

# REPÚBLICA DE CHILE



## DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 343<sup>a</sup>, EXTRAORDINARIA

Sesión 16<sup>a</sup>, en martes 12 de diciembre de 2000

Ordinaria

(De 16:22 a 19:13)

*PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES MARIO RÍOS, VICEPRESIDENTE,  
Y ANTONIO HORVATH, PRESIDENTE ACCIDENTAL*

*SECRETARIOS, LOS SEÑORES CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, TITULAR, Y SERGIO  
SEPÚLVEDA GUMUCIO, SUBROGANTE*

---

### ÍNDICE

*Versión Taquigráfica*

	<u>Pág.</u>
I. ASISTENCIA.....	
II. APERTURA DE LA SESIÓN.....	
III. TRAMITACIÓN DE ACTAS.....	
IV. CUENTA.....	
Acuerdos de Comités.....	

**V. ORDEN DEL DÍA:**

- Proyecto de ley, en primer trámite, que modifica el Código Orgánico de Tribunales y la ley N° 19.665, en relación al nuevo Código Procesal Penal (2641-07) (se aprueba en general y particular).....
- Observaciones, en primer trámite, recaídas en el proyecto que establece la Ley del Deporte (1787-02) (queda pendiente su discusión).....

**VI. INCIDENTES:**

- Peticiones de oficios (se anuncia su envío).....
- Parte de verdad histórica: sedición en Escuadra Nacional (observaciones del señor Martínez).....
- Las relaciones económicas de Chile y China en la próxima década (observaciones del señor Bitar).....

*A n e x o s***ACTAS APROBADAS**

- Sesión 12ª., ordinarias, en 15 de noviembre de 2000.....
- Sesión 13ª, ordinarias, en 28 de noviembre de 2000.....
- Sesión 14ª, ordinarias, en 29 de noviembre de 2000.....

**DOCUMENTOS**

- 1.- Proyecto de ley, en primer trámite, que modifica el Código Orgánico de Tribunales y la ley N° 19.665, en relación al nuevo Código Procesal Penal (2641-07).....
- 2.- Proyecto de ley, en segundo trámite, que establece como medida de administración el límite máximo de captura por armador a las principales pesquerías industriales nacionales y regulariza el registro pesquero artesanal (2578-01).....
- 3.- Informe de la Comisión de Economía recaído en el proyecto que establece un régimen de zona franca industrial de insumos, partes y piezas para la minería, en la comuna de Tocopilla, Segunda Región (2463-03).....

- 4.- Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto que establece un régimen de zona franca industrial de insumos, partes y piezas para la minería, en la comuna de Tocopilla, Segunda Región (2463-03).....
- 5.- Informe de la Comisión de Defensa recaído en las observaciones al proyecto de Ley del Deporte(1787-02).....
- 6.- Informe de la Comisión de Hacienda recaído en las observaciones al proyecto de Ley del Deporte(1787-02).....
- 7.- Informe de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía recaído en el proyecto que concede, por especial gracia, la nacionalidad chilena al sacerdote francés Pierre Albert Luis Dubois Desvignes (1902-17).....
- 8.- Informe de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía recaído en el proyecto sobre indulto general, con motivo del Jubileo 2000 (2633-07).....

## VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

### I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

--Aburto Ochoa, Marcos  
--Bitar Chacra, Sergio  
--Boeninger Kausel, Edgardo  
--Bombal Otaegui, Carlos  
--Canessa Robert, Julio  
--Cariola Barroilhet, Marco  
--Cordero Rusque, Fernando  
--Chadwick Piñera, Andrés  
--Díez Urzúa, Sergio  
--Fernández Fernández, Sergio  
--Foxley Rioseco, Alejandro  
--Frei Ruiz-Tagle, Carmen  
--Gazmuri Mujica, Jaime  
--Hamilton Depassier, Juan  
--Horvath Kiss, Antonio  
--Lagos Cosgrove, Julio  
--Larraín Fernández, Hernán  
--Lavandero Illanes, Jorge  
--Martínez Busch, Jorge  
--Matta Aragay, Manuel Antonio  
--Matthei Fornet, Evelyn  
--Moreno Rojas, Rafael  
--Novoa Vásquez, Jovino  
--Núñez Muñoz, Ricardo  
--Ominami Pascual, Carlos  
--Páez Verdugo, Sergio  
--Parra Muñoz, Augusto  
--Pérez Walker, Ignacio  
--Pizarro Soto, Jorge  
--Prat Alemparte, Francisco  
--Ríos Santander, Mario  
--Romero Pizarro, Sergio  
--Ruiz De Giorgio, José  
--Ruiz-Esquide Jara, Mariano  
--Sabag Castillo, Hosain  
--Silva Cimma, Enrique  
--Stange Oelckers, Rodolfo  
--Urenda Zegers, Beltrán  
--Valdés Subercaseaux, Gabriel  
--Vega Hidalgo, Ramón  
--Viera-Gallo Quesney, José Antonio  
--Zaldívar Larraín, Adolfo  
--Zurita Camps, Enrique

Concurrieron, además, los señores Ministros del Interior; Secretario General de la Presidencia; Secretario General de Gobierno; de Justicia y de Obras Públicas y Transportes y Telecomunicaciones, y el señor Subsecretario de Obras Públicas.

Actuó de Secretario el señor Carlos Hoffmann Contreras, y de Prosecretario, el señor Sergio Sepúlveda Gumucio.

## II. APERTURA DE LA SESIÓN

**--Se abrió la sesión a las 16:22, en presencia de 18 señores Senadores.**

El señor RÍOS (Vicepresidente).- En el nombre de Dios, se abre la sesión.

## III. TRAMITACIÓN DE ACTAS

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Se dan por aprobadas las actas de la sesiones 12ª, 13ª y 14ª, ordinarias, en 15, 28 y 29 de noviembre del presente año, que no han sido observadas.

El acta de la sesión 15ª, extraordinaria, en 5 del mes en curso, se encuentra en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

**(Véanse en los Anexos las actas aprobadas).**

## IV. CUENTA

El señor. RÍOS (Vicepresidente) - Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor SEPÚLVEDA (Prosecretario).- Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Mensajes

Ocho de Su Excelencia el Presidente de la República:

Con el primero hace presente la urgencia, en el carácter de "suma", respecto del proyecto de Ley del Deporte.

(Boletín N° 1.787-02).

Con el segundo hace presente la urgencia, en el carácter de "discusión inmediata", respecto del proyecto de

ley que modifica el Código Orgánico de Tribunales y la ley N° 19.665, en relación al nuevo Código Procesal Penal. (Boletín N° 2.641-07).

**--Se tienen presentes las calificaciones y se manda agregar los documentos a sus antecedentes.**

Con los cinco siguientes retira la urgencia y la hace presente nuevamente, en el carácter de "simple", respecto de los siguientes proyectos de ley:

1) El que deroga la pena de muerte. (Boletín N° 2.367-07);

2) El que establece un seguro de desempleo. (Boletín N° 2.494-13);

3) El que crea la Defensoría Penal Pública. (Boletín N° 2.365-07);

4) El que modifica el decreto ley N° 3.500, de 1980, estableciendo normas relativas al otorgamiento de pensiones a través de la modalidad de rentas vitalicias. (Boletín N° 1.148-05), y

5) El que establece como medida de administración el límite máximo de captura por armador a las principales

pesquerías industriales nacionales y regulariza el registro pesquero artesanal. (Boletín N° 2.578-01).

--Quedan retiradas las urgencias, se tienen presentes las nuevas calificaciones y se manda agregar los documentos a sus antecedentes.

Con el último inicia un proyecto de ley que modifica el Código Orgánico de Tribunales y la ley N° 19.665, en relación al nuevo Código Procesal Penal, con urgencia calificada de "discusión inmediata". (Boletín N° 2.641-07). (Véase en los Anexos, documento 1).

--Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y se mandó poner en conocimiento de la Excelentísima Corte Suprema.

Oficios

Dos de la Honorable Cámara de Diputados:

Con el primero comunica que ha dado su aprobación al proyecto de ley que establece como medida de administración el límite máximo de captura por armador a las principales pesquerías industriales nacionales y regulariza el registro pesquero artesanal, con urgencia calificada de

"simple". (Boletín N° 2.578-01). (Véase en los Anexos, documento 2).

--Pasa a la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura y a la de Hacienda, en su caso.

Con el segundo informa que aprobó las enmiendas propuestas por el Senado al proyecto que modifica la ley N° 18.290, de Tránsito, en lo relativo a la obtención de las licencias de conducir. (Boletín N° 2.504-15).

--Se toma conocimiento y se manda archivar.

Del señor Ministro del Interior, con el que contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, referente a la situación de aislamiento en que se encuentran la Región de Aisén y la provincia de Palena.

Del señor Ministro Secretario General de la Presidencia, con el que responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Sabag, referido al proyecto de ley sobre indulto general, con motivo del Jubileo 2000.

De la señora Ministro de Salud, con el que contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Ruiz-Esquide, relativo al procedimiento aplicado por las ISAPRES para

verificar el reposo de los beneficiarios de licencias médicas.

Del señor Subsecretario de Guerra, con el que informa sobre el Servicio Militar Obligatorio.

Del señor Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, con el que responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, sobre el debilitamiento de la capa de ozono.

Del señor Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción subrogante, con el que contesta un oficio enviado en nombre del Honorable señor Horvath, relativo al Instituto Forestal en la Undécima Región.

De la señora Intendenta de la Undécima Región, con el que responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, referente al debilitamiento de la capa de ozono.

Del señor Director de Previsión de Carabineros de Chile, con el que contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Romero, respecto de la normativa aplicable en materia de montepíos.

Del señor Director Nacional de Obras Hidráulicas, con el que responde un oficio enviado en nombre del Honorable

señor Romero, referido a la necesidad de contar con obras de regulación en el río Aconcagua.

**--Quedan a disposición de los señores Senadores.**

#### Informes

De las Comisiones de Economía y de Hacienda, recaídos en el proyecto de ley que establece un régimen de zona franca industrial de insumos, partes y piezas para la minería, en la comuna de Tocopilla, Segunda Región. (Boletín N° 2.463-03). **(Véanse en los Anexos, documentos 3 y 4).**

De la Comisión de Defensa Nacional y de la de Hacienda, recaídos en las observaciones formuladas por Su Excelencia el Presidente de la República al proyecto de Ley del Deporte, con urgencia calificada de "suma". (Boletín N° 1.787-02). **(Véanse en los Anexos, documentos 5 y 6).**

Dos de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, recaídos en los siguientes asuntos:

1) Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que concede, por especial gracia, la nacionalidad chilena al sacerdote francés Pierre Albert Luis

Dubois Desvignes, con urgencia calificada de "simple".  
(Boletín N° 1.902-17), **(Véase en los Anexos, documento 7).**y

2) Proyecto de ley sobre indulto general, con motivo del Jubileo 2000. (Boletín N° 2.633-07). **(Véase en los Anexos, documento 8).**

**--Quedan para tabla.**

Solicitud

Del señor Gastón Mario Torres Márquez, con la que pide la rehabilitación de su ciudadanía. (Boletín N° S 527-04).

**--Pasa a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.**

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Terminada la Cuenta.

#### **ACUERDOS DE COMITÉS**

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Se va a dar cuenta de los acuerdos de Comités.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Los Comités, en sesión de hoy, acordaron unánimemente lo siguiente:

Colocar en el primer lugar de la tabla de hoy y tratarlo como si fuera de fácil despacho, el proyecto que

modifica el Código Orgánico de Tribunales y la ley N° 19.665 en relación con el nuevo Código Procesal Penal. El informe lo dará verbalmente el señor Presidente de la Comisión de Constitución.

Votar el martes próximo, 19 del presente, en el primer lugar de la tabla, el proyecto sobre pena de muerte, salvo que el señor Presidente lo ponga en votación en el día de mañana.

Prorrogar hasta el jueves 4 de enero de 2001, a las 12, el plazo para presentar indicaciones al proyecto de ley sobre establecimiento de un seguro de desempleo, y

Anunciar, en tabla de Fácil Despacho, para el día de mañana los siguientes proyectos:

El relativo a indultos generales con motivo del Jubileo 2000, y

El que dice relación al establecimiento de una zona franca industrial de insumos, partes y piezas para la minería en la comuna de Tocopilla.

)------(

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Antes de iniciar el debate de los proyectos en tabla pido autorización para que el Senador

señor Horvath y el Senador señor Ruiz de Giorgio puedan reemplazarme en la Presidencia de la sesión.

**--Así se acuerda.**

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Asimismo, solicito autorización de Sus Señorías para que ingrese a la sala el señor Subsecretario del Ministerio de Obras Públicas, don Juan Carlos Latorre.

**--Se concede.**

#### V. ORDEN DEL DÍA

#### ADECUACIÓN DE CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES

#### Y DE LEY N° 19.665 A NUEVO

#### CÓDIGO PROCESAL PENAL

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Proyecto de ley que modifica el Código Orgánico de Tribunales y la ley N° 19.665, en relación al nuevo Código Procesal Penal.

~~2641-07~~

**--Los antecedentes sobre el proyecto (2641-07) figuran en los**

**Diarios de Sesiones que se indican:**

**Proyecto de ley:**

**En primer trámite, sesión 16ª, en 12 de diciembre de 2000.**

**Informe de Comisión:**

Constitución (verbal), sesión 16ª, en 12 de diciembre de 2000.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Por acuerdo de Comités, el Presidente de la Comisión de Constitución, Honorable señor Díez, hará la relación de esta iniciativa.

Tiene la palabra Su Señoría.

El señor DÍEZ.- Señor Presidente, el proyecto en estudio modifica el Código Orgánico de Tribunales y la ley N° 19.665 con relación al nuevo Código Procesal Penal.

Durante la discusión de la iniciativa de ley sobre modificaciones al Código Orgánico de Tribunales -actual ley N° 19.665- la Comisión que presido, por razones lógicas de prudencia, prefirió no anticipar en dicho proyecto criterios sobre materias aún no resueltas en el Código Procesal Penal que en ese entonces se encontraba en tramitación -por ejemplo, en materia de competencia de jueces de garantía, integración de los tribunales de juicio oral en lo penal, acuerdo de los mismos tribunales, competencia de los tribunales superiores sobre estos recursos-, por lo que al examinar cada una de las disposiciones, fue resolviendo si

las suprimiría o las mantendría para el solo efecto de pronunciarse sobre ellas una vez despachado el nuevo Código.

Ese estudio se efectuó por la Comisión durante las sesiones de los días 20 de julio, 3 y 10 de agosto, 14 de septiembre y 14 de octubre del año 1999, con la presencia del Presidente de la Excelentísima Corte Suprema de aquel entonces, don Roberto Dávila.

Con posterioridad, durante la discusión del segundo informe del proyecto de ley sobre nuevo Código Procesal Penal, se consideró la posibilidad de incluir un artículo que efectuara los cambios pertinentes en el Código Orgánico.

A esta materia, la Comisión dedicó las sesiones de los días 9 y 10 de mayo de 2000, con la asistencia del Fiscal Nacional, del Ministro de la Corte Suprema don Mario Garrido y de representantes del Ministerio de Justicia, resolviéndose, en definitiva, con el objeto de apurar el despacho del Código Procesal Penal, que, con ocasión del proyecto de ley sobre normas adecuatorias a la reforma, también se incluirían las modificaciones al Código Orgánico de Tribunales.

Al comenzar la discusión del proyecto de ley sobre normas adecuatorias al nuevo ordenamiento procesal penal, la Comisión lógicamente dio prioridad a las materias que habían quedado pendientes, dado que en la próxima semana entra en vigencia el nuevo sistema procesal penal en las regiones piloto -Cuarta y Novena-, lo que fue compartido plenamente por el señor Ministro de Justicia.

Para estos efectos, la Comisión destinó las sesiones de los días 29 de noviembre y 5 de diciembre a discutir y a llegar a acuerdo sobre las normas pertinentes de reforma del Código Orgánico de Tribunales, acuerdo que contó con la anuencia y la presencia del señor Ministro de Justicia, don José Antonio Gómez, de representantes del Fiscal Nacional y del Ministro de la Corte Suprema don Marcos Libedinsky.

En la última de esas sesiones, el señor Ministro de Justicia anunció que, dada la premura del tiempo, presentará estas modificaciones como proyectos de ley separados, con calificación de "discusión inmediata", lo que fue aceptado por la Comisión.

En consecuencia, el proyecto que tenemos a la vista, que fue presentado por el Ejecutivo con urgencia calificada de "discusión inmediata", corresponde al informe de la Comisión sobre estas materias y fue aprobado por la unanimidad de sus integrantes.

Frente a ese anuncio, la Comisión pidió de inmediato informe a la Corte Suprema sobre el articulado del proyecto. El máximo Tribunal tuvo la amabilidad de escuchar nuestra petición y, con fecha 11 de diciembre -la misma fecha con que entró a tramitación el proyecto del Ejecutivo-, remitió el oficio respectivo.

La Corte Suprema ha aceptado todas las normas que fueron sometidas a su consideración, que fueron aprobadas por la Comisión y se encuentran en el mensaje que conoce la Sala. Asimismo, declara que son adecuadas a los fines que persiguen, cuales son, como ya se ha dicho, los de adecuar disposiciones orgánicas a la normativa del Código de Procedimiento Penal.

La Corte Suprema hace sólo una sugerencia de redacción, la que yo hago mía y la formulo en esta Sala, en cuanto a que el artículo 17 del Código Orgánico, en vez de

hacer referencia al Código Procesal Penal, debe hacerse mención a los términos que contemplan los artículos 76, inciso final, y 281, inciso quinto, del Código Procesal Penal, con el objeto de hacer una referencia mucho más específica a los jueces alternos que se establecen en esa disposición.

Por esta razón, señor Presidente, y en nombre de la Comisión de Constitución y de cada uno de sus miembros, pido a la Sala aprobar el proyecto.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Sala y accediendo a la petición de la Comisión de Constitución, se daría por aprobado en general y en particular el proyecto, dejándose constancia, para los efectos del quórum constitucional requerido, de que concurrieron 30 señores Senadores a su aprobación.

Aprobado.

El señor DÍEZ.- Con la modificación de redacción que hice presente.

El señor SABAG.- Que quede constancia de la modificación a que se refirió el Honorable señor Díez.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Con la modificación de redacción planteada por el Honorable señor Díez.

Por lo tanto, queda despachado el proyecto.

**NORMAS SOBRE DEPORTE. VETO**

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Corresponde ocuparse en las observaciones de Su Excelencia el Presidente de la República, en primer trámite, recaídas en el proyecto de ley que establece la Ley del Deporte, con informe de las Comisiones de Defensa Nacional y de Hacienda.

~~1787-02~~

~~Normas sobre deporte. Veto~~

~~Los antecedentes sobre el proyecto (1787-02) figuran en los~~

~~Diarios de Sesiones que se indican:~~

~~Proyecto de ley:~~

~~En primer trámite, sesión 29ª, en 16 de enero de 1999.~~

~~En tercer trámite, sesión 7ª, en 4 de julio de 2000.~~

~~En trámite de Comisión Mixta, sesión 12ª, en 19 de julio de 2000.~~

~~Observaciones, en primer trámite, sesión 5ª, en 17 de octubre de 2000.~~

~~Informes de Comisión:~~

Defensa, sesión 19ª, en 20 de enero de 1999.

Hacienda, sesión 19ª, en 20 de enero de 1999.

Defensa (segundo), sesión 32ª, en 14 de septiembre de 1999.

Hacienda (segundo), sesión 32ª, en 14 de septiembre de 1999.

Defensa (tercer trámite), sesión 12ª, en 19 de julio de 2000.

Mixta, sesión 19ª, en 29 de agosto de 2000.

Defensa, (observaciones), sesión 16ª, en 12 de diciembre de 2000.

Hacienda, (observaciones), sesión 16ª, en 12 de diciembre de 2000.

Discusión:

Sesiones 23ª, en 10 de marzo de 1999 (se aprueba en general).; 32ª, en 14 de septiembre de 1999 (se despacha en particular); 12ª, en 19 de julio de 2000 (se aprueba informe y pasa a Comisión Mixta); 20ª, en 30 de agosto de 2000 (se aprueba informe de C. Mixta).

El señor RÍOS (Vicepresidente).- El señor Secretario hará la relación del proyecto.

El señor HOFFMANN (Secretario).- El Ejecutivo ha hecho presente la urgencia con el carácter de "suma" para el despacho de esta

iniciativa. El veto se encuentra informado por las Comisiones de Defensa Nacional y de Hacienda.

La Comisión de Defensa Nacional, en su informe, propone a la Sala los siguientes acuerdos:

Aprobar las observaciones números 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 14, 15 y 16; rechazar las observaciones números 1, 2, letras a) y b), 11 y 13. Esta última decisión se adoptó por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorable señores Canessa, Fernández, Lagos, Pizarro y Zaldívar (don Adolfo).

Además, la Comisión sugiere insistir en los textos aprobados por el Congreso Nacional respecto de los artículos 8°, incisos segundo y tercero, y los artículos 63 y 68, decisión que también se adoptó por la unanimidad de sus integrantes.

Por su parte, la Comisión de Hacienda, en lo pertinente a las materias de su competencia, coincidió con todo lo resuelto por la Comisión de Defensa Nacional en cuanto a la aprobación de los números 6, 7, 9, 10, 12 y 14, y en cuanto a rechazar las observaciones 11 y 13, así como a

insistir en los textos aprobados por el Congreso Nacional respecto de los artículos 63 y 68.

De conformidad con el artículo 188 del Reglamento del Senado, estas observaciones tienen discusión general y particular a la vez; cada una debe ser votada separadamente, y no procede dividir la votación.

Por último, cabe destacar que la observación que incorpora al proyecto un artículo 82, nuevo, requeriría, de ser aprobada por la Sala, quórum de ley orgánica constitucional, esto es, del voto conforme de 27 señores Senadores.

Finalmente, debe tenerse presente que el artículo 10 del proyecto aprobado por el Congreso tiene rango de orgánico constitucional, pero la observación número 3, aprobada por la Comisión, lo sustituyó por una disposición con carácter de ley común.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- En discusión las observaciones del Ejecutivo.

Ofrezco la palabra.

El señor ZALDÍVAR (don Adolfo).- Pido la palabra para rendir el informe de la Comisión de Defensa Nacional.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Puede hacer uso de ella Su Señoría.

El señor ZALDÍVAR, (don Adolfo).- Señor Presidente, el veto contiene 16 observaciones al proyecto.

Ahora bien, por razones lógicas, quiero simplemente referirme sólo a aquellas que no concitaron la unanimidad para su aprobación o bien a aquellas que fueron rechazadas. En cuanto a las que concitaron la unanimidad, que fueron siete, creo innecesario ahondar en ellas, dado que la Comisión de Hacienda también mantuvo el mismo criterio.

La observación número 1) recae en el artículo 4° del proyecto, que establece taxativamente cuatro modalidades para las que la política nacional del deporte considerará planes y programas.

El mencionado veto tiene por finalidad que los contenidos de dicha política pasen a ser los mínimos y no los únicos como lo expresa el texto aprobado por el Congreso.

La Comisión lo rechazó unánimemente, por estimar inconveniente dejar abierta la posibilidad de planes y programas referidos a modalidades del deporte que el Poder Legislativo no consideró durante la tramitación del proyecto,

teniendo presente, además, que los representantes del Ejecutivo, en el transcurso del debate, no identificaron otras modalidades aparte las ya contempladas en la iniciativa.

Asimismo, cabe señalar que el señor Presidente de la Comisión calificó expresamente esta observación como aditiva, lo que hace innecesario que el Senado deba insistir en la norma aprobada por el Congreso.

La observación número 2) modifica el artículo 8° del proyecto en lo relativo a la participación del Comité Olímpico de Chile y las federaciones deportivas nacionales para resolver "en conjunto" con el Instituto Nacional de Deportes en cuanto a qué deportistas serán considerados de alto rendimiento y al desarrollo del Programa Nacional de Deporte de Alto Rendimiento.

El Ejecutivo planteó el veto dividido en las letras a) y b), para disponer, en ambos casos, que el Instituto sólo actuará consultando a los organismos deportivos mencionados.

La Comisión lo rechazó unánimemente, sobre la base de que la presencia de dichos entes deportivos resulta fundamental, pues son partícipes directos del alto

rendimiento, por lo que el hecho de que sólo se les consulte significaría minimizar el rol que les corresponde. Acordó, además, proponer a la Sala insistir en los textos pertinentes aprobados por el Congreso.

La número 3) es una de las observaciones esenciales. Mediante ella se sustituye el artículo 10 del proyecto, que, en lo fundamental, establece la vinculación del Instituto Nacional de Deportes directamente con el Presidente de la República. El veto propone que este servicio público se relacione con el Primer Mandatario a través del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

La Comisión, teniendo presente que ésta ha sido una de las materias más largamente debatidas durante la tramitación de la iniciativa, procedió a votarla de manera directa, aprobándola en definitiva por mayoría.

La número 10) es otra de las observaciones estimadas esenciales en la tramitación del proyecto. Mediante ella se reemplaza el artículo 62, la primera de las normas referentes a las donaciones con fines deportivos.

Lo medular del veto reside en que, tanto para los proyectos no relativos a infraestructura deportiva cuyo costo

total sea superior a mil UTM como para proyectos de infraestructura cuyo costo total supere las 8 mil UTM, se distingue lo siguiente:

-Si se cumple con la condición de destinar al menos 30 por ciento de la donación a otro proyecto incorporado en el Registro o al Instituto para beneficiar a la Cuota Nacional o a una o más de las Cuotas Regionales, a indicación del donante, el crédito será equivalente a 50 por ciento de la donación.

-En caso de que no se cumpla la condición señalada, el monto del crédito será equivalente a 35 por ciento de la donación.

Analizado el veto en la Comisión, fue aprobado por tres votos a favor y dos abstenciones. Estas últimas obedecen a la estimación de que las restricciones consultadas en aquél no facilitarían las donaciones e incluso podrían desincentivarlas.

La observación número 11) sustituye el artículo 63, también atinente a las donaciones con crédito tributario. El debate se centró en el requisito relativo a que no existan vínculos de parentesco entre el donante y las personas de la

organización deportiva beneficiaria, pues la norma aprobada por el Congreso contempla expresamente que aquéllos deben ser de carácter mayoritario y la que se propone mediante el veto, si bien acota la relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad y de afinidad, elimina la expresión "mayoritariamente".

La Comisión estimó que la observación rigidiza la materia, especialmente considerando que en pueblos pequeños existe gran relación de parentesco entre sus habitantes, lo que haría inoperante el precepto. Por ello, la rechazó unánimemente y, además, acordó proponer a la Sala insistir en el texto aprobado por el Congreso.

La observación número 13) reemplaza el artículo 68 para efectuar varias modificaciones.

Aun cuando los representantes del Ejecutivo manifestaron que el aspecto central de la propuesta es que el certificado que debe emitir la Dirección Regional del Instituto sobre los proyectos deportivos susceptibles de ser financiados con donaciones ha de contener también la identificación del objetivo del proyecto pertinente y su costo total, la Comisión estimó que ello no es relevante, por

cuanto siempre la Dirección Regional podrá incluir tales menciones y, aún más, ello puede ser dispuesto por la vía reglamentaria.

En cambio, la Comisión consideró trascendente otra de las enmiendas de la observación: establecer como regla general que los proyectos se mantendrán en el Registro sólo por el plazo de dos años, contado desde su inclusión, y después serán eliminados de él y devueltos a la organización respectiva.

Le pareció a la Comisión que dicho plazo puede ser breve y que no se ve la necesidad de una eliminación, pues habría bastado con contemplar una exigencia de actualización. Si se trata de un buen proyecto, no se advierte para qué contar con una regulación tan poco flexible.

Por tanto, unánimemente, rechazó la observación y sugiere a la Sala insistir en el texto aprobado por el Congreso Nacional.

La observación número 14) suprime el artículo 73, que otorga a organizaciones no deportivas la posibilidad de acceder, bajo determinados requisitos, al beneficio de

donaciones con crédito tributario que contempla la ley en proyecto.

La Comisión aprobó este veto por mayoría.

La observación número 15) incorpora un artículo 82, nuevo, que contempla, para bienes de propiedad municipal o bajo su administración que sean recintos deportivos o destinados a la práctica del deporte, el que su cuidado y mantención, como también su administración directa por el municipio, quede a cargo de un Comité con representantes de la corporación edilicia y de la comunidad organizada. Además, obliga a la municipalidad a dictar una ordenanza para regular su uso por la comunidad. Por último, tocante a los recintos deportivos de propiedad fiscal, establece que deberán contar con reglamentos especiales para regular su uso y administración, acordes con una reglamentación general que habrá de dictar el Ministerio Secretaría General de Gobierno.

El veto fue aprobado por mayoría, atendida la bondad que persigue en cuanto a incentivar el adecuado uso de los recintos deportivos, no obstante haberse expresado en el seno de la Comisión dudas de constitucionalidad sobre la limitación del ejercicio del dominio de los municipios,

específicamente respecto de esa forma especial de administración cuando se trate de bienes de éstos, teniendo presente la autonomía de la entidad edilicia en esta materia.

Por último, cabe hacer notar, en todo caso, que dicho precepto tiene rango orgánico constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 107 de la Constitución Política de la República.

Es cuanto puedo informar a la Sala.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Señores Senadores, las observaciones números 4), 5), 6), 7), 8), 9), 12) y 16) fueron aprobadas unánimemente por la Comisión...

El señor PRAT.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra, señor Senador.

El señor PRAT.- Adelantándome a lo que Su Señoría planteará, me parece que será necesario revisar algunas de ellas, no obstante haber sido aprobadas.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Conforme.

Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor GARCÍA (Ministro Secretario General de la Presidencia).- Señor Presidente, sólo deseo hacer un breve comentario sobre la excelente exposición del Senador señor Adolfo Zaldívar y

agradecer el trabajo de las Comisiones de Defensa Nacional y de Hacienda, que se realizó con extraordinaria eficacia y rapidez.

En cuanto a los artículos respecto de los cuales ambos organismos técnicos proponen insistir en los textos aprobados por el Congreso Nacional, el Ejecutivo fue convencido y, por lo tanto, también promueve la consecución del voto favorable de los dos tercios de los Senadores presentes que se requieren para ese efecto.

Las restantes observaciones del Gobierno -como señaló el Honorable señor Adolfo Zaldívar- fueron objeto de una aprobación, si no unánime, bastante mayoritaria.

**El señor RÍOS (Vicepresidente).- En discusión la observación número 1).**

**Ofrezco la palabra.**

**El señor HAMILTON.- Señor Presidente, ¿por qué no se dan por aprobados o rechazados, según corresponda, los vetos que fueron votados unánimemente en la Comisión?**

**El señor RÍOS (Vicepresidente).- Ya se propuso esa fórmula, Su Señoría, pero no hubo acuerdo.**

**El señor PIZARRO.- ¿Quién se opuso?**

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Varios señores Senadores.

Tiene la palabra el Honorable señor Boeninger.

El señor BOENINGER.- Señor Presidente, propongo que quienes tengan reparos a observaciones aprobadas por consenso en la Comisión que los den a conocer, a fin de tratar sólo éstas y no todas.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- La observación número 1) fue rechazada por unanimidad en la Comisión de Defensa Nacional.

La Mesa dará cuenta de la votación que recibió cada veto.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Sala, se rechazará la observación número 1), respecto de la cual no corresponde insistir, por su carácter de aditiva.

--Se rechaza.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- La observación número 2) también fue rechazada por consenso en la Comisión de Defensa Nacional.

En discusión.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

--Se rechaza.

El señor PIZARRO.- Señor Presidente, en este caso corresponde la insistencia, para lo cual se requieren los votos afirmativos de dos tercios de los Senadores presentes.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- ¿Habría acuerdo para insistir en los incisos segundo y tercero del artículo 8° aprobado por el Congreso Nacional?

Acordado.

Observación número 3).

En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor ZALDÍVAR (don Adolfo).- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor ZALDÍVAR (don Adolfo).- Este veto, que se aprobó por 3 votos contra 2, fue uno de los más discutidos en la Comisión. Y el punto central radica en que el Congreso Nacional adoptó el criterio de someter al Instituto Nacional de Deportes de Chile a la supervigilancia directa del Presidente de la República, en tanto el veto establece la vinculación de dicho

servicio con el Primer Mandatario a través del Ministerio  
Secretaría General de Gobierno.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable  
señor Horvath.

El señor HORVATH.- Señor Presidente, quiero proponer insistir en el  
texto despachado por el Congreso Nacional, pues creo -lo digo  
con el debido respeto- que el Ministro señor García ya tiene  
bastantes preocupaciones políticas con la coordinación de  
todos los Ministerios...

El señor PIZARRO.- No se trata del Ministro García, Honorable  
colega, sino del Ministro Huepe.

El señor HORVATH.- Con mayor razón, entonces.

El señor HAMILTON.- ¿Su Señoría cree que el Presidente de la  
República no tiene ninguna preocupación?

El señor GAZMURI.- Y por ese motivo se estableció la vinculación a  
través del Ministro Huepe.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Puede continuar el Honorable señor  
Horvath.

El señor HORVATH.- Me parece bien la aclaración. Pero, siendo así,  
considero que debería estar en la Sala el Ministro Secretario  
General de Gobierno.

En todo caso, se trata de una Cartera eminentemente política, que nada tiene que ver con el deporte.

Por lo tanto, sugiero insistir en la redacción original.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Fernández.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, en la Comisión nos opusimos a la dependencia sugerida mediante el veto, por cuanto originalmente el Senado aprobó una disposición que, para dar realce e importancia al Instituto Nacional de Deportes, creaba un servicio público sometido a la supervigilancia directa del Presidente de la República.

Nos parece que debe prevalecer la norma despachada por el Parlamento, que además encuentra respaldo en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, la cual permite proceder de esa manera en casos especiales.

El Ministerio Secretaría General de Gobierno no tiene ningún tipo de relación con el deporte, el cual no es propio de sus funciones.

Por eso, propongo rechazar la observación y mantener la disposición original que aprobó el Senado.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor GARCÍA (Ministro Secretario General de la Presidencia).- Señor Presidente, usaré los mismos argumentos del Honorable señor Horvath para explicar la posición del Gobierno.

Si el señor Senador piensa que el Ministro Secretario General de la Presidencia y el Ministro Secretario General de Gobierno tienen demasiadas preocupaciones como para atender el deporte, debe convenir en que la situación es más complicada en el caso del Presidente de la República, sin lugar a dudas.

Nos parece inadecuado, por consiguiente, que instituciones dependan directamente del Primer Mandatario. En la actualidad, salvo los Ministerios, ningún organismo depende en forma directa de él.

Quiero recordar que, durante la discusión del proyecto en el Parlamento, el Ejecutivo mostró bastante flexibilidad respecto de la dependencia del Instituto Nacional de Deportes; sugerimos varios Ministerios, y

finalmente coincidimos en el Ministerio Secretaría General de Gobierno para dar satisfacción a lo que acaba de indicar el Senador señor Fernández, es decir, otorgar el mayor realce posible a ese nuevo servicio al hacerlo depender de una Cartera que funciona muy cerca del Presidente de la República.

Muchas gracias.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- ¡En todo caso, el Senado entiende que todos los Ministerios funcionan muy cerca del Presidente de la República...!

El señor PIZARRO.- Es que aquí se trata de un problema físico: dicho Ministerio está en La Moneda.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Boeninger.

El señor BOENINGER.- Señor Presidente, apoyo la observación número 3), que fue aprobada por mayoría en la Comisión.

Durante la tramitación del proyecto, en reiteradas oportunidades he insistido en diversos aspectos.

Primero, la dependencia directa del Presidente de la República, aparte la razón dada por el Ministro señor García, administrativamente no es operativa. Por ejemplo, los

decretos deben tener su origen en un Ministerio, y no existe el "Ministerio del Presidente de la República". De modo que la vinculación a través de una Secretaría de Estado es indispensable.

Segundo, en alguna medida, todos los Ministerios son políticos, pues, por definición, el nombramiento de un Ministro tiene ese carácter. Y, de todos los funcionarios del Estado, el más político es el propio Presidente de la República.

Y tercero, contrariamente a lo que aquí se ha sostenido, el Ministerio Secretaría General de Gobierno, de acuerdo con su Ley Orgánica, es el único que tiene expresamente la función de vincular al Estado con las organizaciones sociales. Y como el deporte se practica fundamentalmente a través de organizaciones de la sociedad civil, siempre he estimado muy adecuada la fórmula de vinculación propuesta a través del veto.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Senador señor Prat.

El señor PRAT.- Señor Presidente, me tocó participar en la tramitación de esta iniciativa, que lleva prácticamente tres

años en el Congreso Nacional, y escuchar a los principales representantes de las entidades que se abocan al deporte, quienes siempre centraron sus planteamientos en la aspiración de tener un ministerio propio.

Yo diría que, sin acercarse a esa aspiración -no estimo conveniente concretarla, por el hecho de que aumentaría la burocracia-, la dependencia directa del Presidente de la República es lo más próximo al anhelo de las entidades deportivas de tener la máxima relevancia y la mayor limpieza, las que no se alcanzarían si la supervigilancia se estableciera en cualquier otro organismo carente de tiempo o de dedicación a causa de sus otras funciones.

A mi entender, el Instituto Nacional de Deportes de Chile será más autónomo en la medida en que dependa directamente del Primer Mandatario y no de determinado Ministerio.

Ahora bien, habiendo distintas interpretaciones al respecto, creo que deberíamos hacer un breve análisis sobre lo que ocurriría si no se aprobara ni lo propuesto por el Ejecutivo a través del veto ni lo que anteriormente despachó el Senado.

En mi concepto, no existe un vacío legal. Por tanto, no precipitamos la ley en proyecto a un espacio oscuro si no nos ponemos de acuerdo en esta materia. En tal caso - diría yo-, conforme a la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, la dependencia directa del Presidente de la República se produce en forma natural. Creo necesario clarificar la materia porque, sin duda, influirá en la decisión de muchos señores Senadores que no quisieran que con sus votos estas normas no sean ley. Yo sostengo que no es así, ya que, de no ponernos de acuerdo en esta materia, la dependencia corresponderá naturalmente, como ya dije, al Presidente de la República.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Pizarro.

El señor PIZARRO.- Señor Presidente, efectivamente éste ha sido uno de los aspectos más discutidos de la iniciativa a lo largo de bastantes años. Lamento que por medio del veto el Ejecutivo haya insistido en una propuesta que establece la vinculación de la nueva institucionalidad pública del deporte en nuestro país (CHILEDEPORTES) con el Presidente de la República a través del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

Me parece que la forma como fue despachada por el Congreso daba mayor relevancia a esta nueva institución, fundamentalmente a quien va a tener la responsabilidad de dirigirla. Se trata de una institucionalidad pública nueva, distinta, novedosa en la Administración del Estado. CHILEDEPORTES es, en el fondo, un instituto, un servicio público descentralizado, con personería y patrimonio propios, con un consejo directivo formado por los distintos estamentos o representantes del deporte en los niveles competitivos, recreativos, de la educación, de la ciencia, de la medicina, etcétera. De manera que, de por sí, es especial. Y ésta es la razón por la cual siempre manifestamos que, para otorgarle esa relevancia y jerarquía, era preciso que dependiera directamente del Presidente de la República. Por lo demás, así fue aprobado tanto por la Cámara como por el Senado. Pero nos hemos encontrado con esta insistencia por parte del Ejecutivo, que nos indica que el propio Presidente está rechazando la posibilidad de supervigilar directamente esta institución tan particular e importante para el desarrollo del deporte en nuestro país.

Nosotros planteamos la necesidad de que existiera un Ministerio del Deporte, que quien tuviera la posibilidad de dirigir esta nueva entidad fuera del más alto nivel y, de hecho, creo que se requiere una persona que revista esa categoría y tenga la convocatoria necesaria para encabezar un consejo directivo que fije una política nacional de desarrollo deportivo, para, con esta nueva institucionalidad, extender las actividades físicas a lo largo de todo el país, en forma descentralizada, con autonomía, con iniciativa, con proyectos, etcétera.

Aquí hay, entonces, un cambio profundo y muy importante en las formas tradicionales de administración estatal, pero como el Primer Mandatario ha rechazado esa posibilidad -decisión que lamento, como ya he dicho-, y ha reiterado el criterio en cuanto a que no desea asumir esta responsabilidad y quiere una vinculación a través de un determinado Ministerio, en la Comisión me allané en la segunda votación a la postura del Ejecutivo, aun cuando en la primera instancia me había abstenido. Pero, francamente -repito-, se trata de un error respecto del papel que el

deporte debe jugar en una sociedad como la nuestra y la importancia que el Estado debe otorgarle.

Creo que el mal menor es lo que se ha planteado acá. Ese mal menor será también corregido con el compromiso, ya establecido en la ley, en el sentido de que su máxima autoridad tendrá a lo menos rango de Subsecretario. Si no se pudo crear un Ministerio, habrá un Subsecretario de Deportes, vinculado a través de la Secretaría General de Gobierno. Es lo menos malo, pero como sucede en el caso de otras observaciones incluidas en el veto -y en este sentido entiendo la consulta del Honorable señor Prat-, de no aprobarse, lisa y llanamente no habría ley en esta materia, y sería lo peor que podría ocurrir.

La verdad es que -y aprovecho de decirlo de inmediato- frente a otras observaciones, con las cuales discrepo total y absolutamente, se produce un serio problema, porque si se rechazan y no se tiene la posibilidad objetiva de reiterar nuestro predicamento, no hay ley. Y en este contexto se presenta una diferencia profunda, y no creo que existan los dos tercios del Senado para insistir en la

propuesta original. Esa es la verdad de las cosas. En consecuencia, es mejor que ...

El señor PRAT.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

El señor PIZARRO.- Con todo gusto, con la venia de la Mesa.

El señor PRAT.- Señor Presidente, la otra opción es pedir al Ejecutivo, representado aquí por el señor Ministro, que rectifique el veto en cuanto a circunscribirlo a lo que se quiere modificar, sin poner en juego la ley completa en una votación. Creo que nunca ha estado en su ánimo el someter al Senado a la alternativa de "si hay ley o no hay ley", según como resuelva. Entiendo que lo que se vota es si el Instituto va a depender directamente del Presidente de la República o de un Ministerio determinado. Por lo tanto, lo que procedería es corregir la redacción del veto para no arriesgar la aprobación del artículo 10 en su totalidad.

Creo que ésa es la verdadera manera de solucionar este problema.

Gracias, señor Senador, por la interrupción.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Puede continuar, Honorable señor Pizarro.

El señor PIZARRO.- Señor Presidente, en la Comisión discutimos este punto, y su Presidente puede dar fe de ello. Se hicieron las consultas pertinentes, y lo cierto es que en esta instancia no hay posibilidad de presentar indicaciones ni proceder a las correcciones del caso. Entonces, en un momento determinado lo que correspondía era definirse respecto del tema de la dependencia. Y el señor Senador tiene razón en cuanto a que ella se circunscribe sólo al Presidente de la República o a la Secretaría General de Gobierno. No hay más opción. Entonces, el propio Presidente de la República nos dice: "Miren, yo acuso recibo de la señal del Congreso en el sentido de darle la máxima importancia a esa entidad, pero, por razones de buena administración e incluso de mejor funcionamiento, prefiero mi vinculación a través del Ministerio Secretaría General de Gobierno".

Yo lo entiendo así. No teníamos otra salida. En la primera votación hubo una abstención -la mía-, dos votos a favor y dos en contra; pero en definitiva me allané a la postura del Presidente de la República nada más por la necesidad de contar con algún canal de dependencia con el Primer Mandatario porque si no, tal como se explicó en la

Comisión y lo estimaron la Mesa y la Secretaría, lisa y llanamente no tendríamos ley y quedaríamos en el peor de los mundos.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- El señor Viera-Gallo le está solicitando una interrupción, señor Senador.

El señor PIZARRO.- Se la otorgo con sumo agrado.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, la verdad es que no alcanzo a entender lo dicho por el Honorable señor Prat, porque la discusión está centrada en si la entidad depende directamente del Presidente o de un Ministro. Y una cosa de esta naturaleza no me parece tan trascendente como para que se pueda caer la ley, porque evidentemente todo se encuadra dentro de una misma arquitectura jurídica.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Puede continuar, Honorable señor Pizarro.

El señor PIZARRO.- Señor Presidente, creo que, lamentablemente, por la forma como operan los vetos -en este caso, de carácter sustitutivo-, no teníamos otra posibilidad que la de aprobar o rechazar. Yo he luchado mucho por que esta ley salga, y aunque reconozco que no es la mejor, prefiero que esté

despachada lo antes posible y que haya una dependencia clara, evitando un vacío normativo.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Prat.

El señor PRAT.- Señor Presidente, lo que pasa es que el Honorable señor Viera-Gallo no ha respondido la inquietud de que esto signifique la sustitución del artículo 10. Por lo tanto, si no hay artículo 10...

El señor VIERA-GALLO.- Sí, pero lo que he señalado es que no es tan grave aprobar que el Instituto dependa del Ministerio Secretaría General de Gobierno. Yo entiendo la discrepancia y la mecánica legislativa, pero me parece absurdo pensar que pueda estar en peligro una ley de esta importancia por el hecho de que ese servicio dependa del Presidente de la República o de un Ministro.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Corresponde usar de la palabra al Honorable señor Larraín, pero el Senador señor Prat le está pidiendo una interrupción.

El señor LARRAÍN.- Con todo agrado, con la venia de la Mesa.

El señor PRAT.- Señor Presidente, considero lamentable poner en juego una ley con una redacción desafortunada. Lo único que

debió haberse resuelto es si el Instituto quedaba bajo la  
tuición de un Ministerio o del Presidente de la República.  
Pero esa redacción se puede corregir y creo que estamos a  
tiempo de hacerlo, e invito a que analicemos el punto.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Es importante, en todo caso, tener  
en cuenta el artículo 36 del Reglamento.

Tiene la palabra el Honorable señor Larraín.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, la verdad es que la  
importancia del tema no es menor. En el Congreso ha habido  
voluntad mayoritaria en cuanto a que el Instituto no dependa  
de algún Ministerio que pueda tener carácter político. Más  
aún: diría que la voluntad Parlamentaria, en el evento de  
tener que tomar una decisión, es que la vinculación se  
efectúe a través de un Ministerio más que mediante una  
entidad de otra naturaleza. Porque, a mi juicio, la  
dependencia de cualquier Ministerio de carácter político  
desnaturaliza el sentido del proyecto o se presta para que  
así ocurra.

El señor SILVA.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

El señor LARRAÍN.- Con la venia de la mesa, por supuesto, señor  
Senador.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Senador señor Silva.

El señor SILVA.- Señor Presidente, creo que estamos partiendo de un error de interpretación de las normas. Los señores Senadores están confundidos porque, en la especie, piensan que se trata de una dependencia, y no hay tal. El servicio que se crea es funcionalmente descentralizado. Y los servicios funcionalmente descentralizados, de acuerdo con el artículo 3° de la Constitución, tienen patrimonio propio, personalidad jurídica y no dependen del Presidente de la República, sino se entienden con el Gobierno por intermedio de un Ministerio.

El veto apunta, puesto que no se desea la dependencia directa del Presidente, lo que no es usual y excepcionalísimo, a que el Instituto que se crea se entienda con el Gobierno por intermedio del Ministerio Secretaría General de Gobierno. Y eso es perfectamente razonable. No hay problema de dependencia. Y no puede haberlo, porque los servicios dependientes son aquellos que jerárquicamente están supeditados directamente a un Ministerio.

En la especie, no hay dependencia; y no puede haberla, porque se trata de un servicio autónomo. Y los

servicios autónomos no son dependientes. Se entienden con el Gobierno por intermedio de un Ministerio. ¿Para qué efectos? Para los que hizo alusión el Senador señor Boeninger y que están expresamente previstos en el artículo 35 de la Constitución Política, cuando dice (y me permito darle lectura, para evitar que el debate continúe, a mi juicio, por un camino errado): "Los reglamentos y decretos del Presidente de la República deberán firmarse por el Ministro respectivo". Y me pregunto: ¿cuál sería el Ministro respectivo en el caso de la especie? El Ministro Secretario General de Gobierno, porque por su intermedio, según desea el Ejecutivo, el Instituto se entenderá con el Presidente de la República. Pero no es dependiente del Ministerio. Y, por lo tanto, como no será dependiente, pues es autónomo, el problema estaría solucionado.

En consecuencia, con todo respeto me permito sugerir que aclaremos este problema aceptando el veto del Ejecutivo. Porque en absoluto eso implica que este organismo vaya a ser dependiente de un Ministerio. Y ello porque la iniciativa establece que será un servicio descentralizado.

Muchas gracias, señor Senador.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Recupera la palabra el Senador señor Larraín.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, la interpretación del Senador señor Silva obviamente es una contribución al debate en la medida en que también sea compartida por el Ejecutivo. La primera inquietud que manifestamos sobre esta materia dice relación a que una cuestión tan abierta y específica como el deporte no puede estar de ninguna manera contaminada con alguna entidad con carácter o naturaleza política.

Por eso -insisto-, el planteamiento central apunta a que el Instituto que se crea sea dependiente del Presidente de la República. Y, en ese sentido, habríamos preferido incluso un Ministerio o una entidad de esa naturaleza antes que un organismo que se tenga que vincular con otros.

El señor BOENINGER.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Con la venia de la mesa, por supuesto, señor Senador.

El señor BOENINGER.- Señor Presidente, es algo muy simple.

Como el veto sustitutivo al artículo 10 del proyecto consigna exactamente lo que acaba de plantear el Senador señor Silva, propongo dejar expresa constancia en la

historia de la ley de que aquí se trata de una vinculación "a través de" y no de una dependencia. Ello, para que no quepa duda a ningún señor senador sobre la naturaleza de lo que se está aprobando.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Recupera la palabra el Senador señor Larraín.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, si ésa fuera la interpretación, nos ayudaría a entender, en el evento de que se apruebe esta observación, que ése es el sentido de la norma.

Con todo, si el Ejecutivo se allanase a recoger la inquietud, el rechazo del veto y la insistencia de las dos Cámaras por los dos tercios permitiría volver al texto original. No sé si habrá los votos suficientes. Y si el Congreso insiste en su criterio, el proyecto de ley no se cae, de acuerdo con lo prescrito en el inciso final del artículo 70 de la Constitución, que señala: "Si las dos Cámaras desecharen todas o algunas de las observaciones e insistieren por los dos tercios de sus miembros presentes en la totalidad o parte del proyecto aprobado por ellas, se devolverá al Presidente para su promulgación."

Por lo tanto, no se está frente a un vacío normativo. En todo caso, desde el punto de vista de la interpretación general de las leyes, cuando sobre una materia existe una disposición que pueda parecer estar en un vacío por carecer de dependencia, se aplican las reglas generales. Y, en este caso, las reglas generales -que son las consignadas en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado-, indican que el Instituto dependería del Presidente de la República a falta de un Ministerio específico con el cual se designara en la ley su vinculación o supervigilancia.

En consecuencia, debe adoptarse alguna decisión. Si finalmente el Senado acoge el veto, ello tendría sentido sólo según la interpretación dada por el Senador señor Silva. Si la voluntad de la Sala - que yo comparto- apunta a rechazarlo para insistir en el predicamento original, que es el mismo planteado por el Honorable señor Pizarro y otros señores Senadores y que fue aprobado mayoritariamente por el Senado y la Cámara, podría explorarse la posibilidad de insistir. A mi entender, aunque sea simbólico, resulta muy importante que el deporte no aparezca entremezclado.

Por lo demás, y termino con esto, deseo recordar que en la actualidad un organismo como la CONAMA se vincula con el Presidente de la República a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Y, lamentablemente, ello no ha sido prueba de eficacia alguna para el funcionamiento de dicho organismo. Por el contrario, diría que no ha sido un mecanismo eficaz, pues hemos visto que permanentemente la CONAMA tiene dificultades de coordinación política al interior del Gobierno.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Antes de ofrecer la palabra al señor Ministro, deseo insinuar a los señores Senadores que observen el artículo 26 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, donde se fijan las condiciones y acciones propias de la Administración en lo que se refiere a los servicios públicos.

Esto abona aún más lo manifestado por el Senador señor Silva, estableciendo así que la dependencia o la autonomía de un servicio siempre estará bajo la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio respectivo.

Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor GARCÍA (Ministro Secretario General de la Presidencia).-

Señor Presidente, deseo ratificar sus palabras y las del Senador señor Silva, en el sentido de que nuestra propuesta radica en que este Instituto dependa del Presidente de la República y se vincule con él a través del Ministerio Secretaría General de Gobierno, por razones meramente administrativas, como ocurre con muchos servicios que tienen el mismo carácter descentralizado.

Por lo tanto, estamos repitiendo una figura legal que ha sido sucesivamente aprobada por el Senado, no buscando innovar en esa materia.

El señor ZURITA.- ¿Me permite una interrupción, señor Ministro?

El señor GARCÍA (Ministro Secretario General de la Presidencia).-

Por supuesto, señor Senador.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor ZURITA.- Señor Presidente, pienso que estamos perdiendo el tiempo en una discusión quizás romántica.

El artículo 19 del texto aprobado por el Congreso establece: "La dirección superior y administración del Instituto corresponderá al Director Nacional, quien será

designado por el Presidente de la República y tendrá el rango de Subsecretario.".

Si lo que acabo de leer no lo vincula con el Presidente de la República, no sé si los ejemplos de la CONAMA u otros, o la calidad del actual Ministro, lo harán.

En mi opinión, esta observación puede aprobarse sin mayores problemas.

Nada más, señor Presidente.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Puede continuar, señor Ministro.

El señor GARCÍA (Ministro Secretario General de la Presidencia).-

He terminado, señor Presidente.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Senador señor Adolfo Zaldívar.

El señor ZALDÍVAR (don Adolfo).- Señor Presidente, creo que hemos reabierto una discusión que ha sido permanente y que, desde mi punto de vista, carece de sentido. Originariamente fui partidario de la fórmula del Senado; pero ante las razones entregadas por el Ejecutivo, que me parecen lógicas y que no deben mezclarse con ninguna otra clase de consideraciones, sobre todo al escuchar al Senador señor Boeninger -quien alguna propiedad tiene para referirse a la administración del

Estado-, concluyo que se trata de una vinculación administrativa, nada más, sin segundas intenciones.

Cuando se señala que el Ministerio en cuestión tiene más características políticas que otro, díganme, Sus Señorías, ¿qué Ministro no es político? ¡Por favor! Todos lo son.

Ahora bien, se desea que el Instituto no se vincule directamente con el Presidente de la República. ¡Por favor! En un régimen presidencial, él es la primera autoridad y todo se vincula con él por medio de los Ministros.

En consecuencia, no tiene sentido discutir este asunto, porque el objetivo es que el Instituto sea eficiente, en los términos como está explicitado. Incluso, como un servicio descentralizado, con patrimonio propio, pero que administrativamente, para los fines que la ley exige, tenga vinculación con el Primer Mandatario a través de un Ministro que, de partida, disponga de tiempo para poder canalizar toda esta actividad.

El señor DÍEZ.- ¿Me concede una interrupción, Honorable colega?

El señor ZALDÍVAR (don Adolfo).- Ahora bien, el deporte creo que va a ser...

El señor RÍOS (Vicepresidente).- El Honorable señor Díez le solicita una interrupción, señor Senador.

El señor ZALDÍVAR (don Adolfo).- Termino de inmediato, señor Presidente.

El deporte será más o menos importante, no porque el referido servicio se vincule con el Presidente de la República por medio de tal o cual Ministerio, sino en la medida en que el deporte tenga esa condición. Y por eso es relevante que quienes estén a su cargo puedan desarrollar una política deportiva en el tiempo, de modo tal que esta actividad sea importante, sobre todo en una sociedad abierta, a la que todos aspiramos. Pero el creer que se va a politizar por depender de tal o cual Ministerio, o que es mejor supeditarlo al Presidente de la República, como si éste fuera un santo o una persona que está al margen de la política, creo realmente que es seguir confundiéndonos.

El señor DÍEZ.- Le pedí una interrupción, Honorable colega.

El señor ZALDÍVAR (don Adolfo).- Ya terminé, señor Senador.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Senador señor Díez.

El señor DÍEZ.- Señor Presidente, con todo respeto, entiendo poco la discusión de este veto, porque la misma iniciativa legal despachada por el Congreso hace referencia a "decreto expedido a través del Ministerio correspondiente". Lo que ha hecho el Presidente de la República es especificar la Secretaría de Estado pertinente. De manera que no entiendo la discusión suscitada. A modo de ejemplo, cuando se trata de nombrar a los consejeros, se dice que "la integración del consejo se formalizará mediante decreto supremo del Presidente de la República, expedido a través del Ministerio correspondiente".

El Primer Mandatario administra por decreto, el cual, según la Constitución, debe llevar la firma de un Ministro. Cuando se alude al Secretario de Estado correspondiente, se entiende que la ley ya señaló con qué Ministerio estará vinculada esta repartición, por lo cual encuentro absolutamente lógico el veto del Jefe del Estado.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Fernández.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, considero muy importante la aclaración del Senador señor Silva en el sentido de

establecer la diferencia entre dependencia y vinculación. Está claro que en este caso no existe dependencia del Instituto Nacional de Deportes respecto del Ministerio Secretaría General de Gobierno. Vale decir, se confirma y reafirma la autonomía que tendrá ese servicio. La vinculación es un concepto para el solo efecto administrativo y de cumplimiento de las normas que la Constitución establece.

Por lo tanto, me parece que eso aclara mucho el tema y resta importancia al punto relativo al Ministerio con el cual se vinculará este organismo, por cuanto no existe posibilidad de que haya dependencia de él y se conserva su autonomía.

En consecuencia, me parece que el debate no tiene el sentido o alcance que tuvo en un comienzo, cuando se creía que había un vínculo distinto. Por ello, considero adecuada la observación del Ejecutivo.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Martínez.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, sugiero que la explicación del Senador señor Silva se incorpore al texto, a pesar de que durante el debate se ha explicitado bastante la situación.

Ella es suficientemente clara, desde el punto de vista de administración del Estado, y resuelve todas las dudas, porque define muy bien lo que significa la vinculación.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Novoa.

El señor NOVOA.- Señor Presidente, en mi concepto, estas instituciones descentralizadas y autónomas pierden cierta autonomía cuando deben vincularse a través de un Ministerio; pero no creo que este proyecto sea el adecuado para corregir tal situación. Desde luego, por los argumentos dados por el Honorable señor Díez, y por haber otras normas de la iniciativa que se refieren al Ministerio correspondiente.

Por lo tanto, creo que debemos pensar en instituciones realmente autónomas y que actúen, no mediante decretos, que requieren de la firma de un Ministro. Me parece evidente que en este caso debemos recurrir a la dependencia a través de un Ministerio para que otras normas de la ley en proyecto tengan sentido.

Estimo muy importante explicitar que se trata de una vinculación con el Primer Mandatario por medio de un Ministerio, y no de una dependencia de éste, tal como lo

señaló el Honorable señor Silva. En ese entendido, creo que todos estamos dispuestos a aprobar el veto.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Deseo advertir a Sus Señorías -lo expreso con mucha seriedad y profundidad- que gran parte del debate está referido básicamente a intentar "descontaminar" - palabras textuales- el deporte de la política. Eso significa que nosotros mismos, actores políticos, estamos reconociendo que la política tiene fuerte contaminación negativa.

El señor ZALDÍVAR (don Adolfo).- Señor Presidente, no confunda la política con la politiquería. Creo que eso haría muy bien.

El señor HAMILTON.- No se preocupe, señor Presidente, porque los políticos también lo saben.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Es lo que deseo plantear: a ver si somos capaces de intentar efectivamente que la acción política, la acción pública, tenga el mismo prestigio que queremos dar al deporte.

Si le parece a la Sala, se dará por aprobado el N° 3 del veto planteado por el Presidente de la República.

**-Se aprueba.**

El señor RÍOS (Vicepresidente).- El N° 4 fue acogido unánimemente por la Comisión.

¿Habría acuerdo para proceder en igual forma?

El señor LARRAÍN.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, siendo muy razonable que las direcciones regionales de deportes y, en general, los organismos locales estén situados en las capitales de regiones, no me parece que sea de la esencia en toda determinación. Y por eso considero altamente conveniente dejar establecida la posibilidad de que dichas direcciones regionales estén en lugares distintos de las capitales de regiones. Me parece que la descentralización no consiste en crear pequeñas repúblicas que, a su vez, son centralizadas, que es a lo que conduce el modelo que estamos creando. Puede haber Regiones donde, por su diversidad, su capital no sea el lugar más adecuado para instalar una dirección de este tipo.

En ese sentido, no concuerdo con la vocación subyacente en este punto específico, y pido que se vote, por lo menos para dejar constancia de mi oposición a que las direcciones regionales se encuentren obligadamente en la capital regional. Porque de eso se trata, si entiendo bien el sentido del veto.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Al revés, señor Senador: se pretende, precisamente, lo que Su Señoría ha planteado.

El señor ZALDÍVAR (don Adolfo).- Elimina la exigencia.

El señor LARRAÍN.- Elimina la exigencia, porque la radica en el artículo 10, que establece que las direcciones regionales de deportes tendrán su asiento en las capitales regionales.

El señor ZALDÍVAR (don Adolfo).- Exacto, el inciso segundo del artículo 10 deja a las direcciones regionales con domicilio en las capitales regionales, es decir, en la misma forma como estaba consignado en otro precepto de la ley en proyecto. O sea, no tiene sentido mantenerlo acá. Es nada más que eso; pero quiero aclarar a la Sala que en el texto original que aprobamos las direcciones regionales tenían asiento en las capitales de Regiones.

Ahora bien, el artículo 10, inciso segundo, consigna que las direcciones regionales tendrán por domicilio la capital de la Región respectiva.

El señor LARRAÍN.- Si el señor Presidente me lo permite, quiero decir que eso mismo me da la razón. No podemos evitarlo, porque ya está aprobado el artículo 10, que dispone que las direcciones regionales de deportes tendrán su asiento en la

capital de la región respectiva. Eso establece el proyecto. El veto, para dar coherencia interna a la legislación, elimina el inciso segundo del artículo 21, pues lo que él determina ya se encuentra en el artículo 10.

Señor Presidente, quiero simplemente dejar constancia (aunque sea en forma simbólica) de que algunos desean para Chile -entre los cuales me incluyo- que la descentralización no signifique centralizar sólo en las capitales regionales, como pareciera estar subyacente en el punto en cuestión.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Hay que "regionalizar" las Regiones.

Tiene la palabra el Honorable señor Moreno.

El señor MORENO.- Señor Presidente, concuerdo con el argumento del Senador señor Larraín. Me parece que en el caso de la Sexta Región -la cual representamos en el Senado- es obvio que si concentramos todo en la ciudad de Rancagua, estamos creando una subconcentración adicional en el país.

Por lo tanto, incluyo en mi voto los mismos conceptos aquí planteados.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Si le parece a la Sala, se dará por aprobada la observación N° 4, con las consideraciones señaladas, las que creo que compartimos una buena parte de los Senadores.

**--Se aprueba.**

El señor RÍOS (Vicepresidente).- La observación N° 5 también fue aprobada en la Comisión por cinco votos contra cero.

Tiene la palabra el Honorable señor Adolfo Zaldívar.

El señor ZALDÍVAR (don Adolfo).- Señor Presidente, la observación en comento es de toda lógica, pues corresponde otorgar facultades disciplinarias a las comisiones de ética. De lo contrario no tendrían prácticamente función alguna. Hace lo correcto el Ejecutivo entregándoles dicha atribución.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Si le parece a la Sala, se dará por aprobada, con un voto en contra.

Aprobada.

La observación N° 6 fue aprobada por cuatro votos contra cero.

En discusión.

Ofrezco la palabra.

Tiene la palabra el Honorable señor Adolfo Zaldívar.

El señor ZALDÍVAR (don Adolfo).- Señor Presidente, esta observación es muy sensata, porque pretende que el Ejecutivo no se vea obligado a contribuir con una cantidad similar a la de las donaciones efectuadas a proyectos concursables.

En tal virtud, se establece que el asunto será meramente facultativo, pues el Ejecutivo podrá aportar fondos a esos proyectos de acuerdo a la forma planteada en la norma respectiva. Pero no se tratará de una obligación que mañana lo pueda arrastrar a efectuar aportes a cada proyecto donde un particular haya efectuado una donación. Es bueno que existan donaciones; es positivo que lleguen al deporte. Sin embargo, el Ejecutivo deberá decidir, de acuerdo a su criterio y al bien común, en qué proyectos contribuirá con un aporte similar al efectuado mediante donaciones.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor GARCÍA (Ministro Secretario General de la Presidencia).- Señor Presidente, sólo deseo recordar que lo señalado por el Honorable señor Adolfo Zaldívar, en el sentido de que el

Ejecutivo estaba obligado a concurrir con un aporte del Fondo, se incluyó en la ley en proyecto cuando el beneficio tributario no existía. Por lo tanto, se entendía que había una donación directa de un particular que era complementada con recursos públicos. Posteriormente se estableció el beneficio tributario y, en consecuencia, se hizo facultativo el aporte -adicional al beneficio tributario- que pueda realizar el Estado.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Sala, se dará por aprobada la observación en estudio.

**--Se aprueba.**

El señor RÍOS (Vicepresidente).- La observación N° 7 también fue aprobada en la Comisión respectiva por cuatro votos contra cero.

En discusión.

Ofrezco la palabra.

Tiene la palabra la Honorable señora Matthei.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, la observación en debate establece que habrá un concurso público anual para determinar cuáles proyectos pueden ser financiados mediante donaciones exentas de tributación.

En varias oportunidades pregunté al Ejecutivo si existiría un límite a las exenciones tributarias destinadas a financiar proyectos deportivos, y siempre se me señaló que no, que sólo habría una selección de proyectos. Es decir, que aquellas iniciativas socialmente rentables y que cumplieran con todos los requisitos exigibles a un proyecto deportivo, serían aprobadas y podrían acceder a un financiamiento por la vía de donaciones con exenciones tributarias. Y en el caso de no ser socialmente rentables, entonces se rechazaría ese tipo de donaciones.

Si en el fondo se trata de decidir si un proyecto cumple o no con los requisitos para acceder a donaciones exentas de tributación, no veo qué sentido tiene efectuar un concurso. Éste, generalmente, tiene por objeto ordenar los proyectos de mayor a menor en cuanto a los montos involucrados, y señalar que, si se cuenta con tantos recursos, éstos se entregarán hasta cierto número de

proyectos, a los de más arriba, y no se financiará el resto que se encuentra debajo de éstos. Ésta es su finalidad.

En definitiva, como aquí no existe límite, no podríamos decir que se trata de un concurso, sino de una mera selección. Por eso, me llama mucho la atención que se utilice el término "concurso", y que él sólo se efectuará una vez al año. Porque decidir si un proyecto será aprobado o rechazado se puede realizar todos los días del año, sin necesidad de concurso.

Por lo tanto, deseo preguntar al Ejecutivo si la intención de establecer un concurso anual es limitar, vía Ley de Presupuestos o a través de la determinación del Ministro de Hacienda, el monto máximo de exenciones tributarias que se pueden aprobar para el deporte. Si no es ése el objetivo, no visualizo para qué llevar a efecto un concurso.

Señor Presidente, no sé si el señor Ministro pueda dar respuesta a la interrogante que acabo de formular.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Señor Ministro, ¿desea responder la pregunta de la señora Senadora?

El señor GARCÍA (Ministro Secretario General de la Presidencia).-

Sí, señor Presidente.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor GARCÍA (Ministro Secretario General de la Presidencia).-

Señor Presidente, la Honorable señora Matthei tiene razón en el sentido de que los recursos del Fondo (no las donaciones) se definen cada año en la Ley de Presupuestos. Por lo tanto, como existe un monto finito, los recursos se agotan. Por ello el concurso tiene sentido. Y el artículo en cuestión se refiere exactamente a eso: selección de proyectos para ser financiados por el Fondo. Además, dicho Fondo puede cofinanciar iniciativas objeto de donaciones con beneficio tributario, lo cual también limita sus posibilidades de operación, ya que sus recursos son finitos, no así las donaciones.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra la Honorable señora Matthei.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, ocurre que hay un problema de redacción. Yo entiendo lo manifestado por el señor Ministro, pero no es lo que dice el artículo 44. Éste señala: "Anualmente deberá efectuarse un concurso público, mediante el cual se efectuará la selección de los planes, programas,

proyectos, actividades y medidas que se propongan para ser financiados por el Fondo,". Hasta aquí estamos totalmente de acuerdo, porque hay un Fondo finito, determinado en la Ley de Presupuestos, y una vez que se agota ya no hay más recursos. Luego continúa: "así como la selección de aquellos proyectos susceptibles de ser financiados mediante donaciones que tengan derecho al crédito tributario..."; es decir, esa selección también deberá decidirse mediante concurso público anual.

Así debe entenderse la referida norma -reitero-, porque señala: "Anualmente deberá efectuarse un concurso público, mediante el cual se efectuará la selección de los planes,"... "así como la selección...". Es decir, tanto la primera selección, de los planes, programas, proyectos, actividades y medidas que se propongan para ser financiados por el Fondo; como la segunda, de los proyectos susceptibles de ser financiados mediante donaciones, deberán oponerse a un concurso público anual. Entonces, me da la impresión de que, o la norma se halla mal redactada -en tal caso se debiera dejar muy claramente establecido lo que es preciso entender; o, a lo mejor, el Ejecutivo apunta al criterio de imponer un

límite a los proyectos que pueden ser financiados mediante donación.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor GARCÍA (Ministro Secretario General de la Presidencia).-

Señor Presidente, deseo efectuar una aclaración, la cual creo que despejará las dudas de la Senadora señora Matthei.

Coincidiendo en que el Fondo requiere un concurso, lo que se ha hecho en el veto, de común acuerdo con los señores parlamentarios, es buscar la coherencia de los criterios de selección de los proyectos concurrentes con aquellos que pueden optar a donación tributaria, sin límites para ésta. Y lo que dice el artículo es eso, sencillamente: "...así como la selección de aquellos proyectos susceptibles de ser financiados mediante donaciones.". Es lo único - repito- que se está haciendo.

Una facultad que ya correspondía al Instituto era la de confeccionar el listado de proyectos susceptibles de donación. Materializado lo anterior, esta última puede ser del monto que le parezca al empresario, quien, por lo demás,

elige a aquél respecto del cual se otorga, siempre que haya sido ya calificado, eso sí, por el Instituto.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Senador señor Pizarro.

El señor PIZARRO.- Señor Presidente, toda la confusión se genera porque en el veto, en general, se empiezan a delimitar, en todo cuanto se relaciona con el tema de donaciones, las formas como se hará uso de las franquicias tributarias. Y es ahí donde comienzan las dificultades. Porque en el texto original queda abierto el financiamiento a través de donaciones o el uso de los incentivos tributarios para cualquier proyecto que cumpla con los requisitos o que califique para ser parte del fondo concursable. Ésa era toda la exigencia que se planteaba.

Como lo único que se hace en el veto es "colocar límites", por decirlo así, se incluye la observación en análisis, que en el fondo determina una especie de registro de proyectos en los cuales los privados también puedan realizar donaciones, aun cuando el Estado no entregue ningún aporte. Y eso es lo que confunde. Se hace referencia a una "selección".

En realidad, en mi modesta opinión, no se debería haber colocado trabas de ningún tipo. Incluso, se limita al propio Ejecutivo para acceder a fondos privados. Pero, en fin, ¡para qué vamos a discutir más el tema! Detrás de la observación existe una concepción que no comparto. Y ése es el motivo por el cual se empieza a complicar toda la cuestión, en el sentido de si es selección o concurso.

Lo dispuesto en el texto era que los concursos corriesen para los fondos establecidos por el Estado. ¿Quiénes podían intervenir? Los que cumplieran con los requisitos fijados en el marco general señalado por el propio Consejo Nacional. ¿Cuál era el único límite a los privados en el proyecto original? Que los proyectos se ajustaran a las mismas exigencias de los que van al fondo concursable. Eso es todo.

Pero, evidentemente, al contemplarse limitaciones, al disponer un cierto registro y al expresar que se debe contar con ciertas características, en la práctica se consagra una categoría rara de selección. ¿Quién seleccionará? ¿Un funcionario de DIGEDER determinará si un

proyecto es o no es susceptible de entrar al fondo concursable?

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Señor Senador, el señor Ministro le pide una interrupción.

El señor PIZARRO.- Se la concedo con todo gusto.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor GARCÍA (Ministro Secretario General de la Presidencia).-

Señor Presidente, nada más que para aclarar al Honorable señor Pizarro que aquello que expone como las bondades del proyecto anterior se repite literalmente en el veto. Y lo invito a leer la frase respectiva, donde se define que lo único que se seleccionará son "aquellos proyectos susceptibles de ser financiados"; o sea, los que se incorporen al listado. Es lo mismo que hacía el texto previo. No se ha modificado en absoluto.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Puede continuar al Senador señor Pizarro.

El señor PIZARRO.- En lo único en que quiero insistir, señor Presidente, es que, si fuera como lo afirma el señor

Ministro, francamente no habría habido necesidad de veto,.  
Porque nos hallamos abocados al mismo debate de la Comisión.

En lo personal, estoy por facilitar las cosas;  
pero, en verdad, cuando se empieza a analizar el detalle, es  
posible darse cuenta de que se colocan diversas imposiciones  
que, a la larga, limitarán, molestarán o entorpecerán el  
aporte que puedan concretar los privados.

Me pide una interrupción el Honorable colega  
Foxley, a quien se la concedo, con su venia, señor  
Presidente.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Senador señor  
Foxley.

El señor FOXLEY.- Por su intermedio, señor Presidente, deseo  
formular una pregunta al señor Ministro.

Cuando se trate de un proyecto financiado sólo por  
privados a través de una donación, ¿deberá o no deberá  
encontrarse inscrito en el registro pertinente?

El señor ZALDÍVAR (don Adolfo).- Con la norma en análisis, sí.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Puede proseguir el Honorable señor  
Pizarro. ¿O ya terminó?

El señor PIZARRO.- Terminé, señor Presidente.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor GARCÍA (Ministro Secretario General de la Presidencia).- Señor Presidente, la inscripción en el registro se necesita, en efecto, para ser objeto de donación. Ello no es tema del presente veto. Así fue aprobado por el Senado anteriormente. Ese tipo de proyectos siempre debieron hallarse inscritos en el registro del Instituto Nacional de Deportes.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Senador señor Novoa.

El señor NOVOA.- Señor Presidente, me parece que el artículo que nos ocupa no creará dificultades en la medida en que se entienda en forma nítida que el concurso público es exclusivamente para la asignación de los recursos del Fondo y que más adelante, cuando el inciso primero emplea los vocablos "así como la selección", las palabras "así como" se refieren a que ella es anual. No se trata de una selección anual por concurso público.

El inciso segundo dispone cómo se debe realizar el concurso y el inciso tercero, cómo corresponde efectuar la selección de los programas.

Ahora bien, debe quedar claro que las donaciones se pueden destinar a proyectos anualmente incorporados en un registro que elaborará el Consejo Nacional del Instituto. No sé -porque no participé en el detalle de la discusión- si ello se contemplaba antes como requisito. Porque el artículo 44 que leo como aprobado por el Senado no dice relación a ese punto. Podría haberlo considerado otra norma.

Pero, en todo caso, existirá una cantidad de trámites por cumplir que, obviamente, han de dificultar el financiamiento de los proyectos, porque éstos deberán encontrarse anualmente incorporados en el registro mencionado.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Adolfo Zaldívar.

El señor ZALDÍVAR (don Adolfo).- Señor Presidente, estimo que el Senador señor Novoa ha precisado el asunto en su justa dimensión.

Por lo demás, aquí es preciso entender que, más que complicar, más que limitar, el veto tiende a ordenar una situación en que confluirán dos clases de recursos: unos públicos y otros privados. Pero estos últimos exhibirán una

característica: serán acompañados de un crédito tributario. Y, por ello, me parece bien ser cuidadoso. No es cuestión de limitaciones para las donaciones, pero sí de prudencia.

En ese sentido, un registro único permitirá estructurar el cuadro que se irá presentando. Y dirá relación a proyectos que se financien ya sea con fondos públicos, ya sea con fondos privados, o bien -quizás, sea el ideal-, con fondos de ambas fuentes.

Por ese motivo, el veto cobra importancia en el sentido de que se desea una ley en que los fondos privados puedan ser incluso complementados con los públicos, pero lo anterior en relación con proyectos debidamente conocidos, que sean públicos y respecto de los cuales exista un registro único.

En consecuencia, al igual que en la Comisión, soy partidario de aprobar la observación.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Senador señor Urenda.

El señor URENDA.- Señor Presidente, contrariamente a lo sostenido, pienso que el artículo 44 implica una restricción, frente a las posibilidades de contribución de los particulares al

deporte, porque establece, sea que se trate de obras donde haya financiamiento del Fondo como de cualesquiera otras, que debe efectuarse un concurso público anual. En la legislación actual, existen muchos sistemas de exención tributaria para obras de diversa naturaleza, incluso de orden cultural.

El señor ZURITA.- ¿Me concede una interrupción, señor Senador?

El señor URENDA.- Encantado, con la venia de la Mesa

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Zurita.

El señor ZURITA.- Pienso que estamos dilatando la discusión de este precepto, en circunstancias de que a partir del artículo 62 hasta el 66 figura toda la reglamentación tributaria en lo referente a donaciones y proyectos.

¿No sería útil dejar pendiente por ahora el análisis de la disposición y seguir avanzando hasta llegar a las normas tributarias que se aplicarán?

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Puede continuar el Senador señor Urenda.

El señor URENDA.- Encuentro muy acertado lo expresado por el señor Senador, porque realmente existen y existirán múltiples tipos de proyectos, como sucede en tantas actividades, los cuales

pueden presentarse en cualquier momento en todo el país. Y no tienen por qué ser incompatibles entre sí; por ejemplo, los que se pretenda realizar en materia deportiva en las Regiones Octava, Quinta o Segunda.

Sobre el particular, hay la sensación de que una vez al año, además de efectuarse la selección de planes en los que el Fisco otorgará un financiamiento a través del Fondo, deberá también realizarse la selección de proyectos financiados con donaciones para que éstos tengan derecho a exenciones.

Ése no es el sistema que rige en la actualidad con respecto a cualquier tipo de donación.

A mi juicio, dada la complejidad de los artículos siguientes, tal vez sería bueno suspender el debate de la norma en cuestión para que, una vez analizados tales preceptos, podamos medir el verdadero alcance de ella.

En tal virtud, coincido con lo manifestado por el Honorable señor Zurita, porque eso facilitará nuestra tarea. Tal como están las cosas, es posible observar que se viene estableciendo una nueva restricción, y muy fuerte, en cuanto a los aportes que los privados puedan hacer al deporte. No

olvidemos que éstos pueden efectuarse en cualquier parte del territorio nacional. Aquí no estamos hablando -como siempre se ha dicho- de lo que se puede realizar en Santiago, sino de proyectos por desarrollar en cualquier lugar del país y que no son competitivos entre sí. Porque, obviamente, un estadio en Antofagasta no tiene por qué competir con otro en Puerto Montt o en Valdivia, por ejemplo.

Por eso, para aclarar el verdadero sentido de la norma, estimo conveniente esperar el análisis de los otros artículos y posteriormente pronunciarnos respecto de ella.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra la Honorable señora Matthei.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, si el artículo se entendiese sobre la base de lo argumentado por el Senador señor Novoa, yo no tendría ningún problema.

Manifestaría mi acuerdo con la norma si su contenido apuntara a que anualmente debe llevarse a cabo un concurso público para seleccionar los proyectos que recibirán dineros provenientes del Fondo y, además, efectuarse una selección respecto de los que pueden ser objeto de donaciones. Eso estaría bien, porque en realidad no puede

permitirse la donación de dinero excluyendo del pago de tributos a todo tipo de iniciativas, pues éstas deben analizarse en forma previa y posteriormente ser aprobadas o rechazadas.

Estoy de acuerdo con lo anterior. Sin embargo, el problema radica en que el número 3 del artículo 64 del texto comparado establece como requisito "Que la donación se haya efectuado a una Organización Deportiva de las señaladas en el artículo 32, a una Corporación de Alto Rendimiento, o a una Corporación Municipal de Deportes, cuyo proyecto haya sido seleccionado mediante concurso público...". Vale decir, este concurso se aplicará tanto a los proyectos que postulen al Fondo como a los que deban ser meramente autorizados.

En tal sentido, conviene tener presente que dicha autorización no constituye un concurso público. Por lo tanto, estimo que hay una falla de redacción en la norma, un error conceptual, porque decir "éste sí o éste no" no es concurso. Éste siempre lleva aparejada la idea de un monto limitado a repartir y de que los recursos los recibirán los proyectos con mayor puntaje.

Entiendo que el anterior no es el concepto en el caso de las donaciones, sino que basta con que éstas cumplan con un criterio de rentabilidad y deseabilidad social para que sean aprobadas. Además, creo que nunca ha estado en la mente del legislador -y espero que tampoco del Ejecutivo- que haya un monto finito de fondos, acotado anualmente, que sea autorizado para los efectos de las donaciones.

En consecuencia, señor Presidente, estamos ante un problema de redacción, de falla conceptual, que a lo mejor, con buena voluntad -no lo sé-, podemos zanjarlo con una buena aclaración.

No me complica la aprobación de proyectos, sino el hecho de que deba hacerse anualmente. Pero, en fin, preferiría que ello se realizara todos los días del año. No veo por qué no podría darse continuamente la aprobación o rechazo de los mismos. También me preocupa que haya un concurso público, por cuanto éste necesariamente lleva aparejada la idea de que habrá un monto finito anual destinado a exenciones tributarias.

Como dije, creo que eso jamás ha estado en la mente del legislador y espero que tampoco en la del Ejecutivo.

El señor LARRAÍN.- ¡Que lo aclare el señor Ministro!

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el señor Ministro. Después de que intervenga daré a conocer una proposición que me ha formulado un Comité.

El señor GARCÍA (Ministro Secretario General de la Presidencia).- Señor Presidente, sólo deseo aclarar ciertas dudas.

En primer término, conviene señalar que el veto no modifica en absoluto lo aprobado por el Senado, en el sentido de que los proyectos objeto de donación deberán ser parte de un registro público, a cuyo respecto había ciertos criterios de aceptación. Por lo tanto, es verdad que existe la restricción a que aludía el Honorable señor Urenda; pero es la misma que aprobó esta Corporación.

En segundo lugar, la innovación introducida en esta materia tiene como propósito hacer coherentes los criterios establecidos para acceder a los recursos del Fondo con aquellos referidos a las donaciones que tengan derecho a crédito tributario. Por lo tanto, se establece una sola puerta de entrada para obtener financiamiento, sea que éste provenga de donaciones o del Fondo.

Nunca ha estado en el espíritu del Ejecutivo limitar las donaciones del sector privado. Por el contrario, deseamos que se efectúe la mayor cantidad de ellas. Como lo señalamos en las Comisiones, en lo que respecta a las donaciones privadas, el proyecto incluye beneficios superiores a los que contemple cualquier otro esquema tributario que en este momento exista en el país.

Lo único que pretendemos es ratificar lo aprobado por el Senado: que los proyectos objeto de donaciones deben ser aceptados por el Instituto y que los criterios de aceptación sean los mismos establecidos para el Fondo.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Larraín.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, creo que el tema reviste complejidad; y quizás sea el propio veto el que la ha introducido.

Como lo manifestó la Senadora señora Matthei, me parece que en la norma aprobada por el Senado subyace el hecho de que los proyectos que no se financien con el Fondo, sino sólo con donaciones privadas, deben ser aceptados por los organismos competentes y tener los criterios de

elegibilidad para justificar que realmente son merecedores de ellas. Hay acuerdo en este sentido.

Sin embargo, el veto, al parecer, pretende introducir la idea de que los proyectos objeto de donaciones y que no requieran recursos del Fondo, deberán someterse a concurso público, el que, además, deberá hacerse una vez al año. Así se desprende de su redacción, pues dice que anualmente deberá efectuarse un concurso público, mediante el cual se realizará la selección de planes, programas, etcétera, que postularán al Fondo, así como la selección de aquellos proyectos susceptibles de ser financiados a través de donaciones. Vale decir, en un mismo proceso o concurso público entrarán los que requieren ir al Fondo y los que simplemente están pidiendo autorización para recibir donaciones privadas.

Dicho proceso se amarra con la redacción que el veto da al artículo 63, número 3), que establece que los proyectos que hayan participado en un concurso público y se encuentren incorporados en el respectivo registro, podrán recibir donaciones.

Considero que eso es negativo. Y si fue otra la intención del Ejecutivo, no se encuentra reflejada en el veto y debe buscarse la manera de corregir la norma.

Por la explicación del señor Ministro entiendo que existirán proyectos que deberán concursar para poder acceder a recursos del Fondo y otros que, sin pretender obtener ese tipo de financiamiento, tendrán que ingresar al sistema de selección para cumplir con los requisitos. Estos últimos no entrarán al concurso; simplemente, deberán postular con el objeto de pasar el chequeo de elegibilidad de acuerdo a los criterios del Fondo.

Concuero en que tales criterios puedan ser los mismos en ambos casos; pero ello no puede ser una forma de impedir que se presenten proyectos, por ejemplo, fuera del concurso.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Señor Senador, el Ministro señor García le solicita una interrupción.

El señor LARRAÍN.- Con mucho gusto.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor GARCÍA (Ministro Secretario General de la Presidencia).-

Sólo deseo puntualizar al señor Senador que los proyectos que reciban donaciones también podrán postular al Fondo. Incluso sin mediar esa postulación el Instituto estará facultado para contribuir a su financiamiento además de autorizar las donaciones.

Por eso, tiene sentido la formación de un listado único, ya que en cierto momento del año el Instituto procederá a asignar los recursos del Fondo, los que podrá destinar a proyectos con donación privada o sin ella.

El señor PÁEZ.- Exacto.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Puede continuar el Honorable señor Larraín.

El señor LARRAÍN.- ¿Y qué ocurrirá con los proyectos que no necesitan ni buscan recursos del Fondo? ¿Por qué deben someterse a una instancia que en definitiva constituirá un trámite burocrático y engorroso y que sólo entrabará una gestión que debería ser muy sencilla? Si reúnen los requisitos de elegibilidad, no tienen por qué esperar el concurso público, pues no compiten por dinero ni requieren apoyo de esta índole.

Pienso que nos hallamos frente a un procedimiento inadecuado. El veto, en lugar de ayudar, genera un sistema dificultoso y muy complejo que entorpecerá las donaciones y representará un impedimento para la llegada de proyectos que sólo pretenden ser financiados con donaciones privadas.

Las explicaciones entregadas no ayudan a esclarecer el funcionamiento de un mecanismo que debería ser expedito, ágil y, naturalmente, aprobado sobre la base de criterios técnicos. En estas condiciones podríamos pensar en respaldarlo.

El señor NOVOA.- ¿Me concede una interrupción, Honorable colega?

El señor LARRAÍN.- Muy bien.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Senador señor Novoa.

El señor NOVOA.- Señor Presidente, debo señalar que el veto al N°

3) del artículo 63 contenido en la página 57 y cuya interpretación resulta un tanto complicada, se desechó unánimemente en la Comisión. Por lo tanto, de mantenerse el rechazo propuesto, el problema se solucionaría con una apropiada interpretación de la norma en debate.

Obviamente, no podría resolverse lo atinente a que el ingreso de los proyectos al listado se hará solamente una vez al año y que ello no tiene mayor fundamento. Lo lógico es que el Instituto vaya conociéndolos y en la medida en que cumplan los requisitos de elegibilidad se incorporen al registro, sea cual fuere la época en que se presenten. Adicionalmente, debe considerarse que una vez incorporados al registro permanecerán en él en forma indefinida.

En consecuencia, el realizar la selección una vez al año carece de sentido. Para zanjar el problema, propongo rechazar el veto del Ejecutivo.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Recupera la palabra el Honorable señor Larraín.

El señor LARRAÍN.- Efectivamente, la única forma de dirimir el asunto es mediante el rechazo del veto al artículo 63, N° 3, no del atinente al artículo 44,...

El señor NOVOA.- A los dos.

El señor LARRAÍN.- ...y eventualmente también de éste, de no mediar una explicación mejor.

He dicho.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- A continuación se encuentra inscrito el Honorable señor Gazmuri. Posteriormente se votará una petición de clausura del debate.

Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor GAZMURI.- Señor Presidente, estimo que lo esencial respecto del artículo 44 -porque hay también otros artículos que pueden ser objeto de interpretación en función de él- es concordar en los criterios básicos, por último para que esto quede claramente establecido en la historia de la ley.

En primer lugar, nadie parece discrepar de que exista un proceso de selección de los proyectos que serán financiados por la vía de las donaciones,...

El señor LARRAÍN.- Así es.

El señor GAZMURI.-...es decir, en que haya un filtro de elegibilidad.

Eso no significa limitar, sino establecer un elemento mínimo de orden, toda vez que la donación implica una parte sustantiva de fondos públicos por tratarse de un crédito contra impuestos. Además, como se señaló en la Comisión, dicho crédito ascenderá a un cuarenta y tantos por ciento de la donación. El resto será un subsidio público. Por ello, es

razonable establecer un filtro para determinar los proyectos sociales que se pretenda financiar.

En segundo término, todos coincidimos en que tales proyectos no participen en ningún concurso porque no buscan repartirse un Fondo, que es limitado; sólo necesitan de un donante interesado en llevarlos a cabo (esto debe quedar claro tanto en el texto como en la historia de la ley). Y siendo así, resultaría conveniente que su inscripción fuera continua y no sólo una vez al año, sea en abril o en mayo. Lo principal es que cumplan determinados estándares sociales. Ahora, si respecto de ellos además de autorizar la donación se solicitan recursos del Fondo, entonces sí deberán participar en el concurso.

La señora MATTHEI.- En efecto.

El señor GAZMURI.- Pero en el caso hipotético de que un proyecto no demande ayuda del Fondo, constituye una restricción innecesaria que la selección de elegibilidad se efectúe anualmente. Un principio obvio de administración es que el proceso sea lo más eficiente posible. Lo que ocurre es que nos encontramos ante un veto redactado de una manera determinada y no podemos cambiar este aspecto. Por lo tanto,

soy partidario de aprobarlo por cuanto estamos de acuerdo en los criterios.

Ignoro si nos hallamos en condiciones de adoptar ahora esa decisión. Como hubo cierta confusión..

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Señor Senador, el señor Ministro Secretario General de la Presidencia solicita una interrupción. ¿La otorga, Su Señoría?

El señor GAZMURI.- Por supuesto.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor GARCÍA (Ministro Secretario General de la Presidencia).- Señor Presidente, quiero ratificar lo sostenido por el Senador señor Novoa hace algunos momentos. Las dudas planteadas por la Honorable señora Matthei respecto del artículo 63...

El señor LARRAÍN.- N° 3.

El señor GARCÍA (Ministro Secretario General de la Presidencia).- ...se hallan vinculadas con el precepto en discusión.

El veto al artículo 63 es uno de los dos rechazados por la Comisión. El Ejecutivo acogió una sugerencia de dicho órgano técnico para salvar la cuestión, en orden a reponer el

texto original. Ahora propone a esta Alta Cámara aprobarla con el quórum correspondiente de dos tercios de los señores Senadores en ejercicio.

La señora MATTHEI.- Está bien.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Recupera la palabra el Honorable señor Gazmuri.

El señor GAZMURI.- Señor Presidente, como hay consenso en los conceptos generales, creo que finalmente quedará incluida la restricción en el sentido de que la selección se realizará una vez al año. Sin embargo, eso lo podemos resolver fácilmente, cuando se haya aprobado el artículo, a través de una indicación modificatoria.

En ese sentido y aprovechando el clima de diálogo existente, apelo a la buena disposición del Gobierno en orden a eliminar la restricción que implica la selección anual para aquellos proyectos cuyo financiamiento provenga exclusivamente de donaciones. Tal limitación no se justifica desde el punto de vista del procedimiento, pues no participan en el concurso, o sea, no compiten con los demás.

El señor ZALDÍVAR (don Adolfo).- ¿Me concede una interrupción, señor Senador?

El señor GAZMURI.- Bien.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Adolfo Zaldívar.

El señor ZALDÍVAR (don Adolfo).- Señor Presidente, deseo manifestar al Honorable colega que eso es fácil de resolver pidiendo al Ejecutivo que se comprometa, vía reglamentaria, a flexibilizar el punto liberando a esos proyectos de la selección única anual.

De ese modo el problema es perfectamente superable.

El señor LARRAÍN.- ¿Me permite una interrupción, con la venia de la Mesa, Su Señoría?

El señor GAZMURI.- Sí.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Larraín.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, con la explicación del señor Ministro, más los planteamientos que se han hecho, no tenemos inconveniente en aceptar la observación al artículo 44, como asimismo, en rechazar la del artículo 63 y reponer el texto original.

El señor ZALDÍVAR (don Adolfo).- Así se resolvería de inmediato lo relativo al artículo 63.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Un Comité ha solicitado la aplicación del artículo 142 del Reglamento, esto es, la clausura del debate.

Restan algunos señores Senadores inscritos.

Si le parece a la Sala, se cerrará el debate respecto de la observación N° 7).

La señora FREI (doña Carmen).- Me opongo. El Honorable señor Foxley pidió la palabra hace dos horas y media.

El señor ZALDÍVAR (don Adolfo).- Señor Presidente, entiendo que la clausura del debate es sólo respecto de esta observación.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Así es.

El señor ZALDÍVAR (don Adolfo).- ¿También regiría para la referente al artículo 63?

El señor RÍOS (Vicepresidente).- No, sólo para esta observación.

Si le parece a la Sala, entonces, y salvo que el Honorable señor Foxley desee fundamentar su voto, se daría por aprobada.

Aprobada.

El señor HOFFMANN (Secretario).- A continuación, la observación N° 8 plantea suprimir el inciso final del artículo 49.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Ofrezco la palabra.

Tiene la palabra el Honorable señor Adolfo Zaldívar.

El señor ZALDÍVAR (don Adolfo).- Señor Presidente, esta observación obedece a una razón muy lógica, sobre todo en regiones. No se puede restringir o limitar los recintos deportivos exclusivamente a ese fin, salvo que exista un acuerdo en tal sentido. Todos sabemos que los gimnasios y otros recintos deportivos muchas veces son ocupados para la realización de actividades culturales y toda clase de manifestaciones sociales...

El señor CORDERO.- ¡Manifestaciones políticas!

El señor ZALDÍVAR (don Adolfo).- También políticas, cuando se pide permiso y son buenas.

En consecuencia, considero que la observación debe ser aprobada para permitir una mayor amplitud y apertura en las funciones de los recintos deportivos.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- ¡Todo el país es regiones, Su Señoría!

Si le parece a la Sala, se aprobaría la supresión del inciso final del artículo 49.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, debe quedar claro el espíritu de la supresión, porque alguien podría interpretar, de la historia de la ley, que tiene el sentido contrario. El actual inciso final del artículo 49 se elimina por ser muy restrictivo. La idea es hacer más extensivo el precepto, de manera de facilitar el destino y uso alternativo de los recintos deportivos.

Con esa precisión, estamos de acuerdo.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Así lo entiende también la Sala.

**--Se aprueba la observación N° 8.**

El señor RÍOS (Vicepresidente).- En seguida, el Presidente de la República, a través de la observación N° 9, plantea sustituir el inciso primero del artículo 50 por el que se indica.

El veto fue aprobado unánimemente en Comisiones por cuatro votos contra cero.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

El señor ZALDÍVAR (don Adolfo).- Señor Presidente, pese a que la norma propuesta también debería incluir el arrendamiento, está bien.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Por lo tanto, si le parece a la Sala, se daría por aprobada la observación N° 9.

**--Se aprueba.**

El señor RÍOS (Vicepresidente).- La observación N° 10, para sustituir el actual artículo 62, fue aprobada en ambas Comisiones por mayoría de votos.

Ofrezco la palabra.

Tiene la palabra el Honorable señor Lavandero.

El señor LAVANDERO.- Señor Presidente, en esta materia existen dos posiciones bien claras. Algunos están de acuerdo y otros en desacuerdo, de tal forma que lo más práctico y rápido sería definir este asunto a través de una votación, porque no nos vamos a convencer unos a otros.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Primero voy a consultar a la Sala.

¿Habría acuerdo en aprobar la observación?

El señor LARRAÍN.- No, señor Presidente.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Entonces, en votación la observación N° 10.

-- (Durante la votación).

El señor NOVOA.- Señor Presidente, considero que la norma planteada constituye una restricción muy severa a la posibilidad de que los privados hagan aportes, parte de los cuales les permiten obtener un beneficio tributario y la otra constituye una contribución. De hecho, se ponen tantas trabas a las donaciones que muchos proyectos deportivos, sobre todo los de mayor alcance, se verán dificultados en su aprobación.

Tal vez hubiese sido conveniente discutir más a fondo esta disposición, pero, ya que se ha pedido votación sin mayor debate, dejaré solamente constancia de que, en mi opinión, ella sólo va a entorpecer el desarrollo de la ley y del deporte en Chile.

Voto en contra.

El señor PARRA.- Señor Presidente, voy a aprobar el veto propuesto por el Ejecutivo, por las siguientes razones.

En primer lugar, porque el objetivo central de la observación es definir con precisión y claridad quiénes pueden ser los destinatarios de las donaciones y dar a los fondos nacionales o cuotas regionales la participación que corresponde.

Las donaciones con incentivo tributario no son una novedad en nuestra legislación. Creo que si algo lamentable hay en el uso bastante frecuente que se viene efectuando de este instrumento es la distinta regulación que se hace de él en diferentes textos legales. Las donaciones para universidades y desarrollo científico, para cultura o para deporte reciben un tratamiento diverso.

Soy de aquellos que no aceptan entre nosotros la aplicación de un principio de soberanía del contribuyente, al que algunos pretenden vincular con la existencia de este tipo de instrumentos, creyendo firmemente que, atendido el alto componente fiscal que hay en estas donaciones, es lícito establecer con precisión quién puede ser el destinatario de los recursos.

He observado de cerca lo que ocurre, por ejemplo, con las donaciones en materia universitaria. Y, al introducirse las precisiones que plantea la observación, es evidente que se da transparencia y equidad al sistema de donaciones.

Por esas razones, voto a favor.

El señor PIZARRO.- Señor Presidente, igual que en la Comisión, y aunque estoy en contra del criterio sustentado por el Ejecutivo en el veto, me voy a abstener, para facilitar su aprobación.

El señor ROMERO.- Señor Presidente, por los mismos motivos expresados por el Senador señor Pizarro, me abstengo.

El señor SABAG.- Señor Presidente, pedí el uso de la palabra cuando se estaba analizando el veto relativo al artículo 44. Como se cerró el debate a su respecto, voy a aprovechar ahora para decir algunas cosas muy breves a propósito de esta observación, en relación con la cual también resultan muy pertinentes.

Lo que se analizó con ocasión del artículo 44 era muy apropiado, por cuanto todo lo que se pueda establecer en la Sala como aclaración resulta muy útil para que la ley sea operativa con posterioridad. Porque las normativas que aprobamos aquí muchas veces se transforman en letra muerta. Ya señalé que durante un acto muy importante en Tomé, me pidieron hacer leyes más flexibles. "Porque nosotros" (explicaron) "quisimos usar la "ley Valdés". Hablamos con una empresa para que efectuara un aporte a la construcción que se

estaba haciendo. Con la mayor buena voluntad, designó a dos personas para que estudiaran la manera de concretarlo. Fue imposible. ¡Tanta normativa! ¡Tanto reglamento! Al final nos dijeron que preferían pagar los impuestos y no meterse en la normativa sobre donaciones".

Mucho temo que con esto sucederá exactamente lo mismo. Tanta disposición, que al final el comerciante dice: "¡Para qué me hago problemas! Pago mis impuestos y así no tengo ninguna dificultad en este aspecto".

Por eso, señor Presidente, he querido levantar mi voz sobre este punto, para decir que estamos haciendo prácticamente lo mismo. No obstante, aprobaré el veto, pero sólo para no entorpecer el despacho de la iniciativa. Y espero que podamos mejorarla posteriormente, porque no hay concordancia entre los artículos 44 y 63, como lo señaló muy bien la Honorable señora Matthei.

Voto que sí.

El señor VALDÉS.- Señor Presidente, el Honorable señor Parra se ha referido a una situación que para mí es fundamental: quiénes son los destinatarios. Porque ahí está un poco la clave, sobre todo tratándose del deporte, donde la organización de

quienes lo practican puede ser muy vaga y vasta. De manera que estoy de acuerdo en que hay que definir bien eso. El artículo lo hace, pero en forma un tanto complicada.

Soy partidario, por haber participado desde hace años en este tipo de actividades no comerciales, de introducir el esfuerzo de los privados en áreas que la comunidad considera de bien público, como es el caso de la ciencia y la cultura, a lo que ahora se agrega el deporte. Y por eso aprobaré el veto.

Sin embargo, me habría gustado establecer una norma más general y pareja para todas las actividades donde los privados pueden efectuar aportes. Es una manera de concebir la participación de ese sector en las acciones del Estado, por insuficiente capacidad financiera de éste. Y ello se vincula de algún modo con el concepto de la subsidiariedad, que implica que el Estado haga lo que no realizan los particulares, quienes no intervienen cuando no hay lucro. Pero aquí se está dando, como en todas partes del mundo, una participación privada.

Entonces, según dije, votaré a favor del veto, pero con reservas desde el punto de vista del articulado, que me parece bastante complicado.

Señor Presidente, se ha sostenido aquí que la ley de donaciones culturales es compleja. Creo que no es así. Porque, de partida, no exige ningún trámite. Se trata de un comité presidido por la Ministra de Educación (veremos el punto cuando llegue la reforma pertinente), integrado por personas naturales y que se reúne sin siquiera secretario en cualquier momento, cuando hay proyectos. No cuesta un peso. Y da un certificado que sirve para descargar impuestos. De manera que no existe tramitación, ni inscripción de instituciones, ni ninguna de las gabelas que aquí se establecen. Es mucho más sencillo. Pero sí se exige un destinatario con personalidad jurídica nítida, una entidad que no posea fines de lucro. Ése es el objetivo. Y se analiza si el asunto es cultural. Nada más.

Deseaba hacer la aclaración para precisar que, contrariamente a lo que se ha sostenido, la mencionada ley no es tan complicada.

Voto que sí.

El señor ZALDÍVAR (don Adolfo).- Señor Presidente, para quienes se manifiestan contrarios al veto en los términos planteados por el Ejecutivo, no diviso dónde puede hallarse la razón para pensar que con él se limitan las donaciones al deporte.

Me explico.

Antes de la observación presidencial había dos limitaciones que se mantienen exactamente iguales: el crédito por el total de donaciones de un mismo contribuyente no podrá exceder del 2 por ciento de la renta líquida imponible del año o del 2 por ciento de la renta líquida imponible del impuesto global complementario, y tampoco podrá superar el monto equivalente a 14 mil unidades tributarias mensuales al año.

Asimismo, se mantiene exactamente igual el crédito tributario de 50 por ciento en cuanto a las donaciones que vayan a la Cuota Nacional o a las Cuotas Regionales.

¿Dónde se produce la diferencia? En los casos de las donaciones que vayan, no a la Cuota Nacional ni a las Cuotas Regionales, sino a los proyectos que analizábamos y que estarán en el denominado "fondo de proyectos" o "banco de proyectos", pero siempre que aquellos que no sean de

infraestructura superen las mil unidades tributarias -es decir, 25 millones de pesos mensuales- y que los de infraestructura superen las 8 mil unidades tributarias (180 millones de pesos). Si no las superan, el crédito será exactamente el mismo: 50 por ciento. Y si las superan, hay que abrir un paréntesis. Puede mantenerse el mismo crédito, siempre que el donante entregue 30 por ciento más para otro proyecto que esté en el banco o fondo, o a la Cuota Nacional o a los Fondos Regionales. Si no existe un 30 por ciento adicional -es decir, si en un proyecto de mil unidades tributarias no hay trescientas más-, el crédito sólo será de 35 por ciento.

Igual línea se sigue tratándose de los proyectos de infraestructura. Si superan las 8 mil unidades tributarias y el donante entrega 30 por ciento más para otro proyecto, el crédito será de 50 por ciento. Si no se entrega el 30 por ciento adicional, no habrá crédito.

En consecuencia, señor Presidente, no puede sostenerse que el veto del Ejecutivo limita las donaciones en términos tales que las imposibilitará, y tampoco que impedirá al sector privado efectuar aportes y apoyar al deporte. Lo

que hace es permitir al Gobierno cautelar debidamente los fondos públicos en el caso de esa actividad.

Creo que la observación, en los términos en que está concebida, lejos de desincentivar las donaciones al deporte, las regla en forma tal que -no me cabe duda- constituirá un estímulo verdadero para hacerlas.

Por las razones expuestas, voto que sí.

El señor BOENINGER.- Señor Presidente, he escuchado atentamente el debate. Tenía bastantes dudas sobre la restricción, pero tiendo a compartir el criterio recién enunciado por el Honorable señor Adolfo Zaldívar en el sentido de que, tratándose de donaciones cuantiosas, se establezca la condición de que una parte se destine a otro proyecto. Por lo demás, es muy fácil que exista un interés compartido para hacerlo, lo que no significa que no se produzca el efecto de disminuir en algún monto las donaciones de mayor volumen debido a esa posibilidad de reducción.

De todos modos, voto a favor.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, el veto agrega requisitos para los efectos de las donaciones. En definitiva, hace el

trámite más difícil, más engorroso y menos estimulante para quien desea efectuarlas.

Por lo tanto, la observación limita el objetivo perseguido por la norma que aprobó el Congreso, en el sentido de permitir que parte importante del costo de las obras o actividades deportivas sea financiada a través de donaciones de particulares. Y afecta no tanto a las donaciones mismas, porque, al exigir que 30 por ciento de ellas sean destinadas a otro tipo de proyectos, o a la Cuota Nacional o a una Cuota Regional, simplemente impide a quienes desean efectuar una donación para cierto objetivo, que incluso ha sido determinado previamente por la autoridad deportiva a través de un concurso, destinar a él la totalidad de los recursos.

Me parece que ello atenta contra la posibilidad de que la gente haga donaciones o, simplemente, limitará éstas, en especial cuando se trate de grandes aportes que podrían ir en beneficio directo de una Región. Por ejemplo, si en cierta zona se desea construir un estadio y se encuentran donantes de recursos sustanciales, va a limitarse el aporte en 30 por ciento, por cuanto ese porcentaje deberá destinarse a otro fondo y a objetivos distintos.

Por eso, considero que la norma propuesta, lejos de favorecer la donación, la perjudica, la entraba.

Al respecto, comparto lo señalado aquí en el sentido de que en un momento dado, atendida la complejidad del sistema, las personas preferirán pagar el impuesto directamente, con lo cual los dineros irán a fondos generales del Estado y, por tanto, el deporte se va a ver privado de ellos.

Con tanta reglamentación y dificultad, sobre todo teniendo presente -como señaló el Senador señor Sabag- que Impuestos Internos practica una revisión posterior al donante para ver si se cumplen o no los requisitos, es obvio que éste, en vez de arriesgarse a que tres años después le cobren el impuesto con multas y reajustes, preferirá pagar directamente el tributo, lo cual irá en perjuicio de los deportistas.

La norma aprobada originalmente por el Senado era mucho mejor, más fácil, más simple. En cambio, el texto que propuso el Ejecutivo entraba las donaciones, afectando directamente a los proyectos de menor envergadura susceptibles de concretarse en Regiones.

En consecuencia, voto que no.

El señor FOXLEY.- Señor Presidente, voy a votar a favor, a pesar de que el mecanismo propuesto es excesivamente complicado y establece una cantidad exagerada de restricciones para las donaciones.

Creo que habría sido más simple escoger uno de estos dos criterios: el de calificación previa de los proyectos con el objeto de asegurarse de que sean de interés real para el desarrollo del deporte en Chile, o el de, sin necesidad de entrar a un proceso de calificación, poner un tope al monto de las donaciones y concentrar éstas, por lo tanto, en proyectos más bien de pequeña escala.

Me parece que la acumulación de requisitos limitará el uso del instrumento. Y, partiendo de las premisas de que los fondos para el deporte son y serán bastante restringidos en los próximos años, por razones presupuestarias, y de que el sector privado puede aportar recursos frescos a una actividad con altísima valoración social, yo habría preferido un mecanismo más simple, como el aprobado originalmente, antes del veto.

Sin embargo, dado que se trata de un proyecto que lleva años de discusión en el Congreso y que es indispensable aprobarlo de una vez por todas, apoyaré la observación del Presidente de la República, con las reservas recién señaladas.

Voto que sí.

El señor HORVATH.- Señor Presidente, atendido que la norma propuesta -como se dijo- genera una nueva restricción y que la fórmula de las donaciones, a mi juicio, debe ser muy expedita, voto en contra.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Terminada la votación.

--Se aprueba la observación número 10) (24 votos contra 11 y 2 abstenciones).

Votaron por la afirmativa los señores Aburto, Bitar, Boeninger, Canessa, Cordero, Foxley, Frei (doña Carmen), Gazmuri, Hamilton, Lagos, Lavandero, Martínez, Matta, Moreno, Núñez, Ominami, Parra, Ruiz (don José), Sabag, Silva, Valdés, Vega, Zaldívar (don Adolfo) y Zurita.

**Votaron por la negativa** los señores Chadwick, Díez, Fernández, Horvath, Larraín, Matthei, Novoa, Prat, Ríos, Stange y Urenda.

**Se abstuvieron de votar** los señores Pizarro y Romero.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Ha llegado la hora de término del Orden del Día.

Señores Senadores, voy a hacer una sugerencia en nombre del señor Ministro de Obras Públicas.

Habíamos acordado tratar hoy la iniciativa modificatoria del Código de Aguas, que figura en el segundo lugar de la tabla. Propongo a la Sala despacharla en el primer lugar del Orden del Día de la sesión de mañana y después continuar con las observaciones del Presidente de la República al proyecto que establece la Ley del Deporte.

El señor ZALDÍVAR (non Adolfo).- No hay acuerdo, señor Presidente.

El señor HORVATH.- ¿Por qué no la votamos ahora? Se trata únicamente de la idea de legislar.

El señor NÚÑEZ.- Como sólo se trata de votar en general, podría pedirse el asentimiento de la Sala.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- ¿Hay acuerdo para votar ahora el proyecto?

El señor ZALDÍVAR (don Adolfo).- No, señor Presidente.

El señor PIZARRO.- Pido la palabra.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- La tiene, Su Señoría.

El señor PIZARRO.- Señor Presidente, la semana recién pasada hubo acuerdo unánime de la Sala para votar hoy las observaciones del Primer Mandatario al proyecto que establece la Ley del Deporte.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- La Secretaría señala que no hubo acuerdo unánime de la Sala.

El señor PIZARRO.- El Presidente del Senado, don Andrés Zaldívar, lo pidió antes de cerrarse el debate. Y entiendo que con ese espíritu se desarrolló la discusión de la semana recién pasada.

Por lo tanto, si no terminamos hoy la votación, corresponde concluir la mañana, conforme a lo resuelto por la Sala. No podemos cambiar los acuerdos adoptados por consenso.

Solicito respetuosamente al señor Secretario hacer una revisión sobre el particular. Como dije, el acuerdo

unánime se tomó mientras presidía el Honorable señor Andrés Zaldívar.

El señor SABAG.- Concuerdo con el Senador señor Pizarro, señor Presidente.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- El señor Secretario no recuerda la adopción de dicho acuerdo. Sin embargo, se hará la revisión pertinente. Y si él existe, continuaremos en el primer lugar de la tabla de la sesión de mañana la votación de las observaciones del Presidente de la República al referido proyecto.

El señor PIZARRO.- Es lo que corresponde, señor Presidente.

El señor SABAG.- De acuerdo.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Si le parece a la Sala, así se procederá.

Acordado.

## **VI. INCIDENTES**

### **PETICIONES DE OFICIOS**

El señor HOFFMANN (Secretario).- Han llegado a la Mesa diversas peticiones de oficios.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Se les dará curso en la forma reglamentaria.

)-----(-

--Los oficios cuyo envío se anuncia son los siguientes:

Del señor CANTERO:

A la señora Ministra de Relaciones Exteriores y al señor Ministro de Economía, Minería y Energía, sobre VÍA EXPEDITA PARA OBTENCIÓN DE CERTIFICADOS DE ORIGEN EN EXPORTACIONES DE COBRE.

Del señor CARIOLA:

Al señor Ministro de Obras Públicas, acerca de POSIBILIDAD DE PAVIMENTACIÓN DE AVENIDA BERNARDO O'HIGGINS EN COMUNA DE FUTRONO; al de Agricultura, relativo a ESTADO DE PROYECTO "CULTIVO DE LILIUM PARA PRODUCTORES DE FLORES DE EXPORTACIÓN", EN MÁFIL, y al de Bienes Nacionales, respecto de POSIBILIDAD DE ENTREGA EN COMODATO DE INMUEBLE A GRUPO EMAÚS, EN VALDIVIA. Y al señor General Director de Carabineros, tocante a RETÉN PARA NONTUELÁ, EN COMUNA DE FUTRONO (DÉCIMA REGIÓN).

Del señor CHADWICK:

Al señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, sobre POSIBLE CIERRE DE PLANTA DE REVISIÓN TÉCNICA EN LITUECHE (SEXTA REGIÓN).

Del señor FERNÁNDEZ:

Al señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, solicitando PRÓRROGA DE VIGENCIA DE SUBSIDIOS A CONTRATACIÓN DE MANO DE OBRA EN MAGALLANES Y OTRAS REGIONES, y al de Transportes y Telecomunicaciones, respecto de MODIFICACIÓN DE DECRETO SUPREMO SOBRE TRANSPORTE COLECTIVO REMUNERADO DE PERSONAS.

Del señor HAMILTON:

Al señor Ministro de Vivienda y Bienes Nacionales, en cuanto a PLAZOS PARA PAVIMENTACIÓN DE CALLE A. NAVARRETE, EN VIÑA DEL MAR.

Del señor HORVATH:

A los señores Ministros de Economía y de Transportes y Telecomunicaciones; Director Nacional del Servicio Nacional de Turismo, y Presidente del Sistema Administrador de Empresas, sobre FACILIDADES A TURISTAS PARA ACCESO A CAMINO LONGITUDINAL AUSTRAL. Al señor Ministro de Agricultura y a la señora Intendente de la Undécima Región,

solicitándoles antecedentes sobre VIRUS MAEDI VISNA QUE AFECTA A GANADO OVINO EN REGIÓN DE AISÉN. A los señores Ministros de Minería y del Trabajo y Previsión Social y a la señora Intendente de la Undécima Región, pidiéndoles antecedentes acerca de PARALIZACIÓN DE MINA FACHINAL, EN REGIÓN DE AISÉN. A los señores Subsecretario de Marina, Director General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, Directora Ejecutiva de CONAMA y Director Nacional de SERNATUR, concernientes a MEDIDAS PARA AUMENTO DE RESTRICCIÓN Y CONTROL DE ACCESO VEHICULAR A PLAYAS EN UNDÉCIMA REGIÓN. Y al señor Subsecretario de Pesca, sobre EQUILIBRIO EN DISTRIBUCIÓN DE CUOTAS GLOBALES DE PESCA DE MERLUZA DEL SUR PARA AÑO 2001.

Del señor LAGOS:

Al señor Director General de Deportes y Recreación, en cuanto a TATAMI PARA ASOCIACIÓN DE KARATE "SEIBUKAN", DE ARICA.

Del señor MORENO:

Al señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, relativo a MANTENCIÓN DE PLANTA DE REVISIÓN TÉCNICA EN LITUECHE (SEXTA REGIÓN).

Del señor RUIZ-ESQUIDE:

Al señor Ministro Secretario General de la Presidencia, pidiéndole RESPUESTA A CARTA-SOLICITUD DE CORPORACIÓN MUTUAL EX FUNCIONARIOS DE FERROCARRILES DEL ESTADO.

Del señor STANGE:

A los señores Ministro de Obras Públicas e Intendente de la Décima Región, atinentes a REPOSICIÓN DE PASARELA PEATONAL EN VILLA VANGUARDIA, DE PALENA (REITERACIÓN DE OFICIOS). Al señor Ministro de Obras Públicas, en cuanto a REPARACIÓN DE CAMINO RÍO OSCURO-RÍO MAULLÍN, EN COMUNA DE LOS MUERMOS (REITERACIÓN DE OFICIO). A la señora Ministra de Salud, sobre AUMENTO DE APORTE ESTATAL MENSUAL A DEPARTAMENTO DE SALUD DE MUNICIPALIDAD DE PUYEHUE. Y al señor Ministro de Vivienda y Urbanismo, referente a CONSTRUCCIÓN DE RED DE ALCANTARILLADO EN COMUNA DE MAULLÍN (REITERACIÓN DE OFICIO).

Del señor ZALDÍVAR (don Adolfo):

A la señora Secretaria Ejecutiva de la Comisión Nacional de Energía, sobre AUMENTO DE TARIFAS ELÉCTRICAS EN UNDÉCIMA REGIÓN.

)----- (

El señor RÍOS (Vicepresidente).- En Incidentes, el primer turno corresponde al Comité Renovación Nacional, que no intervendrá.

En el tiempo del Comité Institucionales 1, tiene la palabra el Honorable señor Martínez.

PARTE DE VERDAD HISTÓRICA: SEDICIÓN EN ESCUADRA NACIONAL

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, señores Senadores, en la edición del vespertino "La Segunda" del jueves 7 de diciembre del presente año, aparece una entrevista al señor Carlos Altamirano Orrego, donde, entre otras cosas, dice: "Cometí errores y no horrores".

Me parece oportuno entregar en el Senado algunos antecedentes -tanto para la historia como para el conocimiento de los señores Senadores- que existen detrás de esa frase, los que me permiten sostener que el señor Altamirano puede ser definido como autor de "genocidio frustrado". Repito: en este momento voy a acusar a don Carlos Altamirano Orrego de "genocidio frustrado" y, para justificar mi planteamiento daré lectura al extracto del sumario que realizó la Armada de Chile a raíz de la penetración de este

caballero en el personal de suboficiales, tendiente a fomentar la subversión en la Institución.

#### I.- INTRODUCCIÓN.

Dentro de los múltiples sucesos trágicos acaecidos durante el Gobierno de la Unidad Popular y que, como otros, hunden sus raíces en la década de los años 60, se pueden contar los intentos por controlar, dividir o neutralizar a las Fuerzas Armadas por parte de diversos grupos o movimientos que integraban la coalición de izquierda que gobernó entre 1970 y 1973.

Resulta conveniente traer a la memoria de las generaciones presentes la intensa labor de penetración desplegada por el marxismo para infiltrar las instituciones fundamentales del Estado, a fin de que se conozca en forma amplia y específica lo que se hizo en los Institutos de la Defensa Nacional, a sabiendas de que éstos, por su férrea cohesión y claridad de sus objetivos de velar por la integridad del Estado, eran piezas básicas, cuyo desmantelamiento, aun a costa del asesinato masivo, aparecía como esencial para el marxismo.

Cabe aclarar que rechazo cualquier forma de violencia, venga de donde venga. Estoy explicando el ambiente y los antecedentes que me llevan a sostener que el señor Altamirano es una de las personas a quien puedo acusar de "genocidio frustrado".

En tal sentido, en Chile se cumplieron las previsiones teóricas de la doctrina marxista de infiltrar las Instituciones de la Defensa para lograr su destrucción y permitir así el control total del Estado, accediendo al poder total.

Todo cuanto a continuación se relata es el testimonio extraído de documentos públicos, especialmente de los respectivos procesos.

El proceso judicial ordenado instruir por el Juez Naval de Valparaíso por el delito de sedición en la Armada, comprometió a una pequeña parte del personal de la Institución y civiles, fundamentalmente pertenecientes a los partidos y movimientos políticos marxistas.

Los individuos involucrados en este delito crearon una organización clandestina estructurada conforme al sistema celular. Pretendían la captura de los buques de guerra

fondeados en el puerto de Valparaíso, mediante una acción sorpresiva que permitiría apresar a los oficiales, o bien darles muerte si oponían resistencia. Se dispondría entonces el zarpe de los buques con el objeto de proceder al bombardeo de las reparticiones de tierra que podrían hacer peligrar el éxito del movimiento, entre otras, la Infantería de Marina y la Población Naval, ubicadas en las Salinas, de Viña del Mar, y la Escuela Naval "Arturo Prat", en Valparaíso. Simultáneamente, se tomaría el control de algunas radioemisoras que servirían para transmitir a la ciudadanía en general los fundamentos de este proceder y, al mismo tiempo, lograr que el Gobierno proclamara el apoyo a sus aspiraciones, entre las cuales figuraba el establecimiento de las "Fuerzas Armadas Revolucionarias".

Por su parte, el MIR actuaría desde tierra evitando la posible reacción del mando naval, al eliminar a los oficiales en sus hogares ubicados en las poblaciones navales, y, por otra, se encargaría de preparar psicológicamente a la ciudadanía frente a la acción que sería llevada a cabo por el personal de la Armada implicado en el movimiento. Junto con

las acciones del MIR, los altos dirigentes políticos darían su apoyo público a través de los medios de difusión.

Constituyeron cabecillas del complot, entre otros, dirigentes políticos de alta jerarquía como el ex Senador señor Carlos Altamirano Orrego, Secretario General del Partido Socialista; el ex Diputado señor Oscar Garretón Purcell, Secretario General del MAPU, y el ex dirigente máximo del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), señor Miguel Enríquez Espinoza.

El planteamiento de la organización se llevó a efecto entre personal de dotación de diferentes unidades y reparticiones, dentro de las cuales se destacan algunos buques de la Armada, tales como el destructor "Blanco Encalada"; los cruceros "Latorre", "Prat" y "O'Higgins", y la planta de Astilleros y Maestranzas de la Armada, de Talcahuano. Para ello, los complotados se unieron en pequeños grupos, entre los cuales existían nexos comunes de acuerdo con el tradicional esquema marxista. Se realizaron distintas reuniones destinadas al adoctrinamiento político, al análisis de la situación política del país y al estudio de problemas internos de la Armada, que se formulaban como mejoras

remuneracionales o de bienestar, la mayoría de ellas destinadas a preparar las acciones a ejecutar.

Las conversaciones y reuniones iniciales se efectuaron en enero de 1973, tanto en buques como en reparticiones en tierra. Su finalidad era lograr los primeros contactos de la organización que se formaría dentro del personal de la Armada orientados a preparar un autogolpe de Estado. De las declaraciones de los inculcados se desprende que en las reuniones clandestinas se trataban temas relacionados con el pensamiento de Lenin, Marx y otros ideólogos políticos. Además, se hablaba de las luchas populares y sus victorias y también de la Revolución Cubana y la Rusia Soviética.

De los integrantes de la Armada que participaron en estas reuniones, hubo algunos que se percataron que los marxistas querían usarlos con una finalidad política, por lo cual manifestaron su disconformidad y no siguieron asistiendo a ellas. Sin embargo, no dieron cuenta de esto a sus oficiales, ya que se les amenazó con tomar represalias contra ellos y sus familias por parte del servicio de inteligencia

del MIR, en el caso de que pusieran los antecedentes en conocimiento de sus respectivos mandos.

Cabe hacer notar que las acciones para involucrar al personal de la Armada fueron iniciadas por el sargento de un buque de la Escuadra, Juan Cárdenas Villablanca, cuya esposa trabajaba como secretaria de un ex político marxista que ocupaba un alto cargo en el Gobierno de la Unidad Popular. Éste fue el que reclutó a los primeros integrantes de la organización clandestina haciéndolos creer inicialmente que el movimiento sólo estaba destinado a obtener mejoras económicas y a corregir presuntos problemas internos que existían en la Institución. A medida que lograba reclutar a personal de bajos grados -marineros y cabos-, iban cambiando los objetivos, apareciendo las verdaderas metas y confirmando que el movimiento era de carácter netamente político.

Posteriormente, a raíz de lo sucedido en el Regimiento Blindado N° 2, en Santiago, el sargento que encabezaba el grupo sedicioso inició una acción destinada a acelerar el movimiento. Comunicó al resto de los implicados que se reunirían con Carlos Altamirano, Oscar Guillermo Garretón y Miguel Enríquez, con el propósito de que éstos

dieran al plan el apoyo armado con sus brigadas de choque. Junto con lo anterior, se confeccionó una lista de personal que ocuparía determinados puestos tanto para zarpar con los buques como para bombardear las reparticiones terrestres.

## II.- DESARROLLO DE LA ACCIÓN SEDICIOSA.

En el período comprendido entre enero y junio de 1973, se llevaron a cabo diversas conversaciones y reuniones en unidades navales, en reparticiones en tierra, locales y restaurantes, cuya finalidad era obtener los primeros contactos para dar forma a una organización integrada por personal de la Armada, bajo el pretexto de parar un supuesto "Golpe de los Oficiales". Específicamente, en el crucero "Prat" se gestaron las primeras reuniones en torno al marinerero José Arturo Maldonado Alvear y al sargento Cárdenas antes mencionado. Por ese tiempo, en Concepción, ambos participaron en reuniones con civiles tratando temas de política e ideología marxista, señalando, por ejemplo, que ellos, por ser personal de Gente de Mar pertenecían a la "clase obrera" y debían luchar contra los patronos que, en el caso de la Institución, lo constituían "los oficiales". Las

reuniones entre personal naval involucrado en esta primera fase giraban en torno al plan de apoderarse de los buques.

Posteriormente, en febrero de 1973 se celebró una reunión en el restaurante "Los Pingüinos", de Valparaíso, donde se trataron temas relacionados con la situación política del país y la adhesión del grupo al Gobierno marxista de la época. Se insistía en el inminente "golpe de los oficiales" que justificaría la acción de la organización clandestina, por lo que había que adelantarse a los "sediciosos".

Por otra parte, entre marzo y junio de 1973 se sucedieron diversas reuniones en Talcahuano, en las que participaban operarios de la planta de ASMAR de dicho puerto con civiles pertenecientes al MIR. En ellas, se trató la necesidad de organizarse con el fin de recibir instrucción política, organización y sobre prácticas de sabotaje en la Institución.

Durante los meses de junio y julio de 1973 se llevaron a cabo en ciertos buques y en tierra diversas reuniones y conversaciones orientadas a reclutar personal naval y organizarlo en la estructura clandestina izquierdista

naciente. Dichas reuniones se hicieron a bordo del crucero O'Higgins, en Concepción y Talcahuano, en dos oportunidades, con participación de miembros del MIR, y en Valparaíso, con asistencia de integrantes del MAPU, todo ello para captar personal naval.

La primera reunión con políticos del Gobierno de la época se efectuó el 31 de julio de 1973, en un departamento ubicado en Recreo Alto, en Viña del Mar, a la cual asistió Oscar Guillermo Garretón Purcell, Secretario General del MAPU, tres integrantes de dicho partido, el jefe del grupo naval, el sargento Juan Cárdenas Villablanca, y diez marineros de diversos buques.

En esa oportunidad, el sargento Cárdenas expuso sus planes a Garretón, diciéndole que, de ser necesario, se tomarían las Salas de Armas de los buques, se daría muerte a los oficiales y al personal que opusieran resistencia, bombardeándose al mismo tiempo las reparticiones de tierra. También le informó que tenía contactos con Miguel Enríquez del MIR y que deseaba además reunirse con Carlos Altamirano, Secretario General del Partido Socialista. Garretón contestó que la infraestructura del MAPU era muy pequeña, por lo cual

conversaría con personeros de otros partidos para los efectos de obtener un apoyo a los planes de los marinos de este movimiento clandestino.

Por lo declarado por uno de los asistentes a dicho reunión, era evidente que el sargento y Garretón se conocían y que incluso Cárdenas había tenido conversaciones con anterioridad con Altamirano.

El 3 de agosto de 1973, se realizó una segunda reunión con políticos de Gobierno y dirigentes del MIR. Esta vez en una casa quinta grande ubicada en Pirque, en Santiago, y asistieron el ex Senador Altamirano, Miguel Enríquez con cinco militantes del MIR, el sargento Cárdenas, que instigaba a los sediciosos, y siete marineros. Nuevamente en esta reunión el sargento explicó su plan, ante el cual Altamirano respondió que estaba de acuerdo y que cooperaría, comprometiendo el apoyo popular. Por su parte, Miguel Enríquez manifestó que era necesario bombardear el Fuerte Vergara y que contaba con 15 mil militantes paramilitares para ayudar a los sediciosos desde tierra. Una vez terminado el bombardeo, la Escuadra entraría al puerto de Valparaíso. En ese momento se presentaría el ex Senador Carlos Altamirano

a bordo para hablar al personal de tripulaciones y le sería entregado por parte de los sediciosos un pliego de peticiones para que lo hiciese llegar a manos de Salvador Allende. En él se contemplaba establecer en definitiva las Fuerzas Armadas Revolucionarias. Además, en esta reunión se fijaron las frecuencias y claves que se usarían para mantener el enlace entre los buques amotinados y las fuerzas del MIR, MAPU y Partido Socialista. El día anterior, Cárdenas se había reunido con Miguel Enríquez. Por su parte, dos participantes de la reunión del 3 de agosto de 1973 fueron enviados en automóvil a Talcahuano, una vez terminada, a fin de informar de lo tratado a dirigentes del MIR de esa zona.

Descubiertos a tiempo los planes y objetivos de esta organización clandestina sediciosa, no pudieron materializarse debido a la acción oportuna de un testigo presencial a una de las últimas reuniones, quien dio cuenta de todo lo conversado y acordado al mando de su buque, precisamente dos días antes de la fecha programada -el 9 de agosto- para la ejecución de los planes ya mencionados. De no haber ocurrido ello, la obtención de los objetivos programados pudo haber traído fatales consecuencias tanto

para los oficiales como para personal de gente de mar y sus familiares.

Por último, cabe destacar el bajo número de implicados en el movimiento sedicioso en comparación con el total del personal con que contaba la Institución, ya que el grupo implicado lo conformaban un sargento 2º, 12 cabos, 28 marineros y 10 operarios de la planta de ASMAR en Talcahuano.

En el proceso judicial seguido ante el Juzgado Naval de Valparaíso, se llegó a determinar la responsabilidad que les cupo a los dirigentes políticos antes señalados en fomentar y preparar alzamientos armados al interior de las Fuerzas Armadas y de Orden, siendo declarados reos, con fecha 2 de octubre de 1973, Carlos Altamirano Orrego, Oscar Guillermo Garretón Purcell, Miguel Enríquez Espinoza y Luis Guillermo Vergara Díaz, por delito previsto en el artículo 274 del Código de Justicia Militar y, además, por el delito señalado en el artículo 278 del mismo cuerpo legal, siendo declarados rebeldes los tres primeros, sobreseyéndose la causa a su respecto.

El dictamen acusatorio dejó constancia de que, no obstante la rebeldía de los citados dirigentes de izquierda,

les cabía participación de autores en el delito frustrado de sedición, consignado en los artículos 274 y 272 del Código de Justicia Militar, siendo sobreseídos por rebeldía.

Más allá de los alcances penales de las actuaciones antes reseñadas, cabe considerar que Chile se encontraba frente al desenvolvimiento de una estrategia destinada a la conquista del poder total, estrategia que encontraba un serio obstáculo en Fuerzas Armadas como las chilenas, profesionales y dotadas de una tradición histórica de prestigio y sostenedoras de valores contrarios a los que el régimen de Allende pretendió imponer en nuestra patria.

Ya hemos señalado que en otras ramas de las Fuerzas Armadas hubo intentos similares de infiltración y subversión. Pero, más que eso, el país se deslizaba a un autogolpe del gobierno marxista o a una guerra civil resultante del mismo. La politóloga francesa Suzane Labin, en su esclarecedora obra "Chile, el crimen de resistir" señala que "El pronunciamiento militar permitió descubrir una multitud de documentos secretos que sacaron a la luz y aportaron pruebas irrefutables sobre los verdaderos actos, planes y móviles de los dirigentes marxistas", concluyendo más adelante que

"daban cuenta de los preparativos de la Unidad Popular para realizar a corto plazo un "autogolpe" del que la evocación de Yakarta resumía la atrocidad y que daría a los marxistas la solución final". El propio ex Presidente de la República Eduardo Frei Montalva señalaba en una entrevista dada al periódico ABC, de Madrid, el 10 de octubre de 1973, que "El mundo ignora que los marxistas chilenos disponían de un armamento oculto en escondites, superior en cantidad y a veces en calidad al del Ejército nacional...los militares han salvado a Chile". Y agrega más adelante lo siguiente: "Las armas incautadas gracias a la Ley Carmona probaron que Allende preparaba la guerra civil desde la presidencia misma. Estas armas eran rusas...¿Desde cuando Chile había poseído oficialmente armas rusas?"

El propósito de esta intervención es dejar constancia de dos cosas. Primero, que rechazo terminantemente el uso de la violencia como elemento político. Con esto no pretendo justificar ningún hecho cometido, sino explicar el ambiente que existía en ese entonces. Y segundo, que a quienes hay que acusar hoy día oficialmente de genocidio frustrado son el señor Altamirano y otros más, los que, con

su prédica permanente, produjeron un clima psicológico de temor y de amenaza. Y hay que recordar que los integrantes del MIR gritaban en las calles "Los momios al paredón y las momias al colchón" para darse cuenta de esta situación. Por eso, rechazo categóricamente las imputaciones hechas por el señor Carlos Altamirano en la entrevista efectuada el 7 de diciembre, y en la que aludió al Almirante Merino (Q.E.P.D.), al Almirante Carvajal (Q.E.P.D.), al ex Presidente Augusto Pinochet Ugarte, y a otras personalidades, como que estaban al tanto de esa situación. Rechazo terminantemente sus afirmaciones y mi planteamiento es el de que él, entre otros, fue el verdadero responsable porque el genocidio que planeaban fue frustrado oportunamente por las Fuerzas Armadas y de Orden de nuestro país.

He dicho.

El señor HORVATH (Presidente accidental).- El turno siguiente corresponde al Comité Socialista.

El señor BITAR.- Señor Presidente, el Comité Socialista me ha cedido su tiempo, el que, además del correspondiente al Partido Por la Democracia, destinaré al análisis de un tema muy importante para la economía chilena.

**LAS RELACIONES ECONÓMICAS DE CHILE Y CHINA EN LA PRÓXIMA DÉCADA**

El señor BITAR.- Señor Presidente, en el curso de los últimos días tuve ocasión de aceptar una invitación del Partido de Gobierno de China extendida al Partido Por la Democracia, en virtud de la cual con un grupo de dirigentes viajamos a ese país. Y en esta sesión quiero exponer algunas conclusiones a mi juicio fundamentales para la estrategia de desarrollo económico de nuestro país, a la luz de lo que hemos apreciado y observado en esta materia.

El próximo ingreso de China a la Organización Mundial de Comercio es signo de una de las más importantes transformaciones económicas que vivirá esa nación en los próximos diez años, con el consiguiente impacto en la economía mundial, y por cierto también en la chilena.

Intervengo, pues este desarrollo previsible de la economía china en la próxima década tiene especial importancia estratégica para el desarrollo de la economía de Chile. Si bien nuestras prioridades están centradas, como deben estarlo, en las relaciones con los países de América del Sur, en el MERCOSUR, APEC y preferentemente con los países integrantes de la economía de América del Norte y también de

Europa, no me cabe duda de que en el contexto mundial y del Asia, China prosigue un importante proceso, llamado de "apertura y reforma", que tendrá un impacto incluso más acelerado de lo que hemos observado en el último tiempo.

La fundamentación de esta política económica de gran flexibilidad se sustenta en lo que ellos leen e interpretan de las transformaciones y orientaciones dadas por Deng Xiao Ping, a partir de los años ochenta, y que ha provocado la expansión más impresionante de la economía, especialmente en los noventa. Si estos hechos son debidamente considerados por nuestro país, abrirán un conjunto amplio de oportunidades que, creo, no debemos desaprovechar.

Junto con esta apreciación general sobre la economía china, deseo dar cuenta de que abordamos especialmente la experiencia de las llamadas "zonas económicas especiales", que han experimentado una vertiginosa evolución. Considero útil registrar esta experiencia para iluminar nuestros próximos pasos.

Chile vive un momento crucial para reorientar su capacidad productiva hacia actividades de alta tecnología y, así, impulsar un rápido crecimiento y lograr -como lo ha

planteado el Presidente de la República- en el 2010 un país en desarrollo.

La meta de una nación integrada a las redes globales y la colaboración con las más modernas empresas del Silicon Valley, que también estamos intensificando con la reciente visita del Presidente de la República, debe, a mi juicio, ser complementada con otras experiencias de países en desarrollo.

La expansión reciente de la economía china la lleva a presentar la cifra de un trillón de dólares, un millón de millones de dólares de producto, con mil 300 millones de habitantes en una superficie de 9.6 millones de kilómetros cuadrados.

Las proyecciones apuntan a duplicar el producto nuevamente en los próximos ocho o nueve años, con una tasa de crecimiento superior al 7 u 8 por ciento, profundizando la inserción internacional a través de la participación en la OMC. Junto a esto, observamos una intensificación de las experiencias de las zonas de economía especial y de tecnología avanzada con la atracción a las más grandes y modernas empresas del mundo y lo que ellos llaman "avance o

extensión hacia el Oeste" de esta experiencia, que ha sido esencialmente costera, hacia el interior de China, de manera que los beneficios de este desarrollo tecnológico avanzado se extiendan a todo el país.

He observado rasgos muy notables -y todos los recientes visitantes también han quedado impresionados- por los niveles de excelencia alcanzados, la focalización de los esfuerzos y la audacia y flexibilidad.

En particular, quiero mencionar las dos experiencias de las zonas de Xian y Pudong. Ellas son las expresiones más claras, a mi juicio, de las 53 áreas especiales de desarrollo económico que se han instalado en China en los últimos años. Y he podido apreciar la existencia y combinación de un conjunto de incentivos que muestran -como señalé- fuerte flexibilidad para atraer estos capitales y desarrollar su tecnología.

En el campo tributario, por ejemplo, el número de exenciones a los distintos impuestos es impresionante. Lo mismo en el ámbito financiero, donde han desarrollado fondos mucho más amplios de lo que cualquiera podría imaginarse en materia de capital de riesgo, capital semilla, fondos para

atracción de talentos. Asimismo, la infraestructura que aprecié en todo esto es espectacular en materia de servicios, de tecnología avanzada, de computación, de carreteras, de puentes, de centros de investigación. En cada una de ellas es bastante impresionante la concentración de universidades.

Al respecto, quiero señalar que en la ciudad de Xian, que posee alrededor de 4 millones de habitantes, existen 37 universidades, y todas haciendo un esfuerzo muy amplio de avance tecnológico; lo mismo en Shangai, donde hay treinta y tantas universidades.

Consultados los jefes de estas áreas de tecnología avanzada -me reuní con algunos de ellos- sobre las razones del éxito, me han señalado que de su experiencia reciente deducen las siguientes conclusiones:

En primer lugar, una elevada concentración en actividades de alta tecnología, de manera de tener una vinculación muy estrecha con las universidades que allí se encuentran, que son las que desarrollan tales tecnologías de punta°.

En este aspecto quiero mencionar que la experiencia es altamente coincidente con la de Estados Unidos. El

desarrollo más importante de las nuevas tecnologías se da en las universidades, en contrato con las empresas. De modo que las universidades pasan a jugar un papel que no es solamente de formación de profesionales -como hemos desviado el desarrollo aquí-, sino de alto desarrollo científico y tecnológico.

Una segunda razón del éxito en ambas zonas es el gran apoyo político y del Gobierno (nacional, regional y municipal).

La tercera razón radica en los apoyos logísticos - como mencionaba antes-; esto es, un conjunto de facilidades a fin de atender de la forma más eficaz a los potenciales inversionistas con todo tipo de servicios.

En cuarto lugar, las incubadoras de empresas nuevas y el apoyo a nacientes desarrollos tecnológicos.

En quinto lugar, un sistema financiero y de inversión muy expedito.

Por último, la política de atracción de talentos. En este aspecto, se busca que los propios chinos que estudian en universidades extranjeras sepan que pueden regresar con

créditos fáciles para instalar empresas que desarrollen las tecnologías que ellos han analizado afuera.

En el caso de Pudong, en Shangai, lugar al cual se dirigirá el Presidente de la República, pues ahí se llevará a efecto la próxima Reunión del APEC, la situación es igual e incluso más pujante. Allí observamos cuatro zonas de desarrollo especial conjuntas en una de las áreas urbanas más espectaculares que he visto en el último tiempo, en términos de su desarrollo no sólo tecnológico, sino de la arquitectura, llamando a concurso y contratando a los mejores arquitectos del mundo, en el propósito de colocarse a la punta en esta materia.

Estas cuatro zonas son: una financiera especial, con atracción hacia bancos; otra de procesamiento de productos de exportación industrial; una de alta tecnología y una zona franca en el sentido más tradicional que conocemos. Las dos más pujantes han sido la financiera y la de procesamiento de productos de exportación. Pero donde se observa el crecimiento más rápido es en la zona de alta tecnología. También allí coincidían aproximadamente con las

mismas apreciaciones y razones de éxito que he dado anteriormente.

Por último, quiero mencionar que, en este cuadro, China y Chile se ubican en una relación bastante especial. En ella se sitúa la alta valoración que esa nación da al hecho de que Chile haya sido el primer país de América del Sur en establecer relaciones diplomáticas con ellos, en 1970. Treinta años se cumplen ahora desde aquella fecha. Y ese reconocimiento se ha traducido en el tratamiento que han dado a los Gobiernos, empresarios y partidos chilenos, mostrando un importante grado de amistad para lo que puede ser el desarrollo económico o de las relaciones más intenso que el actual.

Nuestro país es valorado también por haber sido el primero en firmar, en 1999, un acuerdo comercial con China en el marco de la OMC (no habiendo ésta incluso ingresado aún a la OMC), dando una señal de apoyo a su ingreso.

Todo lo anterior apunta a provocar sinergia en el desarrollo de las relaciones políticas y económicas de ambas naciones.

En este mismo sentido, quiero destacar la muy importante labor del actual embajador señor Tarud, quien también ha desplegado el desarrollo de la cultura, con participación de empresarios en un reciente seminario; del conjunto Illapu; un acuerdo de las televisiones nacionales de ambos países, donde China, que cuenta con un auditorio potencial de mil y tantos millones de espectadores, dará a conocer un extenso documental sobre nuestro país, y también Chile hará lo mismo respecto de esa nación. Además, en el 2001 se tiene prevista una posible visita a nuestro país del Presidente de China, Jiang Zemin.

Por lo tanto, el potencial de las relaciones con esa nación es de la más grande importancia. Por ello, estimo que la política chilena -y así lo he señalado también directamente al Gobierno- respecto de China debe apuntar directamente en dos sentidos:

En primer lugar, a intensificar al máximo las relaciones comerciales y de inversión, porque estamos frente a un mercado de gran tamaño que será el que tendrá la más alta velocidad de crecimiento del Asia (más que Japón, Corea, que ya están más bien estabilizados). En tal sentido,

PROCHILE debiera instalar nuevos lugares de observación y de negocios en las distintas ciudades chinas, y lo mismo ha de hacer en la costa occidental de Estados Unidos, pues es en esa área donde se producirá la más rápida expansión en los próximos años en el Pacífico.

En materia de intercambio de experiencias mutuas en lo que se refiere a la transición hacia economías más avanzadas, China también presenta experiencias muy valiosas, como la que señalé de las zonas especiales de tecnología avanzada. Además, en esta relación, la idea que hemos venido sosteniendo y transmitiéndosela a ellos, por mucho tiempo, es que vean a Chile como el país más sólido en la economía latinoamericana, y que puede servirles de plataforma para la expansión de las inversiones chinas hacia América Latina, y, en particular, hacia el norte de nuestro país, mediante el establecimiento de zonas francas.

Por último, deduzco una gran lección para el futuro proceso de desarrollo chileno. Creo que la experiencia observada en las zonas de alta tecnología de China es complementaria de la que apreciamos en Silicon Valley, y ambas deben servirnos para promover un crecimiento mayor. No

es fortuito el desarrollo de las economías de alta tecnología. Tampoco es sólo un resultado automático de la economía de mercado. Todos estos casos, tanto en la experiencia europea como en la norteamericana, y ahora en China, suponen una acción política deliberada y la aplicación de instrumentos de distinto tipo para producir una concentración de energías y provocar ese resultado.

En tal sentido, así como en la década de los años sesenta apostamos al desarrollo de polos industriales, como el de Concepción, que permitió dar un buen paso en el crecimiento del país, estoy convencido de que en el futuro próximo debemos apuntar a la formación de un polo de alta tecnología en una zona determinada de nuestro territorio, donde haya una concentración notable de esfuerzo tecnológico, alta inversión, créditos, atracción de talentos, red de relaciones, informática, y una decisión política detrás que lo respalde.

En ese camino, considero perfectamente posible, mirando hacia el siglo XXI, y a la luz de la experiencia que he señalado, no sólo atraer inversiones hacia Chile, sino también invitar a los expertos y dirigentes que han creado

esas zonas de desarrollo tecnológico avanzado para conocer toda su experiencia en materia de incentivos.

Asimismo, imagino -así lo pienso- que empresas como ENAP y ENAMI, que en la economía nacional de hoy tienen menor trascendencia que en el pasado, pueden ser privatizadas, y concentrar los recursos que se obtengan de su venta en polos de desarrollo tecnológico de la generación actual en el avance experimentado en materia de biotecnología, electrónica y telecomunicaciones, que nos darán una posición de fuerza para el año 2010.

He creído conveniente formular estas observaciones en el Senado para que queden registradas y dejar constancia de que estamos ante un punto de inflexión histórica, con esta expansión de la economía china y su ingreso a la Organización Mundial de Comercio. Chile debe estar atento y puede aprovechar ese empujón para sostener mejor la suya y expandirla más en el futuro.

He dicho.

El señor HORVATH (Presidente accidental).- En el tiempo del Comité Demócrata Cristiano, ofrezco la palabra.

No hará uso de él.

El siguiente turno corresponde al Comité UDI e  
Independientes.

Tampoco lo utilizará.

Por haberse cumplido su objeto, se levanta la  
sesión.

-Se levantó a las 19:13.

*Manuel Ocaña Vergara,*  
Jefe de la Redacción

## ANEXOS

### SECRETARIA DEL SENADO

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA

### ACTAS APROBADAS

SESION 12ª, ORDINARIA, EN 15 DE NOVIEMBRE DE 2000

Presidencia del titular del Senado, H. Senador señor Zaldívar (don Andrés).

Asisten los HH. Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Aburto, Bitar, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Cordero, Chadwick, Díez, Fernández, Foxley, Gazmuri, Hamilton, Horvath, Larraín, Lavandero, Martínez, Matta, Moreno, Muñoz, Núñez, Ominami, Páez, Parra, Pérez, Pizarro, Prat, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Urenda, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zurita.

Asisten, asimismo, el señor Ministro Secretario General de la Presidencia, don Alvaro García; el señor Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo, don Francisco Vidal; el señor Fiscal de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, don Eduardo Pérez, y el señor Jefe de División de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, don Alexis Yáñez.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Carlos Hoffmann Contreras y Sergio Sepúlveda Gumucio, respectivamente.

---

CUENTA

## Mensaje

Del señor Vicepresidente de la República, con el que retira de la Legislatura Extraordinaria de Sesiones del Congreso Nacional el proyecto de ley que crea el Registro Nacional de Servicios de Transportes Remunerados de Escolares. (Boletín N° 660-15).

-- Queda retirado de la Convocatoria a Legislatura Extraordinaria el citado proyecto.

## Oficios

Del señor Ministro del Interior, con el que responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Lavandero, referido a la regulación del plebiscito en nuestra Carta Fundamental.

Tres del señor Ministro de Obras Públicas:

Con el primero, contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Zaldívar, don Adolfo, relativo a la exploración y al derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas en la V Región.

Con el segundo, responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Larraín, referido a diversos proyectos de alcantarillado en la VII Región.

Con el último, contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Stange, relativo a la concesión de la Ruta 5.

Del señor Ministro de Vivienda y Urbanismo, con el que responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Lagos, referido al estado del puente que indica, en la ciudad de Arica.

Del señor Director del Servicio Nacional de Pesca, con el que contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, relativo a la salmonicultura en Chile.

-- Quedan a disposición de los señores Senadores.

---

Luego, el señor Presidente le concede el uso de la palabra al H. Senador señor Romero para que informe, como integrante de la delegación del Congreso Nacional, sobre los eventos celebrados en Ciudad del Vaticano.

En consecuencia, el mencionado señor Senador se refiere a su participación, junto con los Senadores señores Valdés y Viera-Gallo, en la Asamblea de los Parlamentarios del Mundo y en el Jubileo de los Servidores Públicos, recientemente celebrados en Roma.

---

A continuación, el H. Senador señor Núñez solicita al señor Presidente que recabe el acuerdo de la Sala para tratar como de fácil despacho el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, el Decreto Ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, y la Ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial, con informe de las Comisiones de Gobierno, Descentralización y Regionalización y de Hacienda, unidas.

Al respecto, intervienen los HH. Senadores señores Sabag, Díez y Urenda.

Consultado el parecer de la Sala, no hay acuerdo de proceder en el sentido propuesto.

---

#### ORDEN DEL DIA

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, el Decreto Ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, y la Ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial, con informe de las

Comisiones de Gobierno, Descentralización  
y Regionalización y de  
Hacienda, unidas.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del  
proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario indica que se trata del proyecto de  
ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la Ley N°  
18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, el Decreto Ley  
N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, y la Ley N° 17.235,  
sobre Impuesto Territorial, con informe de las Comisiones de  
Gobierno, Descentralización y Regionalización y de Hacienda,  
unidas, con urgencia calificada de "discusión inmediata".

Luego, el señor Secretario señala que el artículo 1° del  
proyecto y el nuevo inciso segundo del artículo 7° del decreto ley  
N° 3.063, que se propone en virtud del número 2) del artículo 2°,  
son normas de rango orgánico constitucional, por lo que requieren  
para su aprobación del voto conforme de los cuatro séptimos de los  
Senadores en ejercicio, es decir, 27 votos a favor.

Indica, asimismo, que el informe hace presente que, de  
conformidad al artículo 127 del Reglamento del Senado, el proyecto  
debe discutirse en general y en particular a la vez, por tener  
urgencia calificada de "discusión inmediata".

Finalmente, el señor Secretario señala que, por las  
consideraciones y debate consignados en su informe, las Comisiones  
unidas, por unanimidad, proponen a la Sala la aprobación del  
proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, con las  
siguientes enmiendas:

Artículo 1°

Reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones  
al artículo 14 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de  
Municipalidades, cuyo texto refundido fue fijado por Decreto con

Fuerza de Ley N° 2/19.602, de Interior, publicado en el Diario Oficial del 11 de enero de 2000:

uno) Incorpórase en el N° 1 del inciso segundo, a continuación del punto y coma (;), la siguiente oración final: "no obstante, tratándose de las municipalidades de Santiago, Providencia, Las Condes y Vitacura, su aporte por este concepto será de un sesenta y cinco por ciento;".

dos) Reemplázase, en el N° 2 del mismo inciso segundo, la expresión "cincuenta" por "sesenta y dos coma cinco".

Artículo 2°

N° 8

letra b)

Sustituirla por la siguiente:

b) Reemplázase, en el inciso cuarto del artículo 38, la expresión "50%" por "37,5%".

- - -

Consignar, a continuación, en este mismo número, la siguiente letra c), nueva:

"c) Intercálase en el mismo artículo 38, el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando los actuales incisos quinto y sexto, a ser sexto y séptimo, respectivamente:

"Tratándose de la comuna de Isla de Pascua, se considerarán como ingresos propios los recursos que, con cargo al Fondo Común Municipal y previo a su distribución, se le asignen como compensación a los menores ingresos que la municipalidad respectiva deja de percibir por aplicación del artículo 41 de la Ley N° 16.441, por los conceptos de impuesto territorial, permisos de circulación y patentes municipales. La determinación del monto de recursos que por concepto de la señalada compensación se efectuará al municipio de Isla de Pascua, se establecerá en el reglamento del Fondo Común Municipal. En todo caso, dicho monto no

podrá ser inferior a 1,1 veces la suma del gasto en personal y en bienes y servicios de consumo del año anteprecedente al del cálculo del Fondo.".

- - -

letra c)

Pasa a ser letra "d)", sin modificaciones

- - -

Artículo 3°

Suprimirlo

- - -

Disposiciones transitorias

Artículo 1°

Reemplazar su inciso segundo por el siguiente:

"La señalada facultad se ejercerá dentro de los seis meses siguientes a la fecha de publicación de esta ley, y siempre que las cantidades adeudadas, luego de efectuado el referido descuento, se paguen al contado por el deudor moroso.".

- - -

Intercalar, a continuación, los siguientes artículos 2° y 3° transitorios, nuevos:

"Artículo 2°.- La modificación establecida en el numeral 6) del artículo 2° de la presente ley, sólo comenzará a regir a contar del año 2002.

Artículo 3°.- Los municipios que, por aplicación de la presente ley, viesan reducidos sus ingresos propios permanentes,

serán compensados hasta por el total de dicha reducción en moneda real. La compensación se practicará hasta que estos municipios alcancen el nivel de ingresos propios que presentaban previo a la aplicación de esta ley. Se exceptuarán de esta compensación, las municipalidades de Santiago, Providencia, Las Condes y Vitacura.

La referida compensación se efectuará con cargo al cincuenta por ciento que establece el artículo 38, inciso quinto, N° 2, del decreto ley N° 3.063, de 1979.

Para calcular esta compensación se considerará como ingresos propios permanentes aquellos ingresos propios establecidos en el citado decreto ley y los recursos provenientes de la participación en el 90% del Fondo Común Municipal que consagra el artículo 38, inciso segundo, del mismo decreto ley.

Mediante decreto supremo, expedido a través del Ministerio del Interior el que llevará además la firma del Ministro de Hacienda, se reglamentará en lo demás, la aplicación de este mecanismo de estabilización financiera.".

- - -

#### Artículo 2°

Pasa a ser artículo 4°, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 4°.- Facúltase al Presidente de la República para que en el plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de la presente ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley del Ministerio del Interior, fije los textos refundidos, coordinados, sistematizados y actualizados que llevarán igual número de ley que los actuales, de los preceptos del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales y de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, respectivamente.".

- - -

Luego, hace uso de la palabra el H. Senador señor Núñez.

---

A continuación, el señor Presidente recaba el acuerdo de los HH. Senadores para autorizar el ingreso a la Sala de Sesiones de los señores Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo, don Francisco Vidal; Fiscal de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, don Eduardo Pérez, y Jefe de División de dicha Subsecretaría, don Alexis Yáñez.

Así se acuerda.

---

Luego, el señor Presidente hace presente que la sesión ha sido citada hasta las 18 horas, por lo que recaba el acuerdo de la Sala para cerrar el debate a la hora indicada y proceder sólo a votar, sin perjuicio de autorizar a los HH. Senadores que deseen emitir su voto a hacerlo a partir de las 17 horas.

Sobre el particular, hace uso de la palabra el H. Senador señor Horvath.

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo oposición, así se acuerda.

A continuación, el señor Presidente anuncia que corresponde pronunciarse en general respecto del proyecto.

En discusión en general, ningún H. Senador hace uso de la palabra.

Cerrado el debate y puesto en votación, no habiendo oposición, se aprueba en general el proyecto por 36 HH. Senadores, de un total de 47 en ejercicio, dándose cumplimiento, respecto del artículo 1° del proyecto y el nuevo inciso segundo del artículo 7° del decreto ley N° 3.063, que se propone en virtud del número 2) del artículo 2°, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

A continuación, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Horvath, Bombal, Ríos y Díez.

El señor Presidente, recogiendo el parecer de diversos HH. Senadores que han manifestado su interés en debatir y votar por separado las modificaciones propuestas por las Comisiones unidas en su informe, así como ciertas normas del proyecto, recaba el acuerdo unánime de la Sala para no ceñirse a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Corporación, adoptando un procedimiento que permita tratar el asunto del modo anteriormente indicado.

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo oposición, unánimemente se acuerda adoptar el procedimiento propuesto por el señor Presidente para el despacho del presente proyecto.

Luego, el señor Presidente señala que, en consecuencia, corresponde ocuparse de las modificaciones propuestas al artículo 1° por las Comisiones unidas.

El señor Secretario señala que las referidas modificaciones son del siguiente tenor:

"Artículo 1°

Reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 14 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido fue fijado por Decreto con Fuerza de Ley N° 2/19.602, de Interior, publicado en el Diario Oficial del 11 de enero de 2000:

uno) Incorpórase en el N° 1 del inciso segundo, a continuación del punto y coma (;), la siguiente oración final: "no obstante, tratándose de las municipalidades de Santiago, Providencia, Las Condes y Vitacura, su aporte por este concepto será de un sesenta y cinco por ciento;".

dos) Reemplázase, en el N° 2 del mismo inciso segundo, la expresión "cincuenta" por "sesenta y dos coma cinco".

- - -

En discusión, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Bombal, Martínez, Ríos y Núñez, señora Matthei, señor

Urenda, señora Frei (doña Carmen), y señores Ominami, Cariola, Horvath, Díez, Gazmuri y Sabag.

Cerrado el debate y puesta en votación la modificación, es aprobada por 30 votos a favor, de 47 HH. Senadores en ejercicio, y uno en contra, que corresponde al H. Senador señor Martínez. Se deja constancia que, de este modo, se da cumplimiento al quórum constitucional requerido, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

---

A continuación, el señor Presidente señala que corresponde ocuparse de las modificaciones propuestas al artículo 2°.

El señor Secretario señala que el H. Senador señor Horvath ha presentado una indicación del siguiente tenor:

"agregase la siguiente oración final al numeral 1 del primer inciso del artículo 6°: "pudiendo ser diferenciados según programas ambientales que incluyan entre otros el reciclaje."."

En votación, ningún H. Senador hace uso de la palabra.

Cerrado el debate y puesta en votación la referida indicación, no habiendo oposición, unánimemente se aprueba.

A continuación, el H. Senador señor Ríos solicita dejar constancia, para los efectos de la historia del establecimiento de la ley, que los municipios siguen tendiendo la responsabilidad en materia de aseo en los sectores urbanos como rurales del país.

En seguida, hace uso de la palabra el H. Senador Prat.

Luego, el señor Presidente pone en votación la modificación propuesta por las Comisiones unidas respecto de la letra b) del N° 8 del artículo 2°.

El señor Secretario señala que la referida modificación es la siguiente:

"Artículo 2°

N° 8

letra b)

Sustituirla por la siguiente:

b) Reemplázase, en el inciso cuarto del artículo 38, la expresión "50%" por "37,5%".

Puesta en votación, no habiendo oposición, unánimemente se aprueba.

En seguida, el señor Presidente pone en votación la modificación propuesta por las Comisiones unidas respecto de la letra c) del N° 8 del artículo 2°, que pasa a ser d), sin modificaciones.

Puesta en votación, no habiendo oposición, unánimemente se aprueba.

A continuación, el señor Presidente señala que el H. Senador señor Díez ha solicitado que se vote en forma separada el número 10) del artículo 2°.

El señor Secretario señala que la referida disposición expresa lo siguiente:

"10) Incorpórase en el número 7 del artículo 41, antes del punto aparte (.), la siguiente oración, precedida de una coma (,): "teniendo como mínimo el precio corriente en plaza que determine el Servicio de Impuestos Internos, según lo establecido en la letra a) del artículo 12."."

Sobre el particular, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Sabag, Ominami, Díez, Parra, y Urenda.

Puesta en votación la señalada disposición, es aprobada por 25 votos a favor y 17 en contra.

El señor Presidente señala que corresponde pronunciarse acerca de la proposición de las Comisiones unidas respecto del artículo 3° .

El señor Secretario señala que consiste en suprimir el señalado artículo 3°.

Al respecto, ningún H. Senador hace uso de la palabra.

Puesta en votación, no habiendo oposición, unánimemente se aprueba.

Luego, el señor Presidente indica que corresponde ocuparse de la modificación propuesta al artículo 1° transitorio.

El señor Secretario señala que consiste en reemplazar el inciso segundo por el siguiente:

"La señalada facultad se ejercerá dentro de los seis meses siguientes a la fecha de publicación de esta ley, y siempre que las cantidades adeudadas, luego de efectuado el referido descuento, se paguen al contado por el deudor moroso."

Sobre el particular, ningún H. Senador hace uso de la palabra.

Puesta en votación la señala proposición, no habiendo oposición, se aprueba por unanimidad de los HH. Senadores presentes.

Luego, el señor Presidente indica que corresponde tratar la siguiente proposición de las Comisiones unidas.

El señor Secretario indica que consiste en intercalar, a continuación del artículo 1° transitorio, los siguientes artículos 2° y 3° transitorios nuevos:

"Artículo 2°.- La modificación establecida en el numeral 6) del artículo 2° de la presente ley, sólo comenzará a regir a contar del año 2002.

Artículo 3°.- Los municipios que, por aplicación de la presente ley, viesen reducidos sus ingresos propios permanentes, serán compensados hasta por el total de dicha reducción en moneda real. La compensación se practicará hasta que estos municipios alcancen el nivel de ingresos propios que presentaban previo a la

aplicación de esta ley. Se exceptuarán de esta compensación, las municipalidades de Santiago, Providencia, Las Condes y Vitacura.

La referida compensación se efectuará con cargo al cincuenta por ciento que establece el artículo 38, inciso quinto, N° 2, del decreto ley N° 3.063, de 1979.

Para calcular esta compensación se considerará como ingresos propios permanentes aquellos ingresos propios establecidos en el citado decreto ley y los recursos provenientes de la participación en el 90% del Fondo Común Municipal que consagra el artículo 38, inciso segundo, del mismo decreto ley.

Mediante decreto supremo, expedido a través del Ministerio del Interior el que llevará además la firma del Ministro de Hacienda, se reglamentará en lo demás, la aplicación de este mecanismo de estabilización financiera."

Sobre el particular, ningún H. Senador hace uso de la palabra.

En votación los referidos artículos 2° y 3° transitorios nuevos, se aprueban con los votos en contra de los HH. Senadores señores Bombal, Foxley y Martínez.

A continuación, el señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse de la última de las modificaciones propuestas por las Comisiones unidas.

El señor Secretario señala que consiste en reemplazar el artículo 2° transitorio, que pasa a ser artículo 4° transitorio, por el siguiente:

"Artículo 4°.- Facúltase al Presidente de la República para que en el plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de la presente ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley del Ministerio del Interior, fije los textos refundidos, coordinados, sistematizados y actualizados que llevarán igual número de ley que los actuales, de los preceptos del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales y de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, respectivamente."

Sobre el particular, ningún H. Senador hace uso de la palabra.

En votación, no habiendo oposición, se aprueba por unanimidad.

Luego, el H. Senador señor Prat solicita al señor Presidente que recabe el acuerdo unánime de la Sala para someter a votación el número 5) del artículo 2°.

El señor Secretario explica que el señor Presidente no puso en votación ese número por cuanto éste no fue objeto de modificación alguna por parte de las Comisiones unidas. Agrega que, en consecuencia, al haberse aprobado en general al inicio de la discusión, de acuerdo con el Reglamento de la Corporación, se entiende que quedó también aprobado en particular.

Asimismo, hace uso de la palabra el H. Senador señor Cantero.

Consultado el parecer de los HH. Senadores respecto de la proposición del H. Senador señor Prat, se acuerda unánimemente votar la mencionada disposición.

El señor Secretario señala que la citada norma es del siguiente tenor:

"5) Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 24, la expresión "cuatro" por "ocho"."

En votación, es aprobada por 26 votos a favor y 12 en contra.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el siguiente:

"PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 14 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido fue fijado por Decreto con Fuerza de Ley N° 2/19.602, de Interior, publicado en el Diario Oficial del 11 de enero de 2000:

uno) Incorpórase en el N° 1 del inciso segundo, a continuación del punto y coma (;), la siguiente oración final: "no obstante, tratándose de las municipalidades de Santiago, Providencia, Las Condes y Vitacura, su aporte por este concepto será de un sesenta y cinco por ciento;"

dos) Reemplázase, en el N° 2 del mismo inciso segundo, la expresión "cincuenta" por "sesenta y dos coma cinco".

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales:

1) Sustitúyese el artículo 6°, por el siguiente:

"Artículo 6°.- El servicio municipal de extracción de residuos sólidos domiciliarios se cobrará a todos los usuarios de la comuna, pudiendo ser diferenciados según programas ambientales que incluyan entre otros el reciclaje.

Para efectos de esta ley, se considerarán residuos sólidos domiciliarios a las basuras de carácter doméstico generadas en viviendas y en toda otra fuente cuyos residuos presenten composiciones similares a los de las viviendas."

2) Reemplázase el artículo 7°, por el siguiente:

"Artículo 7°.- Las municipalidades cobrarán una tarifa anual por el servicio domiciliario de aseo por cada vivienda o unidad habitacional, local, oficina, kiosco y sitio eriazo. El alcalde, con acuerdo del concejo municipal, determinará el número de cuotas en que se dividirá dicho cobro, así como las fechas de vencimiento de las mismas.

Cada municipalidad fijará la tarifa sobre la base de un cálculo que considere tanto los costos fijos como los costos variables del servicio. Las condiciones generales mediante las cuales se fijará la tarifa de aseo, se estipularán en el reglamento que al efecto dicte el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, visado por los Ministerios del Interior y Secretaría General de la Presidencia. En forma previa a la publicación del reglamento, se consultará a las asociaciones de municipios de carácter nacional existentes en el país.

Las municipalidades podrán rebajar, a su cargo, una proporción o la totalidad del pago de la tarifa a los usuarios que, en atención a sus condiciones socioeconómicas lo ameriten, basándose para ello en el o los indicadores estipulados en el reglamento. En todo caso, las tarifas que así se definan serán de carácter público, según lo establezca la ordenanza municipal respectiva.

Con todo, quedarán exentos automáticamente de dicho pago aquellos usuarios cuya vivienda o unidad habitacional a la que se otorga el servicio, tenga un avalúo fiscal igual o inferior a 25 unidades tributarias mensuales.

El monto real de la tarifa de aseo, calculada en unidades tributarias mensuales al 30 de junio del año anterior a su puesta en vigencia, regirá por un período de tres años. Sin embargo, podrá ser recalculada, conforme a variaciones objetivas en los ítem de costos y según lo establezca el reglamento, antes de finalizar dicho plazo, pero no más de una vez en un lapso de doce meses."

3) Reemplázase el artículo 8°, por el siguiente:

"Artículo 8°.- Las tarifas a que se refiere el artículo anterior, corresponden a las extracciones usuales y ordinarias de residuos sólidos domiciliarios. Se entiende por extracción usual u ordinaria, la que no sobrepasa un volumen de sesenta litros de residuos sólidos domiciliarios de promedio diario.

Para los servicios en que la extracción de residuos sólidos domiciliarios exceda el volumen señalado en el inciso anterior y para otras clases de extracciones de residuos que no se encuentren comprendidas en la definición señalada en el artículo 6°, las municipalidades fijarán el monto especial de los derechos por cobrar, cuando sean éstas quienes provean el servicio. La vigencia de estas tarifas se sujetará también al plazo y condiciones señalados en el inciso final del artículo anterior.

En todo caso, las personas naturales o jurídicas que se encuentren en la situación prevista en el inciso anterior, podrán optar por ejecutar por sí mismas o por contratar con terceros los servicios de extracción y transporte de sus residuos sólidos, en conformidad con las reglamentaciones sanitarias y ambientales, y las ordenanzas municipales. En éstas deberá incluirse la obligatoriedad de presentar a la municipalidad respectiva una declaración, en caso de efectuarlos por sí mismas o un contrato, autorizada ante notario, para la disposición final de los residuos."

4) Modifícase el artículo 9° de la siguiente forma:

a) Sustitúyense los incisos cuarto y quinto, por los siguientes:

"La municipalidad cobrará directamente la tarifa de aseo que corresponda a los propietarios de los establecimientos y negocios en general, gravados con patentes a que se refiere el artículo 23, en conformidad a lo establecido en el artículo 8°, incisos primero y segundo, la que deberá enterarse conjuntamente con la respectiva patente.

Respecto de un mismo usuario, la municipalidad deberá optar, para efectuar el cobro del derecho de aseo, sólo por uno de los conceptos autorizados por esta ley."

b) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:

"En todo caso, habiéndose determinado a los usuarios del servicio afectos al pago de la tarifa de aseo, las autoridades municipales velarán por el cumplimiento diligente de su cobranza."

5) Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 24, la expresión "cuatro" por "ocho".

6) Introdúcese, en el inciso segundo del artículo 24, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración final: "Sin perjuicio del ejercicio de la

facultad municipal, se considerará la tasa máxima legal para efectos de calcular el aporte al Fondo Común Municipal, que corresponda realizar a las municipalidades aportantes a dicho Fondo por concepto de las patentes a que se refiere el artículo precedente."

7) Reemplázase el inciso tercero del artículo 25, por el siguiente:

"Sobre la base de las declaraciones antes referidas y los criterios establecidos en el reglamento, la municipalidad receptora determinará y comunicará, tanto al contribuyente como a las municipalidades vinculadas, la proporción del capital propio, que corresponda a cada sucursal, establecimiento o unidad de gestión empresarial. En virtud de tal determinación, las municipalidades en donde funcionen las referidas sucursales, establecimientos o unidades, calcularán y aplicarán el monto de la patente que corresponda pagar a dichas unidades, según la tasa vigente en las respectivas comunas."

8) Introdúcense al Título VI, las siguientes modificaciones:

a) Incorpórase, en el inciso segundo del artículo 37, antes del punto final (.), la siguiente oración, precedida de una coma (,): "salvo las municipalidades de Santiago, Providencia, Las Condes y Vitacura, en que el referido ingreso propio será de un treinta y cinco por ciento".

b) Reemplázase, en el inciso cuarto del artículo 38, la expresión "50%" por "37,5%".

c) Intercálase en el mismo artículo 38, el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando los actuales incisos quinto y sexto, a ser sexto y séptimo, respectivamente:

"Tratándose de la comuna de Isla de Pascua, se considerarán como ingresos propios los recursos que, con cargo al Fondo Común Municipal y previo a su distribución, se le asignen como compensación a los menores ingresos que la municipalidad respectiva deja de percibir por aplicación del artículo 41 de la Ley N° 16.441, por los conceptos de impuesto territorial, permisos de circulación y patentes municipales. La determinación del monto de recursos que por concepto de la señalada compensación se efectuará al municipio de Isla de Pascua, se establecerá en el reglamento del Fondo Común Municipal. En todo caso, dicho monto no podrá ser inferior a 1,1 veces la suma del gasto en personal y en bienes y servicios de consumo del año anteprecedente al del cálculo del Fondo."

d) Incorpórase el siguiente artículo 39 bis, nuevo:

"Artículo 39 bis.- Las deudas por los aportes que deben efectuar las municipalidades al Fondo Común Municipal, con sus respectivos reajustes e intereses, serán descontadas por la Tesorería General de la República de los montos que a aquéllas les corresponda percibir por recaudación del Impuesto Territorial o por su participación en el señalado Fondo.

Para estos efectos, la Tesorería General de la República estará facultada para convenir con los respectivos municipios, las

cuotas necesarias para solventar la deuda impaga, en un plazo que, en todo caso, no podrá superar los dos años a partir de la formalización del referido convenio."

9) Reemplázase, en el primer acápite del número 5 del artículo 41, la conjunción copulativa "y" por la conjunción disyuntiva "o".

10) Incorpórase en el número 7 del artículo 41, antes del punto aparte (.), la siguiente oración, precedida de una coma (,): "teniendo como mínimo el precio corriente en plaza que determine el Servicio de Impuestos Internos, según lo establecido en la letra a) del artículo 12".

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1°.- Facúltase a las municipalidades, por una sola vez, para condonar el 50% las deudas por derechos municipales devengados hasta el 31 de diciembre de 1999, incluidas las multas e intereses devengados a la misma fecha.

La señalada facultad se ejercerá dentro de los seis meses siguientes a la fecha de publicación de esta ley, y siempre que las cantidades adeudadas, luego de efectuado el referido descuento, se paguen al contado por el deudor moroso.

Artículo 2°.- La modificación establecida en el numeral 6) del artículo 2° de la presente ley, sólo comenzará a regir a contar del año 2002.

Artículo 3°.- Los municipios que, por aplicación de la presente ley, viesen reducidos sus ingresos propios permanentes, serán compensados hasta por el total de dicha reducción en moneda real. La compensación se practicará hasta que estos municipios alcancen el nivel de ingresos propios que presentaban previo a la aplicación de esta ley. Se exceptuarán de esta compensación, las municipalidades de Santiago, Providencia, Las Condes y Vitacura.

La referida compensación se efectuará con cargo al cincuenta por ciento que establece el artículo 38, inciso quinto, N° 2, del decreto ley N° 3.063, de 1979.

Para calcular esta compensación se considerará como ingresos propios permanentes aquellos ingresos propios establecidos en el citado decreto ley y los recursos provenientes de la participación en el 90% del Fondo Común Municipal que consagra el artículo 38, inciso segundo, del mismo decreto ley.

Mediante decreto supremo, expedido a través del Ministerio del Interior el que llevará además la firma del Ministro de Hacienda, se reglamentará en lo demás, la aplicación de este mecanismo de estabilización financiera."

Artículo 4°.- Facúltase al Presidente de la República para que en el plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de la presente ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley del Ministerio del Interior, fije los textos refundidos, coordinados, sistematizados y actualizados que llevarán igual número de ley que los actuales, de los preceptos del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales y de la ley N°

18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades,  
respectivamente."."

- - -

---

#### PETICIONES DE OFICIOS

El señor Secretario informa que los señores Senadores que a continuación se señalan, han solicitado se dirijan, en sus nombres, los siguientes oficios:

--De las señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y de los señores Aburto, Bitar, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Cordero, Chadwick, Díez, Fernández, Horvath, Larraín, Lavandero, Martínez, Matta, Moreno, Núñez, Páez, Parra, Pérez, Pizarro, Prat, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Urenda, Valdés, Vega, Zaldívar (don Adolfo), Zaldívar (don

Andrés) y Zurita:

A Su Excelencia el Presidente de la República, remitiendo nota de protesta al gobierno de los Estados Unidos por actuaciones encubiertas de la CIA en Chile, y sobre las actuales actividades de dicha agencia en nuestro país.

--Del señor Horvath:

Al señor Ministro de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones y al señor Director General de Aeronáutica Civil, respecto de la habilitación de una segunda manga para pasajeros y la instalación de un equipo ILS en el aeropuerto de Balmaceda, XI Región.

--Del señor Larraín:

Al señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, sobre la conveniencia de conservar una planta de revisión técnica en Parral, VII Región.

--Del señor Romero:

Al señor Vicepresidente Ejecutivo de CORFO, referente a los planes y programas aplicables en la comuna de Llay-Llay, V Región;

Al señor Director de DIGEDER, respecto del proyecto de remodelación de estadio municipal de San Felipe, V Región;

Al señor Director de DIPRECA, relativo a los beneficios de personas afiliadas a DIPRECA, y

Al señor Director Nacional de Obras Hidráulicas, referido a las obras de regulación en el río Aconcagua, V Región.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los señalados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado.

---

Se levanta la sesión.

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS  
Secretario del Senado

SESION 13ª, ORDINARIA, EN 28 DE NOVIEMBRE DE 2000

Presidencia del titular del Senado, H. Senador señor Zaldívar (don Andrés).

Asisten los HH. Senadores señora Frei (doña Carmen) y señores Aburto, Bombal, Cantero, Cariola, Cordero, Chadwick, Díez, Fernández, Gazmuri, Hamilton, Horvath, Lagos, Larraín, Lavandero, Martínez, Matta, Moreno, Muñoz, Novoa, Páez, Parra, Pérez, Pizarro, Prat, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Urenda, Valdés, Vega, Zaldívar (don Adolfo) y Zurita.

Asisten, asimismo, el señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones subrogante, don Patricio Tombolini; el señor Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones, don Alejandro Ferreiro, y el señor Jefe de Estudios de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, don Osvaldo Macías.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Carlos Hoffmann Contreras y Sergio Sepúlveda Gumucio, respectivamente.

---

#### ACTAS

Las actas de las sesiones 10ª, ordinaria, y 11ª, extraordinaria, de 14 y 15 del mes en curso, respectivamente, se encuentran en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

---

#### CUENTA

#### Mensajes

Tres de S.E. el Presidente de la República:

Con el primero, hace presente la urgencia, en el carácter de "suma", respecto del proyecto de ley del deporte. (Boletín N° 1.787-02).

Con el segundo, hace presente la urgencia, en el carácter de "simple", respecto del proyecto de acuerdo que aprueba el Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo, el 27 de junio de 1989. (Boletín N° 233-10).

-- Se tienen presentes las calificaciones y se manda agregar los documentos a sus antecedentes.

Con el último, incluye en la Legislatura Extraordinaria de Sesiones del Congreso Nacional el proyecto de ley que modifica la ley N° 19.284, con el objeto de regular el uso de perros guías, de señal o de servicio por parte de las personas con discapacidad. (Boletín N° 2.595-11).

-- Se toma conocimiento.

Del señor Vicepresidente de la República, con el que inicia un proyecto de ley que modifica el Código del Trabajo en lo relativo a las nuevas modalidades de contratación, al derecho de sindicación, a los derechos fundamentales del trabajador y a otras materias que indica. (Boletín N° 2.626-13).

-- Pasa a la Comisión de Trabajo y Previsión Social y se manda poner en conocimiento de la Excma. Corte Suprema.

#### Oficios

De S.E. el Presidente de la República, con el que comunicó que se ausentaría del territorio nacional entre los días 27 de noviembre y 5 de diciembre, ambos inclusive, con el fin de realizar una visita de trabajo a las ciudades de Seattle y San José, en Estados Unidos de América y Costa Rica, respectivamente, y una visita de Estado a México. Agregó que lo subrogaría con el título de Vicepresidente de la República, el señor Ministro del Interior, don José Miguel Insulza Salinas.

-- Se toma conocimiento.

De la H. Cámara de Diputados, con el que informa que rechazó la solicitud del Senado en orden a archivar el proyecto de ley que modifica el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 292, de 1953. (Boletín N° 1.683-02).

-- Se toma conocimiento y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Del señor Ministro del Interior, con el que contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, relativo a las soluciones habitacionales transitorias adoptadas por razones sociales en Coyhaique.

Del señor Ministro del Interior subrogante, con el que responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Larraín, referido a las elecciones municipales.

De la señora Ministro de Planificación y Cooperación, con el que contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Bitar, relativo a los discapacitados mentales.

Dos del señor Ministro de Obras Públicas:

Con el primero, responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Moreno, referido al camino del Pueblo de Indios, en San Vicente de Tagua-Tagua.

Con el segundo, remite una nómina de los oficios dirigidos por dicha Secretaría de Estado a los señores Parlamentarios, durante el mes de octubre del año en curso.

De la señora Ministro de Salud, con el que contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, relativo al Hospital de Puerto Aysén.

Dos del señor Ministro de Agricultura:

Con el primero, responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, referido al Instituto Forestal de la XI Región.

Con el segundo, contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Moreno, relativo a la necesidad de instalar un matadero en la comuna de Navidad.

Del señor Ministro de Bienes Nacionales, con el que responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Lagos, referido a los predios fiscales enajenados, en el período que indica, en la I Región.

Tres del señor Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción, con los que contesta sendos oficios enviados en nombre del H. Senador señor Horvath, relativos a la política forestal en el país; al desarrollo de la acuicultura, y al impuesto al lujo que se cobra a los pescadores artesanales por la adquisición de motores fuera de borda.

De la señora Secretaria Ejecutiva de la Comisión Nacional de Energía, con el que responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, referido a la medición hidro meteorológica del Campo de Hielo Patagónico Sur.

Del señor Gerente ENAP-Magallanes, con el que contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Fernández, relativo a los auxiliares de producción de dicha empresa.

-- Quedan a disposición de los señores Senadores.

#### Comunicación

Del señor Arzobispo de Santiago, con la que comunica la gratitud de la Iglesia de Santiago por todas las iniciativas propiciadas por la Corporación, a

fin de honrar la memoria del Cardenal Raúl Silva Henríquez.

-- Se toma conocimiento.

#### Moción

De los HH. Senadores señores Ríos, Sabag, Silva, Viera-Gallo y Urenda, con la que inician un proyecto de ley sobre indulto general, con motivo del Jubileo 2.000. (Boletín N° 2.633-07).

-- Pasa a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía. (Este proyecto no puede ser tratado en la presente Legislatura Extraordinaria, mientras no sea incluido en la Convocatoria).

#### Permisos constitucionales

De los HH. Senadores señores Boeninger, Foxley, Frei, Núñez y Ominami, con los que solicitan autorización para ausentarse del país, a contar del 27 del mes en curso.

-- Si le parece a la Sala, se accede a lo solicitado.

#### Solicitud

Del señor Bernardo San Martín Bello, con la que pide la rehabilitación de su ciudadanía. (Boletín N° S 526-04).

-- Pasa a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

---

A continuación, la H. Senadora señora Frei (doña Carmen) solicita al señor Presidente que recabe el acuerdo de la Sala para oficiar, en su nombre, a las señoras Ministros de Relaciones Exteriores y de Salud, y al señor Ministro de Defensa Nacional, reiterando los oficios solicitados por Su Señoría en una sesión anterior relacionados con las circunstancias que rodearon la muerte de su padre, el ex Presidente de la República don Eduardo Frei Montalva.

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo oposición, se acuerda remitir los oficios solicitados.

Luego, el H. Senador señor Sabag solicita al señor Presidente oficiar a S.E. el Presidente de la República para que, si lo tiene a bien, se sirva incluir en la convocatoria a la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del Congreso Nacional el proyecto de ley, iniciado en moción de Su Señoría y de los HH. Senadores señores Ríos, Silva, Viera-Gallo y Urenda, sobre indulto general, con motivo del Jubileo 2.000.

Consultada la opinión del Senado, se acuerda enviar el oficio solicitado, en nombre de la Corporación.

---

#### ACUERDOS DE COMITÉS

El señor Secretario informa que los Comités, en sesión de hoy, han adoptado los siguientes acuerdos, que la Sala, unánimemente, ratifica:

1.- Autorizar a la Comisión de Hacienda para que emita verbalmente su informe respecto del proyecto de ley que otorga un reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala, reajusta las asignaciones familiar y maternal, el subsidio familiar y concede otros beneficios que indica. (Boletín N° 2.631-05). Asimismo, se resuelve incluirlo en la Tabla del día de mañana, y fijar como hora de inicio de la votación a las 17:00 horas.

2.- Citar a sesión extraordinaria el próximo día Martes 5 de Diciembre, de 11:00 a 14:00 horas.

3.- Dejar sin efecto las sesiones ordinarias de los días Martes 5 y Miércoles 6 de Diciembre próximo, que correspondía efectuar de 16:00 a 20:00 horas.

---

#### ORDEN DEL DIA

Proyecto de ley iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, en primer trámite constitucional, que modifica el D.L. N° 3.500, de 1980, estableciendo normas relativas al otorgamiento de pensiones a través de la modalidad de rentas vitalicias, con nuevo informe complementario de las Comisiones de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social, unidas.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de la referencia.

El señor Secretario indica que se trata del proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, en primer trámite constitucional, que modifica el D.L. N° 3.500, de 1980, estableciendo normas relativas al otorgamiento de pensiones a través de la modalidad de rentas vitalicias, con nuevo informe complementario de las Comisiones de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social, unidas, y para cuyo despacho se ha hecho presente simple urgencia.

Agrega el señor Secretario que, en mérito a las consideraciones y debate consignados en el nuevo informe complementario, las Comisiones de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social, unidas, con los votos favorables de los HH. Senadores señores Boeninger, Ominami, Parra, Pérez, Ruiz de Giorgio y Urenda, y la abstención de la H. Senadora señora Matthei, proponen al Senado aprobar el proyecto de ley en los mismos términos consignados en el informe complementario de la Comisión de Trabajo de Previsión Social de 8 de septiembre de 2000, sin perjuicio de abrir un término para hacer indicaciones en el trámite de segundo informe.

Asimismo, indica que, por su parte, el referido informe complementario de la Comisión de Trabajo de Previsión Social hace presente que todos los artículos del texto de esta iniciativa de ley son normas de quórum calificado, toda vez que se refieren al ejercicio del derecho a la seguridad social, según lo previene el

artículo 19, N° 18, de la Constitución Política de la República, en relación al artículo 63, inciso tercero, de esta Carta Fundamental. Además, el número 3) del artículo único, propuesto en el informe complementario, tiene el carácter de norma orgánica constitucional, por cuanto suprime una atribución del Banco Central de Chile. Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 91 de la ley N° 18.840, orgánica constitucional de esa entidad, y en conformidad al artículo 97 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 63, inciso segundo, de ese Texto Fundamental.

De igual modo, la Comisión de Trabajo de Previsión Social deja constancia que su informe complementario recae en el texto del proyecto propuesto por la Comisión de Hacienda, y las indicaciones posteriormente presentadas por S.E. el Presidente de la República.

Por las consideraciones, debate y acuerdos contenidos en su informe complementario, la Comisión de Trabajo y Previsión Social propone al Senado aprobar las siguientes modificaciones al texto del proyecto de ley que recomendó aprobar la Comisión de Hacienda:

Artículo único

Número 3

Reemplazarlo por el siguiente:

"3.- Modifícase el artículo 55, del modo siguiente:

a) Sustitúyese en el inciso segundo la expresión "el Banco Central de Chile" por "la Superintendencia de Valores y Seguros", y

b) Intercálase en el inciso tercero, entre las palabras "vitalicias" y "otorgadas", la expresión "de invalidez y sobrevivencia", y elimínase su segunda oración que dice: "Para estos efectos la Superintendencia de Valores y Seguros deberá poner a disposición del Banco Central de Chile la información necesaria."."

Número 5

Letra b)

-En el inciso tercero, nuevo, que se agrega por esta letra b), sustitúyese el punto final (.) por un punto seguido (.), y a continuación agrégase la siguiente oración: "Para estos fines, la expresión afiliados, comprenderá también a los beneficiarios de pensión de sobrevivencia."

-En el inciso cuarto, nuevo, que se adiciona por esta letra b), sustitúyense las expresiones "inciso sexto del artículo 61 bis" e "inciso séptimo del artículo 61 bis", por "número 1) del inciso séptimo del artículo 61 bis" y "número 2) del inciso séptimo del artículo 61 bis", respectivamente.

Número 6

Artículo 61 bis

Inciso primero

Reemplazarlo por el que sigue:

"Artículo 61 bis.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el afiliado deberá presentar una solicitud de pensión en la Administradora respectiva, la que informará, en su oportunidad, el monto de pensión bajo la modalidad de retiro programado, que percibiría en ésta y en cada una de las restantes Administradoras, descontado el monto de las respectivas comisiones, y en caso de que cumpla con las exigencias establecidas en el inciso tercero del artículo 62, bajo las modalidades de renta vitalicia inmediata y renta vitalicia diferida, requerirá de las Compañías de Seguros de Vida, la presentación de ofertas a través de un sistema especial de transmisión de datos."

Inciso segundo

Sustituir su primera oración por la siguiente:

"Al requerir de las Compañías de Seguros de Vida las ofertas sobre montos de pensión, la Administradora estará obligada

a proporcionar información del afiliado y su grupo familiar, si lo hubiera.".

Inciso tercero

Suprimir la expresión "y las Administradoras".

Incisos sexto y séptimo

Reemplazarlos por los siguientes, pasando los actuales incisos octavo a undécimo a ser incisos undécimo a decimocuarto:

"Con posterioridad a que los afiliados hayan tomado conocimiento de las ofertas efectuadas dentro del sistema de consultas, éstos podrán seleccionar una de entre las tres mayores ofertas de montos de pensión o cualquier otra que no sea inferior en más de un uno por ciento al promedio de las tres mayores, para un mismo tipo y cobertura de renta vitalicia. Además, en este último caso, la Compañía de Seguros deberá tener una clasificación de riesgo al menos igual a la categoría de riesgo inmediatamente inferior a la de la Compañía que se encuentre mejor clasificada entre las que realizaron las tres mayores ofertas.

Si los afiliados no eligieren una de las ofertas a que se refiere el inciso anterior, podrán optar, indistintamente, por una de las siguientes alternativas:

1) Requerir de la Administradora la realización de un remate, el que tendrá carácter vinculante, con aquellas Compañías de Seguros que hubieren participado en el sistema de consultas. Para que este remate tenga lugar, los afiliados deberán seleccionar el tipo y cobertura de la renta vitalicia, indicando al menos tres Compañías de Seguros que podrán participar en él, las que deberán tener una clasificación de riesgo al menos igual a la categoría de riesgo inmediatamente inferior a la de la Compañía que se encuentre mejor clasificada entre las que realizaron las tres mayores ofertas. Asimismo, los afiliados deberán fijar la postura mínima, que no podrá ser inferior a la mayor de las ofertas de las

compañías seleccionadas por el afiliado ni inferior en más de uno por ciento al promedio de las tres mayores ofertas efectuadas en el sistema de consultas. Se adjudicará el remate a la Compañía de Seguros que haya efectuado la mayor oferta. En caso de adjudicación por remate, las Administradoras estarán facultadas para suscribir a nombre de los afiliados o beneficiarios, los contratos de rentas vitalicias a que haya lugar en virtud de la aplicación de este número 1).

2) Contratar una renta vitalicia sobre la base de ofertas efectuadas con posterioridad a las recibidas en el sistema de consultas y ofertas de montos de pensión, siempre que:

a) La Compañía de Seguros de Vida con la que contrate la renta vitalicia, le hubiere efectuado en el referido sistema alguna oferta que se encuentre vigente al momento de la contratación, y

b) El monto de pensión ofrecido sea al menos igual al mayor valor entre el promedio simple de las tres mejores ofertas de pensión recibidas por el afiliado dentro del sistema de consultas para rentas vitalicias y la oferta efectuada por la propia compañía en el sistema de consultas, todas ellas con iguales condiciones de cobertura.

En caso de no existir tres ofertas en el sistema de consultas que presenten iguales condiciones de cobertura que la oferta externa, el afiliado deberá realizar una nueva consulta a través del referido sistema, respecto de esa condición de cobertura y podrá aceptar la oferta externa si se cumple el requisito establecido en la letra b) del inciso anterior.

Con todo, el afiliado podrá postergar su decisión de pensionarse, o preferir la modalidad de retiro programado, salvo que hubiere contratado una renta vitalicia de acuerdo a los incisos anteriores, o que ya hubiere solicitado la realización del remate a que se refiere el número 1) del inciso séptimo de este artículo, a menos que en el remate no se hubieren presentado ofertas de montos de pensión.

Todas las comparaciones de montos de pensión señaladas en este artículo se efectuarán respecto de ofertas con iguales tipos y coberturas de rentas vitalicias."

Número 8

Sustituirlo por el que sigue:

"8.- Reemplázase el inciso primero del artículo 63, por el siguiente:

"Artículo 63.- El promedio de las remuneraciones a que se refiere el inciso sexto del artículo anterior, será el que resulte de dividir la suma de todas las remuneraciones imponibles percibidas y de rentas declaradas en los últimos diez años anteriores al mes en que se acogió a pensión de vejez, por ciento veinte, siempre que el número de meses en que no hubieren cotizaciones efectivamente enteradas fuera menor o igual a dieciséis. En caso contrario, dicha suma se dividirá por ciento veinte menos el número de meses sin cotizaciones efectivamente enteradas que excedan los dieciséis. Si durante dichos años el afiliado hubiera percibido pensiones de invalidez otorgadas conforme a un primer dictamen, se aplicará lo establecido en el inciso quinto del artículo 57, sin considerar el límite en él referido."."

Número 10

Letra b)

Sustituirla por la que sigue:

"b) Reemplázase en el inciso séptimo la expresión "ciento veinte" por "ciento cincuenta", sustitúyese el punto final (.) por un punto seguido (.), y agrégase a continuación la siguiente oración: "Con todo, el saldo mínimo no podrá ser inferior al requerido para financiar una pensión que cumpla los requisitos antes definidos, en la modalidad de renta vitalicia inmediata sin condiciones especiales de cobertura, la que se determinará sobre la base del costo por unidad de pensión promedio de las ofertas seleccionables por el afiliado, recibidas a través del sistema de consultas."."

Número 11

Letra b)

Reemplazarla por la siguiente:

"b) En el inciso cuarto, reemplázanse la frase final: "en cuyo caso deberán financiar una pensión total que sea igual o superior al setenta por ciento del ingreso base a que se refiere el artículo 57.", y la coma (,) que la precede, por lo siguiente: "y según lo establecido en el inciso sexto del artículo 65."

Número 12

Reemplazarlo por el que sigue:

"12.- Sustitúyense en las letras a) y b) del inciso primero del artículo 68, las expresiones "cincuenta" y "ciento diez" por "setenta" y "ciento cincuenta", respectivamente."

Números 16 y 17

Ubicar el numeral 17 como 16 y el 16 como 17, sin otras enmiendas.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículos 1° y 2°

Sustituir en ambos preceptos, la referencia al "inciso octavo del artículo 61 bis" por "inciso undécimo del artículo 61 bis".

Artículo 5°, nuevo

Incorporarlo como tal, con el texto siguiente:

"Artículo 5°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 8 del artículo único de esta ley, que modifica el inciso primero del artículo 63 del decreto ley N° 3.500, de 1980, durante los tres

primeros años, contados desde la vigencia de la presente ley, el cálculo del promedio de las remuneraciones

corresponderá a un promedio ponderado entre:

a) El valor resultante de aplicar la fórmula establecida en el inciso primero del artículo 63 del mencionado decreto ley, y

b) El valor que resulte de dividir por 120 la suma de todas las remuneraciones imponibles percibidas y rentas declaradas en los últimos diez años anteriores al mes en que se acogió a pensión de vejez o fue declarado inválido conforme al primer dictamen, según corresponda.

Durante el primer año contado desde la fecha de vigencia de esta ley, el valor resultante de aplicar la fórmula señalada en la letra a) anterior se ponderará por 0,3 y el valor resultante de la letra b) se ponderará por 0,7. Durante el segundo año, contado desde la misma fecha, se ponderará por 0,5 cada uno de los valores resultantes de las fórmulas señaladas en las letras a) y b) ya indicadas. A partir del tercer año de vigencia de esta ley, el valor resultante de aplicar la fórmula señalada en la letra a) anterior se ponderará por 0,7 y el valor resultante de la letra b) se ponderará por 0,3. Desde el cuarto año, contado desde la misma fecha, el cálculo se realizará conforme lo establecido en la letra a) anterior."

Artículo 6°, nuevo

Incluirlo como sigue:

"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 12 del artículo único de esta ley, que modifica las letras a) y b) del inciso primero del artículo 68 del decreto ley N° 3.500, de 1980, a partir de la vigencia de las modificaciones que la presente ley introduce, el requisito para pensionarse anticipadamente, establecido en la letra a) señalada, será de cincuenta y dos por ciento. Este porcentaje se incrementará en tres puntos porcentuales al cumplimiento de cada año de vigencia de la presente ley, hasta alcanzar setenta por ciento. Por su parte, el porcentaje establecido en la letra b) del artículo 68, será de ciento diez por ciento, a partir de la vigencia de las modificaciones que la presente ley introduce. A partir del segundo año, contado desde la misma fecha, el mencionado porcentaje será de ciento treinta por

ciento; posteriormente se incrementará a ciento cuarenta por ciento y ciento cincuenta por ciento para los años tercero y cuarto, respectivamente."

- - -

En consecuencia, el texto del proyecto de ley queda como sigue:

**PROYECTO DE LEY:**

"Artículo único. - Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 3.500, de 1980:

1.- Agrégase al artículo 32, el siguiente inciso final, nuevo:

"Asimismo, los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia podrán transferir el valor de las cuotas de la cuenta individual del afiliado causante, siempre que, existiendo acuerdo de la totalidad de ellos, se dé aviso a la Administradora de Fondos de Pensiones que registre la cuenta, con a lo menos treinta días de anticipación."

2.- Intercálase en el inciso primero del artículo 53, entre las palabras "referencia" y la conjunción "y", la siguiente frase: "más la cuota mortuoria".

3.- Modifícase el artículo 55, del modo siguiente:

a) Sustitúyese en el inciso segundo la expresión "el Banco Central de Chile" por "la Superintendencia de Valores y Seguros", y

b) Intercálase en el inciso tercero, entre las palabras "vitalicias" y "otorgadas", la expresión "de invalidez y sobrevivencia", y elimínase su segunda oración que dice: "Para estos efectos la Superintendencia de Valores y Seguros deberá poner a disposición del Banco Central de Chile la información necesaria."

4.- Modifícase el artículo 56, de la siguiente forma:

a) Agrégase en las letras a) y b), después de la expresión "letra a)", lo siguiente: "o b)", y

b) Elimínanse las letras c) y d), reemplazándose el punto y coma (;) que las antecede por un punto aparte (.).

5.- Modifícase el artículo 61, en la siguiente forma:

a) Sustitúyese en el encabezamiento del inciso segundo, la expresión "optar por", por la palabra "seleccionar", y

b) Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

"Los afiliados sólo podrán pensionarse y cambiar su modalidad de pensión a renta vitalicia, acogiéndose al sistema de consultas y ofertas de montos de pensión establecido en el artículo 61 bis. Para estos fines, la expresión afiliados, comprenderá también a los beneficiarios de pensión de sobrevivencia.

La selección de modalidad de pensión será indelegable. Los afiliados sólo podrán seleccionar modalidad de pensión concurriendo personalmente a la Administradora respectiva o realizando una declaración personal en tal sentido suscrita ante Notario Público. En este último caso, la declaración deberá señalar con precisión la modalidad de pensión seleccionada y la oferta aceptada. Asimismo, en el caso que el afiliado opte por el sistema de remate descrito en el número 1) del inciso séptimo del artículo 61 bis, la declaración deberá señalar el tipo de renta vitalicia seleccionada, las Compañías de Seguros que podrán participar en él y la postura mínima. En todos estos casos, deberá insertarse en dicha declaración el formulario que contenga las ofertas efectuadas por el sistema de consultas y ofertas de montos de pensión, la oferta a que se refiere el inciso octavo del artículo 62, cuando corresponda, y la oferta que, no habiendo sido recibida a través del sistema antes referido, haya sido efectuada en los términos señalados en el número 2) del inciso séptimo del artículo 61 bis. La referida declaración deberá ser otorgada personalmente y no admitirá representación convencional. Lo dispuesto en este inciso no regirá respecto de aquellos afiliados o beneficiarios de pensión que tengan domicilio o residencia en el extranjero."

6.- Intercálase entre el artículo 61 y el Párrafo 1° del Título VI, el siguiente artículo 61 bis, nuevo:

"Artículo 61 bis.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el afiliado deberá presentar una solicitud de pensión en la Administradora respectiva, la que informará, en su oportunidad, el monto de pensión bajo la modalidad de retiro programado, que percibiría en ésta y en cada una de las restantes Administradoras, descontado el monto de las respectivas comisiones, y en caso de que cumpla con las exigencias establecidas en el inciso tercero del artículo 62, bajo las modalidades de renta vitalicia inmediata y renta vitalicia diferida, requerirá de las Compañías de Seguros de Vida, la presentación de ofertas a través de un sistema especial de transmisión de datos.

Al requerir de las Compañías de Seguros de Vida las ofertas sobre montos de pensión, la Administradora estará obligada a proporcionar información del afiliado y su grupo familiar, si lo hubiera. Esta deberá referirse, a lo menos, al nombre; cédula nacional de identidad; domicilio; monto nominal y fecha de emisión del Bono de Reconocimiento, cuando corresponda, y saldo de la cuenta de capitalización individual del afiliado, como también a la fecha de nacimiento y sexo del afiliado y sus beneficiarios.

Con la información señalada en el inciso anterior, las Compañías de Seguros de Vida interesadas podrán efectuar ofertas de montos mensuales de pensión, las que deberán estar expresadas en unidades de fomento en base al costo por unidad de pensión. Para estos efectos, se entenderá por costo por unidad de pensión, el capital necesario para financiar una pensión mensual equivalente a

una unidad de fomento mientras viva el afiliado, y a su muerte, las pensiones de sobrevivencia que correspondan.

En todo caso, las ofertas de las Compañías de Seguros de Vida deberán contener, al menos, un monto de pensión bajo las modalidades de rentas vitalicias inmediata y diferida, sin condiciones especiales de cobertura. Para estos efectos, se entenderá por renta vitalicia sin condiciones especiales de cobertura, aquella que contempla el otorgamiento de pensiones de sobrevivencia sólo a los beneficiarios establecidos en el artículo 5° y cuyos montos de pensión se ajusten a los porcentajes establecidos en el artículo 58.

La Administradora comunicará a los solicitantes de pensión, en forma separada y no comparativa, los montos ofrecidos bajo las modalidades de renta vitalicia y retiro programado, expresándolos en unidades de fomento y en pesos y señalando un coeficiente que indique las diferencias entre las distintas ofertas de pensión en términos de valor presente, como asimismo, la clasificación de riesgo de las Compañías de Seguros de Vida que hayan efectuado las respectivas ofertas. Tratándose de una solicitud de pensión de vejez, deberá informar el monto de pensión estimado que obtendría si postergase su decisión en un año. Si la solicitud correspondiese a una pensión de vejez anticipada, deberá señalarse además, la tasa de descuento aplicada al Bono de Reconocimiento, en su caso.

Con posterioridad a que los afiliados hayan tomado conocimiento de las ofertas efectuadas dentro del sistema de consultas, éstos podrán seleccionar una de entre las tres mayores ofertas de montos de pensión o cualquier otra que no sea inferior en más de un uno por ciento al promedio de las tres mayores, para un mismo tipo y cobertura de renta vitalicia. Además, en este último caso, la Compañía de Seguros deberá tener una clasificación de riesgo al menos igual a la categoría de riesgo inmediatamente inferior a la de la Compañía que se encuentre mejor clasificada entre las que realizaron las tres mayores ofertas.

Si los afiliados no eligieren una de las ofertas a que se refiere el inciso anterior, podrán optar, indistintamente, por una de las siguientes alternativas:

- 1) Requerir de la Administradora la realización de un remate, el que tendrá carácter vinculante, con aquellas Compañías de Seguros que hubieren participado en el sistema de consultas. Para que este remate tenga lugar, los afiliados deberán seleccionar el tipo y cobertura de la renta vitalicia, indicando al menos tres Compañías de Seguros que podrán participar en él, las que deberán tener una clasificación de riesgo al menos igual a la categoría de riesgo inmediatamente inferior a la de la Compañía que se encuentre mejor clasificada entre las que realizaron las tres mayores ofertas. Asimismo, los afiliados deberán fijar la postura mínima, que no podrá ser inferior a la mayor de las ofertas de las compañías seleccionadas por el afiliado ni inferior en más de un por ciento al promedio de las tres mayores ofertas efectuadas en el sistema de consultas. Se adjudicará el remate a la Compañía de Seguros que haya efectuado la mayor oferta. En caso de adjudicación por remate, las Administradoras estarán facultadas para suscribir a nombre de los afiliados o beneficiarios, los contratos de rentas vitalicias a que haya lugar en virtud de la aplicación de este número 1).

2) Contratar una renta vitalicia sobre la base de ofertas efectuadas con posterioridad a las recibidas en el sistema de consultas y ofertas de montos de pensión, siempre que:

a) La Compañía de Seguros de Vida con la que contrate la renta vitalicia, le hubiere efectuado en el referido sistema alguna oferta que se encuentre vigente al momento de la contratación, y

b) El monto de pensión ofrecido sea al menos igual al mayor valor entre el promedio simple de las tres mejores ofertas de pensión recibidas por el afiliado dentro del sistema de consultas para rentas vitalicias y la oferta efectuada por la propia compañía en el sistema de consultas, todas ellas con iguales condiciones de cobertura.

En caso de no existir tres ofertas en el sistema de consultas que presenten iguales condiciones de cobertura que la oferta externa, el afiliado deberá realizar una nueva consulta a través del referido sistema, respecto de esa condición de cobertura y podrá aceptar la oferta externa si se cumple el requisito establecido en la letra b) del inciso anterior.

Con todo, el afiliado podrá postergar su decisión de pensionarse, o preferir la modalidad de retiro programado, salvo que hubiere contratado una renta vitalicia de acuerdo a los incisos anteriores, o que ya hubiere solicitado la realización del remate a que se refiere el número 1) del inciso séptimo de este artículo, a menos que en el remate no se hubieren presentado ofertas de montos de pensión.

Todas las comparaciones de montos de pensión señaladas en este artículo se efectuarán respecto de ofertas con iguales tipos y coberturas de rentas vitalicias.

Las Administradoras y las Compañías de Seguros de Vida deberán administrar y financiar en conjunto el sistema de transmisión de datos que utilicen para solicitar y efectuar las ofertas de montos de pensión, bajo la modalidad de renta vitalicia, respectivamente. El financiamiento del sistema se hará por partes iguales entre las Administradoras y las Compañías de Seguros de Vida. Entre las Administradoras, el aporte se distribuirá en proporción al número de solicitudes presentadas, y entre las Compañías de Seguros, en proporción al número de ofertas efectuadas. Una norma de carácter general que dictarán conjuntamente las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros regulará todas las materias relacionadas con el funcionamiento del sistema de información, consultas y ofertas de montos de pensión.

Las Administradoras deberán cobrar a quienes obtengan información sobre montos y alternativas de pensión bajo las modalidades de renta vitalicia a través del sistema de transmisión de datos antes señalado, con el objeto de concurrir al financiamiento de los costos que a ella le demande hacer uso del sistema. Tratándose de afiliados con solicitud de pensión en trámite, éstos podrán financiar con cargo a la cuenta de capitalización individual hasta tres solicitudes de información de ofertas, con un límite máximo de una unidad de fomento.

Podrán también requerir la información de este sistema, otras entidades distintas de las Administradoras, sólo con el objeto de obtener antecedentes sobre alternativas y montos de pensión para los afiliados que lo soliciten, pudiendo en este caso la entidad respectiva cobrar al requirente el costo efectivo en que incurra.

Prohíbese a las Compañías de Seguros, a los intermediarios, agentes de ventas u otras personas que intervengan en la comercialización de rentas vitalicias, ofrecer u otorgar a los afiliados o beneficiarios incentivos o beneficios distintos de los establecidos en la ley, con el objeto de obtener la contratación de pensiones a través de la modalidad antes señalada. La infracción a lo dispuesto en el presente inciso, será sancionada de conformidad a lo establecido en el Título III del decreto ley N° 3.538, de 1980, por la Superintendencia de Valores y Seguros."

7.- Modifícase el artículo 62, del siguiente modo:

a) Sustitúyese el inciso cuarto por el siguiente:

"Una vez seleccionada la modalidad de pensión, la Administradora deberá notificar tal circunstancia a la Compañía de Seguros de Vida escogida y solicitarle la remisión de la póliza correspondiente. Recibida ésta por parte de la Administradora, se traspasarán los fondos necesarios para pagar la prima, previa certificación del cumplimiento del requisito establecido en el inciso anterior. Los plazos en los cuales deberán cumplirse los procedimientos señalados en este inciso, serán establecidos mediante una norma de carácter general que dictarán conjuntamente las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros.";

b) Reemplázase en el inciso sexto, la expresión "ciento veinte" por "ciento cincuenta" y agrégase a continuación de la frase "en el artículo siguiente", la siguiente frase: "o del ingreso base cuando se trate de afiliados declarados inválidos", y

c) Reemplázase el inciso octavo por el siguiente:

"Los afiliados o beneficiarios de pensión que opten por contratar una renta vitalicia con la misma Compañía de Seguros de Vida obligada al pago del aporte adicional, en conformidad al artículo 60, tendrán derecho a suscribir el contrato con ésta, aun cuando no hubiera presentado ofertas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 61 bis, y a que se les pague una renta vitalicia inmediata sin condiciones especiales de cobertura, no inferior al ciento por ciento de las pensiones de referencia establecidas en los artículos 56 y 58, según corresponda. Esta opción deberá ser ejercida dentro de los 35 días siguientes a la fecha de la notificación de las ofertas efectuadas por las Compañías de Seguros de Vida, en conformidad a lo establecido en el inciso quinto del artículo 61 bis."

8.- Reemplázase el inciso primero del artículo 63, por el siguiente:

"Artículo 63.- El promedio de las remuneraciones a que se refiere el inciso sexto del artículo anterior, será el que resulte de dividir la suma de todas las remuneraciones imponibles

percibidas y de rentas declaradas en los últimos diez años anteriores al mes en que se acogió a pensión de vejez, por ciento veinte, siempre que el número de meses en que no hubieren cotizaciones efectivamente enteradas fuera menor o igual a dieciséis. En caso contrario, dicha suma se dividirá por ciento veinte menos el número de meses sin cotizaciones efectivamente enteradas que excedan los dieciséis. Si durante dichos años el afiliado hubiera percibido pensiones de invalidez otorgadas conforme a un primer dictamen, se aplicará lo establecido en el inciso quinto del artículo 57, sin considerar el límite en él referido."

9.- Modifícase el artículo 64, de la siguiente forma:

a) Intercálase a continuación del inciso quinto, el siguiente inciso sexto, nuevo, pasando el actual inciso sexto a ser séptimo:

"En todo caso, el afiliado podrá optar, durante el período de renta temporal, por retirar una suma inferior, como también por que su renta temporal mensual sea ajustada al monto de la pensión mínima que señala el artículo 73.", y

b) En el inciso sexto, que pasa a ser séptimo, sustitúyese la expresión "ciento veinte" por "ciento cincuenta" e intercálase, a continuación de la expresión "artículo 63", la siguiente frase "o del ingreso base cuando se trate de afiliados declarados inválidos".

10.- Modifícase el artículo 65, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el inciso sexto por el siguiente:

"Se entenderá por saldo mínimo requerido el capital necesario para pagar, al afiliado y a sus beneficiarios, de acuerdo con los porcentajes establecidos en el artículo 58, una pensión equivalente al setenta por ciento del promedio de remuneraciones a que se refiere el artículo 63 o al setenta por ciento del ingreso base, cuando se trate de afiliados declarados inválidos.", y

b) Reemplázase en el inciso séptimo la expresión "ciento veinte" por "ciento cincuenta", sustitúyese el punto final (.) por un punto seguido (.), y agrégase a continuación la siguiente oración: "Con todo, el saldo mínimo no podrá ser inferior al requerido para financiar una pensión que cumpla los requisitos antes definidos, en la modalidad de renta vitalicia inmediata sin condiciones especiales de cobertura, la que se determinará sobre la base del costo por unidad de pensión promedio de las ofertas seleccionables por el afiliado, recibidas a través del sistema de consultas."

11.- Modifícase el artículo 65 bis, de la siguiente forma:

a) En su inciso tercero, intercálase, después de la segunda oración, que termina con la expresión "artículo 68", la siguiente oración: "Asimismo, podrá destinar el saldo para ajustar su pensión al monto de la pensión mínima que señala el artículo 73."

b) En el inciso cuarto, reemplázanse la frase final: "en cuyo caso deberán financiar una pensión total que sea igual o superior al setenta por ciento del ingreso base a que se refiere el artículo 57.", y la coma (,) que la precede, por lo siguiente: "y según lo establecido en el inciso sexto del artículo 65."

12.- Sustitúyense en las letras a) y b) del inciso primero del artículo 68, las expresiones "cincuenta" y "ciento diez" por "setenta" y "ciento cincuenta", respectivamente.

13 - Intercálase entre el artículo 72 y el Título VII, el siguiente artículo 72 bis, nuevo:

"Artículo 72 bis.- Cada Administradora emitirá un listado público que contenga el nombre y grupo familiar de los afiliados que cumplan la edad legal para pensionarse dentro del plazo de un año a contar de la fecha de su publicación o tengan un saldo en su cuenta de capitalización individual suficiente para financiar una pensión de acuerdo a lo establecido en el artículo 68. Asimismo, en dicho listado se incluirá a todos aquellos afiliados o beneficiarios que hayan presentado una solicitud de pensión. La Administradora notificará al afiliado o a sus beneficiarios la incorporación en este listado, oportunidad en la cual éste o éstos podrán manifestar su voluntad de no ser incluidos en él.

La oportunidad de la emisión y la difusión del listado, la información y el plazo por el cual ésta se mantendrá incluida en él, como asimismo, la forma en que la Administradora determinará qué afiliados se encuentran en condiciones de pensionarse anticipadamente, la notificación de la decisión de incluir a un afiliado en el listado y el plazo para reclamar de tal medida, serán establecidos por la Superintendencia mediante una norma de carácter general.

La información que el listado contendrá respecto del afiliado deberá referirse, al menos, a lo siguiente:

- a) Nombre completo, fecha de nacimiento, cédula nacional de identidad, sexo y domicilio;
- b) Edad, sexo y características de los beneficiarios;
- c) Saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual, y
- d) Monto del Bono de Reconocimiento y fecha de su emisión.

Las normas que regulan la determinación de los afiliados que estén en condiciones de pensionarse anticipadamente, deberán utilizar las bases técnicas y la tasa de interés establecidas para el cálculo de los retiros programados, considerando, además, el Bono de Reconocimiento, si lo hubiera, descontándose éste por el tiempo que falte para su vencimiento, en base a la tasa de interés promedio en que se hayan transado dichos instrumentos en el mercado secundario formal durante el trimestre anterior al mes anteprecedente en que se efectúe el cálculo."

14.- Agrégase al final de la letra b) del artículo 77, antes del punto aparte (.), la siguiente frase: "o tener, a lo

menos dieciséis meses de cotizaciones si han transcurrido menos de dos años desde que inició labores por primera vez".

15.- Agrégase en el artículo 78, antes del punto aparte (.), la siguiente frase: "o tener, a lo menos, dieciséis meses de cotizaciones si han transcurrido menos de dos años desde que inició labores por primera vez".

16.- Agrégase en el artículo 94, el siguiente número 12, nuevo:

"12. Fiscalizar a la entidad encargada de llevar a cabo la transmisión de datos necesaria para el funcionamiento del sistema de consultas y ofertas de montos de pensión, contemplado en el artículo 61 bis, en lo que se refiere al cumplimiento de esa función específica, con las mismas facultades que la ley le otorga respecto de las Administradoras de Fondos de Pensiones."

17.- Sustitúyese, en el inciso final del artículo 17 transitorio, la expresión "ciento veinte" por "ciento cincuenta".

#### ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1°.- La presente ley entrará en vigencia ciento ochenta días después de su publicación en el Diario Oficial, a excepción del inciso undécimo del artículo 61 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, que se incorpora por el número 6.- del artículo único, el que regirá desde la fecha de la referida publicación.

Artículo 2°.- Mientras entran en vigencia las modificaciones que esta ley introduce al decreto ley N° 3.500, de 1980, la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones deberá organizar el funcionamiento del sistema de transmisión de datos que se utilizará para solicitar y efectuar las consultas y ofertas de montos de pensión bajo la modalidad de renta vitalicia, respectivamente, correspondiéndole a las Administradoras y Compañías de Seguros de Vida su financiamiento, en conformidad a lo establecido en el inciso undécimo del artículo 61 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Artículo 3°.- Las solicitudes de pensión de invalidez conforme a un primer o segundo dictamen; de pensión de sobrevivencia causadas durante la afiliación activa; de pensión de vejez anticipada y de retiro de excedentes de libre disposición, que se encuentren en tramitación a la fecha de publicación de esta ley, continuarán rigiéndose por las normas vigentes a la fecha de su presentación.

Artículo 4°.- Tendrán derecho a garantía estatal por pensión mínima, aquellos afiliados pensionados por invalidez o beneficiarios de pensión de sobrevivencia, cuyas pensiones se hubieren devengado antes de la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones que los números 14 y 15 del artículo único de esta ley introducen al decreto ley N° 3.500, de 1980, que cumplan con los requisitos señalados en la letra b) del artículo 77 ó 78 del citado cuerpo legal, modificados por esta ley y que no gocen de esta garantía. Este beneficio se devengará a contar de la fecha de publicación de esta ley."

Artículo 5°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 8 del artículo único de esta ley, que modifica el inciso primero

del artículo 63 del decreto ley N° 3.500, de 1980, durante los tres primeros años, contados desde la vigencia de la presente ley, el cálculo del promedio de las remuneraciones corresponderá a un promedio ponderado entre:

a) El valor resultante de aplicar la fórmula establecida en el inciso primero del artículo 63 del mencionado decreto ley, y

b) El valor que resulte de dividir por 120 la suma de todas las remuneraciones imponibles percibidas y rentas declaradas en los últimos diez años anteriores al mes en que se acogió a pensión de vejez o fue declarado inválido conforme al primer dictamen, según corresponda.

Durante el primer año contado desde la fecha de vigencia de esta ley, el valor resultante de aplicar la fórmula señalada en la letra a) anterior se ponderará por 0,3 y el valor resultante de la letra b) se ponderará por 0,7. Durante el segundo año, contado desde la misma fecha, se ponderará por 0,5 cada uno de los valores resultantes de las fórmulas señaladas en las letras a) y b) ya indicadas. A partir del tercer año de vigencia de esta ley, el valor resultante de aplicar la fórmula señalada en la letra a) anterior se ponderará por 0,7 y el valor resultante de la letra b) se ponderará por 0,3. Desde el cuarto año, contado desde la misma fecha, el cálculo se realizará conforme lo establecido en la letra a) anterior.

Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 12 del artículo único de esta ley, que modifica las letras a) y b) del inciso primero del artículo 68 del decreto ley N° 3.500, de 1980, a partir de la vigencia de las modificaciones que la presente ley introduce, el requisito para pensionarse anticipadamente, establecido en la letra a) señalada, será de cincuenta y dos por ciento. Este porcentaje se incrementará en tres puntos porcentuales al cumplimiento de cada año de vigencia de la presente ley, hasta alcanzar setenta por ciento. Por su parte, el porcentaje establecido en la letra b) del artículo 68, será de ciento diez por ciento, a partir de la vigencia de las modificaciones que la presente ley introduce. A partir del segundo año, contado desde la misma fecha, el mencionado porcentaje será de ciento treinta por ciento; posteriormente se incrementará a ciento cuarenta por ciento y ciento cincuenta por ciento para los años tercero y cuarto, respectivamente."

- - -

---

A continuación, el señor Presidente recaba el acuerdo del Senado para autorizar el ingreso a la Sala de Sesiones de los señores Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones, don Alejandro Ferreiro, y Jefe de Estudios de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, don Osvaldo Macías.

Así se acuerda.

---

En discusión general, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Pérez, Ríos, Ruiz De Giorgio, Silva, Prat y Urenda.

Luego, el señor Presidente propone a la Sala que, habiéndose agotado el debate, corresponde darlo por cerrado y proceder a la votación en general de la iniciativa, la que se iniciaría con los HH. Senadores que se encuentran inscritos para hacer uso de la palabra.

Así se acuerda.

Cerrado el debate y puesto en votación, el proyecto es aprobado en general por 37 votos, de un total de 44 HH. Senadores en ejercicio, dándose cumplimiento, de este modo, al quórum constitucional requerido, conforme lo disponen los incisos segundo y tercero del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Votan por la afirmativa los HH. Senadores señora Frei y señores Aburto, Bombal, Cantero, Cordero, Chadwick, Díez, Fernández, Gazmuri, Hamilton, Horvath, Lagos, Larraín, Lavandero, Martínez, Matta, Moreno, Muñoz Barra, Novoa, Páez, Parra, Pérez, Pizarro, Prat, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Urenda, Valdés, Vega, Zaldívar (don Adolfo), Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Fundan su votación los HH. Senadores señores Fernández, Gazmuri, Horvath, Lavandero, Novoa, Parra, Sabag, Stange, Valdés y Zurita.

Asimismo, se acuerda fijar como plazo para presentar indicaciones hasta las 12 horas del día lunes 18 de diciembre próximo.

Finalmente, y ante una consulta formulada por el H. Senador señor Parra, el señor Presidente señala que, para los efectos del segundo informe, el proyecto será considerado por las Comisiones de Hacienda y de Trabajo y Previsión, unidas.

Queda terminado este asunto.

El texto aprobado en general por el Senado es el anteriormente transcrito.

---

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 18.290, de Tránsito, en lo relativo a la obtención de las licencias de conducir, con segundo informe de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de la referencia.

El señor Secretario indica que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 18.290, de Tránsito, en lo relativo a la obtención de las licencias de conducir, con segundo informe de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, con urgencia calificada de "simple".

Agrega el señor Secretario que en el segundo informe se deja constancia que la norma contenida en el artículo 4°, número 4 (que pasó a ser N° 5), del proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados, por la que se modifica el artículo 19 de la ley N° 18.290, de Tránsito, específicamente sus incisos segundo y tercero, es de quórum de ley orgánica constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, por cuanto incide en la organización y atribuciones de los tribunales y de acuerdo con el artículo 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Señala, asimismo, que para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1) Artículos que no fueron objeto de indicaciones: Artículos 1°, 2° y 3°, permanentes, y 1° transitorio;

2) Artículos modificados como consecuencia de indicaciones aprobadas: Artículos 4°, N° 3, permanente, y 2° transitorio.

3) Artículos que sólo han sido objeto de indicaciones rechazadas: No hay.

4) Indicaciones aprobadas: No hay.

5) Indicaciones aprobadas con modificaciones: Las N°s. 2, 12, 13 y 14

6) Indicaciones rechazadas: Las N°s. 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, y 15.

7) Indicaciones retiradas: No hay.

8) Indicaciones declaradas inadmisibles: No hay.

En mérito a los acuerdos consignados en su segundo informe, la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones propone al Senado las siguientes modificaciones al proyecto aprobado en general:

ARTICULO 4°

N° 3

Artículo 13

Reemplazarlo por el siguiente:

"3.- En el artículo 13, introdúcense las siguientes enmiendas:

a) Agrégase, en el inciso primero del artículo 13, el siguiente número 4, nuevo:

"4. Acreditar, mediante declaración jurada, que no es consumidor de drogas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas prohibidas que alteren o modifiquen la plenitud de las capacidades físicas o síquicas, conforme a las disposiciones contenidas en la

ley N° 19.366 y su Reglamento. La fiscalización del cumplimiento de esta disposición se hará de acuerdo con los artículos 189 y 190 de la ley N° 18.290, de Tránsito."

b) Suprímase en el inciso segundo del artículo 13, en los requisitos especiales de la Licencia Profesional, el número 3 "Ser egresado de enseñanza básica", pasando los números 4 y 5 a ser 3 y 4, respectivamente."

#### ARTICULO 2° TRANSITORIO

Sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 2°.- Los titulares de licencias de conductor clase A-1 y A-2, otorgadas con anterioridad al 8 de marzo de 1997 y que mantengan su vigencia a la fecha de publicación de esta ley, podrán obtener directamente la licencia profesional clase A-3, en el caso de la licencia clase A-1 obtenida antes del 8 de marzo de 1997, y la licencia profesional clase A-5, en el caso de la licencia clase A-2 obtenida antes del 8 de marzo de 1997, acreditando haber aprobado un curso de capacitación en la forma que determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones."

- - -

Contemplar como artículo 3° transitorio, nuevo, el siguiente:

"Artículo 3°.- Las referencias contenidas en la Ley de Tránsito y en otros cuerpos legales, reglamentos y decretos, al número 3 "Ser egresado de enseñanza básica", de los requisitos especiales para obtener Licencia Profesional, del inciso segundo del artículo 13, suprimido mediante la letra b) del número 3 del artículo 4° de esta ley, se entenderán efectuadas a dicho número."

- - -

En consecuencia, de aprobarse las modificaciones anteriores el proyecto de ley queda como sigue:

**PROYECTO DE LEY:**

"Artículo 1°.- En el caso de los titulares de licencias de conducir clases A-1 o A-2 obtenidas con anterioridad al 8 de marzo de 1997 o en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° transitorio de la ley N°19.495, se considerará que cumplen con el requisito exigido en el artículo 13, inciso segundo, número 5, de la ley N°18.290, por el solo hecho de acreditar haber estado en posesión de una licencia clase A-1 para optar a la licencia profesional clase A-3, o de clase A-2 para optar a la licencia profesional clase A-5.

En el caso de los titulares de licencias de conducir clases A-1 o A-2 que las hayan obtenido a contar del 8 de marzo de 1999, se considerará que cumplen con el requisito exigido en el artículo 13, inciso segundo, número 5, de la ley N°18.290, por el solo hecho de acreditar haber estado en posesión por el término de dos años de una licencia clase A-1 para optar a la licencia profesional clase A-3 o acreditar haber estado en posesión durante igual tiempo de una licencia clase A-2 para optar a la licencia profesional clase A-5.

Facúltase a los directores de tránsito y transporte público de las municipalidades autorizadas para otorgar licencias de conducir para prorrogar las licencias a que se refiere el inciso anterior con el solo objeto de permitir a sus titulares cumplir con el requisito exigido en el artículo 13, inciso segundo, número 5, de la ley N°18.290.

Artículo 2°.- Facúltase a los directores de tránsito y transporte público de las municipalidades autorizadas para otorgar licencias de conducir para prorrogar las licencias A-1 y A-2 otorgadas entre el 8 de marzo de 1997 y la fecha de publicación de esta ley hasta en la fecha de cumpleaños del titular que caiga en el año 2001. Si dicha fecha cae el 29 de febrero, se prorrogará hasta el primer día hábil del mes de marzo.

Artículo 3°.- Suprímense, en el inciso segundo del artículo 3° transitorio de la ley N° 19.495 la expresión "profesional", la primera vez que aparece mencionada, y la palabra " nueva.".

Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.290:

1.- En el artículo 12, reemplazar la Clase A - Licencia Profesional, por la siguiente:

LICENCIA PROFESIONAL

Habilita para conducir vehículos de transporte de pasajeros, vehículos de carga, ambulancias y carrobombas, pudiendo ser de las siguientes Clases:

- Para el transporte de personas:

Clase A-1: Para conducir taxis.

Clase A-2: Para conducir indistintamente taxis, ambulancias o vehículos motorizados de transporte público y privado de personas con capacidad de diez a diecisiete asientos, excluido el conductor.

Clase A-3: Para conducir indistintamente taxis, vehículos de transporte remunerado de escolares, ambulancias o vehículos motorizados de transporte público y privado de personas sin limitación de capacidad de asientos.

- Para el transporte de carga:

Clase A-4: Para conducir vehículos simples destinados al transporte de carga cuyo Peso Bruto Vehicular sea superior a 3.500 kilogramos o carrobombas.

Clase A-5: Para conducir carrobombas o todo tipo de vehículos motorizados, simples o articulados, destinados al transporte de carga cuyo Peso Bruto Vehicular sea superior a 3.500 kilogramos.

2.- En el artículo 12, subtítulo LICENCIA ESPECIAL, en la definición CLASE F, elimínanse la palabra "especiales", que sigue a la expresión "vehículos motorizados", y la frase "no incluidos en las clases anteriores.", pasando a sustituirse la coma (,) que sigue a "Gendarmería de Chile" por punto final (.).

3.- En el artículo 13, introdúcense las siguientes enmiendas:

a) Agrégase, en el inciso primero del artículo 13, el siguiente número 4, nuevo:

"4. Acreditar, mediante declaración jurada, que no es consumidor de drogas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas prohibidas que alteren o modifiquen la plenitud de las capacidades físicas o síquicas, conforme a las disposiciones contenidas en la ley N° 19.366 y su Reglamento. La fiscalización del cumplimiento de esta disposición se hará de acuerdo con los artículos 189 y 190 de la ley N° 18.290, de Tránsito.

b) Suprímase en el inciso segundo del artículo 13, en los requisitos especiales de la Licencia Profesional, el número 3 "Ser egresado de enseñanza básica", pasando los números 4 y 5 a ser 3 y 4, respectivamente.

4.- En el artículo 18, reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

"Sin embargo, el titular de una licencia deberá someterse cada seis años a un examen para determinar la idoneidad moral, física y psíquica, en la forma establecida en los artículos 13, número 1; 14 y 21."

5.- Reemplázase el artículo 19 por el siguiente:

"Artículo 19.- Todo conductor que posea licencia profesional deberá acreditar, cada cuatro años, que cumple los requisitos exigidos en los números 1, 2 y 4 del inciso primero del artículo 13.

En todo caso, el juez de policía local, en los asuntos de que conozca, podrá ordenar que se efectúe un nuevo control de licencia, antes del plazo establecido en el inciso anterior.

En los casos de incapacidad física o psíquica sobrevinientes que determinen que un conductor está incapacitado para manejar o hagan peligrosa la conducción de un vehículo, el director de tránsito y transporte público municipal o el juez de policía local, en su caso, le cancelarán o suspenderán la licencia de conducir.

Las suspensiones o cancelaciones antes aludidas se comunicarán al Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados, en la forma y dentro de los plazos señalados en el Título XVIII, para que se practiquen las anotaciones correspondientes.

El control de cualquiera clase de licencias de conducir deberá efectuarse, a más tardar, en la fecha de cumpleaños de su titular. Cuando ésta ocurra en día inhábil, el control se verificará en el día siguiente hábil y, tratándose del día 29 de febrero, en el primer día hábil del mes de marzo."

6.- Reemplázase el inciso sexto del artículo 21, por el siguiente:

"No obstante, en casos calificados y siempre que la deficiencia no sea grave, o atendidos la edad y el estado general del peticionario, podrá otorgarse la licencia por un plazo inferior a los señalados en los artículos 18 y 19, según corresponda."

#### ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º.- A los conductores de vehículos de las Fuerzas Armadas, de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile y de Gendarmería de Chile que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley posean las licencias de conducir exigidas por el artículo 12 de la ley N°18.290 para conducir los distintos tipos de vehículos que en él se señalan, no se les exigirá obtener la licencia especial clase F sino a contar de la fecha de control de las que actualmente poseen.

Artículo 2º.- Los titulares de licencias de conductor clase A-1 y A-2, otorgadas con anterioridad al 8 de marzo de 1997 y que mantengan su vigencia a la fecha de publicación de esta ley, podrán obtener directamente la licencia profesional clase A-3, en el caso de la licencia clase A-1 obtenida antes del 8 de marzo de 1997, y la licencia profesional clase A-5, en el caso de la licencia clase A-2 obtenida antes del 8 de marzo de 1997,

acreditando haber aprobado un curso de capacitación en la forma que determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Artículo 3°.- Las referencias contenidas en la Ley de Tránsito y en otros cuerpos legales, reglamentos y decretos, al número 3 "Ser egresado de enseñanza básica", de los requisitos especiales para obtener Licencia Profesional, del inciso segundo del artículo 13, suprimido mediante la letra b) del número 3 del artículo 4° de esta ley, se entenderán efectuadas a dicho número."

- - -

A continuación, el señor Presidente, de conformidad a lo establecido en el artículo 124 del Reglamento de la Corporación, da por aprobados los artículos 1°, 2° y 3° permanentes y 1° transitorio, que no fueron objeto de indicaciones.

En discusión particular, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Horvath, Sabag, Gazmuri y Díez, señora Frei (doña Carmen) y señores Cantero y Pizarro.

Luego, el señor Presidente señala que ha terminado el tiempo correspondiente al orden del día, por lo que recaba el acuerdo de la Sala para continuar la discusión particular y el despacho de este asunto en el primer lugar del Orden del Día de la sesión ordinaria de mañana.

Así se acuerda.

En consecuencia, queda pendiente la discusión particular de este proyecto.

---

#### INCIDENTES

El señor Secretario informa que los señores Senadores que a continuación se señalan, han solicitado se dirijan, en sus nombres, los siguientes oficios:

--Del H. Senador señor Horvath:

1) A la señora Ministro de Relaciones Exteriores, al señor Ministro de Minería, a la señora Secretaria Ejecutiva de la Comisión Nacional de Energía y al señor Gerente General de ENAP, en

cuanto a la factibilidad para introducir gas natural a la Undécima Región desde la provincia de Magallanes o Argentina, y

2) Al señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, al señor Comandante en Jefe de la Armada y al señor Subsecretario de Pesca, en relación con la actualización de la cartografía de navegación y su financiamiento.

--Del H. Senador señor Romero:

1) A la señora Ministra de Relaciones Exteriores, respecto del estado de la defensa del juicio arbitral que se sustancia en Estados Unidos por demanda relativa al diario Clarín;

2) Al señor Ministro de Agricultura, referente a la acción del Gobierno ante la aplicación de un costo de cargo de los exportadores de paltas chilenas para gastos de publicidad y otros, determinado por el Gobierno de los Estados Unidos, y

3) Al señor Presidente del Banco del Estado, acerca de la instalación de una sucursal bancaria en la comuna de Santa María, Provincia de San Felipe, V Región.

--Del H. Senador señor Stange:

Al señor Ministro de Obras Públicas, referente a la instalación de plazas de peaje en el tramo Santiago-Pargua de la Carretera 5 Sur, y a información sobre vías alternativas.

--Del H. Senador señor Valdés:

Al señor Ministro de Vivienda y Urbanismo y de Bienes Nacionales, solicitado el envío del catastro de bienes nacionales, ordenado por Regiones, del Ministerio del ramo.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los señalados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado.

---

HOMENAJE

El señor Presidente anuncia que el H. Senador señor Jorge Martínez Bush rendirá homenaje a las Glorias del Ejército de Chile.

En consecuencia, hace uso de la palabra el H. Senador señor Martínez, en su nombre y en el del Comité Institucionales 1.

Adhiere al presente homenaje el H. Senador señor Zaldívar (don Andrés), en su calidad de Presidente del Senado y en nombre de todos los HH. Senadores.

---

Se suspende la sesión por unos instantes para despedir a la delegación del Ejército de Chile.

Se reanuda la sesión.

---

En el tiempo del Comité Mixto Unión Demócrata Independiente e Independientes, hace uso de la palabra el H. Senador señor Horvath, quien se refiere a los costos de la energía eléctrica, especialmente de la Región de Aysén, y a la potencialidad hidroeléctrica de la referida Región.

Sobre el particular, el señor Senador solicita que se oficie, en su nombre, al señor Ministro del Interior y a la señora Vicepresidenta de la Comisión Nacional de Energía para que, si lo tienen a bien, se sirvan proporcionar los antecedentes que obren en su poder acerca del monto que debería tener una subvención del Estado para hacer más atractivas las inversiones en el área hidroeléctrica en la zona, permitiendo igualar las condiciones que ofrecen otras Regiones del país.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del mencionado señor Senador, en conformidad al Reglamento del Senado.

En el tiempo del Comité Partido Renovación Nacional e Independiente, hace uso de la palabra el H. Senador señor Cantero, quien se refiere a su participación, como integrante de una

delegación de nuestro país, en la última Conferencia de la Unión Interparlamentaria, realizada recientemente en Yakarta, Indonesia.

En tiempo cedido por el Comité Institucionales 1, hace uso de la palabra el H. Senador señor Silva, quien se refiere a los últimos documentos de la CIA, desclasificados por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

Al respecto, Su Señoría solicita que se oficie, en su nombre, a la señora Ministro de Relaciones Exteriores para hacerle llegar copia de su intervención.

El señor Presidente anuncia el envío del oficio solicitados, en nombre del mencionado señor Senador, en conformidad al Reglamento del Senado.

En tiempo cedido por el Comité Partido Socialista y en el del Comité Partido Demócrata Cristiano, hace uso de la palabra el H. Senador señor Lavandero, quien se refiere a la constitución y otros aspectos de la empresa CIMM T&S, nacida del CIMM (Centro de Investigaciones Mineras y Metalúrgicas).

Al respecto, el mencionado señor Senador solicita que se oficie, en su nombre, a los señores Ministro de Minería y Contralor General de la República para que, si lo tienen a bien, se sirvan considerar el tema señalado.

Por su parte, el H. Senador señor Cantero adhiere a la petición del H. Senador señor Lavandero y solicita que se le envíen los antecedentes sobre la materia.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del mencionado señor Senador y con la adhesión del H. Senador señor Cantero, en conformidad al Reglamento del Senado.

Luego, el H. Senador señor Lavandero se refiere a la dimensión, importancia y magnitud del cobre, tanto en nuestra economía como en el concierto mundial, en general.

Sobre el particular, solicita que se oficie, en su nombre, a S.E. el Presidente de la República y a los señores Ministro de Minería, Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos, Consejeros del Banco Central y Vicepresidenta Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras, para hacerles llegar una copia de su intervención.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del mencionado señor Senador, en conformidad al Reglamento del Senado.

---

Se deja constancia que no hicieron uso de su tiempo en esta parte de la sesión los Comités Institucionales 2 y Comité Partido Por La Democracia.

---

Se levanta la sesión.

**CARLOS HOFFMANN CONTRERAS**  
Secretario del Senado

SESION 14ª, ORDINARIA, EN 29 DE NOVIEMBRE DE 2000

Presidencia de los titulares del Senado, HH. Senadores señores Zaldívar (don Andrés), Presidente, y Ríos, Vicepresidente.

Asisten los HH. Senadores señora Frei (doña Carmen) y señores Aburto, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Cordero, Chadwick, Díez, Fernández, Gazmuri, Hamilton, Horvath, Lagos, Larraín, Lavandero, Martínez, Matta, Moreno, Muñoz, Novoa, Páez, Parra, Pérez, Pizarro, Prat, Romero, Ruiz (don José), Sabag, Silva, Stange, Urenda, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zurita.

Asisten, asimismo, el señor Ministro de Hacienda, don Nicolás Eyzaguirre; el señor Ministro Secretario General de la Presidencia, don Alvaro García; el señor Ministro Secretario General de Gobierno, don Claudio Huepe; el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, don Ricardo Solari; el señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones subrogante, don Patricio Tombolini, y el señor asesor legislativo de la Subsecretaría de Transportes, don Patricio Bell.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Carlos Hoffmann Contreras y Sergio Sepúlveda Gumucio, respectivamente.

---

#### ACTAS

Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 10ª, ordinaria, y 11ª, extraordinaria, de 14 y 15 del mes en curso, respectivamente, que no han sido observadas.

---

#### CUENTA

#### Oficios

Dos de la H. Cámara de Diputados:

Con el primero, comunica que ha dado su aprobación al proyecto de ley que otorga un reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala, reajusta las asignaciones familiar y maternal, el subsidio familiar y concede otros beneficios que indica, con urgencia calificada de "discusión inmediata". (Boletín N° 2.631-05).

-- Queda para tabla. (Por acuerdo de Comités este proyecto será informado verbalmente por la Comisión de Hacienda).

Con el segundo, informa que aprobó las enmiendas propuestas por el Senado al proyecto de ley que modifica la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, el decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, y la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial. (Boletín N° 2.339-06).

-- Se toma conocimiento y se manda archivar.

---

A continuación, el señor Presidente procede a suspender la sesión por 5 minutos.

Se reanuda la sesión.

---

#### ORDEN DEL DIA

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 18.290, de Tránsito, en lo relativo a la obtención de las licencias de conducir, con segundo informe de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de la referencia.

El señor Secretario indica que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 18.290, de Tránsito, en lo relativo a la obtención de las licencias de conducir, con segundo informe de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, y cuya discusión particular se encuentra pendiente. Señala, asimismo, que S.E. el Presidente de la República ha hecho presente simple urgencia para su despacho.

Los antecedentes del proyecto, del segundo informe y de la discusión particular, se encuentran en el acta de la sesión 13ª, ordinaria, de 28 de noviembre de 2.000.

Continuando con la discusión particular, el señor Presidente indica que corresponde ocuparse de la norma contenida en el artículo 4°, número 4 (que pasó a ser N° 5), del proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados, por la que se modifica el artículo 19 de la ley N° 18.290, de Tránsito, específicamente sus incisos segundo y tercero.

Al respecto, el señor Secretario hace presente que se trata de una norma de quórum de ley orgánica constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, por cuanto incide en la organización y atribuciones de los tribunales y de acuerdo con el artículo 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Puesto en votación, la referida norma es aprobada en particular por 25 votos, de un total de 42 HH. Senadores en ejercicio, dándose cumplimiento, de este modo, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

A continuación, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Horvath y Lagos.

---

El señor Presidente recaba el acuerdo del Senado para autorizar el ingreso a la Sala de Sesiones del señor asesor legislativo de la Subsecretaría de Transportes, don Patricio Bell Avello.

Así se acuerda.

---

Luego, el señor Presidente señala que corresponde ocuparse de una indicación de diversos HH. Senadores respecto del inciso primero del artículo 19 de la ley N° 18.290, de Tránsito, contenida en el número 4 (que pasó a ser N° 5) del artículo 4°.

El señor Secretario señala que la referida indicación tiene por objeto suprimir el guarismo "2" que figura en la señalada norma.

En discusión, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Moreno, Romero, Gazmuri, Lagos y Novoa.

Cerrado el debate y puesta en votación la indicación, no habiendo oposición, es aprobada por unanimidad, como, asimismo, los incisos cuarto y quinto, propuestos en el número 4 (que pasó a ser número 5), del artículo 4 ° del proyecto.

Queda terminado este asunto.

El texto despachado por el Senado es el siguiente:

**PROYECTO DE LEY:**

"Artículo 1°.- En el caso de los titulares de licencias de conducir clases A-1 o A-2 obtenidas con anterioridad al 8 de marzo de 1997 o en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° transitorio de la ley N°19.495, se considerará que cumplen con el requisito exigido en el artículo 13, inciso segundo, número 5, de la ley N°18.290, por el solo hecho de acreditar haber estado en posesión de una licencia clase A-1 para optar a la licencia profesional clase A-3, o de clase A-2 para optar a la licencia profesional clase A-5.

En el caso de los titulares de licencias de conducir clases A-1 o A-2 que las hayan obtenido a contar del 8 de marzo de 1999, se considerará que cumplen con el requisito exigido en el artículo 13, inciso segundo, número 5, de la ley N°18.290, por el solo hecho de acreditar haber estado en posesión por el término de dos años de una licencia clase A-1 para optar a la licencia profesional clase A-3 o acreditar haber estado en posesión durante igual tiempo de una licencia clase A-2 para optar a la licencia profesional clase A-5.

Facúltase a los directores de tránsito y transporte público de las municipalidades autorizadas para otorgar licencias de conducir para prorrogar las licencias a que se refiere el inciso anterior con el solo objeto de permitir a sus titulares cumplir con el requisito exigido en el artículo 13, inciso segundo, número 5, de la ley N°18.290.

Artículo 2°.- Facúltase a los directores de tránsito y transporte público de las municipalidades autorizadas para otorgar licencias de conducir para prorrogar las licencias A-1 y A-2 otorgadas entre el 8 de marzo de 1997 y la fecha de publicación de esta ley hasta en la fecha de cumpleaños del titular que caiga en el año 2001. Si dicha fecha cae el 29 de febrero, se prorrogará hasta el primer día hábil del mes de marzo.

Artículo 3°.- Suprímense, en el inciso segundo del artículo 3° transitorio de la ley N° 19.495 la expresión "profesional", la primera vez que aparece mencionada, y la palabra " nueva.".

Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°18.290:

1.- En el artículo 12, reemplazar la Clase A - Licencia Profesional, por la siguiente:

#### LICENCIA PROFESIONAL

Habilita para conducir vehículos de transporte de pasajeros, vehículos de carga, ambulancias y carrobombas, pudiendo ser de las siguientes Clases:

- Para el transporte de personas:

Clase A-1: Para conducir taxis.

Clase A-2: Para conducir indistintamente taxis, ambulancias o vehículos motorizados de transporte público y privado de personas con capacidad de diez a diecisiete asientos, excluido el conductor.

Clase A-3: Para conducir indistintamente taxis, vehículos de transporte remunerado de escolares, ambulancias o vehículos motorizados de transporte público y privado de personas sin limitación de capacidad de asientos.

- Para el transporte de carga:

Clase A-4: Para conducir vehículos simples destinados al transporte de carga cuyo Peso Bruto Vehicular sea superior a 3.500 kilogramos o carrobombas.

Clase A-5: Para conducir carrobombas o todo tipo de vehículos motorizados, simples o articulados, destinados al transporte de carga cuyo Peso Bruto Vehicular sea superior a 3.500 kilogramos.

2.- En el artículo 12, subtítulo LICENCIA ESPECIAL, en la definición CLASE F, elimínanse la palabra "especiales", que sigue a la expresión "vehículos motorizados", y la frase "no incluidos en las clases anteriores.", pasando a sustituirse la coma (,) que sigue a "Gendarmería de Chile" por punto final (.).

3.- En el artículo 13, introdúcense las siguientes enmiendas:

a) Agrégase, en el inciso primero del artículo 13, el siguiente número 4, nuevo:

"4. Acreditar, mediante declaración jurada, que no es consumidor de drogas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas prohibidas que alteren o modifiquen la plenitud de las capacidades físicas o síquicas, conforme a las disposiciones contenidas en la ley N° 19.366 y su Reglamento. La fiscalización del cumplimiento de esta disposición se hará de acuerdo con los artículos 189 y 190 de la ley N° 18.290, de Tránsito.

b) Suprímase en el inciso segundo del artículo 13, en los requisitos especiales de la Licencia Profesional, el número 3 "Ser egresado de enseñanza básica", pasando los números 4 y 5 a ser 3 y 4, respectivamente.

4.- En el artículo 18, reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

"Sin embargo, el titular de una licencia deberá someterse cada seis años a un examen para determinar la idoneidad moral, física y psíquica, en la forma establecida en los artículos 13, número 1; 14 y 21."

5.- Reemplázase el artículo 19 por el siguiente:

"Artículo 19.- Todo conductor que posea licencia profesional deberá acreditar, cada cuatro años, que cumple los requisitos exigidos en los números 1 y 4 del inciso primero del artículo 13.

En todo caso, el juez de policía local, en los asuntos de que conozca, podrá ordenar que se efectúe un nuevo control de licencia, antes del plazo establecido en el inciso anterior.

En los casos de incapacidad física o psíquica sobrevinientes que determinen que un conductor está incapacitado para manejar o hagan peligrosa la conducción de un vehículo, el director de tránsito y transporte público municipal o el juez de policía local, en su caso, le cancelarán o suspenderán la licencia de conducir.

Las suspensiones o cancelaciones antes aludidas se comunicarán al Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados, en la forma y dentro de los plazos señalados en el Título XVIII, para que se practiquen las anotaciones correspondientes.

El control de cualquiera clase de licencias de conducir deberá efectuarse, a más tardar, en la fecha de cumpleaños de su titular. Cuando ésta ocurra en día inhábil, el control se verificará en el día siguiente hábil y, tratándose del día 29 de febrero, en el primer día hábil del mes de marzo."

6.- Reemplázase el inciso sexto del artículo 21, por el siguiente:

"No obstante, en casos calificados y siempre que la deficiencia no sea grave, o atendidos la edad y el estado general

del peticionario, podrá otorgarse la licencia por un plazo inferior a los señalados en los artículos 18 y 19, según corresponda."

#### ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1°.- A los conductores de vehículos de las Fuerzas Armadas, de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile y de Gendarmería de Chile que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley posean las licencias de conducir exigidas por el artículo 12 de la ley N°18.290 para conducir los distintos tipos de vehículos que en él se señalan, no se les exigirá obtener la licencia especial clase F sino a contar de la fecha de control de las que actualmente poseen.

Artículo 2°.- Los titulares de licencias de conductor clase A-1 y A-2, otorgadas con anterioridad al 8 de marzo de 1997 y que mantengan su vigencia a la fecha de publicación de esta ley, podrán obtener directamente la licencia profesional clase A-3, en el caso de la licencia clase A-1 obtenida antes del 8 de marzo de 1997, y la licencia profesional clase A-5, en el caso de la licencia clase A-2 obtenida antes del 8 de marzo de 1997, acreditando haber aprobado un curso de capacitación en la forma que determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Artículo 3°.- Las referencias contenidas en la Ley de Tránsito y en otros cuerpos legales, reglamentos y decretos, al número 3 "Ser egresado de enseñanza básica", de los requisitos especiales para obtener Licencia Profesional, del inciso segundo del artículo 13, suprimido mediante la letra b) del número 3 del artículo 4° de esta ley, se entenderán efectuadas a dicho número."

- - -

---

A continuación, el H. Senador señor Díez solicita al señor Presidente que recabe el acuerdo de la Sala para autorizar a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, a sesionar, en forma simultánea con el Senado, el día martes 5 de Diciembre próximo, a partir de las 11:45 horas.

Al respecto, hace uso de la palabra el H. Senador señor Hamilton.

Por su parte, el señor Presidente hace notar que, en la referida sesión del Senado, se tratarán proyectos que requieren para su aprobación de quórum especial, por lo que, de ser necesario, la Comisión se vería en la necesidad de suspender su sesión para permitir a sus integrantes acudir a la Sala de Sesiones a emitir su votación.

Consultado el parecer de la Sala, se otorga la autorización solicitada, con el alcance manifestado por el señor Presidente.

---

Proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que otorga un reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala, reajusta las asignaciones familiares y maternal, el subsidio familiar y concede otros beneficios que indica, con informe verbal de la Comisión de Hacienda.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de la referencia.

El señor Secretario indica que se trata del proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que otorga un reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala, reajusta las asignaciones familiares y maternal, el subsidio familiar y concede otros beneficios que indica, con informe verbal de la Comisión de Hacienda, con urgencia calificada de "discusión inmediata".

Asimismo, hace presente que, de conformidad a lo establecido en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, el proyecto debe ser discutido en general y en particular, a la vez.

Agrega el señor Secretario que, de conformidad a lo informado por la Secretaría de la Comisión de Hacienda, el proyecto fue aprobado en general y en particular, en los mismos términos en que lo despachó la Cámara de Diputados. Votaron inicialmente por la afirmativa los HH. Senadores señores Gazmuri y Sabag y se abstuvieron los HH. Senadores señores Lavandero, Novoa y Prat.

Repetida la votación, se obtuvo el mismo resultado, por lo cual la normativa se aprobó conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del Reglamento de la Corporación.

El proyecto aprobado por la Comisión de Hacienda es del siguiente tenor:

**PROYECTO DE LEY:**

"Artículo 1°.- Otórgase, a contar del 1 de diciembre de 2000, un reajuste de 4,3% a las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, imponibles, imponibles para salud y pensiones, o no imponibles, de los trabajadores del sector público, incluidos los profesionales regidos por la ley N° 15.076 y el personal del acuerdo complementario de la ley N° 19.297.

El reajuste establecido en el inciso anterior no regirá, sin embargo, para los trabajadores del mismo sector cuyas remuneraciones sean fijadas de acuerdo con las disposiciones sobre negociación colectiva establecidas en el Código del Trabajo y sus normas complementarias, ni para aquellos cuyas remuneraciones sean establecidas, convenidas o pagadas en moneda extranjera. No regirá, tampoco, para las asignaciones del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Subsecretaría de Previsión Social, ni respecto de los trabajadores del sector público cuyas remuneraciones sean fijadas por la entidad empleadora.

Las remuneraciones adicionales a que se refiere el inciso primero, fijadas en porcentajes de los sueldos, no se reajustarán directamente, pero se calcularán sobre éstos, reajustados en conformidad con lo establecido en este artículo, a contar del 1 de diciembre de 2000.

Artículo 2°.- Reajústanse, a contar del 1 de diciembre de 2000, en 4,3%, los montos en actual vigencia correspondientes a las subvenciones establecidas en el artículo 5° del decreto con fuerza de ley N° 1.385, de 1980, del Ministerio de Justicia, y en sus normas complementarias.

Artículo 3°.- Concédese, por una sola vez, un aguinaldo de Navidad, a los trabajadores que a la fecha de publicación de esta ley desempeñen cargos de planta o a contrata de las entidades actualmente regidas por el artículo 1° del decreto ley N° 249, de 1974; el decreto ley N° 3.058, de 1979; los Títulos I, II y IV del decreto ley N° 3.551, de 1981; el decreto con fuerza de ley N° 1 (G), de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional; el decreto con fuerza de ley N° 2 (I), de 1968, del Ministerio del Interior; el decreto con fuerza de ley N° 1 (Investigaciones), de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional; a los trabajadores de Astilleros y Maestranzas de la Armada, de Fábricas y Maestranzas del Ejército y de la Empresa Nacional de Aeronáutica de Chile; a los trabajadores cuyas remuneraciones se rigen por las leyes N°s. 18.460 y 18.593; a los señalados en el artículo 35 de la ley N° 18.962; a los trabajadores del acuerdo complementario de la ley N° 19.297, y a los trabajadores de empresas y entidades del Estado que

no negocien colectivamente y cuyas remuneraciones se fijen de acuerdo con el artículo 9° del decreto ley N° 1.953, de 1977, o en conformidad con sus leyes orgánicas o por decretos o resoluciones de determinadas autoridades.

El monto del aguinaldo será de \$ 24.122 para los trabajadores cuya remuneración líquida percibida en el mes de noviembre de 2000 sea igual o inferior a \$ 258.717 y de \$ 12.798 para aquellos cuya remuneración líquida supere tal cantidad. Para estos efectos, se entenderá por remuneración líquida el total de las de carácter permanente correspondiente a dicho mes, con la sola deducción de los impuestos y de las cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.

Artículo 4°.- El aguinaldo que otorga el artículo anterior corresponderá, asimismo, en los términos que establece dicha disposición, a los trabajadores de las universidades que reciben aporte fiscal directo de acuerdo con el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, del Ministerio de Educación, y a los trabajadores de sectores de la Administración del Estado que hayan sido traspasados a las municipalidades, siempre que tengan alguna de dichas calidades a la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 5°.- Los aguinaldos concedidos por los artículos 3° y 4° de esta ley, en lo que se refiere a los órganos y servicios públicos centralizados, serán de cargo del Fisco y, respecto de los servicios descentralizados, de las empresas señaladas expresamente en el artículo 3° y de las entidades a que se refiere el artículo 4°, serán de cargo de la propia entidad empleadora.

Con todo, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a las entidades con patrimonio propio de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pueden financiarlos en todo o en parte, con sus recursos propios, siempre que dichos recursos le sean requeridos, como máximo, dentro de los dos meses posteriores al del pago del beneficio.

Artículo 6°.- Los trabajadores de los establecimientos particulares de enseñanza subvencionados por el Estado conforme al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, del Ministerio de Educación, y de los establecimientos de Educación Técnico Profesional traspasados en administración de acuerdo al decreto ley N° 3.166, de 1980, tendrán derecho, de cargo fiscal, al aguinaldo que concede el artículo 3° de esta ley, en los mismos términos que establece dicha disposición.

El Ministerio de Educación fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a los sostenedores o representantes legales de los referidos establecimientos y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio que otorga este artículo. Dichos recursos se transferirán a través de la Subsecretaría de Educación.

Artículo 7°.- Los trabajadores de las instituciones reconocidas como colaboradoras del Servicio Nacional de Menores, de acuerdo con el decreto ley N° 2.465, de 1979, que reciban las subvenciones establecidas en el artículo 5° del decreto con fuerza de ley N° 1.385, de 1980, del Ministerio de Justicia, de las Corporaciones de Asistencia Judicial y de la Fundación de

Asistencia Legal a la Familia, tendrán derecho, de cargo fiscal, al aguinaldo que concede el artículo 3° de esta ley, en los mismos términos que determina dicha disposición.

El Ministerio de Justicia fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a las referidas instituciones y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio a que se refiere el presente artículo.

Dichos recursos se transferirán a través del Servicio Nacional de Menores o de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Justicia, según corresponda.

Artículo 8°.- En los casos a que se refieren los artículos 4°, 6° y 7°, el pago del aguinaldo se efectuará por el respectivo empleador, el que recibirá los fondos pertinentes del Ministerio que corresponda.

Artículo 9°.- Concédese, por una sola vez, un aguinaldo de Fiestas Patrias del año 2001 a los trabajadores que, al 31 de agosto del año 2001, desempeñen cargos de planta o a contrata de las entidades a que se refiere el artículo 3°, y para los trabajadores a que se refieren los artículos 4°, 6° y 7° de esta ley.

El monto del aguinaldo será de \$ 31.649 para los trabajadores cuya remuneración líquida, que les corresponda percibir en el mes de agosto del año 2001, sea igual o inferior a \$ 271.395, y de \$ 22.046, para aquellos cuya remuneración líquida supere tal cantidad. Para estos efectos, se entenderá como remuneración líquida el total de las de carácter permanente correspondientes a dicho mes, con la sola deducción de los impuestos y de las cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.

El aguinaldo de Fiestas Patrias concedido por este artículo, en lo que se refiere a los órganos y servicios públicos centralizados, será de cargo del Fisco, y respecto de los servicios descentralizados, de las empresas señaladas expresamente en el artículo 3°, y de las entidades a que se refiere el artículo 4°, será de cargo de la propia entidad empleadora. Con todo, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a las entidades con patrimonio propio de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pueden financiarlos en todo o en parte, con sus recursos propios, siempre que dichos recursos le sean requeridos, como máximo, dentro de los dos meses posteriores al del pago del beneficio.

Respecto de los trabajadores de los establecimientos de enseñanza a que se refiere el artículo 6° de esta ley, el Ministerio de Educación fijará internamente los procedimientos de pago y entrega de los recursos a los sostenedores o representantes legales de los referidos establecimientos y de resguardo de su aplicación al pago del aguinaldo que otorga este artículo. Dichos recursos se transferirán a través de la Subsecretaría de Educación.

Tratándose de los trabajadores de las instituciones a que se refiere el artículo 7° de esta ley, el Ministerio de Justicia fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a las referidas instituciones y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio que otorga el

presente artículo. Dichos recursos se transferirán a través del Servicio Nacional de Menores o de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Justicia, según corresponda.

En los casos a que se refieren los artículos 6° y 7°, el pago del aguinaldo se efectuará por el respectivo empleador, el que recibirá los fondos pertinentes del Ministerio que corresponda, cuando procediere.

Artículo 10.- Los aguinaldos establecidos en los artículos precedentes no corresponderán a los trabajadores cuyas remuneraciones sean pagadas en moneda extranjera.

Artículo 11.- Los aguinaldos a que se refiere esta ley no serán imponibles.

Artículo 12.- Los trabajadores a que se refiere esta ley, que se encuentren en goce de subsidio por incapacidad laboral, tendrán derecho al aguinaldo respectivo de acuerdo al monto de la última remuneración mensual que hubieren percibido.

Los trabajadores que en virtud de esta ley puedan impetrar el correspondiente aguinaldo de dos o más entidades diferentes, sólo tendrán derecho al que determine la remuneración de mayor monto; y los que, a su vez, sean pensionados de algún régimen de previsión, sólo tendrán derecho a la parte del aguinaldo que otorga el artículo 3° que exceda a la cantidad que les corresponda percibir por concepto de aguinaldo, en su calidad de pensionado. Al efecto, deberá considerarse el total que represente la suma de su remuneración y su pensión, líquidas.

Cuando por efectos de contratos o convenios entre empleadores y los trabajadores de entidades contempladas en los artículos anteriores, correspondiere el pago de aguinaldo de Navidad o de Fiestas Patrias, éstos serán imputables al monto establecido en esta ley y podrán acogerse al financiamiento que ésta señala.

La diferencia en favor del trabajador que de ello resulte, será de cargo de la respectiva entidad empleadora.

Artículo 13.- Quienes perciban maliciosamente los aguinaldos que otorga esta ley, deberán restituir quintuplicada la cantidad recibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

Artículo 14.- Concédese, por una sola vez, a los trabajadores a que se refiere el artículo 1° de esta ley; a los de los servicios traspasados a las municipalidades en virtud de lo dispuesto por el decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior; y a los trabajadores a que se refiere el Título IV de la ley N° 19.070, que se desempeñen en los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, del Ministerio de Educación; y el decreto ley N° 3.166, de 1980, un bono de escolaridad no imponible, por cada hijo de entre cinco y veinticuatro años de edad, que sea carga familiar reconocida para los efectos del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Este beneficio se otorgará aun cuando no perciban el beneficio de asignación familiar por aplicación de lo dispuesto en el artículo

1° de la ley N° 18.987, y siempre que se encuentren cursando estudios regulares en los niveles de enseñanza pre-básica del 2° nivel de transición, educación básica o media, educación superior o educación especial, en establecimientos educacionales del Estado o reconocidos por éste. El monto del bono ascenderá a la suma de \$ 31.184, el que será pagado en dos cuotas iguales de \$ 15.592 cada una, la primera en marzo y la segunda en junio del año 2001. Para su pago, podrá estarse a lo que dispone el artículo 7° del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Cuando por efectos de contratos o convenios entre empleadores y los trabajadores de entidades contempladas en el inciso anterior, correspondiere el pago del bono de escolaridad, éste será imputable al monto establecido en este artículo y podrán acogerse al financiamiento que esta ley señala.

En los casos de jornadas parciales, concurrirán al pago las entidades en que preste sus servicios el trabajador, en la proporción que corresponda.

Quienes perciban maliciosamente este bono, deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

Artículo 15.- Concédese a los trabajadores a que se refiere el artículo anterior, durante el año 2001, una bonificación adicional al bono de escolaridad de \$ 13.047, por cada hijo que cause este derecho, cuando a la fecha de pago del bono, los funcionarios tengan una remuneración bruta igual o inferior a \$ 258.717 la que se pagará con la primera cuota del bono de escolaridad respectivo y se someterá en lo demás a las reglas que rigen dicho beneficio.

Los valores señalados en el inciso anterior se aplicarán, también, para conceder la bonificación adicional establecida en el artículo 12 de la ley N°19.553. Esta bonificación adicional es incompatible con la referida en el inciso precedente.

Artículo 16.- Concédese durante el año 2001, a los trabajadores no docentes que se desempeñen en sectores de la Administración del Estado que hayan sido traspasados a las municipalidades, y siempre que tengan alguna de las calidades señaladas en el artículo 2° de la ley N° 19.464, el bono de escolaridad que otorga el artículo 14 y la bonificación adicional del artículo 15 de esta ley, en los mismos términos señalados en ambas disposiciones.

Iguales beneficios tendrán los trabajadores no docentes que tengan las calidades señaladas en el artículo 2° de la ley N° 19.464, que se desempeñen en los establecimientos particulares de enseñanza subvencionados por el Estado, conforme al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, del Ministerio de Educación, y en los establecimientos de educación técnico profesional traspasados en administración de acuerdo al decreto ley N° 3.166, de 1980.

Artículo 17.- Durante el año 2001, el aporte máximo a que se refiere el artículo 23 del decreto ley N° 249, de 1974, tendrá un monto de \$ 54.205.

El aporte extraordinario a que se refiere el artículo 13 de la ley N° 19.553, se calculará sobre dicho monto.

Artículo 18.- Incrementase en \$1.680.273 miles, el aporte que establece el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, del Ministerio de Educación, para el año 2000. Dicho aporte incluye los recursos para otorgar los beneficios a que se refieren los artículos 14 y 15, al personal no académico de las universidades estatales.

La distribución de estos recursos entre las universidades estatales se efectuará, en primer término, en función de las necesidades acreditadas para el pago de los beneficios referidos en el inciso anterior, y el remanente, se hará en la misma proporción que corresponda al aporte inicial correspondiente al año 2000.

Artículo 19.- Sustitúyese, a partir del 1 de enero del año 2001, los montos de "\$ 133.111"; "\$ 150.958" y "\$ 162.376", a que se refieren los artículos 21 y 22 de la ley N° 19.429, por "\$ 138.835", "\$ 157.449" y "\$ 169.358", respectivamente.

Artículo 20.- Sólo tendrán derecho a los beneficios a que se refieren los artículos 3°, 9° y 14, los trabajadores cuyas remuneraciones brutas de carácter permanente, en los meses que en cada caso corresponda, sean iguales o inferiores a \$ 1.049.000 excluidas las bonificaciones, asignaciones o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional.

Artículo 21.- Reemplázase, a contar del 1 de julio del año 2001, el inciso primero del artículo 1° de la ley N° 18.987, por el siguiente:

"Artículo 1°.- A contar del 1° de julio del año 2001, las asignaciones familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares, reguladas por el decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, tendrán los siguientes valores, según el ingreso mensual del beneficiario:

a) De \$ 3.452 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de \$ 104.146;

b) De \$ 3.358 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$ 104.146 y no exceda los \$ 210.451;

c) De \$ 1.094 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$ 210.451 y no exceda los \$ 328.232 ; y

d) Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares y cuyo ingreso mensual sea superior a \$ 328.232 no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo. Sin perjuicio de lo anterior, mantendrán su plena vigencia los contratos, convenios u otros instrumentos que establezcan beneficios para estos trabajadores; dichos afiliados y sus respectivos causantes mantendrán su calidad de tales para los demás efectos que en derecho correspondan."

Artículo 22.- Fíjase en \$ 3.452 a contar del 1 de julio del año 2001, el valor del subsidio familiar establecido en el artículo 1° de la ley N° 18.020.

Artículo 23.- Concédese por una sola vez en el año 2001, a los pensionados del Instituto de Normalización Previsional, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley N°16.744, cuyas pensiones sean de un monto inferior o igual al valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N° 15.386 para pensionados de 70 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio; a los pensionados del sistema establecido en el decreto ley N°3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal conforme al Título VII de dicho cuerpo legal; y a los beneficiarios de pensiones asistenciales del decreto ley N° 869, de 1975, un bono de invierno de \$ 27.490.

El bono a que se refiere el inciso anterior, se pagará en el mes de mayo del año 2001, a todos los pensionados antes señalados que al primer día de dicho mes tengan 65 o más años de edad. Será de cargo fiscal, no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno.

No tendrán derecho a dicho bono quienes sean titulares de más de una pensión de cualquier régimen previsional o asistencial, incluido el seguro social de la ley N° 16.744, o de pensiones de gracia, salvo cuando éstas no excedan, en su conjunto, del valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N° 15.386 para pensionados de 70 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio.

Artículo 24.- Concédese, por una sola vez, a los pensionados del Instituto de Normalización Previsional, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley N° 16.744, que tengan algunas de estas calidades al 31 de agosto del año 2001, un aguinaldo de Fiestas Patrias del año 2001, de \$ 8.677. Este aguinaldo se incrementará en \$ 4.466 por cada persona que, a la misma fecha, tengan acreditadas como causantes de asignación familiar o maternal, aun cuando no perciban dichos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N° 18.987.

En los casos en que las asignaciones familiares las reciba una persona distinta del pensionado, o las habría recibido de no mediar la disposición citada en el inciso precedente, el o los incrementos del aguinaldo deberán pagarse a la persona que perciba o habría percibido las asignaciones.

Asimismo, los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia no podrán originar, a la vez, el derecho a los aguinaldos a favor de las personas que perciban asignación familiar causada por ellos. Estas últimas sólo tendrán derecho a los aguinaldos en calidad de pensionadas, como si no percibieren asignación familiar.

Al mismo aguinaldo, con el incremento cuando corresponda, que concede el inciso primero de este artículo, tendrán derecho quienes al 31 de agosto del año 2001, tengan la calidad de beneficiarios de las pensiones asistenciales del decreto

ley N° 869, de 1975; de la ley N° 19.123 y de las indemnizaciones del artículo 11 de la ley N° 19.129.

Cada pensionado tendrá derecho sólo a un aguinaldo, aun cuando goce de más de una pensión. En el caso que pueda impetrar el beneficio en su calidad de trabajador afecto al artículo 9° de la presente ley sólo podrá percibir en dicha calidad la cantidad que exceda a la que le corresponda como pensionado. Al efecto, deberá considerarse el total que represente la suma de su remuneración y pensión, líquidas.

Los aguinaldos a que se refiere este artículo no serán imponibles.

Quienes perciban maliciosamente estos aguinaldos o el bono que otorga este artículo o el anterior, respectivamente, deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

Concédese, asimismo, por una sola vez, a los pensionados a que se refiere este artículo, que tengan algunas de las calidades que en él se señalan al 25 de diciembre del año 2001, un aguinaldo de Navidad del año 2001 de \$ 9.952. Dicho aguinaldo se incrementará en \$ 5.618 por cada persona que, a la misma fecha, tengan acreditadas como causantes de asignación familiar o maternal, aun cuando no perciban esos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N° 18.987.

Cada pensionado tendrá derecho sólo a un aguinaldo, aun cuando goce de más de una pensión.

En lo que corresponda, se aplicarán a este aguinaldo las normas establecidas en los incisos segundo, tercero, sexto y séptimo de este artículo.

Artículo 25.- Los aguinaldos que concede el artículo anterior, en lo que se refiere a los beneficiarios de pensiones asistenciales del decreto ley N° 869, de 1975, serán de cargo del Fisco y, respecto de los pensionados del Instituto de Normalización Previsional, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley N° 16.744, de cargo de la institución o mutualidad correspondiente. Con todo, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a dichas entidades de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pudieren financiarlos en todo o en parte, con sus recursos o excedentes.

Artículo 26.- Concédese, por el período de un año, a contar del 1 de enero del año 2001, la bonificación extraordinaria trimestral concedida por la ley N°19.536, la que será pagada en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de ese año. El monto de esta bonificación será de \$ 114.881 trimestrales.

Tendrán derecho a este beneficio los profesionales señalados en el artículo 1° de la ley N° 19.536 y los demás profesionales de colaboración médica de los Servicios de Salud remunerados según el sistema del decreto ley N° 249, de 1973, que se desempeñen en las mismas condiciones, modalidades y unidades establecidas en el mencionado precepto, o bien en laboratorios y bancos de sangre, radiología y medicina física y rehabilitación.

La cantidad máxima de profesionales que tendrán derecho a esta bonificación será de 3.250 personas.

En lo no previsto por este artículo, la concesión de la citada bonificación se regirá por lo dispuesto en la ley N° 19.536, en lo que fuere procedente.

Artículo 27 .- Durante el año 2001, el porcentaje de la asignación establecida en el artículo 12 de la ley N° 19.041, será el determinado para el año 1999.

Artículo 28.- Modifícase la ley N° 19.464 en la siguiente forma:

1) Reemplázase en el inciso primero del artículo 7° la frase "y enero del año 2000" por ", enero de 2000 y enero del año 2001", y

2) Sustitúyese en el artículo 9°, el guarismo "2001" por "2002".

Artículo 29.- Concédese, por una sola vez, a los trabajadores que, de conformidad con esta ley tienen derecho a percibir el aguinaldo de Navidad y cuya remuneración líquida que les corresponda percibir en el mes de noviembre de 2000, sea igual o inferior a \$ 258.717, un bono especial no imponible, que se pagará en el curso del mes de Diciembre de 2000, cuyo monto será de \$ 24.000.

Para estos efectos, se entenderá por remuneración líquida la referida en el inciso segundo del artículo 3° de esta ley.

Artículo 30.- Para los efectos de conceder durante el año 2002 el beneficio establecido en el artículo 37 de la ley N° 19.664, los convenios entre los directores de establecimientos y el Director del Servicio de Salud respectivo se celebrarán a más tardar el 30 de abril del año 2001 y los convenios que celebren los Servicios de Salud y el Ministerio del ramo, se suscribirán a más tardar el 31 de mayo de 2001.

Artículo 31.- El mayor gasto fiscal que represente en el año 2000 la aplicación de esta ley, se financiará con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104 de la Partida Presupuestaria Tesoro Público. Para el pago de los aguinaldos se podrá poner fondos a disposición con imputación directa a ese ítem.

El gasto que irroque durante el año 2001 a los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos para dicho año, la aplicación de lo dispuesto en los artículos 1°, 9°, 14 y 17 de esta ley, se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos y, si correspondiere, con reasignaciones presupuestarias y/o con transferencias del ítem señalado en el inciso precedente del presupuesto para el año 2001, dispuestas por el Ministro de Hacienda, mediante uno o más decretos expedidos en la forma establecida en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975, los que podrán ser dictados en el mes de diciembre de 2000.

Artículo 32.- En el evento que la variación porcentual en doce meses del Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, a octubre de 2001, sea superior al 3%, el reajuste de remuneraciones del sector público que se conceda a contar del 1 de diciembre de dicho año, incluirá la diferencia positiva entre dicha variación y el 3%, con un tope de 0,3%."

---

En discusión general y particular, a la vez, hacen uso de la palabra el H. Senador señor Gazmuri, Presidente de la Comisión de Hacienda, el señor Ministro de Hacienda y el H. Senador señor Muñoz Barra.

A continuación, el señor Presidente recuerda que, de conformidad a lo acordado por los Comités, la votación se encuentra abierta desde las 17 horas.

Luego, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señor Pérez, Prat, Novoa, Ruiz De Giorgio, Larraín y Lagos, señora Frei (doña Carmen), y señores Moreno, Viera-Gallo y Zaldívar (don Adolfo).

---

El señor Presidente hace presente que se encuentra próxima la hora correspondiente al término del Orden del Día, por lo que recaba el acuerdo de la Sala para cerrar el debate y proceder a la votación del mismo, la que se iniciaría con los HH. Senadores que se han inscrito para hacer uso de la palabra. Asimismo, propone dejar sin efecto la hora de Incidentes de la presente sesión.

Así se acuerda.

---

Cerrado el debate y puesto en votación el proyecto, se obtiene el siguiente resultado: 14 votos por la afirmativa; 9 votos por la negativa, 13 abstenciones y 2 pareos, que corresponden a los HH. Senadores señores Bombal y Ríos. Votan por la afirmativa los HH. Senadores señores Aburto, Cariola, Gazmuri, Muñoz Barra, Páez,

Parra, Pérez, Pizarro, Sabag, Silva, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo), Zaldívar (don Andrés) y Zurita. Votan por la negativa los HH. Senadores señora Frei (doña Carmen) y señores Canessa, Cordero, Hamilton, Horvath, Lagos, Martínez, Ruiz De Giorgio y Stange. Se abstienen los HH. Senadores señores Cantero, Chadwick, Díez, Fernández, Larraín, Lavandero, Matta, Moreno, Novoa, Prat, Romero, Urenda y Vega. Fundan su votación los HH. Senadores señores Aburto, Canessa, Cantero, Cariola, Chadwick, Gazmuri, Hamilton, Horvath, Larraín, Lavandero, Parra, Pizarro, Vega, Viera-Gallo y Zaldívar (don Andrés).

Asimismo, se hace presente que, con la venia de la Mesa, también expresa su opinión el H. Senador Bombal, quien no vota por encontrarse pareado.

El señor Presidente señala que, de conformidad a lo establecido en el artículo 178 del Reglamento de la Corporación, corresponde repetir la votación.

Al respecto, hacen uso de la palabra el H. Senador señor Larraín, el señor Ministro de Hacienda y el H. Senador señor Gazmuri.

Repetida la votación, el proyecto es aprobado en general y en particular, a la vez, por 12 votos a favor, 9 en contra, 7 abstenciones y 1 pareo, que corresponde al H. Senador señor Ríos. Votan a favor los HH. Senadores señores Cariola, Díez, Gazmuri, Muñoz Barra, Páez, Parra, Pizarro, Sabag, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo), Zaldívar (don Andrés) y Zurita. Votan por la negativa los HH. Senadores señora Frei (doña Carmen) y señores Canessa, Cantero, Hamilton, Horvath, Lagos, Larraín, Ruiz De Giorgio y Vega. Se abstienen los HH. Senadores señores Chadwick, Fernández, Lavandero, Matta, Moreno, Novoa y Urenda.

Fundan su votación, los HH. Senadores Cantero, Cariola, Díez, Larraín, Muñoz Barra, Novoa, Pizarro, Urenda y Viera-Gallo.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el anteriormente transcrito.

---

Se levanta la sesión.

**CARLOS HOFFMANN CONTRERAS**  
Secretario del Senado

## DOCUMENTOS

1

**MENSAJE DE SU EXCELENCIA. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CODIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES Y LA LEY 19.665 EN RELACIÓN CON EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL (2641-07).**

Honorable Senado:

Someto a vuestra consideración un presente proyecto de ley que modifica el Código Orgánico de Tribunales e introduce algunos cambios en la ley N° 19.665, para hacer plenamente concordantes coincidentes y aplicables las disposiciones contenidas en el nuevo Código Procesal Penal.

### **I. EL IMPACTO DE LA LEY 19.665.**

Durante la discusión legislativa de la ley N° 19.665, que reformó el Código Orgánico de Tribunales - publicada en el Diario Oficial de fecha 09 de marzo de 2000 - y que introdujo modificaciones relativas a la creación y organización y ubicación de los juzgados de garantía y de los tribunales orales en lo penal, se analizaron una gran cantidad de temas, algunos de los cuales se estimaron necesarios debatir en otra oportunidad, a la espera de la aprobación del nuevo Código Procesal Penal. Se argumentó que solamente una vez debatidas y afinadas todas las materias de dicho código, resultaba útil concordar el resto de la normativa orgánica de los tribunales.

Como es de conocimiento de ese H. Senado, la Ley N° 19.696, que aprobó el Código Procesal Penal, cumplió con la condición antes anotada por lo que corresponde ahora abordar y consensuar los tópicos pendientes, con la finalidad de transformarlos en ley de la República en el plazo más cercano posible a la entrada en vigencia de la reforma procesal penal en las regiones IV<sup>a</sup> de Coquimbo y IX<sup>a</sup> de la Araucanía.

### **II. LA NECESIDAD DE NORMAS ADECUATORIAS.**

Conscientes de que existen una serie de materias que se comprenden dentro del proyecto denominado "normas adecuatorias a la reforma procesal penal", Boletín N° 2217-07, y que requieren de una acabada discusión parlamentaria, resulta fundamental y urgente discutir y aprobar aquellas modificaciones orgánicas que, por su complejidad, deben ser resueltas por la vía de normas expresas y no fruto de interpretaciones o derogaciones tácitas que, por lo demás, han sido objeto de posiciones encontradas.

#### **IIII. EL PROYECTO.**

##### **1. Competencia de los Tribunales.**

Estas normas adecuatorias se encargan de precisar la competencia que corresponde tanto a los juzgados de garantía, como a los tribunales del juicio oral en lo penal, uniformando de paso la denominación de este último, tal y como fuera aprobado en el Código Procesal Penal.

###### **a. Faltas.**

En materia de competencia de los juzgados de garantía, se deja expresa constancia que son éstos los órganos jurisdiccionales que deberán fungir como jueces durante la investigación que se haga por parte del Ministerio Público de las faltas e infracciones contempladas en la Ley de Alcoholes, cualquiera sea la penalidad que tengan asignadas, conforme a los procedimientos contemplados en el Título I del Libro Cuarto del Código Procesal Penal, esto es, los procedimientos simplificado y monitorio.

Esta asignación de competencias tiene su fundamento en el hecho que tales faltas poseen una marcada naturaleza penal, atendida su penalidad, siendo por lo demás la creación del procedimiento monitorio en el nuevo código un signo inequívoco y adicional a la voluntad del legislador de dejar en sede de juzgado de garantía este tipo de figuras.

###### **b. Ejecución de la condena.**

Asimismo, se deja establecida la competencia de los juzgados de garantía, para hacer ejecutar las condenas criminales y las medidas de seguridad y para resolver las solicitudes y reclamos relativos a dicha ejecución.

###### **c. Prisión Preventiva.**

En relación a la competencia de los tribunales del juicio oral en lo penal, se incorpora expresamente la relativa a la libertad

o prisión preventiva de los acusados puestos a su disposición.

#### **d. Acumulación**

Se regula, también, de un modo expreso, la competencia del juzgado de garantía en aquellas hipótesis de acumulación de investigaciones de dos o más hechos en los cuales les correspondiere intervenir a más de un juez de garantía.

#### **e. Implicancias y recusaciones.**

Se incorporan causales específicas de implicancia para los jueces con competencia en lo criminal y se efectúan una serie de otras adecuaciones menores al Código Procesal Penal, tendientes a hacer concordantes las normas procesales penales con las normas orgánicas del Poder Judicial.

### **2. Competencia del Ministerio Público.**

Por otra parte, el Ministerio Público es el órgano competente para investigar de forma exclusiva, según reza en la Constitución, los delitos en su más amplia concepción, poseyendo asimismo multiplicidad de herramientas para hacer frente a faltas e infracciones que por su naturaleza marcadamente bagatelar pueden quedar cubiertas por las hipótesis del principio de oportunidad, o de la suspensión condicional del procedimiento o del procedimiento monitorio, según corresponda y según los criterios generales de la fiscalía y de los particulares del fiscal a cargo del caso.

### **3. Competencia Cortes de Apelaciones.**

Se incorpora dentro de la competencia de las Cortes de Apelaciones, la atribución para conocer de los recursos de nulidad interpuestos en contra de las sentencias definitivas dictadas por un tribunal con competencia en lo criminal, cuando corresponda de acuerdo al Código Procesal Penal.

### **4. Competencia Corte Suprema.**

A su vez, se incorpora dentro de la competencia de la Corte Suprema, la facultad de conocer de los recursos de nulidad interpuestos en contra de las sentencias definitivas dictadas por un tribunal con competencia en lo criminal, cuando ello fuere procedente de acuerdo al Código Procesal Penal.

En razón de lo anteriormente expuesto, someto a la consideración del H. Senado de la República, en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del H. Congreso Nacional, el siguiente

**P R O Y E C T O D E L E Y:**

**"ARTICULO 1°.-** Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

**1) Artículo 14**

**a)** Sustitúyese la letra d) por la siguiente:  
"d) Conocer y fallar otros procedimientos especiales que establezca la ley procesal penal;".

**b)** Intercálase las siguientes letras e) y f) nuevas, pasando la actual letra e) a ser letra g):

**e)** Conocer y fallar, conforme a los procedimientos regulados en el Título I del Libro IV del Código Procesal Penal, las faltas e infracciones contempladas en la Ley de Alcoholes, cualquiera sea la pena que ella les asigne;

**f)** Hacer ejecutar las condenas criminales y las medidas de seguridad, y resolver las solicitudes y reclamos relativos a dicha ejecución, de conformidad a la ley procesal penal, y".

**2) Artículo 17**

**a)** En el inciso primero, agrégase en punto seguido, las siguientes frases:

"Sin perjuicio de lo anterior, podrán integrar también cada sala otros jueces en calidad de alternos, con el solo propósito de subrogar, si fuere necesario, a los miembros que se vieren impedidos de continuar participando en el desarrollo del juicio oral, en los términos que disponga la ley procesal penal.".

**b)** En el inciso tercero, intercálase, a continuación de la palabra "tribunales", la expresión "incluyendo a los jueces alternos de cada una", entre comas.

**3) Artículo 18**

**a)** Agrégase en la letra a), a continuación de la expresión "simple delito", una coma (,) y la siguiente frase: "salvo aquellas relativas a simples delitos cuyo conocimiento y fallo corresponda a un juez de garantía".

**b)** Introdúcese la siguiente letra b) nueva, pasando las actuales letras b) y c) a ser c) y d), respectivamente:

"b) Resolver, en su caso, sobre la libertad o prisión preventiva de los acusados puestos a su disposición;".

**4) Artículo 19**

Agrégase los siguientes incisos nuevos:

"Sólo podrán concurrir a las decisiones del tribunal los jueces que hubieren asistido a la totalidad de la audiencia del juicio oral.

La decisión deberá ser adoptada por la mayoría de los miembros de la sala.

Cuando existiere dispersión de votos en relación con una decisión, la sentencia o la determinación de la pena si aquélla fuere condenatoria, el juez que sostuviere la opinión más desfavorable al condenado deberá optar por alguna de las otras.

Si se produjere desacuerdo acerca de cuál es la opinión que favorece más al imputado, prevalecerá la que cuente con el voto del juez presidente de la sala.".

**5) Artículo 25**

En el número 4, intercálase a continuación de la expresión "las relativas", la frase "a las notificaciones;".

**6) Artículo 45**

Derógase las letras d), e) y f).".

**7) Artículo 93**

a) En el inciso primero, sustitúyese la palabra "diecisiete" por "veintiún".

b) En el inciso segundo, reemplázase la palabra "tres" por "dos".

**8) Artículo 389 G**

Intercálase, a continuación de la expresión "cuando corresponda," la siguiente oración: "la formación del estado diario,".

**9) Artículo 571**

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión "para la defensa de sus juicios" por la expresión "para su defensa".

b) Suprímese, en el inciso segundo, la última frase, pasando el segundo punto seguido (.) a ser punto final (.).

**10) Artículo 63**

Sustitúyese por el siguiente:

"Artículo 63.- Las Cortes de Apelaciones conocerán:

1° En única instancia:

a) De los recursos de casación en la forma que se interpongan en contra de las sentencias dictadas por los jueces de letras de su territorio jurisdiccional o por uno de sus ministros, y de las sentencias definitivas de primera instancia dictadas por jueces árbitros.

b) De los recursos de nulidad interpuestos en contra de las sentencias definitivas dictadas por un tribunal con competencia en lo criminal, cuando corresponda de acuerdo a la ley procesal penal;

c) De los recursos de queja que se deduzcan en contra de jueces de letras, jueces de policía local, jueces árbitros y órganos que ejerzan jurisdicción, dentro de su territorio jurisdiccional;

d) De la extradición activa, y

e) De las solicitudes que se formulen, de conformidad a la ley procesal, para declarar si concurren las circunstancias que habilitan a la autoridad requerida para negarse a proporcionar determinada información, siempre que la razón invocada no fuere que la publicidad pudiere afectar la seguridad nacional.

2° En primera instancia:

a) De los desafueros de las personas a quienes les fueren aplicables los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 58 de la Constitución Política;

b) De los recursos de amparo y protección, y

c) De los procesos por amovilidad que se entablen en contra de los jueces de letras, y

d) De las querellas de capítulos.

3° En segunda instancia:

a) De las causas civiles y del trabajo y de los actos no contenciosos de que hayan conocido en primera los jueces de letras de su territorio jurisdiccional o uno de sus ministros, y

b) De las apelaciones interpuestas en contra de las resoluciones dictadas por un juez de garantía.

4° De las consultas de las sentencias civiles dictadas por los jueces de letras.

5° De los demás asuntos que otras leyes les encomienden."

**11) Artículo 69**

a) Reemplázase los incisos cuarto y quinto por los siguientes:

"Sin embargo, los recursos de amparo y las apelaciones relativas a la libertad de los imputados u otras medidas cautelares personales en su contra serán de competencia de la sala que haya conocido por primera vez del recurso o de la apelación, o que hubiere sido designada para tal efecto, aunque no hubiere entrado a conocerlos.

Serán agregados extraordinariamente a la tabla del día siguiente hábil al de su ingreso al tribunal, o el mismo día, en casos urgentes:

1° las apelaciones relativas a la prisión preventiva de los imputados u otras medidas cautelares personales en su contra;

2° los recursos de amparo, y 3° las demás que determinen las leyes."

b) Elimínase el inciso sexto.

**12) Artículo 71**

Reemplázase la expresión "y Penal" por "y de Procedimiento Penal o Procesal Penal, según corresponda".

**13) Artículo 74**

Sustitúyese por el siguiente:

"Artículo 74.- Si con ocasión de conocer alguna causa en materia criminal, se produce una dispersión de votos entre los miembros de la Corte, se seguirá las reglas señaladas para los tribunales de juicio oral en lo penal."

**14) Artículo 97**

Sustitúyese por el siguiente:

"Artículo 97.- Las sentencias que dicte la Corte Suprema al fallar los recursos de casación de fondo y forma, de nulidad en materia penal, de queja, de protección y de amparo, así como la revisión de sentencias firmes, no son susceptibles de recurso alguno, salvo el de aclaración, rectificación y enmienda que establece el artículo 182 del Código de Procedimiento Civil.

Toda solicitud de reposición o reconsideración de las resoluciones a que se refiere este artículo será inadmisibles y rechazada de plano por el Presidente de la Corte, salvo si se pide la reposición a que se refieren los artículos 778, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil."

**15) Artículo 98**

a) Intercálase el siguiente N° 3°, nuevo, cambiándose correlativamente la numeración restante:

"3° De los recursos de nulidad interpuestos en contra de las sentencias definitivas dictadas por los tribunales con competencia en lo criminal, cuando corresponda de acuerdo a la ley procesal penal;".

b) Agrégase en el número 5°, suprimiéndose el punto aparte, la siguiente frase: "y de las resoluciones que recaigan sobre las querellas de capítulos;".

c) Sustitúyese en el número 7° la coma (,) y la conjunción "y" ubicadas al final por un punto y coma (;).

d) Intercálase, a continuación del número 7°, que pasa a ser número 8°, el siguiente número 9°:

"9° De las solicitudes que se formulen, de conformidad a la ley procesal, para declarar si concurren las circunstancias que habilitan a la autoridad requerida para negarse a proporcionar determinada información o para oponerse a la entrada y registro de lugares religiosos, edificios en que funcione una autoridad pública o recintos militares o policiales.".

#### 16) Artículo 113

Reemplázase por el siguiente:

"Artículo 113.- La ejecución de las resoluciones corresponde a los tribunales que las hubieren pronunciado en primera o en única instancia.

No obstante, la ejecución de las sentencias penales y de las medidas de seguridad previstas en la ley procesal penal será de competencia del juzgado de garantía que hubiere intervenido en el respectivo procedimiento penal.

De igual manera, los tribunales que conozcan de la revisión de las sentencias firmes o de los recursos de apelación, de casación o de nulidad contra sentencias definitivas penales, ejecutarán los fallos que dicten para su sustanciación.

Podrán también decretar el pago de las costas adeudadas a los funcionarios que hubieren intervenido en su tramitación, reservando el de las demás costas para que sea decretado por el tribunal de primera instancia.".

#### 17) Artículo 157

Sustitúyese por el siguiente:

"Artículo 157.- Será competente para conocer de un delito el tribunal en cuyo territorio se hubiere cometido el hecho que da motivo al juicio.

El juzgado de garantía del lugar de comisión del hecho investigado conocerá de las gestiones a que diere lugar el procedimiento previo al juicio oral.

El delito se considerará cometido en el lugar donde se hubiere dado comienzo a su ejecución.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo, cuando las gestiones debieren efectuarse fuera del territorio jurisdiccional del juzgado de garantía y se tratase de diligencias urgentes, la autorización judicial previa podrá ser concedida por el juez de garantía del lugar donde deban realizarse. Asimismo, si se suscitare conflicto de competencia entre jueces de varios juzgados de garantía, cada uno de ellos estará facultado para otorgar las autorizaciones o realizar las actuaciones urgentes, mientras no se dirimiere la competencia.

La competencia a que se refiere este artículo, así como la de las Cortes de Apelaciones, no se alterará por razón de haber sido comprometidos por el hecho intereses fiscales."

**18) Artículo 158**

Derógase.

**19) Artículo 159**

Reemplázase por el siguiente:

"Artículo 159.- Si en ejercicio de las facultades que la ley procesal penal confiere al Ministerio Público, éste decidiere investigar en forma conjunta hechos constitutivos de delito en los cuales, de acuerdo al artículo 157 de este Código, correspondiere intervenir a más de un juez de garantía, continuará conociendo de las gestiones relativas a dichos procedimientos el juez de garantía del lugar de comisión del primero de los hechos investigados.

En el evento previsto en el inciso anterior, el Ministerio Público comunicará su decisión en cada uno de los procedimientos que se seguirán en forma conjunta, para lo cual solicitará la citación a una audiencia judicial de todos los intervinientes en ellos.

El o los jueces de garantía inhibidos harán llegar copias de los registros que obraren en su poder al juez de garantía al que correspondiere continuar conociendo de las gestiones a que diere lugar el procedimiento.

Sin perjuicio de lo previsto en los incisos precedentes, si el Ministerio Público decidiere posteriormente separar las investigaciones que llevare conjuntamente, continuarán conociendo de las gestiones correspondientes los jueces de garantía competentes de conformidad al artículo 157. En dicho evento se procederá del modo señalado en los incisos segundo y tercero de este artículo".

**20) Artículos 160, 161 y 163**

Deróganse.

**21) Artículo 169**

Elimínase la expresión "o de varios delitos conexos".

**22) Artículo 171**

Reemplázase por el siguiente:

"Artículo 171.- La acción civil que tuviere por objeto únicamente la restitución de la cosa, deberá interponerse siempre ante el tribunal que conozca las gestiones relacionadas con el respectivo procedimiento penal.

Dicho tribunal conocerá también todas las restantes acciones que la víctima deduzca respecto del imputado para perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible, y que no interponga en sede civil.

Con la excepción indicada en el inciso primero, las otras acciones encaminadas a obtener la reparación de las consecuencias civiles del hecho punible que interpusieren personas distintas de la víctima, o se dirigieren contra personas diferentes del imputado, sólo podrán interponerse ante el tribunal civil que fuere competente de acuerdo a las reglas generales.

Será competente para conocer de la ejecución de la decisión civil de las sentencias definitivas dictadas por los jueces con competencia penal, el tribunal civil mencionado en el inciso anterior."

**23) Artículo 172**

Derógase.

**24) Artículo 195**

Agrégase el siguiente inciso final:

"Respecto de los jueces con competencia criminal, son causas de implicancia, además, las siguientes:

1° Haber intervenido con anterioridad en el procedimiento como fiscal o defensor;

2° Haber formulado acusación como fiscal, o haber asumido la defensa, en otro procedimiento seguido contra el mismo imputado, y

3° Haber actuado el miembro del tribunal de juicio oral en lo penal como juez de garantía en el mismo procedimiento."

**25) Artículo 256**

Sustitúyese su N° 5° por el siguiente:

"5° Los que de conformidad a la ley procesal penal, se hallaren acusados por crimen o simple delito o estuvieren acogidos a la suspensión condicional del procedimiento."

**26) Artículo 295**

Sustitúyese su letra f) por la siguiente:

"f) No estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos, ni hallarse condenado o acusado por crimen o simple delito."

**27) Artículo 330**

a) Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión "u oficial del ministerio público de orden inferior a dicho tribunal" por la expresión "o funcionario del ministerio público".

b) Reemplázase, en el mismo inciso, la expresión "al oficial del ministerio público o al tribunal a quien corresponda" por la expresión "al ministerio público".

**28) Artículo 332**

Sustitúyese el párrafo segundo del N° 1°, por el siguiente:

"En cuanto a los jueces condenados se estará a lo establecido en el N° 6 del artículo 256;"

**29) Artículo 335**

Sustitúyese el N° 1° por el siguiente:

"1° Por encontrarse ejecutoriada la sentencia que declara haber lugar a la querrela de capítulos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, o por haberse formulado acusación tratándose de delitos comunes."

**30) Artículo 339**

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 339.- Los tribunales procederán en estas causas sumariamente, oyendo al juez imputado y al fiscal judicial; las fallarán apreciando la prueba con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, y se harán cargo en la fundamentación de la sentencia de toda la prueba rendida."

b) Agrégase, en el inciso tercero, a continuación de la expresión "fiscal", la palabra "judicial".

**31) Artículo 382**

Derógase.

**32) Artículo 455**

Agrégase el siguiente número 6°, nuevo:

"6° Ejercer las mismas funciones señaladas precedentemente respecto de los registros de las actuaciones efectuadas ante los jueces de garantía y los tribunales de juicio oral en lo penal."

**33) Artículo 523**

Reemplázase el N° 3° por el siguiente:

"3° No haber sido condenado ni estar actualmente acusado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva;".

**34) Artículo 569**

Sustitúyese por el siguiente:

"Artículo 569.- En el acto de la visita deberán ser presentados todos los detenidos y presos por orden del tribunal que así lo soliciten y aquellos cuya detención no se hubiere comunicado aún al tribunal.".

**35) Artículo 586**

Agrégase el siguiente inciso final:

"En el caso de los juzgados de garantía, el juez presidente del comité de jueces enviará los documentos a que se refieren los números 2° y 4°, con indicación del juez antes mencionado que se encontrare a cargo de la actuación o resolución respectiva.".

**Artículo 2°.-** Modificase la ley 19.665, en el siguiente sentido:

1. Reemplázase en todo el texto las expresiones "tribunales orales en lo penal" y "tribunal oral en lo penal", cada vez que se utilizan, por "tribunales de juicio oral en lo penal" y "tribunal de juicio oral en lo penal", respectivamente.

2. En el artículo 7° transitorio, intercálase, luego de la expresión "Código Orgánico de Tribunales" las dos veces que aparece, la frase "u otros cuerpos legales".

3. Agregase los siguientes artículos nuevos:

a) "Artículo 12 bis.- Derógase las siguientes disposiciones legales:

i. El N° 8 del artículo 13 de la ley N° 15.231, sobre organización y atribuciones de los juzgados de policía local, y

ii. Los artículos 177 a 181 de la ley N° 17.105, Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres.".

b) Artículo 8° transitorio, nuevo:

"Artículo 8°.- Las contiendas de competencia que se suscitaren entre un juez del crimen o de letras con competencia criminal y un juez de garantía o un tribunal de juicio oral en lo penal, serán resueltas por la Corte de Apelaciones que tuviere competencia sobre el respectivo territorio jurisdiccional.

Corresponderá, asimismo, a la Corte de Apelaciones competente respecto del territorio de un tribunal con competencia en lo penal, dirimir las cuestiones que se planteen entre éste y el ministerio público sobre la competencia para investigar un determinado hecho punible.

Si no pudieren aplicarse las reglas precedentes, resolverá la Corte Suprema."

**Artículo transitorio.-** Esta ley entrará en vigencia de conformidad a las reglas establecidas en el artículo 7° transitorio de la Ley N° 19.665."

Dios guarde a V.E.,

**(FDO.): RICARDO LAGOS ESCOBAR,** Presidente de la República.- **JOSE ANTONIO GÓMEZ URRUTIA,** Ministro de Justicia.- **NICOLAS EYZAGUIRRE GUZMAN,** Ministro de Hacienda

2

**PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE ESTABLECE LÍMITE MÁXIMO DE CAPTURA POR ARMADOR A PRINCIPALES PESQUERÍAS INDUSTRIALES NACIONALES Y REGULARIZA EL REGISTRO PESQUERO ARTESANAL (2578-01)**

Con motivo del Mensaje, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"TÍTULO I  
DEL LÍMITE MÁXIMO DE CAPTURA POR ARMADOR

Artículo 1º.- Durante la vigencia de esta ley, las unidades de pesquería que se individualizan en el artículo 2º se someterán a una medida de administración denominada límite máximo de captura por armador.

Dicha medida de administración consiste en distribuir anualmente la cuota global anual de captura asignada al sector industrial, para la unidad de pesquería, entre los armadores que tengan naves con autorización de pesca vigente para desarrollar actividades pesqueras extractivas en ella, a la fecha de publicación de la resolución a que se refiere el artículo 5º.

Artículo 2º.- El límite máximo de captura se aplicará a las unidades de pesquería que a continuación se indican

en el área marítima correspondiente al mar territorial y zona económica exclusiva, por fuera del área de reserva artesanal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley General de Pesca y Acuicultura:

a) Jurel (*Trachurus murphyi*), en el área marítima correspondiente a la III y IV Regiones.

b) Sardina (*Sardinops sagax*) y anchoveta (*Engraulis ringens*), en el área marítima correspondiente a la III y IV Regiones.

c) Jurel (*Trachurus murphyi*), en el área marítima comprendida entre el límite norte de la V Región y el límite sur de la IX Región.

d) Jurel (*Trachurus murphyi*), en el área marítima correspondiente a la X Región.

e) Sardina común (*Clupea bentincki*) y anchoveta (*Engraulis ringens*), en el área marítima comprendida entre el límite norte de la V Región y el límite sur de la X Región.

Artículo 3°.- Para los efectos de la aplicación de la medida de administración, deberá fijarse una cuota global anual de captura para cada una de las unidades de pesquería a que se refiere el artículo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

En el evento de que el Consejo Nacional de Pesca no apruebe la cuota global anual de captura propuesta por la Subsecretaría de Pesca, para el año siguiente regirá automáticamente el 80% de la cuota global anual de captura establecida para el año inmediatamente anterior de esa unidad de pesquería. Si no existiere cuota global anual de captura para ese año, regirá como cuota global anual el 80% de las capturas totales realizadas en la unidad de pesquería durante el año anterior.

La cuota global anual de captura establecida para las unidades de pesquería a que se refiere el artículo 2° podrá modificarse más de una vez en el año, de acuerdo con el procedimiento respectivo. Cuando se modifique la cuota de captura,

deberá modificarse el decreto que establece los límites máximos de captura por armador y la resolución a que se refiere el artículo 6º, cuando corresponda.

La cuota global anual de captura establecida para las unidades de pesquería a que se refiere el artículo 2º, deberá fraccionarse en más de un período dentro del año calendario.

Artículo 4º.- El límite máximo de captura por armador para cada una de las unidades de pesquería a que se refiere el artículo 2º será el resultado de multiplicar el coeficiente de participación relativo por armador, expresado en porcentaje con siete decimales, por la cuota global anual de captura correspondiente al sector industrial, expresada en toneladas.

El coeficiente de participación relativo por armador para las unidades de pesquería individualizadas en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º será el resultado de dividir la capacidad de bodega corregida de todas las naves autorizadas al armador a la fecha de la resolución a que se refiere el artículo 5º por la sumatoria de todas las capacidades de bodega corregidas de todos los armadores con autorización vigente a esa misma fecha en la unidad de pesquería correspondiente.

Para determinar la capacidad de bodega corregida de cada nave, se multiplicará la capacidad de bodega autorizada, expresada en metros cúbicos, por el coeficiente de corrección que le corresponda. El coeficiente de corrección de cada nave será el resultado de dividir la longitud del área autorizada a ella en la unidad de pesquería por la longitud total de la unidad de pesquería, ambas medidas en línea recta imaginaria trazada entre las latitudes que correspondan a la línea de costa, en orientación norte sur y expresadas en millas náuticas. Las coordenadas necesarias para efectuar el cálculo del coeficiente de corrección deberán ser obtenidas de las cartas náuticas vigentes, escala 1:500.000, elaboradas por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada.

En el evento de que alguna de las naves se encuentre autorizada en virtud de una sustitución, se considerarán las capturas efectuadas en el mismo período por la o las naves que

dieron origen a ésta. Si en virtud de la sustitución se otorgó autorización a dos o más naves sustitutas, se distribuirán entre ellas las capturas de las naves que les dieron origen en la proporción que corresponda de acuerdo con el parámetro específico contenido en el reglamento de sustitución de embarcaciones pesqueras industriales.

Se entenderá por captura lo informado en el formulario de desembarque industrial, debidamente recibido por el Servicio Nacional de Pesca conforme a las disposiciones comunes contenidas en el Título V de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 5º.- En el mes de septiembre de cada año, la Subsecretaría de Pesca dictará una resolución para cada una de las unidades de pesquería a que se refiere el artículo 2º, la que contendrá para cada nave, a lo menos, la capacidad de bodega autorizada expresada en metros cúbicos y el área o regiones autorizadas en la unidad de pesquería, según corresponda.

Los titulares de las autorizaciones de pesca podrán reclamar con antecedentes fundados ante el Ministro de Economía respecto de la información consignada en la resolución, dentro del plazo de 10 días corridos contados desde su publicación. Tratándose de reclamaciones relativas a la información de captura, deberá indicarse específicamente la diferencia reclamada respecto de cada mes y año. En caso contrario, la reclamación no será acogida a trámite, respecto de esa materia.

El Ministro resolverá dichas reclamaciones en el plazo de 30 días y comunicará al interesado su decisión por carta certificada. Resueltas las reclamaciones o transcurrido el plazo para interponerlas, se dictará un decreto supremo que fijará los límites máximos de captura por armador, respecto de cada una de las unidades de pesquería a que se refiere el artículo 2º.

Cuando deba modificarse el coeficiente de participación relativo de un armador y, consecuentemente, su límite máximo de captura, no se modificarán los límites máximos de captura del resto de los titulares.

Artículo 6º.- Una vez publicado el decreto que establece el límite máximo de captura por armador, los armadores podrán optar por someterse a esta medida de administración conjuntamente con otros armadores que se encuentren bajo la aplicación de la misma medida. El grupo de armadores que opte por esta modalidad deberá manifestar su voluntad por escrito a la Subsecretaría, dentro del plazo de 10 días corridos contados desde la fecha de publicación del decreto respectivo.

La Subsecretaría dictará una resolución dentro de los 5 días siguientes, reconociendo la participación conjunta de los grupos de armadores y el límite máximo de captura que le corresponda a cada uno de ellos. El ejercicio de esta opción es irrevocable durante el año calendario correspondiente.

Artículo 7º.- El armador o grupo de armadores que tengan más de una nave bajo su titularidad podrán optar por efectuar operaciones de pesca extractiva con una o más de sus naves autorizadas, efecto para el cual deberán inscribir en el Servicio Nacional de Pesca la o las naves con que harán efectivo su límite máximo de captura. Las naves inscritas podrán efectuar operaciones de pesca extractiva en toda el área de la respectiva unidad de pesquería, con excepción de los barcos fábrica, que deberán operar de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Pesca y Acuicultura, y con las limitaciones a las áreas de pesca establecidas para los artes o aparejos de pesca, contenidas en las respectivas autorizaciones de pesca.

Las naves no inscritas quedarán exoneradas de la obligación de pago de la patente única pesquera y de la obligación de efectuar operación pesquera extractiva establecida en el artículo 143, letra b), de la Ley General de Pesca y Acuicultura, ambas excepciones sólo respecto de la unidad de pesquería con límite máximo de captura por armador y su fauna acompañante.

Sin perjuicio de lo anterior, para el solo efecto de la historia de las capturas de cada nave, las capturas efectuadas por las naves inscritas para los efectos de esta ley se distribuirán a prorrata entre todas las naves que dieron origen al límite máximo de captura por armador, de acuerdo con el coeficiente de participación relativo de cada nave.

Artículo 8º.- Los capitanes de las naves pesqueras pertenecientes a armadores sujetos a la medida de administración de esta ley, se encuentren o no inscritas de acuerdo con el artículo 7º, deberán, por viaje de pesca, llenar y entregar al Servicio Nacional de Pesca una copia del formulario que para tal efecto dispondrá ese Servicio. El formulario deberá señalar, a lo menos, fecha y hora de recalada a puerto, área de pesca, recursos capturados y la cantidad estimada de cada uno de ellos, expresada en toneladas. La copia del formulario deberá ser entregada o enviada vía fax al Servicio dentro de las dos horas siguientes a la recalada. El original del formulario deberá ser entregado por el capitán de la nave a su armador.

Los armadores o a quienes éstos faculten deberán llenar el formulario original con la información de captura por viaje de pesca, indicando a lo menos las especies y volumen capturado, expresado en toneladas, de cada una de ellas y su destinatario.

Si la captura de un viaje de pesca es entregada a más de un destinatario, el armador deberá consignar en el formulario los nombres de todos ellos, especificando en cada caso los recursos y volúmenes involucrados.

La información contenida en el formulario que debe llenar el armador deberá ser certificada al momento del pesaje por una entidad auditora acreditada por el Servicio Nacional de Pesca. El armador deberá entregar o enviar vía fax, al Servicio Nacional de Pesca que corresponda, una copia de dicho formulario, dentro de las dos horas siguientes al pesaje.

El formulario original deberá ser entregado por la entidad certificadora en la oficina del Servicio que corresponda, a más tardar el día hábil siguiente al de recalada de la nave.

La forma, requisitos y condiciones de la certificación y acreditación de las entidades auditoras será establecida por resolución del Servicio.

Artículo 9º.- Al armador o grupo de armadores que sobrepasen el límite máximo de captura establecido en un año

calendario se le descontará al año siguiente el triple del exceso, expresado en porcentaje para cada uno de los coeficientes de participación relativos de cada una de las naves que dio origen al límite máximo de captura en la unidad de pesquería correspondiente.

Al armador o grupo de armadores que sobrepase el límite máximo de captura establecido en el último año calendario en que se aplique esta medida de administración, al año siguiente deberá paralizar por dos meses las actividades pesqueras extractivas de todas las naves que dieron origen a su límite máximo de captura.

Artículo 10.- Al armador o grupo de armadores que desembarque y no informe sus capturas de acuerdo con el procedimiento a que se refiere el artículo 8° o efectúe descarte, se le descontará el 30% del límite máximo de captura que le corresponda en la unidad de pesquería durante ese año calendario. Si al armador o grupo de armadores se le hubiere agotado su límite máximo de captura para ese año, se le descontará del año siguiente.

Para estos efectos se entenderá por descarte el desechar al mar especies hidrobiológicas capturadas.

Al armador o grupo de armadores que desembarque y no dé cumplimiento al procedimiento de certificación a que se refiere el artículo 8° en la forma y condiciones establecidas, se le descontará el 10% del límite máximo de captura que le corresponda en la unidad de pesquería durante ese año calendario. Si al armador o grupo de armadores se le hubiere agotado su límite máximo de captura para ese año, se le descontará del año siguiente.

Al armador o grupo de armadores que efectúe operaciones de pesca extractiva con una o más de sus naves en áreas de reserva artesanal no autorizada conforme al artículo 47 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, se le descontará el 10% del límite máximo de captura que le corresponda en la unidad de pesquería durante ese año calendario. Si al armador o grupo de armadores se le hubiere agotado su límite máximo de captura para ese año, se le descontará del año siguiente.

Al armador o grupo de armadores que durante el último año calendario en que se aplique esta medida de administración, incurra en alguna de las infracciones a que se refiere el presente artículo y se le hubiere agotado su límite máximo de captura, deberá paralizar por un mes las actividades pesqueras extractivas en el año siguiente.

Artículo 11.- Las sanciones administrativas a que se refieren los artículos 9º y 10, serán impuestas por resolución de la Subsecretaría de Pesca, previo informe del Servicio.

La resolución será notificada al armador o grupo de armadores por carta certificada, la que se entenderá legalmente practicada después de un plazo adicional de tres días, contados desde la fecha de su despacho por la oficina de correos.

Los afectados dispondrán del plazo de 10 días, contados desde la notificación de la resolución, para reclamar de ella ante el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

El Ministro dispondrá del plazo de treinta días para recabar los informes y antecedentes que estime necesarios y resolver la reclamación.

La resolución del Ministro que resuelva la reclamación no será susceptible de recurso administrativo alguno.

El recurso de reclamación no suspenderá la aplicación de la sanción impuesta por resolución de la Subsecretaría de Pesca.

Artículo 12.- El establecimiento del límite máximo de captura por armador a que se refiere este título no constituirá derecho alguno en asignaciones de cualquier tipo que se efectúen en el futuro.

## TITULO II DE LA REGULARIZACIÓN DEL REGISTRO ARTESANAL

Artículo 13.- Durante los 120 días siguientes a la publicación de la esta ley, los pescadores artesanales podrán inscribirse en el Registro Artesanal que lleva el Servicio Nacional

de Pesca, en aquellas pesquerías en que se encuentre transitoriamente suspendida la inscripción de conformidad a lo establecido en el artículo 33 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en la forma y condiciones que a continuación se establecen:

1) Los pescadores artesanales que se encuentren inscritos en el Registro en una o más especies de una pesquería, podrán solicitar inscripción en todas las especies de la pesquería respectiva.

2) Los pescadores artesanales que se encuentren inscritos al 31 de julio de 2000 en el Registro en lista de espera en una o más especies de una pesquería, podrán solicitar inscripción de dichas especies y sus asociadas. En el evento de que no tengan inscrita ninguna especie afín de la respectiva pesquería, podrán optar por inscribir una de ellas.

3) Las personas naturales que no se encuentren inscritas en el Registro podrán solicitar inscripción sólo en una pesquería. Si la pesquería tuviere más de una especie afín, tendrá que optar por una de ellas.

Se entenderá por pesquería lo establecido en el reglamento contenido en el decreto supremo N° 635, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Para ejercer el derecho que confiere este artículo, los pescadores artesanales deberán presentar una solicitud en la oficina del Servicio Nacional de Pesca que corresponda, acreditando el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Tener matrícula vigente en la categoría por inscribir, al 31 de julio de 2000, otorgada por una capitanía de puerto dependiente de la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, acorde a las pesquerías en que solicita su inscripción.

b) Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

c) Indicar el arte o aparejo de pesca con que realizará la actividad extractiva, en el evento de que en la inscripción no lo haya consignado.

Artículo 14.- En el mismo plazo, forma y condiciones establecidas en el artículo anterior, podrán inscribirse en el Registro Artesanal las naves artesanales matriculadas al 31 de julio de 2000 en los registros de naves menores que llevan las capitanías de puerto dependientes de la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y que mantengan vigente su matrícula a la fecha de la solicitud.

Para los efectos señalados anteriormente, los armadores artesanales deberán, además, acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 52 de la Ley General de Pesca y Acuicultura y en el reglamento contenido en el decreto supremo N° 635 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Asimismo, el armador deberá indicar el arte o aparejo de pesca con que realizará la actividad extractiva, en el evento de que en la inscripción no lo haya consignado.

Artículo 15.- Dentro del plazo establecido en el inciso primero del artículo 13, los pescadores y armadores artesanales inscritos que no tengan actualizados o vigentes los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, según corresponda, deberán concurrir al Servicio Nacional de Pesca a objeto de actualizarlos.

El no cumplimiento de esta obligación significará la pérdida de la inscripción, la que será dejada sin efecto por resolución del Servicio Nacional de Pesca, la cual será notificada al afectado por carta certificada.

Del mismo modo, para mantener vigente la inscripción en el Registro Artesanal, los pescadores y armadores artesanales deberán renovar anualmente su inscripción en el Servicio Nacional de Pesca, acreditando la vigencia de todos los requisitos establecidos en el artículo 51 ó 52 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, según corresponda. Dicha acreditación deberá

efectuarse dentro del mes correspondiente al de su inscripción original en el Servicio Nacional de Pesca.

Artículo 16.- Durante el período de vigencia de esta ley, la Subsecretaría de Pesca no autorizará la operación industrial dentro de la franja de reserva artesanal a que se refiere el artículo 47 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en aquellas regiones en que al 7 de noviembre de 2000 no se encuentre autorizada la operación industrial en dichas áreas.

TITULO III  
DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 17.- Los armadores pesqueros industriales que realicen actividades pesqueras extractivas deberán aceptar a bordo de sus naves los observadores científicos que designe la Subsecretaría de Pesca para efectos de recopilar información biológico-pesquera de la pesquería.

Para los mismos efectos señalados precedentemente, el gerente o administrador de las plantas procesadoras deberá permitir el ingreso y dar las facilidades necesarias a los observadores científicos que designe la Subsecretaría de Pesca para tomar la información biológica-pesquera.

Artículo 18.- Modifícase la Ley General de Pesca y Acuicultura, contenida en el decreto supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de la siguiente manera:

1. En el inciso final del artículo 50, agrégase a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser un punto seguido (.), la siguiente oración: "La Subsecretaría determinará, por resolución fundada, el número de inscripciones vacantes que podrán ser reemplazadas, de modo que el esfuerzo de pesca ejercido en cada pesquería no afecte la sustentabilidad del recurso.".

2. En la letra a) del artículo 55, agrégase a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser coma (,) la siguiente oración: "salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente

acreditada, caso en el cual el Servicio autorizará por una sola vez una ampliación de plazo, la que será de hasta un año, contado desde la fecha de término del cumplimiento de un año de la suspensión de actividades.".

3. En el artículo 122:

a) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasado el actual a ser inciso tercero:

"En el ejercicio de la función fiscalizadora de la actividad pesquera, los funcionarios del Servicio y el personal de la Armada tendrán la calidad de Ministros de Fe.".

b) Agréganse, en el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, los siguientes literales, nuevos:

"e) Registrar bodegas y centros de distribución y consumo, cuando se presuma fundadamente que en ellos se encuentran recursos o productos adquiridos con infracción a la normativa pesquera, o elementos que hayan servido para cometer dichas infracciones, tales como artes o aparejos de pesca.

f) Requerir y examinar toda la documentación que se relacione con la actividad pesquera extractiva, de elaboración y de comercialización que se fiscaliza, tales como libros, cuentas, archivos, facturas, guías de despacho y órdenes de embarque.

g) Requerir de los fiscalizados, a través de sus gerentes, representantes legales o administradores, los antecedentes y aclaraciones que sean necesarias para dar cumplimiento a su cometido.

h) Requerir de los fiscalizados, bajo declaración jurada, informes extraordinarios de producción y declaraciones de stock de los recursos elaborados y de los productos derivados de ellos, respecto de las plantas de

procesamiento y transformación de recursos hidrobiológicos, centros de consumo y comercialización de recursos pesqueros.

i) Proceder a la colocación de sellos en containers, objetos, vehículos o lugares sujetos a fiscalización y que contengan o trasladen recursos o productos derivado de ellos."

Artículo 19.- La regulación establecida en esta ley no altera la aplicación de la Ley General de Pesca y Acuicultura, contenida en el decreto supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y sus modificaciones, en todo aquello en que no la modifica expresamente.

Para los efectos de lo establecido en el artículo 165 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, se entenderá como norma de conservación y manejo el límite máximo de captura por armador a que se refiere esta ley.

Artículo 20.- Sustitúyese, en el artículo 28, letra a), del decreto con fuerza de ley N° 5, de 1983, y sus modificaciones, la palabra "instrucciones" por "resoluciones".

Artículo 21.- Esta ley tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2002, con excepción de lo establecido en los artículos 9° -inciso segundo-, 17, 18 -números 1, 2 y 3- y 20."

\*\*\*\*\*

Hago presente a V.E. que los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7°, fueron aprobados en general, con el voto a favor 64 señores Diputados, en tanto en particular, como se indica:

- artículo 1°, con el voto a favor de 85 Diputados; artículo 2°, encabezamiento, con el voto conforme de 65 diputados, letras a) y b), con el voto conforme de 73 Diputados, letra c), con el voto a favor de 81 Diputados y letras d) y e), con el voto de 80 Diputados; artículo 3° y 4°, con el voto de 73 Diputados; artículo 5°, por 75 Diputados; artículo 6°, por 78

Diputados y artículo 7º, por 66 Diputados, en todos los casos de 119 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a V.E.

(FDO.): VICTOR JEAME BARRUETO, Presidente de la Cámara de Diputados.- CARLOS LOYOLA OPAZO, Secretario de la Cámara de Diputados

3

**INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE ESTABLECE RÉGIMEN DE ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE INSUMOS, PARTES Y PIEZAS PARA LA MINERÍA, EN TOCOPILLA (2463-03)**

**HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión de Economía tiene el honor de informaros el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, individualizado en el rubro.

En relación con esta iniciativa de ley, vuestra Comisión escuchó los planteamientos del H. Diputado señor Waldo Mora, y del señor Gonzalo Bórquez, abogado del Ministerio de Hacienda.

- - -

**OBJETIVOS FUNDAMENTALES Y ESTRUCTURA DEL PROYECTO**

Los principales objetivos de la iniciativa en informe consisten en promover el desarrollo económico de la comuna de Tocopilla, mediante la creación de un régimen de zona franca industrial destinada a la producción de insumos, partes y piezas para la minería. Para ello se establecen franquicias aduaneras y tributarias y otros beneficios especiales en favor de empresas productoras de insumos, partes y piezas para la minería, que funcionen en la citada comuna. La duración del régimen preferencial será de 25 años a contar del 1º de enero del año siguiente al de la publicación de la ley.

El proyecto consta de diez artículos permanentes.

- - -

**ANTECEDENTES**

Para una adecuada comprensión de la iniciativa en informe deben tenerse presentes los siguientes antecedentes:

## ANTECEDENTES JURÍDICOS

- Artículo 11 de la ley N° 18.211, de 1983, que establece el pago de un impuesto único para la importación de mercancías extranjeras a las zonas francas de extensión.

- Artículo 168 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, Ordenanza General de Aduanas, que se refiere al fraude aduanero y al contrabando.

- Decreto Ley N° 824, de 1974, Ley sobre Impuesto a la Renta.

- Decreto Ley N° 825, de 1974, Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

- Decreto con fuerza de ley N° 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda, Ley de Zonas Francas.

## ANTECEDENTES DE HECHO

### Mensaje de S.E. el Presidente de la República

En dicho documento se expone que el Gobierno ha estimado conveniente crear un nuevo instrumento que incentive el desarrollo productivo de la comuna de Tocopilla, mediante el establecimiento de un régimen de Zona Franca Industrial proveedora de insumos, partes y piezas para el sector minero.

Se señala que la comuna de Tocopilla se encuentra situada en la Segunda Región de Antofagasta y que los principales centros urbanos cercanos a la comuna son María Elena (59 kms.), Calama (159 kms.), Antofagasta (188 kms.) e Iquique (244 kms.). Se expresa, además, que la comuna cuenta con alrededor de 25.000 habitantes, con 21.067 personas de 15 años o más según la encuesta CASEN 1988, y su fuerza de trabajo es cercana a las 10.000 personas.

Se informa, asimismo, que de acuerdo con la encuesta citada anteriormente, el nivel de pobreza de la comuna es del 25,4%, estando dicho nivel sobre las medias regional (13,1%) y nacional (21,7%), estimándose que la tasa de cesantía sería superior al 15%.

Se indica que la situación económica de la comuna no es promisoriosa, de acuerdo con los elementos de diagnóstico que en lo fundamental se reseñan a continuación: existencia de una estructura productiva débil, con una incapacidad arraigada para generar empleos estables y bien remunerados; falta de integración a nivel de organismos comunitarios territoriales, porque carecen de una organización estable y no tienen una gran representatividad; falta de terrenos necesarios para la construcción de viviendas sociales; descarga de residuos pesqueros y relaves minerales al mar, que han provocado una serie de problemas de salud ambiental, y finalmente, se menciona la falta de oportunidades para la juventud.

Se expone que la iniciativa tiene por objeto promover el desarrollo económico de la comuna de Tocopilla, aprovechando las características productivas de la Región a la que pertenece, para lo cual se propone establecer en dicha comuna un régimen de zona franca industrial acotada a la producción de insumos, partes y piezas para la minería.

Con tal propósito, se afirma, el proyecto de ley prevé una serie de franquicias aduaneras y tributarias en favor de las mencionadas empresas productoras de insumos, partes y piezas para la minería.

Se postula como beneficiarios de las franquicias que se otorgan, a las empresas industriales manufactureras que elaboren exclusivamente insumos, partes y piezas para la minería. Las empresas deberán instalarse con posterioridad a la publicación de la ley y antes que transcurran 5 años desde dicho evento. El límite geográfico de tales franquicias es la comuna de Tocopilla y como duración de las exenciones se propone un período de 25 años, a partir del 1º de enero del año siguiente al de publicación de la ley.

Los beneficios se conceden mediante resolución del Intendente Regional, previo informe del Secretario Regional Ministerial de Hacienda de la I Región, reducida a escritura pública suscrita por los interesados, con valor contractual.

Dentro de los beneficios otorgados se propone que la importación por parte de las empresas beneficiarias de mercancías necesarias para su proceso productivo y de bienes de capital para el mismo fin y sus repuestos, esté exenta del pago de derechos, tasas y demás gravámenes aduaneros, incluida la tasa de despacho.

Asimismo, se propone que la importación (venta) de las mercancías producidas por estas empresas al resto del país (fuera de la comuna de Tocopilla) estará afecta al pago de derechos y demás gravámenes aduaneros, según el régimen general o especial que corresponda, por la parte extranjera internada con franquicias.

No obstante, la venta de las mercancías producidas estará afecta sólo al impuesto del artículo 11º de la ley 18.211, cuando se trate de empresas mineras ubicadas en la Segunda Región.

Por otra parte, la iniciativa dispone que la importación por parte de las empresas beneficiarias de mercancías necesarias para su proceso productivo y de bienes de capital para el mismo fin y sus repuestos, esté exenta de los impuestos del decreto ley N° 825, de 1974.

La venta a las empresas beneficiarias, ya sea desde el resto del país o desde empresas instaladas en la comuna, será considerada exportación, por lo que dará derecho a los proveedores a la restitución del IVA soportado.

La importación (venta) de las mercancías producidas al resto del país (fuera de la comuna de Tocopilla) estará afecta al pago de los impuestos del decreto ley N° 825, de 1974, que corresponda por la parte extranjera o nacional internada con franquicias. La venta a empresas mineras de la Segunda Región estará afecta sólo al impuesto del artículo 11º de la ley N° 18.211.

Las empresas beneficiarias estarán exentas del impuesto a la renta de Primera Categoría. No se contempla exención del impuesto Global Complementario.

Por otra parte, las empresas beneficiarias se entenderán para los efectos de esta ley, formando parte de la Zona Franca de Extensión de Iquique. En consecuencia, las importaciones que ellas realicen desde la Zona Franca de Iquique estarán exentas de derechos y gravámenes aduaneros y de los impuestos del decreto ley N° 825, de 1974. Además, la importación desde la Zona Franca de Iquique estará exenta del impuesto previsto en el artículo 11º, de la ley N° 18.211.

## DISCUSIÓN

Vuestra Comisión tuvo presentes las opiniones relativas a la iniciativa en informe vertidas por el H. Diputado señor Mora y por el representante del Ministerio de Hacienda, que se resumen, en lo fundamental, a continuación:

El H. Diputado señor Mora puso de relieve que para él, originario de la ciudad de Tocopilla, reviste particular importancia la aprobación del proyecto de ley en informe, por el impulso vitalizador que cree puede prestar a dicha comuna.

Hizo presente a los miembros de la Comisión que Tocopilla es el único puerto minero y salitrero del país, no obstante lo cual exhibe elevados índices de cesantía, que se explican en primer lugar porque el sistema de carga del salitre a los barcos se mecanizó, lo que produjo una fuerte reducción en el uso de mano de obra, y en segundo término en la circunstancia de que bajó, además, considerablemente la demanda a nivel mundial del consumo de salitre.

Explicó que para que Tocopilla pueda salir de la situación en que se encuentra se pretende incentivar la instalación allí de industrias que hoy funcionan principalmente en Santiago y que se dedican a producir insumos, partes y piezas para la actividad minera.

Señaló que los beneficios que se otorgarían a Tocopilla no perjudicarían en modo alguno a Arica ni a Iquique, y que a su juicio lo verdaderamente importante del proyecto es la descentralización productiva que podría producir, así como la posibilidad de generar mano de obra, apuntando también que en su opinión, con la aprobación del nuevo tratado de integración minera se podría generar un gran polo de desarrollo minero en la zona.

Concluyó poniendo de relieve que tanto el Consejo Minero de Chile como la Sociedad Nacional de Minería habían manifestado su respaldo a la iniciativa en debate.

El representante del Ministerio de Hacienda explicó a grandes rasgos las exenciones y beneficios que establece la iniciativa en informe, haciendo presente que el proyecto básicamente establece una pequeña zona franca que se armoniza perfectamente con la zona franca de Iquique y la zona de extensión de la zona franca de Iquique, observando que

se contempla una zona franca muy acotada, exclusivamente a determinadas empresas manufactureras y que técnicamente la Dirección de Presupuestos ha determinado que se producirá un desfase en la recaudación.

Luego de formular diversas interrogantes en relación con las disposiciones de la iniciativa, la H. Senadora señora Matthei manifestó su opinión favorable a la aprobación del proyecto en informe, porque estima que la iniciativa en cuestión brindará la interesante oportunidad de investigar, en una zona donde hay muchos problemas, la posibilidad de estimular un polo de desarrollo por la vía de crear ciertas condiciones especiales.

El H. Senador Lavandero expresó su concordancia con lo expuesto por la H. Senadora señora Matthei, comunicando su intención de votar favorablemente la iniciativa, sin perjuicio de lo cual hizo presente que a su juicio será de utilidad escuchar, en los otros trámites que cumpla el proyecto, la opinión que el Servicio Nacional de Aduanas y el Servicio de Impuestos Internos tienen respecto del mismo.

El H. Senador señor Novoa sostuvo que la aprobación del proyecto se justifica, en su opinión, en atención a que considera importante explorar la posibilidad de éxito de la fórmula en que se ha pensado para impulsar una zona deprimida; a que la realidad de Tocopilla, así como la de otras localidades del norte de Chile es efectivamente de gran rezago, y a que de acuerdo a la información proporcionada no se estaría incurriendo en gasto fiscal importante ni generando situaciones de distorsión.

El H. Senador señor Zurita, por su parte, coincidiendo plenamente con los planteamientos anteriores, anunció también su voto favorable a la iniciativa.

#### **DECISIÓN SOBRE LA DISCUSIÓN**

En virtud de los antecedentes entregados y de las consideraciones expuestas precedentemente, vuestra Comisión aprobó en general la idea de legislar, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señora Matthei y señores Lavandero, Novoa y Zurita.

- - -

Es dable señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 36 del Reglamento del Senado la iniciativa sólo fue discutida en general.

En virtud de lo anterior el texto del proyecto de ley en informe es el que consta en el oficio N° 2993, de fecha 19 de julio de 2000, de la H. Cámara de Diputados, cuyo tenor es el siguiente:

#### **PROYECTO DE LEY:**

"Artículo 1º.- A contar del 1º de enero del año siguiente al de la fecha de publicación de la presente ley y por un período de veinticinco años, establécese un régimen preferencial aduanero y tributario para la comuna de Tocopilla, de la Provincia del mismo nombre, ubicada en la II Región de Antofagasta.

Gozarán de las franquicias que se establecen en la presente ley, las empresas industriales manufactureras constituidas como sociedades de cualquier tipo, que tengan por único objeto elaborar insumos, partes o piezas para la minería o reparar bienes de capital y que, con posterioridad a la publicación de la presente ley y dentro del lapso de cinco años, contados desde dicho evento, se instalen físicamente en terrenos ubicados dentro de los deslindes administrativos de la comuna indicada en el inciso anterior.

Se entenderá por empresas industriales a aquellas que desarrollan un conjunto de actividades en fábricas, plantas o talleres, destinadas a reparar bienes de capital o a la obtención de insumos, partes o piezas para la minería que tengan una individualidad diferente de las materias primas, partes o piezas, utilizadas en su elaboración. Igualmente, dicho régimen preferencial será aplicable a las empresas que en su proceso productivo provoquen una transformación irreversible en las materias primas, partes o piezas utilizadas para su elaboración.

El Intendente certificará el cumplimiento de los requisitos señalados en los incisos segundo y tercero dentro del plazo de treinta días, con indicación precisa de la ubicación de los terrenos donde deberán instalarse las empresas a que se refiere el inciso segundo. Si transcurrido este tiempo, el Intendente no emite el referido certificado, se entenderá aprobada la correspondiente solicitud; esta circunstancia deberá acreditarse a través de un Notario Público.

Con el mérito del certificado se entenderán incorporadas de pleno derecho las franquicias, exenciones y beneficios de esta ley y, en consecuencia, las personas jurídicas acogidas a su normativa, continuarán gozando de los privilegios indicados hasta la extinción del plazo expresado en el inciso primero, no obstante cualquier modificación posterior que puedan sufrir, parcial o totalmente, sus disposiciones.

A estas mismas normas se sujetará la ampliación de las referidas empresas.

Los certificados a que se refiere el inciso quinto caducarán de pleno derecho al vencimiento de dos años, contados desde la fecha de su emisión, si dentro de dicho plazo no se hubiere concretado el inicio de sus actividades o éstas se discontinuaren por más de un año, en cualquier tiempo. Las empresas a las que se les hubiere caducado el respectivo certificado podrán solicitar su renovación, ajustándose nuevamente a las disposiciones de esta ley.

En caso de no cumplirse los requisitos exigidos por la ley para la instalación de la empresa, el Intendente informará de esta circunstancia al interesado mediante resolución fundada, quien tendrá un plazo de treinta días para resolver las impugnaciones formuladas.

Presentada nuevamente la solicitud del interesado con las correcciones exigidas, el Intendente deberá emitir el certificado correspondiente dentro del plazo y bajo el apercibimiento señalados en el inciso cuarto.

Artículo 2º.- Las empresas señaladas en el inciso segundo del artículo anterior, y durante el plazo indicado en el inciso primero del mismo, estarán exentas del impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta por las utilidades devengadas o percibidas en sus ejercicios comerciales, incluyendo los ejercicios parciales que desarrollen al principio o al final del período fijado en el artículo precedente. En todo caso, las empresas beneficiadas por esta franquicia estarán obligadas a llevar contabilidad con arreglo a la legislación general.

A los socios de las referidas empresas no les será aplicable lo dispuesto en la letra c) del N° 1 de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y, en consecuencia, los retiros que efectúen se afectarán en todo caso con el impuesto Global Complementario o Adicional, según corresponda.

Artículo 3º.- Podrán importarse, con goce de los beneficios contemplados en el artículo 4º de esta ley, por las empresas a que se refiere el inciso segundo del artículo 1º, toda clase de mercancías extranjeras necesarias para sus procesos productivos, bienes de capital, materias primas, artículos a media elaboración, partes y/o piezas que se incorporen o consuman en dichos procesos.

Además, podrán importarse de igual forma, las maquinarias y equipos destinados a efectuar esos procesos o al transporte y manipulación de las mercancías de dichas empresas, fuera de carretera y dentro de sus recintos, como también los combustibles, lubricantes y repuestos necesarios para su mantenimiento.

No podrán importarse naves o embarcaciones al amparo de las franquicias contempladas en esta ley.

Artículo 4º.- La importación de las mercancías a que se refiere el artículo 3º, no estará afectada al pago de derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que se cobren por las Aduanas, incluso la tasa de despacho, como asimismo, de los impuestos contenidos en el decreto ley N° 825, de 1974. No obstante, las mercancías deberán sujetarse al régimen general o especial que corresponda, cuando se importen al resto del país.

Artículo 5º.- Para los efectos de la aplicación de los beneficios establecidos en la presente ley, el territorio de la comuna de Tocopilla, se entenderá comprendido dentro de la zona de extensión de la zona franca de Iquique y en consecuencia, las empresas a que se refiere el artículo 1º podrán importar desde dichos recintos las mercancías a que se refiere el artículo 3º de esta ley, bajo las condiciones establecidas en el título V del decreto con fuerza de ley N° 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda.

Artículo 6º.- Las ventas de las mercancías señaladas en el artículo 3º, que se efectúen desde la Zona Franca de Iquique a las empresas mencionadas en el artículo 1º, domiciliadas en el área geográfica señalada en el mismo artículo, en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, estarán exentas del impuesto establecido en el artículo 11 de la ley N° 18.211.

Artículo 7º.- Las ventas que se hagan a las empresas de que trata el artículo 1º de esta ley, de mercancías nacionales o nacionalizadas necesarias para el desarrollo de sus actividades, procesos y ampliaciones y que ingresen al territorio de la comuna indicada en el mismo artículo, se considerarán para todos estos fines como exportación exclusivamente para los efectos tributarios previstos en el decreto ley N° 825, de 1974, pero con una devolución del crédito fiscal de hasta el porcentaje equivalente a la tasa del impuesto respectivo sobre el monto de las citadas ventas.

El ingreso de las referidas mercancías a dicho territorio, deberá verificarse y certificarse por el Servicio Nacional de Aduanas, en la forma y condiciones que determine el Servicio de Impuestos Internos, como asimismo, acreditarse de acuerdo a las normas que fije dicho Servicio.

Estas mercancías nacionales o nacionalizadas podrán ser reingresadas al resto del país sujetándose, en todo caso, a las normas aduaneras que rigen para el ingreso de mercancías importadas, exceptuando aquellas que obligan al pago de derechos o impuestos aduaneros. Este reingreso devengará los impuestos establecidos en el decreto ley N° 825, de 1974.

Artículo 8°.- Las mercancías que produzcan las empresas señaladas en el inciso segundo del artículo 1° con materias primas, partes o piezas de origen extranjero, importadas en conformidad a las normas de los artículos anteriores, podrán salir de la zona descrita en dicho artículo, para ser exportadas o internadas al resto del país bajo régimen general o especial.

En caso de importación, pagarán sólo los derechos e impuestos que las afecten, incluidos los impuestos del decreto ley N° 825, de 1974, en cuanto a materias primas, partes o piezas de origen extranjero, y solamente los impuestos del citado decreto ley respecto de las materias primas, partes o piezas nacionales o nacionalizadas en el resto del país que formen parte del producto final a que se refiere este inciso y que fueron ingresadas a dicha zona exentas de este tributo. A las mercancías que produzcan estas empresas, sólo con materias primas, partes o piezas nacionales o nacionalizadas en el resto del país, les será aplicable lo dispuesto en el inciso final del artículo 7°.

Podrán abonarse al pago de los impuestos del decreto ley N° 825, de 1974, que se determinen de acuerdo con los incisos precedentes, las sumas recargadas por concepto de los mismos impuestos en las ventas al resto del país de las mismas mercancías, en la forma y condiciones que establezca el Servicio de Impuestos Internos.

No obstante lo anterior, la venta de insumos, partes y piezas a empresas mineras establecidas en la II Región de Antofagasta, adquiridas para ser usadas en sus procesos productivos dentro de la citada Región, sólo estará afecta al impuesto del artículo 11 de la ley N° 18.211. La venta de las referidas mercancías deberá verificarse y certificarse por el Servicio Nacional de Aduanas, en la forma y condiciones que determine el Servicio de Impuestos Internos, como asimismo, acreditarse de acuerdo a las normas que fije dicho Servicio. Las referidas mercancías no podrán ser reingresadas al resto del país sin el pago previo de los impuestos no pagados.

Artículo 9°.- El Servicio Nacional de Aduanas señalará los recintos habilitados en la zona territorial indicada en el artículo 1° para el ingreso o salida de mercancías. De igual modo, podrá determinar perímetros fronterizos de vigilancia especial. Asimismo, el Servicio Nacional de Aduanas podrá efectuar en forma selectiva reconocimientos, aforos y verificaciones, incluso documentales, con el objeto de verificar la veracidad de lo declarado por los interesados en relación a las gestiones, trámites y demás operaciones aduaneras que se realicen con motivo del ingreso o salida de las mercancías de la misma zona territorial.

Artículo 10.- Sin perjuicio de los casos previstos en el artículo 168 de la Ordenanza de Aduanas, incurrirá también en el delito de contrabando el que retire o introduzca mercancías desde o al territorio de la comuna indicada en el artículo 1°, por pasos o

puertos distintos de los habilitados por el Servicio Nacional de Aduanas en conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior o en contravención a lo dispuesto en este cuerpo legal.

La contravención reiterada a las disposiciones de esta ley por parte de las empresas a que se refiere el artículo 1º, producirá la caducidad de los certificados a que hace referencia el inciso quinto de la citada disposición y generará la obligación de enterar en arcas fiscales el impuesto de Primera Categoría que hayan dejado de pagar al amparo de esta ley, considerado como fuera de plazo desde la fecha que debió pagarse, de no existir la exención, obligación de la cual serán responsables los socios y accionistas en el caso de sociedades anónimas cerradas."

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 12 de septiembre de 2000, con asistencia de sus miembros, HH. Senadores señor Jovino Novoa Vásquez (Presidente), señora Evelyn Matthei Fornet y señores Jorge Lavandero Illanes y Enrique Zurita Camps.

Sala de la Comisión, a 14 de septiembre de 2000.

(FDO.): Roberto Bustos Latorre  
Secretario

4

**INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE ESTABLECE RÉGIMEN DE ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE INSUMOS, PARTES Y PIEZAS PARA LA MINERÍA, EN TOCOPILLA (2463-03)**

**HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece un régimen de zona franca industrial de insumos, partes y piezas para la minería, en la comuna de Tocopilla, II Región, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República..

A la sesión en que vuestra Comisión de Hacienda consideró esta iniciativa legal asistieron el Segundo Vicepresidente de la H. Cámara de Diputados, H. Diputado señor Waldo Mora; el Jefe del Departamento de Técnica Tributaria del Servicio de Impuestos Internos, señor Juan Alberto Rojas y el Asesor del Ministerio de Hacienda, señor Claudio Juárez.

- - -

El proyecto de ley en informe fue estudiado previamente por la Comisión de Economía de esta Corporación, técnica en la materia, la cual lo aprobó en general, por unanimidad de sus miembros presentes.

- - -

**OBJETIVOS FUNDAMENTALES Y ESTRUCTURA DEL PROYECTO**

Esta iniciativa legal tiene por objeto promover el desarrollo económico de la comuna de Tocopilla, ubicada en la II Región de Antofagasta. En efecto, - según expresa el Mensaje -, actualmente dicha comuna cuenta con 25.000 habitantes, siendo su fuerza de trabajo de alrededor de 10.000 personas. El nivel de pobreza de la comuna alcanza al 25,4%, estando dicho nivel sobre las medias regional (13,1%) y nacional (21,7%). Agrega el mensaje que a esa fecha, enero de 2000, se estima que la tasa de cesantía en esa comuna excedería del 15%.

Con el objeto de superar tal situación, el proyecto aprobado por la H. Cámara de Diputados establece en dicha comuna, por un período de 25 años, a contar del 1º de enero del año siguiente al de la fecha de publicación de esta ley, un régimen de zona franca industrial que concede una serie de franquicias aduaneras y tributarias en favor de las empresas industriales manufactureras que tengan por único objeto elaborar insumos, partes y piezas para la minería o reparar bienes de capital que se establezcan en la citada comuna dentro de un plazo de cinco años contado desde que esta ley entre en vigencia. Estas empresas deberán instalarse físicamente en terrenos ubicados dentro de los deslindes administrativos de la comuna de Tocopilla.

Para los efectos de acceder a los beneficios, el Intendente deberá certificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por esta ley, dentro del plazo de 30 días, con indicación precisa de la ubicación de los terrenos donde deberán instalarse las empresas beneficiarias. Asimismo, con el mérito de dicho certificado se entenderán incorporadas de pleno derecho las franquicias, exenciones y beneficios de esta ley.

Las empresas beneficiarias - por el referido plazo de 25 años -, estarán exentas del impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta por las utilidades devengadas o percibidas en sus ejercicios comerciales, debiendo llevar contabilidad con arreglo a la legislación general.

Asimismo, los retiros que hagan los socios de dichas empresas quedarán afectos, en todo caso, al Impuesto Global Complementario o Adicional, según corresponda.

Se propone también que la importación por parte de las referidas empresas de mercancías necesarias para sus procesos productivos, bienes de capital, materias primas, artículos a media elaboración, partes y/o piezas que se incorporen o consuman en dichos procesos; las maquinarias y equipos destinados a efectuar esos procesos o al transporte y manipulación de mercancías, fuera de carretera y dentro de sus recintos, combustibles, lubricantes y repuestos necesarios para su mantenimiento, se eximirá del pago de derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes aduaneros, incluso la tasa de despacho, y de los impuestos contenidos en el decreto ley Nº 825, de 1974 (IVA).

Además, se establece expresamente que no podrán importarse naves o embarcaciones al amparo de las franquicias contempladas en esta normativa legal.

Por otra parte, para los efectos de esta ley, el territorio de la comuna de Tocopilla se entenderá comprendido dentro de la zona de extensión de la zona franca de Iquique y, en consecuencia, las importaciones que las empresas beneficiarias realicen desde la mencionada Zona Franca estarán exentas de derechos y gravámenes aduaneros y del Impuesto al Valor Agregado, establecido en el D.L. Nº 825, de 1974 (IVA) y del impuesto del artículo 11 de la ley Nº 18.211 (pago de un impuesto único de 5,9% sobre el valor CIF de las mercancías extranjeras que se importen a través de las zonas francas de extensión).

Las ventas que se hagan a las empresas beneficiarias de mercancías nacionales o nacionalizadas necesarias para el desarrollo de sus actividades, procesos y ampliaciones y que ingresen al territorio de Tocopilla se considerarán como exportación exclusivamente para los efectos tributarios previstos en el D.L. Nº

825, de 1974, pero con una devolución del crédito fiscal de hasta el porcentaje equivalente a la tasa del impuesto respectivo sobre el monto de las citadas ventas.

- - -

El proyecto de ley en informe consta de 10 artículos permanentes, siendo de competencia de la Comisión de Hacienda los artículos 1° a 8° y 10, inciso segundo, a saber:

**El artículo 1°** establece, en su inciso primero, a contar del 1° de enero del año siguiente al de la fecha de publicación de esta iniciativa legal y por un período de veinticinco años, un régimen preferencial aduanero y tributario para la comuna de Tocopilla, de la Provincia del mismo nombre, ubicada en la II Región de Antofagasta.

Su inciso segundo agrega que gozarán de las franquicias que se establecen en esta iniciativa legal las empresas industriales manufactureras constituidas como sociedades de cualquier tipo, que tengan por único objeto elaborar insumos, partes o piezas para la minería o reparar bienes de capital y también aquellas que, con posterioridad a la publicación de la presente ley y dentro del lapso de cinco años, contados desde dicho evento, se instalen físicamente en terrenos ubicados dentro de los deslindes administrativos de la comuna indicada en el inciso anterior.

Su inciso tercero precisa que se entenderá por empresas industriales a aquellas que desarrollan un conjunto de actividades en fábricas, plantas o talleres, destinadas a reparar bienes de capital o a la obtención de insumos, partes o piezas para la minería que tengan una individualidad diferente de las materias primas, partes o piezas, utilizadas en su elaboración. Igualmente, el régimen preferencial contenido en este proyecto de ley será aplicable a las empresas que en su proceso productivo provoquen una transformación irreversible en las materias primas, partes o piezas utilizadas para su elaboración.

Su inciso cuarto encarga al Intendente certificar el cumplimiento de los requisitos señalados en los incisos segundo y tercero dentro del plazo de treinta días, con indicación precisa de la ubicación de los terrenos donde deberán instalarse las empresas a que se refiere el inciso segundo. Si transcurrido este tiempo, el Intendente no emite el referido certificado, se entenderá aprobada la correspondiente solicitud, debiendo acreditarse esta circunstancia a través de un Notario Público.

Su inciso quinto prescribe que con el mérito del certificado anterior, se entenderán incorporadas de pleno derecho las franquicias, exenciones y beneficios de esta iniciativa de ley y, en consecuencia, las personas jurídicas acogidas a su normativa, continuarán gozando de los privilegios indicados hasta la extinción del plazo, no obstante cualquier modificación posterior que puedan sufrir, parcial o totalmente, sus disposiciones.

Su inciso sexto sujeta a estas mismas normas la ampliación de las referidas empresas.

Su inciso séptimo dispone que los certificados emitidos por el Intendente caducarán de pleno derecho al vencimiento de dos años, contados desde la fecha de su emisión, si dentro de dicho plazo no se hubiere concretado el inicio de sus actividades o éstas se discontinuaren por más de un año, en cualquier tiempo. Las empresas a las que se les hubiere

caducado el respectivo certificado podrán solicitar su renovación, ajustándose nuevamente a las disposiciones de esta iniciativa legal.

Su inciso octavo señala que el Intendente en el evento de no cumplirse los requisitos exigidos para la instalación de la empresa, informará de esta circunstancia al interesado mediante resolución fundada y dispondrá de un plazo de treinta días para resolver las impugnaciones formuladas.

Su inciso final prescribe que presentada nuevamente la solicitud del interesado con las correcciones exigidas, el Intendente deberá emitir el certificado correspondiente dentro del plazo y bajo el mismo apercibimiento señalado en el inciso cuarto de esta norma.

Durante el estudio de esta disposición, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión estuvo de acuerdo en dejar claramente establecido que la reparación de bienes de capital debe quedar limitada exclusivamente al ámbito de la minería, ello para evitar que se amplíe el beneficio tributario contenido en la norma haciéndolo extensivo al área de los servicios.

Asimismo, se acordó dejar expresa constancia que en la expresión “insumos” se comprenden sólo aquellos destinados al uso directo de la minería, quedando, en consecuencia, excluidos expresamente los combustibles y otras fuentes de energía.

En seguida, en relación a la atribución del Intendente relativa a la certificación del cumplimiento de los requisitos para acceder a las franquicias, exenciones y beneficios contemplados en este proyecto de ley, la Comisión por la unanimidad de sus miembros presentes consideró que ésta debía otorgarse mediante una resolución fundada.

**El artículo 2º** señala en su inciso primero que las empresas industriales manufactureras individualizadas en el inciso segundo del artículo anterior, estarán exentas durante el plazo de 25 años del impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta por las utilidades devengadas o percibidas en sus ejercicios comerciales, incluyendo los ejercicios parciales que desarrollen al principio o al final del período fijado en el artículo precedente. Las empresas beneficiadas por esta franquicia estarán obligadas a llevar contabilidad con arreglo a la legislación general.

Su inciso segundo prescribe que a los socios de las referidas empresas no les será aplicable lo dispuesto en la letra c) del N° 1 de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y, en consecuencia, los retiros que efectúen se afectarán en todo caso con el impuesto Global Complementario o Adicional, según corresponda.

**El artículo 3º** dispone en su inciso primero que podrán importarse, con goce de los beneficios contemplados en el artículo 4º de esta ley, por las empresas a que se refiere el inciso segundo del artículo 1º, toda clase de mercancías extranjeras necesarias para sus procesos productivos, bienes de capital, materias primas, artículos a media elaboración, partes y/o piezas que se incorporen o consuman en dichos procesos.

Su inciso segundo agrega que además, podrán importarse de igual forma, las maquinarias y equipos destinados a efectuar esos procesos o al transporte y manipulación de las mercancías de dichas empresas, fuera de carretera y dentro de sus recintos, como también los combustibles, lubricantes y repuestos necesarios para el mantenimiento de dichas maquinarias y equipos.

Su inciso final impide la importación de naves o embarcaciones al amparo de las franquicias contempladas en esta iniciativa legal.

**El artículo 4º** prescribe que la importación de las mercancías a que se refiere el artículo anterior estará exenta del pago de derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que se cobren por las Aduanas, incluso la tasa de despacho, como asimismo, de los impuestos contenidos en el decreto ley N° 825, de 1974. No obstante, las mercancías deberán sujetarse al régimen general o especial que corresponda, cuando se importen al resto del país.

**El artículo 5º** precisa que para los efectos de la aplicación de los beneficios establecidos en esta iniciativa legal, el territorio de la comuna de Tocopilla, se entenderá comprendido dentro de la zona de extensión de la zona franca de Iquique y en consecuencia, las empresas a que se refiere el artículo 1º podrán importar desde dichos recintos las mercancías a que se refiere el artículo 3º de esta ley, bajo las condiciones establecidas en el Título V del decreto con fuerza de ley N° 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda.

**El artículo 6º** determina la exención del impuesto establecido en el artículo 11 de la ley N° 18.211 respecto de las ventas de las mercancías señaladas en el artículo 3º, que se efectúen desde la Zona Franca de Iquique a las empresas mencionadas en el artículo 1º, domiciliadas en el área geográfica señalada en el mismo artículo.

**El artículo 7º** señala en su inciso primero que las ventas que se hagan a las empresas de que trata el artículo 1º de esta ley, de mercancías nacionales o nacionalizadas necesarias para el desarrollo de sus actividades, procesos y ampliaciones y que ingresen al territorio de la comuna de Tocopilla, se considerarán para todos estos fines como exportación exclusivamente para los efectos tributarios previstos en el decreto ley N° 825, de 1974, pero con una devolución del crédito fiscal de hasta el porcentaje equivalente a la tasa del impuesto respectivo sobre el monto de las citadas ventas.

Su inciso segundo expresa que el ingreso de las referidas mercancías a dicho territorio, deberá verificarse y certificarse por el Servicio Nacional de Aduanas, en la forma y condiciones que determine el Servicio de Impuestos Internos, como asimismo, acreditarse de acuerdo a las normas que fije dicho Servicio.

Su inciso tercero permite que estas mercancías nacionales o nacionalizadas sean reingresadas al resto del país sujetándose, en todo caso, a las normas aduaneras que rigen para el ingreso de mercancías importadas, exceptuando aquellas que obligan al pago de derechos o impuestos aduaneros. Este reingreso devengará los impuestos establecidos en el decreto ley N° 825, de 1974.

**El artículo 8º** dispone en su inciso primero que las mercancías que produzcan las empresas las empresas industriales manufactureras constituidas como sociedades de cualquier tipo, que tengan por único objeto elaborar insumos, partes o piezas para la minería o reparar bienes de capital y también aquellas que, con posterioridad a la publicación de la presente ley y dentro del lapso de cinco años, contados desde dicho evento, se instalen físicamente en terrenos ubicados dentro de los deslindes administrativos de la comuna de Tocopilla, con materias primas, partes o piezas de origen extranjero, importadas en conformidad a las normas de los artículos anteriores, podrán salir de la zona de Tocopilla, para ser exportadas o internadas al resto del país bajo régimen general o especial.

Su inciso segundo agrega que en caso de importación, pagarán sólo los derechos e impuestos que las afecten, incluidos los impuestos del decreto ley N° 825, de 1974, en cuanto a materias primas, partes o piezas de origen extranjero, y solamente los impuestos del citado decreto ley respecto de las materias primas, partes o piezas nacionales o nacionalizadas en el resto del país que formen parte del producto final a que se refiere este inciso y que fueron ingresadas a dicha zona exentas de este tributo. A las mercancías que produzcan estas empresas, sólo con materias primas, partes o piezas nacionales o nacionalizadas en el resto del país, les será aplicable lo dispuesto en el inciso final del artículo 7º.

Su inciso tercero permite abonar al pago de los impuestos del decreto ley N° 825, de 1974, que se determinen de acuerdo con los incisos precedentes, las sumas recargadas por concepto de los mismos impuestos en las ventas al resto del país de las mismas mercancías, en la forma y condiciones que establezca el Servicio de Impuestos Internos.

Su inciso cuarto establece que no obstante lo anterior, la venta de insumos, partes y piezas a empresas mineras establecidas en la II Región de Antofagasta, adquiridas para ser usadas en sus procesos productivos dentro de la citada Región, sólo estará afecta al impuesto del artículo 11 de la ley N° 18.211. La venta de las referidas mercancías deberá verificarse y certificarse por el Servicio Nacional de Aduanas, en la forma y condiciones que determine el Servicio de Impuestos Internos, como asimismo, acreditarse de acuerdo a las normas que fije dicho Servicio. Dichas mercancías no podrán ser reingresadas al resto del país sin el pago previo de los impuestos no pagados.

**El artículo 10** establece en su inciso segundo que la contravención reiterada a las disposiciones de esta ley por parte de las empresas a que se refiere el artículo 1°, producirá la caducidad de los certificados a que hace referencia el inciso quinto de la citada disposición y generará la obligación de enterar en arcas fiscales el impuesto de Primera Categoría que hayan dejado de pagar al amparo de esta ley, considerado como fuera de plazo desde la fecha que debió pagarse, de no existir la exención, obligación de la cual serán responsables los socios y accionistas en el caso de sociedades anónimas cerradas."

- Puesto en votación este proyecto de ley, en sus artículos 1° a 8° y 10, inciso segundo, fue aprobado, con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Jaime Gazmuri y Jorge Lavandero. Dichas enmiendas se refieren a los incisos segundo y cuarto del artículo 1°, como se indica más adelante.

- - -

#### **FINANCIAMIENTO**

Según el informe financiero de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, el proyecto de ley en informe tiene un costo que se estima en US\$ 0,46 millones el primer año; US\$ 1.3 millones el segundo, y asciende progresivamente hasta US\$ 5.2 millones el decimoquinto año, lo cual equivale a US\$ 24.3 millones, en valor presente, sólo por concepto de menor recaudación arancelaria total en 15 años.

En consecuencia, se estima que el menor ingreso fiscal durante el período de vigencia de esta ley, no implicará desequilibrios presupuestarios.

- - -

En mérito de las consideraciones anteriores, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de ley despachado por la Comisión de Economía de esta Corporación, con las siguientes modificaciones:

**Artículo 1º**

**Inciso segundo**

Sustituir la frase "para la minería o reparar bienes de capital" por esta otra: "o reparar bienes de capital para la minería".

**Inciso cuarto**

Intercalar, a continuación del sustantivo "Intendente", la primera vez que figura, la expresión "mediante resolución fundada", entre comas (,).

- - -

En consecuencia, el proyecto de ley despachado por la Comisión queda como sigue:

**PROYECTO DE LEY:**

"Artículo 1º.- A contar del 1º de enero del año siguiente al de la fecha de publicación de la presente ley y por un período de veinticinco años, establécese un régimen preferencial aduanero y tributario para la comuna de Tocopilla, de la Provincia del mismo nombre, ubicada en la II Región de Antofagasta.

Gozarán de las franquicias que se establecen en la presente ley, las empresas industriales manufactureras constituidas como sociedades de cualquier tipo, que tengan por único objeto elaborar insumos, partes o piezas **o reparar bienes de capital para la minería** y que, con posterioridad a la publicación de la presente ley y dentro del lapso de cinco años, contados desde dicho evento, se instalen físicamente en terrenos ubicados dentro de los deslindes administrativos de la comuna indicada en el inciso anterior.

Se entenderá por empresas industriales a aquellas que desarrollan un conjunto de actividades en fábricas, plantas o talleres, destinadas a reparar bienes de capital o a la obtención de insumos, partes o piezas para la minería que tengan una individualidad diferente de las materias primas, partes o piezas, utilizadas en su elaboración. Igualmente, dicho régimen preferencial será aplicable a las empresas que en su proceso productivo provoquen una transformación irreversible en las materias primas, partes o piezas utilizadas para su elaboración.

El Intendente, **mediante resolución fundada**, certificará el cumplimiento de los requisitos señalados en los incisos segundo y tercero dentro del plazo de treinta días, con indicación precisa de la ubicación de los terrenos donde deberán instalarse las empresas a que se refiere el inciso segundo. Si transcurrido este tiempo, el Intendente no emite el referido certificado, se entenderá aprobada la correspondiente solicitud; esta circunstancia deberá acreditarse a través de un Notario Público.

Con el mérito del certificado se entenderán incorporadas de pleno derecho las franquicias, exenciones y beneficios de esta ley y, en consecuencia, las personas jurídicas acogidas a su normativa, continuarán gozando de los privilegios indicados hasta la extinción del plazo expresado en el inciso primero, no obstante cualquier modificación posterior que puedan sufrir, parcial o totalmente, sus disposiciones.

A estas mismas normas se sujetará la ampliación de las referidas empresas.

Los certificados a que se refiere el inciso quinto caducarán de pleno derecho al vencimiento de dos años, contados desde la fecha de su emisión, si dentro de dicho plazo no se hubiere concretado el inicio de sus actividades o éstas se discontinuaren por más de un año, en cualquier tiempo. Las empresas a las que se les hubiere caducado el respectivo certificado podrán solicitar su renovación, ajustándose nuevamente a las disposiciones de esta ley.

En caso de no cumplirse los requisitos exigidos por la ley para la instalación de la empresa, el Intendente informará de esta circunstancia al interesado mediante resolución fundada, quien tendrá un plazo de treinta días para resolver las impugnaciones formuladas.

Presentada nuevamente la solicitud del interesado con las correcciones exigidas, el Intendente deberá emitir el certificado correspondiente dentro del plazo y bajo el apercibimiento señalados en el inciso cuarto.

Artículo 2º.- Las empresas señaladas en el inciso segundo del artículo anterior, y durante el plazo indicado en el inciso primero del mismo, estarán exentas del impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta por las utilidades devengadas o percibidas en sus ejercicios comerciales, incluyendo los ejercicios parciales que desarrollen al principio o al final del período fijado en el artículo precedente. En todo caso, las empresas beneficiadas por esta franquicia estarán obligadas a llevar contabilidad con arreglo a la legislación general.

A los socios de las referidas empresas no les será aplicable lo dispuesto en la letra c) del N° 1 de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y, en consecuencia, los retiros que efectúen se afectarán en todo caso con el impuesto Global Complementario o Adicional, según corresponda.

Artículo 3º.- Podrán importarse, con goce de los beneficios contemplados en el artículo 4º de esta ley, por las empresas a que se refiere el inciso segundo del artículo 1º, toda clase de mercancías extranjeras necesarias para sus procesos productivos, bienes de capital, materias primas, artículos a media elaboración, partes y/o piezas que se incorporen o consuman en dichos procesos.

Además, podrán importarse de igual forma, las maquinarias y equipos destinados a efectuar esos procesos o al transporte y manipulación de las mercancías de dichas empresas, fuera de carretera y dentro de sus recintos, como también los combustibles, lubricantes y repuestos necesarios para su mantenimiento.

No podrán importarse naves o embarcaciones al amparo de las franquicias contempladas en esta ley.

Artículo 4º.- La importación de las mercancías a que se refiere el artículo 3º, no estará afecta al pago de derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que se cobren por las Aduanas, incluso la tasa de despacho, como asimismo, de los impuestos contenidos en el decreto ley N° 825, de 1974. No obstante, las mercancías deberán sujetarse al régimen general o especial que corresponda, cuando se importen al resto del país.

Artículo 5º.- Para los efectos de la aplicación de los beneficios establecidos en la presente ley, el territorio de la comuna de Tocopilla, se entenderá comprendido dentro de la zona de extensión de la zona franca de Iquique y en consecuencia, las empresas a que se refiere el artículo 1º podrán importar desde dichos recintos las mercancías a que se refiere el artículo 3º de esta ley, bajo las condiciones establecidas en el título V del decreto con fuerza de ley N° 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda.

Artículo 6º.- Las ventas de las mercancías señaladas en el artículo 3º, que se efectúen desde la Zona Franca de Iquique a las empresas mencionadas en el artículo 1º, domiciliadas en el área geográfica señalada en el mismo artículo, en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, estarán exentas del impuesto establecido en el artículo 11 de la ley N° 18.211.

Artículo 7º.- Las ventas que se hagan a las empresas de que trata el artículo 1º de esta ley, de mercancías nacionales o nacionalizadas necesarias para el desarrollo de sus actividades, procesos y ampliaciones y que ingresen al territorio de la comuna indicada en el mismo artículo, se considerarán para todos estos fines como exportación exclusivamente para los efectos tributarios previstos en el decreto ley N° 825, de 1974, pero con una devolución del crédito fiscal de hasta el porcentaje equivalente a la tasa del impuesto respectivo sobre el monto de las citadas ventas.

El ingreso de las referidas mercancías a dicho territorio, deberá verificarse y certificarse por el Servicio Nacional de Aduanas, en la forma y condiciones que determine el Servicio de Impuestos Internos, como asimismo, acreditarse de acuerdo a las normas que fije dicho Servicio.

Estas mercancías nacionales o nacionalizadas podrán ser reingresadas al resto del país sujetándose, en todo caso, a las normas aduaneras que rigen para el ingreso de mercancías importadas, exceptuando aquellas que obligan al pago de derechos o impuestos aduaneros. Este reingreso devengará los impuestos establecidos en el decreto ley N° 825, de 1974.

Artículo 8º.- Las mercancías que produzcan las empresas señaladas en el inciso segundo del artículo 1º con materias primas, partes o piezas de origen extranjero, importadas en conformidad a las normas de los artículos anteriores, podrán salir de la zona descrita en dicho artículo, para ser exportadas o internadas al resto del país bajo régimen general o especial.

En caso de importación, pagarán sólo los derechos e impuestos que las afecten, incluidos los impuestos del decreto ley N° 825, de 1974, en cuanto a materias primas,

partes o piezas de origen extranjero, y solamente los impuestos del citado decreto ley respecto de las materias primas, partes o piezas nacionales o nacionalizadas en el resto del país que formen parte del producto final a que se refiere este inciso y que fueron ingresadas a dicha zona exentas de este tributo. A las mercancías que produzcan estas empresas, sólo con materias primas, partes o piezas nacionales o nacionalizadas en el resto del país, les será aplicable lo dispuesto en el inciso final del artículo 7°.

Podrán abonarse al pago de los impuestos del decreto ley N° 825, de 1974, que se determinen de acuerdo con los incisos precedentes, las sumas recargadas por concepto de los mismos impuestos en las ventas al resto del país de las mismas mercancías, en la forma y condiciones que establezca el Servicio de Impuestos Internos.

No obstante lo anterior, la venta de insumos, partes y piezas a empresas mineras establecidas en la II Región de Antofagasta, adquiridas para ser usadas en sus procesos productivos dentro de la citada Región, sólo estará afecta al impuesto del artículo 11 de la ley N° 18.211. La venta de las referidas mercancías deberá verificarse y certificarse por el Servicio Nacional de Aduanas, en la forma y condiciones que determine el Servicio de Impuestos Internos, como asimismo, acreditarse de acuerdo a las normas que fije dicho Servicio. Las referidas mercancías no podrán ser reingresadas al resto del país sin el pago previo de los impuestos no pagados.

Artículo 9°.- El Servicio Nacional de Aduanas señalará los recintos habilitados en la zona territorial indicada en el artículo 1° para el ingreso o salida de mercancías. De igual modo, podrá determinar perímetros fronterizos de vigilancia especial. Asimismo, el Servicio Nacional de Aduanas podrá efectuar en forma selectiva reconocimientos, aforos y verificaciones, incluso documentales, con el objeto de verificar la veracidad de lo declarado por los interesados en relación a las gestiones, trámites y demás operaciones aduaneras que se realicen con motivo del ingreso o salida de las mercancías de la misma zona territorial.

**Artículo 10.- Sin perjuicio de los casos previstos en el artículo 168 de la Ordenanza de Aduanas, incurrirá también en el delito de contrabando el que retire o introduzca mercancías desde o al territorio de la comuna indicada en el artículo 1°, por pasos o puertos distintos de los habilitados por el Servicio Nacional de Aduanas en conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior o en contravención a lo dispuesto en este cuerpo legal.**

La contravención reiterada a las disposiciones de esta ley por parte de las empresas a que se refiere el artículo 1°, producirá la caducidad de los certificados a que hace referencia el inciso quinto de la citada disposición y generará la obligación de enterar en arcas fiscales el impuesto de Primera Categoría que hayan dejado de pagar al amparo de esta ley, considerado como fuera de plazo desde la fecha que debió pagarse, de no existir la exención, obligación de la cual serán responsables los socios y accionistas en el caso de sociedades anónimas cerradas."

- - -

Acordado en sesión realizada con fecha 5 de diciembre de 2000, con asistencia de los HH. Senadores señores Jaime Gazmuri (Presidente accidental), señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger y Jorge Lavandero.

Sala de la Comisión, a 5 de diciembre de 2000.

(FDO.): CÉSAR BERGUÑO BENAVENTE

SECRETARIO DE LA COMISION

5

**INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO, EN PRIMER TRÁMITE, AL PROYECTO DE LEY DEL DEPORTE. (1787-02).**

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Defensa Nacional tiene el honor de informaros respecto de las observaciones –en primer trámite constitucional- formuladas por S.E. el Presidente de la República al proyecto de ley individualizado en el rubro. El Ejecutivo ha hecho presente la urgencia para el despacho de esta iniciativa, en todos sus trámites, calificándola de "suma".

A una o más de las sesiones en que se consideró esta materia asistieron, además de los miembros de la Comisión, el Honorable Senador señor Hosain Sabag Castillo; el Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Alvaro García; el Jefe de la División Legislativa del Ministerio del Interior, señor Eduardo Pérez, y el abogado de esa División, señor Rodrigo Cabello; el Director General de DIGEDER, señor José Dollenz, y el asesor de ese Servicio, señor Luis Conejeros. Por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, concurrieron el Subdirector Normativo, señor Alberto Arenas, el abogado, señor Marcelo Cerna y el asesor del Departamento de Estudios, señor Jorge Rodríguez.

**Cabe dejar constancia que el artículo 10 del proyecto de ley aprobado por el Congreso Nacional es una norma de carácter orgánico constitucional. Ahora bien, la observación número 3), aprobada por esta Comisión, sustituye dicho artículo 10 por una disposición que es de ley común.**

**Por otra parte, debe tenerse presente que la observación formulada en el número 15), aprobada por esta Comisión, que incorpora al proyecto un artículo 82, nuevo, requeriría, en caso de ser también acogida por la Sala, quórum de ley orgánica constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la Constitución Política, en relación con el inciso segundo del artículo 63 de esta Carta Fundamental.**

- - -

S.E. el Presidente de la República formuló dieciséis observaciones, dividiendo la número 2) en letras a) y b). A continuación, se efectúa una breve relación de ellas, así como de los acuerdos adoptados a su respecto.

**Observación 1)**

Modifica el inciso primero del artículo 4º del proyecto de ley aprobado por el Congreso Nacional.

Dicha disposición establece taxativamente cuatro modalidades para las que la política nacional del deporte considerará planes y programas.

La observación número 1) intercala en el encabezamiento del inciso primero la expresión "a lo menos", entre la preposición "para" y el artículo "las".

Al respecto, S.E. el Presidente de la República señala que el objetivo de la observación es que los contenidos de la política nacional del deporte pasen a ser los mínimos y no los únicos como lo expresa el texto actual.

El Honorable Senador señor Fernández advirtió que lo que se viene proponiendo implica que las modalidades que contempla la norma sólo tendrán un carácter ejemplar y no taxativo, permitiéndose, en consecuencia, que la política nacional del deporte considere planes y programas para otras modalidades. Expresó que dudaba que ello constituya una técnica adecuada, pues hace impreciso el precepto.

El Honorable Senador señor Pizarro consultó a los representantes del Ejecutivo en qué nuevas modalidades están pensando, toda vez que la norma actualmente aprobada fue propuesta por ellos mismos.

El Jefe de la División Legislativa del Ministerio del Interior explicó que se busca que la disposición no sea restrictiva, de manera que si en el futuro existe una modalidad distinta a las comprendidas en este momento, pueda tener cabida en aquélla.

Por su parte, el Honorable Senador señor Canessa sostuvo que la política nacional del deporte es uno de los objetivos fundamentales de esta iniciativa legal y, por ello, es relevante el contenido de la norma en comento. Resulta, a su juicio, inconveniente dejar abierta la posibilidad de planes y programas referidos a modalidades del deporte que el Poder Legislativo no ha considerado en absoluto.

Los restantes miembros de la Comisión coincidieron con el planteamiento del Honorable Senador señor Canessa, y, además, tuvieron presente que no se han identificado por los representantes del Ejecutivo otras modalidades aparte de las contempladas en la norma en análisis.

El señor Presidente de la Comisión calificó la observación número 1) como aditiva.

- Vuestra Comisión, por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señores Canessa, Fernández, Lagos, Pizarro y Zaldívar (don Adolfo), rechazó esta observación N° 1).

## **Observación 2)**

Modifica, a través de sus letras a) y b) los incisos segundo y tercero, respectivamente, del artículo 8º del proyecto de ley aprobado por el Congreso Nacional.

El inciso segundo dispone que se considerarán deportistas de alto rendimiento, entre otros, aquellos que cumplan con las exigencias técnicas establecidas por el Instituto Nacional de Deportes de Chile en conjunto con el Comité Olímpico de Chile y la federación nacional respectiva afiliada a este último.

Su inciso tercero prescribe que dicho Instituto desarrollará, en conjunto con las federaciones deportivas nacionales, el Programa Nacional de Deporte de Alto Rendimiento.

Las letras a) y b) de la observación número 2) reemplazan, respectivamente, en ambos incisos, la expresión "en conjunto" por "en consulta".

Letra a)

El Honorable Senador señor Pizarro manifestó su oposición a la observación, ya que el alto rendimiento está vinculado directamente con las federaciones nacionales respectivas, afiliadas al Comité Olímpico de Chile (COCH), por lo que si se modifica el criterio adoptado en la norma en análisis, en la práctica, se estaría marginando de la definición de los requisitos para considerar a un deportista como de alto rendimiento a los organismos calificados en la materia, quienes son los partícipes directos del alto rendimiento, implementan el proyecto deportivo y seleccionan a los deportistas que compiten por nuestro país. De acoger la observación, a su juicio, se minimiza el rol de dichos organismos. Lo adecuado sería generar condiciones para que el Instituto y el Comité Olímpico de Chile y sus federaciones afiliadas actúen cada vez en forma más mancomunada.

Seguidamente, el Honorable Senador señor Canessa señaló que la norma en debate también es vital para el cumplimiento de los objetivos perseguidos por el proyecto de ley en trámite, en orden a que la acción del Estado debe ir en apoyo y complementación de la que realizan quienes efectivamente practican y se relacionan con la actividad deportiva, en este caso, de alto rendimiento. Añadió que el ente estatal no puede atribuirse el monopolio en materias en que los deportistas deben tener un rol fundamental y, por ello, se opone a esta observación del Ejecutivo.

El Honorable Senador señor Sabag consultó a los representantes del Gobierno acerca de la razón para presentar esta observación, ante lo cual el Jefe de la División Legislativa del Ministerio del Interior expresó que se busca dar mayor autonomía en la materia a la institución pública, pero sin dejar de lado al COCH y a las federaciones deportivas, ya que la ley, al establecer la consulta en cuestión, hace que dicho procedimiento también sea obligatorio y que la correspondiente actuación sea inválida si no se verifica tal consulta.

El Honorable Senador señor Lagos expresó que, en definitiva, quienes forman a los deportistas son las respectivas federaciones, y el COCH supervisa que ellas cumplan con las normas nacionales e internacionales del caso. Ahora bien, Su Señoría indicó que, quizás, las últimas experiencias deportivas internacionales de nuestro país, en que no ha habido presentaciones destacadas, han llevado al ente estatal a buscar mayor incidencia en la fijación de los criterios para determinar a los deportistas de alto rendimiento, y pidió a los representantes del Gobierno que precisaran el punto en debate.

El Jefe de la División Legislativa del Ministerio del Interior señaló que debía tenerse presente que en estrecha vinculación con la materia se encuentra el tema del financiamiento y, por eso, el Ejecutivo, a través de esta observación,

busca mantener la primacía del organismo público que está cautelando los fondos fiscales destinados al deporte de alto rendimiento.

El Honorable Senador señor Pizarro expresó que el último argumento dado por el representante del Ejecutivo no es válido para la materia específica en debate, toda vez que CHILEDEPORTES de todas maneras tendrá la facultad de aprobar los proyectos deportivos que financie, y aun cuando estuvieran dentro de los parámetros del alto rendimiento, podría decidir no financiarlos, por estimar que no se enmarcan en la política nacional de desarrollo deportivo. Añadió que, además, nada obsta a que el COCH o una federación, incluso puedan llevar adelante un proyecto deportivo que para los parámetros del Instituto no sea de alto rendimiento.

Agregó que, a su juicio, la observación presentada por el Ejecutivo otorga un poder excesivo al ente estatal respecto de lo que es la organización del deporte de alto rendimiento a través del COCH y las federaciones.

Por último, Su Señoría reiteró que lo importante es que se establezcan las condiciones para un trabajo conjunto del órgano público con las organizaciones privadas.

- Puesta en votación la observación, en su letra a), fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Canessa, Fernández, Lagos, Pizarro y Zaldívar (don Adolfo).

- Como consecuencia del rechazo de esta observación, la Comisión, con los votos favorables de los HH. señores Senadores individualizados precedentemente, acordó proponer la insistencia en el texto respectivo del inciso segundo del artículo 8º aprobado por el Congreso Nacional.

Letra b)

**- Por similares consideraciones a las expresadas para la letra a), fue desechada la observación de esta letra b), unánimemente, con los votos de los HH. Senadores señores Canessa, Fernández, Lagos, Pizarro y Zaldívar (don Adolfo), y también por igual unanimidad se acordó proponeros insistir en el texto correspondiente del inciso tercero del artículo 8º aprobado por el Congreso Nacional.**

### **Observación 3)**

Sustituye el artículo 10 del proyecto aprobado por el Congreso Nacional, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 10.- El Instituto Nacional de Deportes de Chile, en adelante "el Instituto", es un servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, y sometido a la supervigilancia directa del Presidente de la República.

El Instituto podrá usar, para todos los efectos legales y contractuales, la denominación "CHILEDEPORTES". Su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio que pueda establecer otros en el resto del país o en el extranjero.

La denominación "CHILEDEPORTES", como asimismo el símbolo, escudo, bandera y emblema de la institución, son de uso exclusivo del Instituto Nacional de Deportes de Chile."

La observación reemplaza dicho texto, por el que se señala a continuación:

**"Artículo 10.- Créase el Instituto Nacional de Deportes de Chile, en adelante "el Instituto", servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que se vinculará con el Presidente de la República a través del Ministerio Secretaría General de Gobierno.**

**El Instituto estará formado por la Dirección Nacional, con domicilio en la ciudad de Santiago, y por las Direcciones Regionales de Deportes, con asiento en la capital de la región respectiva.**

**El Instituto podrá usar, para todos los efectos legales y contractuales, la denominación "CHILEDEPORTES". Esta denominación, como asimismo el símbolo, escudo, bandera y emblema de la institución, son de uso exclusivo del Instituto Nacional de Deportes de Chile."**

S.E. el Presidente de la República destaca que esta observación persigue que el Instituto se relacione con el Presidente de la República a través del Ministerio Secretaría General de Gobierno y no directamente con él, como lo prescribe la norma aprobada por el Congreso Nacional. Además, el texto de reemplazo explicita que el Instituto estará formado por la Dirección Nacional y por las Direcciones Regionales de Deportes respectivas.

**- Puesta en votación la observación N° 3), la aprobaron los HH. Senadores señores Canessa y Zaldívar (don Adolfo), la rechazaron los HH. Senadores señores Fernández y Lagos, y se abstuvo el H. Senador señor Pizarro.**

**- Repetida la votación, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del Reglamento del Senado, la observación fue aprobada por tres votos a favor de los HH. Senadores señores Canessa, Pizarro y Zaldívar (don Adolfo), y dos votos en contra de los HH. Senadores señores Fernández y Lagos.**

#### **Observación 4)**

Suprime el inciso segundo del artículo 21 del proyecto aprobado por el Congreso Nacional, que establece que las Direcciones Regionales tendrán como domicilio la capital de la respectiva Región.

El Ejecutivo fundamenta esta supresión en que la materia ha quedado regulada en el nuevo texto del artículo 10, ya aprobado al tratar la observación número 3).

**- La observación N° 4) se aprobó, unánimemente, con los votos de los HH. Senadores señores Canessa, Fernández, Lagos, Pizarro y Zaldívar (don Adolfo).**

**Observación 5)**

Modifica el artículo 40 aprobado por el Congreso Nacional.

Dicho artículo contempla, en el primero de sus cinco incisos, los organismos esenciales que deberán elegirse por las organizaciones deportivas en una misma asamblea general. Su inciso segundo prescribe cuáles organizaciones deportivas deberán elegir, además, una comisión de ética o tribunal de honor.

La observación número 5) agrega, en el inciso segundo, que dicha comisión de ética o tribunal de honor tendrá facultades disciplinarias.

El Jefe de la División Legislativa del Ministerio del Interior expresó que la observación en comento persigue dejar claro que estas comisiones de ética o tribunales de honor tendrán una facultad que resulta esencial para su cometido, a saber, la disciplinaria.

La Comisión estimó que es pertinente que dichas instancias tengan facultades disciplinarias.

**- Vuestra Comisión aprobó esta observación N°5), con idéntica votación que la observación anterior.**

**Observación 6)**

Sustituye el artículo 43 del proyecto aprobado por el Congreso Nacional, que consta de tres incisos.

El inciso primero contempla, en cinco letras, los objetivos a los que deberán destinarse los recursos del Fondo Nacional para el Fomento del Deporte.

Su inciso segundo establece que las donaciones que realicen los contribuyentes podrán ser complementadas con aportes provenientes de dicho Fondo, el que destinará como máximo un 50% de su presupuesto a financiar, en conjunto con la participación y aporte del sector privado, proyectos concursables orientados al cumplimiento de los objetivos definidos en el inciso primero.

El inciso tercero dispone que el Fondo aportará la diferencia, entre el costo total del proyecto y el aporte privado, con un tope de 50% del costo total, con un máximo de 1.000 Unidades Tributarias Mensuales o el monto que se determine en la Ley de Presupuestos de cada año, para cumplir con los objetivos señalados en las letras a), b), c) y d) de este artículo. Para proyectos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en la letra e), el tope será del 50% del costo total del proyecto, con un máximo de 8.000 Unidades Tributarias Mensuales.

La observación número 6) sustituye la disposición en comento, manteniendo el mismo texto para su inciso primero y reemplazando los textos de sus incisos segundo y tercero, por los siguientes:

"El Instituto, con cargo al Fondo Nacional para el Fomento del Deporte, podrá complementar las donaciones del sector privado que se efectúen a

proyectos concursables orientados al cumplimiento de los objetivos definidos en el presente artículo, pudiendo para ello destinarse, como máximo, un 50% del presupuesto de dicho Fondo.

Al efecto, el Fondo podrá aportar hasta el 50% del costo total del proyecto respectivo y con un máximo de 1.000 Unidades Tributarias Mensuales, tratándose de proyectos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en letras a), b), c) y d) del inciso primero o con un máximo de 8.000 Unidades Tributarias Mensuales, tratándose de proyectos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en la letra e). Lo anterior, sin perjuicio de los montos máximos distintos que pudiere determinar la Ley de Presupuestos de cada año."

S.E el Presidente de la República destaca que respecto de cada proyecto, el aporte del Fondo podrá, facultativamente, llegar hasta el 50% del costo total del proyecto respectivo, con los siguientes toques:

- a. 1.000 UTM, tratándose de proyectos orientados al cumplimiento de objetivos no relacionados con infraestructura.
- b. 8.000 UTM, tratándose de proyectos orientados a infraestructura.

Agrega que, en todo caso, la Ley de Presupuestos de cada año podrá determinar otros montos máximos.

En primer término, el abogado de la Dirección de Presupuestos manifestó que el objetivo de la observación es, principalmente, reemplazar, en el inciso tercero de la norma, la palabra "aportará" por la expresión "podrá aportar", de manera que el Instituto tenga la facultad y no la obligación de complementar las donaciones privadas. Lo anterior, por cuanto si se obliga al Estado a efectuar este complemento podría llegarse a una situación de desequilibrio entre los aportes del sector público y los aportes privados. Para graficar lo que ocurriría con la norma aprobada por el Congreso Nacional dio el ejemplo de un proyecto que tenga un costo de \$20.000.000, en que la donación privada sea de \$10.000.000, teniendo, en consecuencia, el donante, un crédito tributario por \$5.000.000, que sería el 50% a que tendría derecho. Adicionalmente, la iniciativa legal en trámite establece que aquella parte de la donación que no pueda utilizarse como crédito se considerará como gasto necesario para producir la renta, es decir, también habría una renuncia fiscal a este respecto traducida en \$750.000 más. Si a esto se le agregan los \$10.000.000 del aporte fiscal, el Estado, en definitiva, aportaría \$15.750.000 y el donante privado sólo \$4.250.000, lo que generaría la notoria distorsión que el Ejecutivo busca salvar con la observación en análisis.

El Honorable Senador señor Pizarro recordó que esta discusión se tuvo anteriormente, y añadió que el artículo 43 aprobado por el Congreso Nacional ya es engorroso y limita el aporte del sector privado. A su juicio, la observación número 6) restringe aún más dicho aporte, por lo que se manifestó contrario a acogerla.

El abogado de la Dirección de Presupuestos expresó que se persigue asegurar que exista un autofinanciamiento, sin que se quiera limitar las donaciones privadas, sino sólo que haya proporcionalidad en los aportes.

El Honorable Senador señor Pizarro subrayó que no hay problema en que el Estado, por la vía de la rebaja tributaria, aparezca aportando más.

El asesor del Departamento de Estudios de la Dirección de Presupuestos hizo hincapié en que no se quiere impedir que el Fisco complemente los aportes privados, sino que la idea es que ello sea facultativo y no obligatorio, para que no aporte dos veces.

El Honorable Senador señor Pizarro destacó que comprende la aprehensión del Gobierno, en cuanto a que el sistema en debate pueda no operar en el sentido deseado o en proyectos que no se vinculen con el interés social del Ejecutivo, pero recordó que todo esto se enmarca en lo que es un Fondo de carácter concursable, que es administrado por el Instituto Nacional de Deportes y no por los privados. Luego, el Estado, a través del Instituto, siempre contará con muchas herramientas para encauzar la inversión, toda vez que es precisamente el Instituto quien aprueba los proyectos susceptibles de ser financiados.

Seguidamente, el Honorable Senador señor Zaldívar (don Adolfo) reflexionó respecto a qué ocurriría si la norma definitiva adoptada sobre la materia tuviera carácter imperativo para el Ejecutivo y, una vez vigente el precepto, el Estado se negara a hacer el aporte en cuestión ¿podría ser obligado a realizarlo?

Al respecto, el abogado de la Dirección de Presupuestos reiteró que el Ejecutivo considera que la norma, en los términos aprobados por el Congreso Nacional, es imperativa, y, por eso, la observación persigue establecer que la complementación de recursos sea facultativa.

El señor Subdirector Normativo de la Dirección de Presupuestos señaló que se busca que el Instituto tenga la facultad y no la obligación de complementar con recursos públicos los aportes provenientes de donaciones para proyectos deportivos. Hizo presente que la propuesta no introduce cambios en relación al porcentaje máximo que el Instituto podrá aportar, que es del 50% del costo total del proyecto, ni en cuanto a los tope máximos de 1000 o de 8000 UTM, según el tipo de proyectos contemplados en las letras a) a d) o en la letra e), del inciso primero, respectivamente. Lo único que se propone es dar carácter facultativo al aporte complementario.

- Puesta en votación la observación N° 6), fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Canessa, Fernández, Lagos y Zaldívar (don Adolfo).

#### **Observación 7)**

Sustituye el artículo 44 aprobado por el Congreso Nacional.

Dicha disposición preceptúa que la selección de los diversos proyectos y acciones deportivas propuestas para ser financiadas por el Fondo Nacional para el Fomento del Deporte, se efectuará mediante concursos públicos de acuerdo a las bases generales que establezcan los reglamentos respectivos, resueltos los cuales las asignaciones que procedan se perfeccionarán mediante un convenio o contrato entre el Instituto y el asignatario.

La observación número 7) sustituye la señalada norma por otra que, fundamentalmente, difiere en lo siguiente:

1) Precisa que se efectuará un solo concurso público, anualmente, tanto para la selección de dichos proyectos y acciones deportivas como para la selección de aquellos proyectos susceptibles de ser financiados mediante donaciones que tengan derecho al crédito tributario establecido en esta iniciativa de ley.

2) Dispone que los reglamentos correspondientes establecerán el procedimiento y forma de presentación al concurso. En todo caso, dicha presentación deberá expresar, a lo menos, los fines, componentes, acciones, presupuesto de gastos y flujos financieros, así como los indicadores de resultados, los medios de verificación de los mismos y los supuestos esenciales para su viabilidad que dependan de terceros.

3) Prescribe que para la selección de los proyectos el Instituto efectuará una evaluación técnica y económica, cuyos resultados serán públicos, que se hará sobre la base de los criterios de elegibilidad que anualmente apruebe el Consejo Nacional del Instituto, a propuesta de su Director Nacional, y en la que, a lo menos, deberá considerarse los efectos del proyecto, la población que beneficia, su situación social y económica y el grado de accesibilidad para la comunidad.

4) Establece que, respecto a los proyectos susceptibles de ser financiados mediante donaciones con crédito tributario, resuelto el concurso se incorporarán en el registro de proyectos deportivos que contempla esta iniciativa legal.

El señor Ministro Secretario General de la Presidencia resaltó que la principal modificación propuesta en la observación que sustituye el texto del artículo 44, es su inciso final. La intención, precisó, es contar con un registro único de proyectos deportivos. En la iniciativa legal ya existían criterios técnicos para evaluar los proyectos que eran objeto de financiamiento por parte del Fondo y, ahora, se vienen haciendo coherentes esos mismos criterios con los proyectos susceptibles de donaciones con franquicia tributaria, de tal manera que las dos fuentes de financiamiento confluyan en un solo registro con los mismos criterios.

El Honorable Senador señor Fernández manifestó que la normativa propuesta en la observación puede hacer menos operativo el sistema, rigidizando los procedimientos. Su Señoría estimó, en otro orden de cosas, que los fines perseguidos podrían alcanzarse por la vía reglamentaria, lo que daría mayor flexibilidad al Ejecutivo. No obstante, expresó que no tenía inconvenientes para aprobar la observación.

El Honorable Senador señor Zaldívar (don Adolfo) coincidió con lo expuesto por el Honorable Senador señor Fernández, en cuanto a que el Ejecutivo se está autolimitando innecesariamente.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Canessa, Fernández, Lagos y Zaldívar (don Adolfo), aprobó la observación N° 7).

#### **Observación 8)**

Suprime el inciso final del artículo 49 del proyecto aprobado por el Congreso Nacional.

Dicho artículo consta de cinco incisos que, en lo medular, se refieren a las zonas para la práctica del deporte y la recreación. El inciso final dispone que

todos los recintos, sitios o terrenos en que actualmente se practica deporte, sean de propiedad fiscal o municipal, mantendrán preferentemente tal destino, quedando, en consecuencia, prohibido su uso para otra actividad o destino diferente, salvo circunstancias excepcionales, determinadas por el consejo regional o el concejo municipal, según corresponda en cada caso.

El Jefe de la División Legislativa del Ministerio del Interior señaló que el inciso en cuestión impone un destino a un inmueble absolutamente indeterminado, por lo que no tiene sentido y es poco operativo. La norma, insistió, es de gran indeterminación.

Los Honorables Senadores señores Lagos y Zaldívar (don Adolfo) manifestaron que es conveniente suprimir este inciso final, especialmente teniendo presente la realidad de las Regiones, ya que los recintos en que se practica deporte se usan con finalidades muy amplias, por ejemplo, en actos culturales y de beneficio a la comunidad.

**- La Comisión, con igual votación que la consignada respecto de la observación anterior, aprobó la observación N° 8).**

### **Observación 9)**

Sustituye el inciso primero del artículo 50 del proyecto aprobado por el Congreso Nacional, norma que consta de cinco incisos.

El inciso primero prescribe que los bienes inmuebles adquiridos y las obras construidas o habilitadas, en todo o parte, con los recursos que establece la presente ley, no podrán enajenarse, salvo previa autorización del Instituto o reintegro de los recursos aportados, según se dispone en los incisos siguientes.

La observación número 9) reemplaza dicho inciso primero por otro que preceptúa que los bienes inmuebles adquiridos y las obras construidas o habilitadas, en todo o parte, con los recursos que establece la presente ley, no se podrán enajenar, gravar, prometer gravar o enajenar, salvo previa autorización del Instituto. Tratándose de la autorización para enajenar, deberán reintegrarse al Instituto los recursos aportados en los términos ya dispuestos en los incisos siguientes.

La Comisión y los representantes del Ejecutivo, al analizar la observación en debate, estimaron que, si bien puede entenderse, por una parte, que el concepto de enajenar comprendería al de gravar y, por otra, que no sería necesario prohibir la promesa de gravar o enajenar un bien cuya enajenación ya está limitada por la exigencia de la autorización habilitante del Instituto para enajenar, de todas formas puede resultar conveniente acoger la observación del Ejecutivo para evitar interpretaciones equívocas.

El Honorable Senador señor Lagos subrayó que la experiencia indica que deben protegerse todos los bienes inmuebles y espacios deportivos respecto de los cuales esté involucrada la sociedad, especialmente cuando han sido beneficiados con aportes del Estado, por lo que está de acuerdo con las protecciones del caso. Añadió que, precisamente en estos días, se está produciendo un grave problema en la ciudad de Iquique, que afecta a la Casa del Deportista, único espacio techado para la práctica del deporte, que ha recibido importante apoyo del Estado, y que una directiva transitoria ha

decidido vender, con la consecuente incertidumbre para la población en orden a si contará en el futuro con un establecimiento de las características del actual.

Además, Su Señoría advirtió que pueden producirse problemas cuando este tipo de inmuebles o recintos son dados en arrendamiento, más aún si es por períodos prolongados.

En definitiva, la Comisión manifestó no tener inconvenientes en aprobar la observación en análisis, si bien indicó a los representantes del Ejecutivo que para evitar problemas con situaciones derivadas de comodatos o arrendamientos de los bienes en cuestión habrán de tomarse las debidas precauciones. Recordó que las prohibiciones que se vienen estableciendo son de carácter legal, pero esto no excluye las limitaciones reglamentarias ni tampoco las convencionales, vale decir que perfectamente el Instituto, al hacer un aporte, podría estipular las restricciones que estime conducentes para proteger el destino de los bienes en cuestión.

**- Vuestra Comisión, unánimemente, aprobó la observación Nº 9), con los votos de los HH. Senadores señores Canessa, Fernández, Lagos y Zaldívar (don Adolfo).**

#### **Observación 10)**

Sustituye el artículo 62 aprobado por el Congreso Nacional, que establece lo siguiente:

"Artículo 62.- Los contribuyentes del impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta que declaren su renta efectiva sobre la base de contabilidad completa, así como los contribuyentes del impuesto Global Complementario que declaren sobre la base de renta efectiva, y que efectúen donaciones en dinero, en las condiciones y para los propósitos que se indican en los artículos siguientes, tendrán derecho a un crédito equivalente al 50% de tales donaciones contra los impuestos indicados, según el caso.

Se excluyen del beneficio señalado en el inciso precedente las empresas del Estado y aquellas en las que el Estado, sus organismos o empresas y las Municipalidades, tengan una participación o interés superior al 50% del capital.

El crédito de que trata este artículo sólo podrá ser deducido si la donación se encuentra incluida en la base de los respectivos impuestos, correspondientes a las rentas del año en que se efectuó materialmente la donación.

En ningún caso, el crédito por el total de las donaciones de un contribuyente podrá exceder del 2% de la renta líquida imponible del año o del 2% de la renta imponible del impuesto Global Complementario, y tampoco podrá exceder del monto equivalente a 14.000 Unidades Tributarias Mensuales al año.

Las donaciones de que trata este artículo, en aquella parte que dé derecho al crédito, se reajustarán en la forma establecida para los pagos provisionales obligatorios de la Ley sobre Impuesto a la Renta, a contar de la fecha en que se incurra en el desembolso efectivo.

Aquella parte de las donaciones que no pueda ser utilizada como crédito, se considerará un gasto necesario para producir la renta, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Las donaciones mencionadas estarán liberadas del trámite de insinuación y quedarán exentas del impuesto que grava a las herencias, asignaciones y donaciones."

La observación número 10) reemplaza esta disposición por otra que, respecto de la norma que sustituye, modifica su inciso primero, intercala a continuación tres incisos nuevos, y contempla como incisos quinto a décimo, los actuales incisos segundo a séptimo, con enmiendas formales y de redacción.

Por lo anterior, sólo se transcriben los incisos primero a cuarto de la observación, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 62.- Los contribuyentes del impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta que declaren su renta efectiva sobre la base de contabilidad completa, así como los contribuyentes del impuesto Global Complementario que declaren sobre la base de renta efectiva, y que efectúen donaciones en dinero al Instituto, para ser destinadas a la Cuota Nacional o a una o más de las Cuotas Regionales establecidas en el Título IV, o para financiar proyectos destinados al cumplimiento de los objetivos indicados en las letras a), b), c) o d) del artículo 43 cuyo costo total sea inferior a 1.000 Unidades Tributarias Mensuales y que se encuentren incorporados en el registro a que se refiere el artículo 68, tendrán derecho a un crédito equivalente a un 50% de tales donaciones contra los impuestos indicados.

Asimismo, tendrán derecho al crédito señalado, las donaciones efectuadas para financiar proyectos destinados al cumplimiento de los objetivos citados en el inciso anterior, cuyo costo total sea superior a 1.000 Unidades Tributarias Mensuales, que se encuentren incorporados en el registro a que se refiere el artículo 68 y que cumplan con la condición de destinar al menos el 30% de la donación, a indicación del donante, a otro proyecto de aquellos incorporados en el registro o al Instituto para beneficiar a la Cuota Nacional o a una o más de las Cuotas Regionales. En el caso que no se cumpla la condición señalada, el monto del crédito tributario al que dará derecho la donación será equivalente a un 35% de la misma.

Las donaciones efectuadas para financiar proyectos destinados al cumplimiento del objetivo indicado en la letra e) del artículo 43, que se encuentren incorporados en el registro y cuyo costo total sea inferior a 8.000 Unidades Tributarias Mensuales, tendrán derecho a un crédito equivalente a un 50% de tales donaciones contra los impuestos indicados en el inciso primero.

Del mismo modo, tendrán derecho al monto del crédito señalado en el inciso precedente, las donaciones efectuadas para financiar proyectos destinados al cumplimiento del objetivo señalado en dicho inciso, cuyo costo total sea superior a 8.000 Unidades Tributarias Mensuales, que se encuentren incorporados en el registro y que cumplan con la condición de destinar al menos el 30% de la donación, a indicación del donante, a otro proyecto de aquellos incorporados en el registro o al Instituto para beneficiar a la Cuota Nacional o a una o más de las Cuotas Regionales. En el caso que no se cumpla la condición señalada, el monto del crédito tributario al que dará derecho la donación será equivalente a un 35% de la misma."

S.E. el Presidente de la República, en el Mensaje con el cual presentó las observaciones, reseña las principales características de este sistema de donaciones con fines deportivos, a saber:

**"- Requisitos para tener derecho a crédito tributario.**

**a. El donante debe ser contribuyente del impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que declaren su renta efectiva sobre la base de contabilidad completa, o contribuyente del impuesto Global Complementario, que declaren sobre la base de renta efectiva.**

**b. Las donaciones deben efectuarse en dinero.**

**c. Las donaciones deben hacerse al Instituto o para financiar proyectos incorporados en el registro. En caso de hacerse al Instituto, deben destinarse, a indicación del donante, a:**

**i. la Cuota Nacional, o**

**ii. una o más de las Cuotas Regionales.**

**- Estructura del crédito tributario.**

**a. Si se trata de donaciones al Instituto, en beneficio de la Cuota Nacional o a una o más de las Cuotas Regionales, el crédito será equivalente a un 50% de la donación.**

**b. Si se trata de proyectos orientados a objetivos no relacionados con infraestructura, cuyo costo total no supere las 1.000 Unidades Tributarias Mensuales, el crédito será el equivalente a un 50% de las donaciones.**

**c. Si se trata de proyectos no relativos a infraestructura deportiva, cuyo costo total sea superior a 1.000 Unidades Tributarias Mensuales, se debe distinguir:**

**i. Si se cumple con la condición de destinar al menos el 30% de la donación, a otro proyecto incorporado en el registro o al Instituto para beneficiar a la Cuota Nacional o a una o más de las Cuotas Regionales, a indicación del donante, el crédito será equivalente al 50% de la donación.**

**ii. En caso que no se cumpla la condición señalada, el monto del crédito será equivalente a un 35% de la donación.**

**d. Si se trata de proyectos de infraestructura, cuyo costo total no supere las 8.000 Unidades Tributarias Mensuales, el crédito será equivalente a un 50% de las donaciones.**

**e. Si se trata de proyectos de infraestructura, cuyo costo total sea superior a 8.000 Unidades Tributarias Mensuales, hay que distinguir:**

**i. Si se cumple con la condición de destinar al menos el 30% de la donación, a otro proyecto incorporado en el registro o al Instituto para beneficiar a la Cuota Nacional o a una o más de las Cuotas Regionales, a indicación del donante, el crédito será el equivalente al 50% de la donación.**

ii. En caso que no se cumpla la condición señalada, el monto del crédito será equivalente a un 35% de la donación."

El señor Ministro Secretario General de la Presidencia reiteró los planteamientos y fundamentos formulados por S.E. el Presidente de la República, resaltando que se busca no concentrar las donaciones de una determinada magnitud en un solo proyecto. De esta forma, si estamos ante proyectos no relativos a infraestructura deportiva, cuyo costo total sea superior a 1000 UTM, o bien, ante proyectos de infraestructura, cuyo costo total supere las 8000 UTM, en ambos casos se distingue lo siguiente:

-Si se cumple con la condición de destinar al menos el 30% de la donación a otro proyecto incorporado en el Registro o al Instituto para beneficiar a la Cuota Nacional o a una o más de las Cuotas Regionales, a indicación del donante, el crédito será equivalente al 50% de la donación.

- En caso que no se cumpla la condición señalada, el monto del crédito será equivalente a un 35% de la donación.

Agregó, que con la observación propuesta se viene buscando una solución intermedia que satisfaga, dentro de lo posible, los criterios sustentados sobre esta norma en el Senado y en la Cámara de Diputados.

El Honorable Senador señor Fernández expresó que debe buscarse que el deporte tenga más recursos y el precepto propuesto no facilita las donaciones. Habría sido preferible una norma mucho más amplia que incentivara realmente a donar, pero con tantas reglamentaciones, especialmente el pequeño y el mediano empresario, prácticamente no aportarán. Incluso, la norma aprobada por el Congreso Nacional ya es limitativa. Recordó que, además, debe tenerse presente que el donante con franquicias tributarias tiene diversas opciones para aportar recursos, por ejemplo para fines culturales o educacionales; luego, elegirá aquella alternativa que le resulte más fácil y conveniente, por lo que lo lógico es allanarle el camino para que su donación, en este caso, beneficie al deporte. Por lo anterior, Su Señoría anunció su abstención.

El señor Ministro Secretario General de la Presidencia señaló que tiene la impresión que la mayor parte de las donaciones, incluso la totalidad de las provenientes de empresas pequeñas y medianas, van a quedar comprendidas dentro de los criterios ya aprobados por el Congreso Nacional en lo relativo al crédito del 50%, lo que significa que no hay modificación al respecto. En segundo lugar, recordó que los estímulos que contiene este proyecto de ley para las donaciones privadas siguen siendo superiores a los de cualquier otra forma de donación particular, lo que beneficiará los aportes hacia las actividades deportivas.

El Honorable Senador señor Lagos indicó que comprendía los argumentos dados por el Honorable Senador señor Fernández, no obstante lo cual aprobaría la observación del Ejecutivo a fin de facilitar el despacho de esta iniciativa.

El Honorable Senador señor Canessa anunció su voto a favor de la observación, para privilegiar el que exista una legislación que posibilite las donaciones con fines deportivos.

- Puesta en votación la observación N° 10), se aprobó por tres votos a favor de los HH. Senadores señores Canessa, Lagos y Zaldívar (don Adolfo), y dos abstenciones de los HH. Senadores señores Fernández y Pizarro.

#### **Observación 11)**

Reemplaza el artículo 63 del proyecto aprobado por el Congreso Nacional, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 63.- Sólo darán derecho al crédito establecido en el artículo anterior las donaciones que cumplan los siguientes requisitos:

1) Haberse efectuado a una organización deportiva de las señaladas en el artículo 32 o al Fondo Nacional para el Fomento del Deporte a una corporación de alto rendimiento, a una corporación municipal de deportes o a una o más de las Cuotas Regionales establecidas en el Título IV, cuyo proyecto se encuentre incorporado en el registro que para estos efectos llevará la Dirección Regional respectiva, según se establece en el artículo 68, con el objeto que el donatario destine el dinero donado al cumplimiento de dicho proyecto debidamente aprobado según lo dispuesto en el artículo siguiente;

2) Que el donatario haya dado cuenta de haber recibido la donación mediante un certificado que se extenderá conforme a las especificaciones y formalidades que señale el Servicio de Impuestos Internos. Dicho certificado deberá otorgarse en a lo menos tres ejemplares, impresos en formularios timbrados por el Servicio de Impuestos Internos. Uno de los ejemplares se entregará al donante y los restantes deberá conservarlos el propio donatario, manteniendo uno de estos últimos a disposición del Servicio de Impuestos Internos para cuando sea requerido, y

3) Que la donación no ceda en beneficio de una organización formada por personas que estén relacionadas con el donante por vínculos patrimoniales o que, mayoritariamente, tengan vínculos de parentesco con el donante."

La observación número 11) sustituye la norma transcrita por la que sigue:

"Artículo 63.- Sólo darán derecho al crédito establecido en el artículo anterior las donaciones que cumplan los siguientes requisitos:

1) Que se encuentre acreditada la donación, mediante certificado extendido por el donatario, conforme a las especificaciones y formalidades que señale el Servicio de Impuestos Internos. Dicho certificado deberá otorgarse en a lo menos tres ejemplares, impresos en formularios timbrados por el Servicio de Impuestos Internos. Uno de los ejemplares se entregará al donante y los restantes deberá conservarlos el propio donatario, manteniendo uno de ellos a disposición del Servicio de Impuestos Internos para cuando sea requerido.

2) Que la donación no ceda en beneficio de una organización formada por personas que estén relacionadas con el donante por vínculos patrimoniales o por vínculos de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

3) Que la donación se haya efectuado a una Organización Deportiva de las señaladas en el artículo 32, a una Corporación de Alto Rendimiento, o a una Corporación Municipal de Deportes, cuyo proyecto haya sido seleccionado mediante concurso público y se encuentre incorporado en el registro que para estos efectos llevará la Dirección Regional respectiva según se establece en el artículo 68.

Con todo, aquellas donaciones efectuadas al Instituto para ser destinadas a indicación del donante, en beneficio de la Cuota Nacional o de una o más de las Cuotas Regionales establecidas en el Título IV, sólo deberán cumplir con el requisito establecido en el numeral 1 del presente artículo."

Respecto de esta observación, S.E. el Presidente de la República en el Mensaje respectivo explica que, en consecuencia, los requisitos de las donaciones para fines deportivos serán:

**"a. Encontrarse acreditada la donación, mediante certificado extendido por el donatario, conforme a las especificaciones y formalidades que señale el Servicio de Impuestos Internos.**

**b. Que la donación no ceda en beneficio de una organización formada por personas que estén relacionadas con el donante por vínculos patrimoniales o de parentesco, hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ambos inclusive.**

c. Que se haya efectuado a una organización deportiva de las señaladas en la ley, a una corporación de alto rendimiento o a una corporación municipal de deportes, cuyo proyecto haya sido seleccionado mediante concurso público y se encuentre incorporado en el registro."

El Honorable Senador señor Pizarro recordó que el texto aprobado por el Congreso Nacional establece que para que una donación tenga derecho a beneficio tributario, entre otras cosas, no debe ceder en favor de una organización formada por personas que estén relacionadas con el donante por vínculos patrimoniales o que, mayoritariamente, tengan vínculos de parentesco con él, para evitar abusos o bien un control de la organización por parte del donante. Pero, a su juicio, la observación del Ejecutivo hace muy rígida la materia en cuestión, ya que bastaría que un miembro de una organización sea pariente del donante en los grados señalados para que no pueda donar, en circunstancias que ese miembro de la organización podría no tener ninguna influencia en la misma. Esto, añadió, acarreará problemas, especialmente en los pueblos pequeños en que existe gran relación de parentesco entre sus habitantes, y es justamente por eso que el texto aprobado por el Congreso Nacional prescribe que la donación no debe ceder en beneficio de una organización formada por personas que, "mayoritariamente", tengan vínculos de parentesco con el donante. Ahora, al eliminar la palabra mayoritariamente, la disposición se hace prácticamente inaplicable.

El Honorable Senador señor Zaldívar (don Adolfo) expresó que la observación del Ejecutivo acota la relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad y de afinidad, inclusive, mientras que el texto aprobado por el Congreso habla de parentesco, sin limitación de grado. Precisó que, desde esa perspectiva, la observación reduce bastante el grado de parentesco, pero ello no asegura que desaparezcan las aprehensiones reseñadas anteriormente.

El señor Subdirector Normativo de la Dirección de Presupuestos manifestó que no estaba en la intención del Ejecutivo eliminar la palabra mayoritariamente.

El Honorable Senador señor Pizarro sugirió rechazar la observación y proponer insistir en el texto aprobado por el Congreso Nacional, ya que éste es menos limitante que la normativa que propone la observación.

El señor Ministro Secretario General de la Presidencia expresó que es conveniente explicitar que el espíritu del Ejecutivo, al señalar que la donación no ceda en beneficio de una organización formada por personas que estén relacionadas con el donante por vínculos de parentesco hasta el grado que se indica, es que se entienda que tiene que estar formada, mayoritariamente, por esas personas, cuestión que puede consignarse en el Reglamento correspondiente.

El Jefe de la División Legislativa del Ministerio del Interior afirmó que normalmente ocurrirá que los donantes sean personas jurídicas, con lo cual la limitación del parentesco no se dará en la práctica.

El Honorable Senador señor Pizarro sostuvo que el criterio que comprende la palabra "mayoritariamente" es muy importante y, por lo tanto, resulta conveniente que se contemple expresamente en la ley. Por otra parte, Su Señoría advirtió que perfectamente puede haber una empresa que pertenezca prácticamente a un solo propietario, en cuyo caso la limitación del parentesco operaría.

- La observación N° 11) fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Canessa, Fernández, Lagos, Pizarro y Zaldívar (don Adolfo).

- Como resultado del rechazo de esta observación, la Comisión, unánimemente, votando los mismos señores Senadores individualizados precedentemente, acordó proponer insistir en el texto del artículo 63 aprobado por el Congreso Nacional.

#### **Observación 12)**

Modifica el artículo 66 del proyecto aprobado por el Congreso Nacional.

Dicho artículo contempla determinadas sanciones para el donatario que otorgue certificados por donaciones que no cumplan las condiciones establecidas en esta iniciativa de ley, o que destine dinero de las donaciones a fines no comprendidos en el proyecto respectivo.

La observación en análisis agrega entre las conductas sancionables el destinar la donación a un proyecto distinto al que ella se efectuó.

El Jefe de la División Legislativa del Ministerio del Interior expresó que la observación propone agregar un ilícito a los ya contemplados en la norma aprobada por el Congreso Nacional.

- La observación N° 12), fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Canessa, Fernández, Lagos, Pizarro y Zaldívar (don Adolfo).

### **Observación 13)**

Reemplaza el artículo 68 del proyecto aprobado por el Congreso Nacional, que dispone lo siguiente:

"Artículo 68.- Para los efectos del presente Párrafo, cada Dirección Regional del Instituto deberá elaborar y mantener un registro de proyectos deportivos susceptibles de ser financiados mediante donaciones, previa la evaluación técnica y económica que la misma Dirección Regional determine, la que deberá emitir un documento certificando que el proyecto está incorporado en el registro y la fecha de esa incorporación. Los resultados de la evaluación y el registro mismo serán públicos.

El Instituto establecerá el procedimiento y forma de presentación de los proyectos que postulen para ser incluidos en el registro. En todo caso, dicha presentación deberá expresar, a lo menos, los fines, componentes, acciones, presupuesto de gastos y flujos financieros del proyecto, así como los indicadores de resultados, los medios de verificación de los mismos y los supuestos esenciales para su viabilidad que dependan de terceros.

La evaluación a que se refiere el inciso primero de este artículo, se hará sobre la base de los criterios de elegibilidad de los proyectos que anualmente apruebe el Consejo Nacional del Instituto, a propuesta de su Director Nacional."

El texto de la observación difiere de la norma sustituida, fundamentalmente, en lo siguiente:

1) Suprime la exigencia de una evaluación técnica y económica previa de los proyectos susceptibles de financiarse con donaciones, y el procedimiento y forma de presentación de dichos proyectos para ser incluidos en el Registro. Lo anterior, por cuanto tal normativa, mediante la observación N° 7), ha sido incorporada al artículo 44 de esta iniciativa de ley.

2) Añade entre las menciones que debe contener el documento que emite la Dirección Regional certificando que el proyecto está incorporado en el Registro, la identificación del objetivo al cual está destinado el proyecto, de entre los previstos en la ley, y el costo total del mismo.

3) Agrega un plazo máximo de permanencia de los proyectos en el Registro, que será de dos años, contado desde la fecha de su inclusión, vencido el cual la Dirección Regional respectiva lo devolverá a la organización interesada y lo eliminará del Registro. Exceptúa de esta normativa a aquellos proyectos que requieran para su ejecución de un plazo superior al señalado, los que se mantendrán en el Registro hasta que ellos concluyan, siempre que la donación recibida para su financiamiento con derecho a crédito tributario, se haya efectuado o comprometido dentro del respectivo período de dos años precedentemente aludido.

Los Honorables Senadores señores Fernández y Zaldívar (don Adolfo) consultaron a los representantes del Ejecutivo acerca de cuál es la razón de agregar un plazo máximo de permanencia de los proyectos en el Registro, de dos años, vencido el cual la Dirección Regional respectiva los devolverá a la organización interesada, eliminándolos del Registro.

El asesor del Departamento de Estudios de la Dirección de Presupuestos aclaró que lo anterior sólo tiene por objeto ir actualizando el Registro. Ahora bien, agregó, el punto central del artículo propuesto está en su inciso primero, y es buscar la coherencia con el mecanismo de franquicia a que se refiere el artículo 63, porque es necesario que la Dirección Regional emita un certificado con ciertas características del proyecto que está en el Registro, características que deben ser coherentes con el tipo de franquicia a que dará derecho la donación. Debe especificarse, especialmente, su costo total y el objetivo al cual está destinado. Si no se detalla lo anterior mediante un certificado, no será posible identificar el monto de la franquicia que operará.

El Honorable Senador señor Fernández consultó por qué sería necesario eliminar del Registro a un buen proyecto que por alguna circunstancia no ha logrado obtener el financiamiento en un plazo de dos años.

El asesor del Departamento de Estudios de la Dirección de Presupuestos expresó que la idea es obligar a que el proyecto vaya a un proceso de recalificación.

El Honorable Senador señor Zaldívar (don Adolfo) manifestó que se podría haber establecido un sistema de recalificación cada dos años.

El Honorable Senador señor Pizarro reflexionó sobre la forma en que funciona en la práctica la incorporación de cualquier proyecto a todo el sistema de fondos concursables que existen en DIGEDER, a nivel central o en Regiones, precisando que se trata de un proceso que puede requerir de varios meses.

Sobre el particular, el señor Director General de DIGEDER señaló que en los últimos tres años el proceso de concursabilidad se verifica en diciembre, asignándose los recursos en enero, esto, aclaró, en los proyectos de actividades. Ahora bien, en los proyectos de inversión se requiere la aprobación de una parte importante de ellos por los gobiernos regionales o por los municipios respectivos, lo que toma hasta fines de marzo con ampliación hasta abril.

El Honorable Senador señor Pizarro recordó que al estar ante un tema presupuestario, en el fondo se opera con un desfase, ya que el presupuesto para un año queda fijado en el anterior. Afirmó que al hacer todo el análisis precedente, el plazo de dos años durante el cual los proyectos se mantendrán en el Registro, aparece como breve. Por ello, añadió, hubiese sido mejor que se exigiera una actualización de los mismos cada dos años, en vez de eliminarlos por el solo transcurso de ese tiempo.

El señor Ministro Secretario General de la Presidencia hizo presente que, no obstante que el proyecto sea eliminado del Registro por el cumplimiento del aludido plazo, nada impide que pueda reingresar al día siguiente, actualizado.

El señor Director General de DIGEDER explicó que su organismo quiere perfeccionar el tema de la inversión en infraestructura, ya que existen algunas deficiencias, y eso tiene que ver, a su juicio, con dos cuestiones muy sustantivas.

Primero, debiera incorporarse la inversión a nivel de los planes de desarrollo comunal y hacerlos coincidentes con los planes de desarrollo regional, para considerar la actividad física y deportiva dentro de lo que son las demás políticas sociales. Segundo, los proyectos relativos a actividades deportivas tienen un carácter anual, lo que hace difícil que permanezcan en el tiempo como proyectos consolidados, situación que debiera corregirse.

Agregó que ello tiene perfecta relación con otra política que DIGEDER quiere seguir incentivando, a saber, la regionalización de los torneos internacionales, cuestión que ha significado concurrencia masiva de espectadores, una disposición de las autoridades locales a sumarse a la iniciativa, incluso con aporte de recursos, y que estas actividades se transformen en verdaderas fiestas deportivas populares.

Precisó que el tema del plazo de dos años, durante el cual se mantendrán los proyectos en el Registro, lo entiende, fundamentalmente, en la perspectiva de que el Instituto pueda sugerir una mayor modernidad en la presentación de cada iniciativa.

El Honorable Senador señor Fernández señaló que la observación del Ejecutivo hace bastante más complejo el procedimiento, incluso si alguien quiere donar y el proyecto ya no está en el Registro no podrá hacerlo. Su Señoría estimó que la norma aprobada por el Congreso tiene la flexibilidad y la amplitud que se necesitan en esta materia y, además, permite implementar las ideas expresadas por el señor Director General de DIGEDER.

El señor Ministro Secretario General de la Presidencia hizo presente que un elemento importante de la observación del Ejecutivo es que añade entre las menciones que debe contener el certificado de la Dirección Regional, la identificación del objetivo al cual está destinado el proyecto y su costo total. Además, se busca actualizar el Registro cada dos años.

El Honorable Senador señor Fernández reiteró que todo lo que se persigue mediante la observación en debate puede lograrse perfectamente con el texto aprobado por el Congreso Nacional y, además, por la vía reglamentaria.

El asesor del Departamento de Estudios de la Dirección de Presupuestos subrayó que al Ejecutivo le preocupa la consistencia del referido certificado que debe extender la Dirección Regional respectiva, con el esquema de franquicia tributaria, puesto que, como ya señaló anteriormente, la identificación del objetivo y el costo total del proyecto es esencial para determinar el tipo de franquicia a que dará derecho la correspondiente donación. Aclaró que si eso puede abordarse por la vía reglamentaria, el tema quedaría salvado.

El Honorable Senador señor Pizarro reiteró que efectivamente en el Reglamento podrán contemplarse todos los resguardos y requisitos necesarios para garantizar que esta iniciativa legal, en la materia en debate, logre los objetivos perseguidos. Contemplar en la propia ley una regulación tan detallada, puede significar complicaciones innecesarias e inconducentes. Este planteamiento fue compartido por los demás miembros de la Comisión.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señores Canessa, Fernández, Lagos, Pizarro y Zaldívar (don Adolfo), rechazó la observación N° 13).

- Como consecuencia del rechazo de esta observación, la Comisión, votando los mismos señores Senadores individualizados precedentemente, acordó, unánimemente, proponer insistir en el texto del artículo 68 aprobado por el Congreso Nacional.

#### **Observación 14)**

Suprime el artículo 73 del texto aprobado por el Congreso Nacional.

La referida norma prescribe que para los efectos del artículo 63, N° 1), descrito a propósito de la observación número 11), también podrán acceder a dichos beneficios –donaciones con crédito tributario- organizaciones como los centros de rehabilitación y prevención de drogas, de seguridad ciudadana u otras, sin fines de lucro, reconocidos por los Ministerios de Salud, de Educación o del Interior, y que dentro de sus respectivos programas incorporen actividades deportivas de manera sistemática y aprobados por el Instituto.

S.E. el Presidente de la República señala que se elimina la posibilidad que organizaciones no deportivas, como las señaladas en el artículo en cuestión, puedan acceder a las donaciones deportivas con derecho a crédito tributario.

El Honorable Senador señor Zaldívar (don Adolfo) expresó que la observación del Ejecutivo garantiza mantener la especificidad de esta ley.

**- Puesta en votación la observación N° 14), fue aprobada por cuatro votos a favor de los HH. Senadores señores Canessa, Lagos, Pizarro y Zaldívar (don Adolfo), y un voto en contra del H. Senador señor Fernández.**

#### **Observación 15)**

Incorpora un artículo 82, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 82.- Las municipalidades que cuenten con recintos deportivos o destinados a la práctica del deporte, sean de propiedad municipal o bajo su administración, deberán dictar una ordenanza para regular su uso por parte de la comunidad. En todo caso, para los efectos de su cuidado y mantención, como asimismo para administrar directamente su uso y explotación, las municipalidades deberán nombrar un Comité el que deberá considerar en su composición, además de la representación municipal, la participación de la comunidad organizada.

Los recintos deportivos o destinados a la práctica del deporte de propiedad fiscal, deberán también contar con reglamentos especiales para regular su uso y administración, los que se ceñirán a la reglamentación general que al efecto dicte el Ministerio Secretaría General de Gobierno."

Los Honorables Senadores señores Lagos y Pizarro, a propósito de lo que señala el artículo propuesto en la observación, en cuanto a que el Comité a que alude deberá considerar en su composición la participación de la comunidad organizada, manifestaron que, quizás, habría sido mejor hablar de comunidad deportiva organizada, ya que dicho Comité puede terminar dirigido, por ejemplo, por uniones comunales de juntas de vecinos, lo que podría producir algunos problemas en el cumplimiento de los objetivos que persigue el precepto en análisis.

El Honorable Senador señor Fernández expresó que la norma es de dudosa constitucionalidad en su inciso primero, ya que impone a las municipalidades, respecto de bienes de su propiedad, una forma de administración que limita una facultad que les es propia en conformidad a las normas constitucionales, por lo que la observación, en el aspecto señalado, contraría la autonomía municipal. Por otra parte, previo a legislar al respecto debiera, a lo menos, oírse la opinión de las municipalidades.

El Jefe de la División Legislativa del Ministerio del Interior aclaró que en el sentido propuesto en la observación ya se legisló recientemente en el proyecto de ley que modifica la Ley sobre Rentas Municipales, y se le dio un destino a determinados ingresos municipales, disponiendo de ellos para orientarlos al Fondo Común Municipal, lo que no es inconstitucional. La autonomía municipal, continuó, es autonomía administrativa en el sentido que no se requiere autorización de un ente superior para administrar el municipio, pero no es autonomía frente a la ley. Aquí es la ley la que viene regulando la materia. El municipio, a través de sus autoridades y dentro de la normativa jurídica, decide por sí y ante sí lo que hace administrando su comuna, y esa es la garantía constitucional que tiene respecto de su autonomía.

El Honorable Senador señor Pizarro expresó que entiende que el objetivo de la observación del Ejecutivo es optimizar el uso de los recintos deportivos, y como la mayoría de ellos son de las municipalidades, se trata que, respetando su autonomía, se cumpla aquella finalidad. Añadió que le gusta la idea y por ello apoyará la observación.

El Director General de DIGEDER manifestó que el tema en análisis tiene que ver con el abandono que por muchos años ha afectado a la infraestructura deportiva, independientemente que su administración o propiedad esté en manos del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, del SERVIU, de DIGEDER o de algún municipio. Lo que busca la observación es, en primer término, que se dicte un reglamento, en el marco de esta ley, que ordene los principios a partir de los cuales se asignan recintos deportivos con el criterio de la participación, que aquí se materializará a través del Comité que se propone establecer. Además, se manifiesta la preocupación por la administración y por la mantención y el uso de los recintos deportivos.

El Honorable Senador señor Fernández agregó que la norma propuesta en la observación presenta también defectos en su redacción, ya que dispone que se dicte una ordenanza para regular el uso de los recintos deportivos, pero no fija ni siquiera una pauta respecto de su contenido, pasando a ser, prácticamente, letra muerta.

El Honorable Senador señor Lagos expresó que para el mayor éxito en la administración de este tipo de recintos es conveniente que todos los sectores tengan alguna forma de representación, para que no operen criterios dispares, y las municipalidades no se aparten de los objetivos del mundo deportivo.

- Puesta en votación la observación Nº 15), se aprobó por tres votos a favor y dos en contra. La respaldaron los HH. Senadores señores Canessa, Lagos y Pizarro, y la desecharon los HH. Senadores señores Fernández y Zaldívar (don Adolfo).

#### Observación 16)

Agrega, a continuación del artículo 7º transitorio, el siguiente artículo 8º transitorio, nuevo, pasando los actuales artículos 8º, 9º y 10 transitorios, a ser artículos 9º, 10 y 11 transitorios, respectivamente:

"Artículo 8º.- Con el objeto de asegurar una adecuada aplicación de la carrera funcionaria en el Instituto Nacional de Deportes de Chile, el Ministro Secretario General de Gobierno, durante el curso del primer año de vigencia de la presente ley, deberá efectuar una evaluación de la planta y correspondientes normas de gestión de personal complementarias que este cuerpo legal contiene, a fin de que el flujo de la carrera de los titulares sea íntegramente cautelado, formulando las proposiciones que sean procedentes al Presidente de la República."

El asesor del Departamento de Estudios de la Dirección de Presupuestos manifestó que, en lo general, la disposición se plantea como un resguardo para poder evaluar, en el funcionamiento del nuevo Instituto que reemplazará a DIGEDER, sus necesidades de planta de personal. Añadió que en el presupuesto para el año 2001 se asegura que los funcionarios que actualmente están en DIGEDER no perderán su puesto ni verán disminuidos sus ingresos. Por otra parte, destacó que la ley en proyecto contempla tanto la planta del Instituto, como las normas de resguardo para el nombramiento de todo el personal de DIGEDER.

Los Honorables Senadores señores Lagos y Pizarro hicieron presente que en Regiones existe una gran inquietud entre el personal que labora en DIGEDER respecto a la situación en que quedarán en el nuevo organismo.

El Honorable Senador señor Pizarro agregó que entiende que la creación de una nueva institucionalidad requiere siempre de adecuaciones, pero que esa situación ya ha sido explicada por DIGEDER a su personal, manifestándoles que no habrá mayores problemas, que deberán hacerse algunos concursos, pero que los buenos funcionarios no tendrán dificultades, pues serán considerados en su calidad de tales.

El señor Director General de DIGEDER señaló que todas las estructuras que tiene el aparato deportivo nacional están en el mundo de lo privado, a través de los Consejos Provinciales de Deporte, que en el hecho administran recursos públicos sin ser entes con responsabilidad pública. Añadió que en la evaluación que hizo al asumir su cargo advirtió que existían dos cuestiones que, a su juicio, son negativas. Primero, una doble naturaleza de funcionarios que deberían ser públicos, y que en el futuro lo serán, y otros regidos por el Código del Trabajo. Esto, en términos de funcionamiento, genera muchas dificultades prácticas. Segundo, claramente la dotación de gente que estaba considerada para ser funcionario público en las Direcciones Regionales, por la naturaleza aditiva de las nuevas funciones que se vienen estableciendo en materia de concesiones, de franquicias tributarias y del funcionamiento del Fondo, se hace insuficiente. Es decir, precisó, se requiere de nuevos profesionales y en mayor número.

La norma que se viene proponiendo, subrayó, posibilita que, a la luz del funcionamiento del Instituto en el cumplimiento de las nuevas tareas que se establecen, se pueda contar con la flexibilidad necesaria para tener una planta que le asegure un grado importante de eficiencia y eficacia.

El Honorable Senador señor Fernández hizo presente que, aun cuando esta norma no estuviera en la ley, el Presidente de la República siempre podría solicitar al Ministro correspondiente una evaluación de esta naturaleza.

El señor Ministro Secretario General de la Presidencia expresó que efectivamente la disposición no es estrictamente necesaria, pero lo que busca es dar tranquilidad al personal de DIGEDER, e incluso fue expresamente conversada y concordada con ellos.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, aprobó esta observación Nº 16), con los votos de los HH. Senadores señores Canessa, Fernández, Pizarro y Zaldívar (don Adolfo).**

- - -

En consecuencia, vuestra Comisión de Defensa Nacional, respecto a las observaciones en informe, tiene el honor de proponeros que adoptéis los siguientes acuerdos:

**- Aprobar** las observaciones números:

3 (Mayoría de votos 3 x 2);  
 4 y 5 (Unanimidad 5 x 0);  
 6, 7, 8 y 9 (Unanimidad 4 x 0);  
 10 (3 a favor 2 abstenciones);  
 12 (Unanimidad 5 x 0);  
 14 (Mayoría de votos 4 x 1);  
 15 (Mayoría de votos 3 x 2), y  
 16 (Unanimidad 4 x 0).

**- Rechazar** las observaciones números 1, 2, letras a) y b), 11 y 13 (Unanimidad 5 x 0).

**- Insistir** en los textos respectivos aprobados por el Congreso Nacional para los artículos 8º, incisos segundo y tercero, 63 y 68 (Unanimidad 5 x 0).

- - -

Acordado en sesiones de fechas 31 de octubre y 29 de noviembre, de 2000, con asistencia de sus miembros HH. Senadores señores Adolfo Zaldívar Larraín (Presidente), Julio Canessa Robert, Sergio Fernández Fernández, Julio Lagos Cosgrove y Jorge Pizarro Soto.

Sala de la Comisión, a 4 de diciembre de 2000.

(FDO.): MARIO LABBÉ ARANEDA

Secretario de la Comisión

**6****INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO EN PRIMER TRÁMITE AL PROYECTO DE LEY DEL DEPORTE (1787-02).**

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros respecto de las observaciones –en primer trámite constitucional- formuladas por S.E. el Presidente de la República al proyecto de ley sobre una Ley del Deporte, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

A la sesión en que vuestra Comisión analizó este proyecto de ley, asistieron el Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Alvaro García; el Subdirector Normativo de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, señor Alberto Arenas, y el Analista de la Dirección de Presupuestos del mismo Ministerio, señor Jorge Rodríguez.

- - -

S.E. el Presidente de la República formuló dieciséis observaciones, siendo de competencia de la Comisión de Hacienda las signadas con los números 6), 7), 9), 10), 11), 12), 13) y 14), a saber:

**Observación Nº 6)**

Sustituye el artículo 43 del proyecto aprobado por el Congreso Nacional, que consta de tres incisos:

El inciso primero indica mediante cinco literales, los objetivos a los que deberán destinarse los recursos del Fondo Nacional para el Fomento del Deporte.

Su inciso segundo prescribe que las donaciones que realicen los contribuyentes podrán ser complementadas con aportes provenientes de dicho Fondo, el que destinará como máximo un 50% de su presupuesto a financiar, en conjunto con la participación y aporte del sector privado, proyectos concursables orientados al cumplimiento de los objetivos definidos en el inciso primero.

El inciso tercero dispone que el Fondo aportará la diferencia, entre el costo total del proyecto y el aporte privado, con un tope de 50% del costo total, con un máximo de 1.000 Unidades Tributarias Mensuales o el monto que se determine en la Ley de Presupuestos de cada año, para cumplir con los objetivos señalados en las letras a), b), c) y d) de este artículo. Para proyectos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en la letra e), el tope será del 50% del costo total del proyecto, con un máximo de 8.000 Unidades Tributarias Mensuales.

**La observación número 6)** sustituye esta norma por otra que mantiene el mismo texto para su inciso primero y reemplaza los textos de sus incisos segundo y tercero, por los siguientes:

"El Instituto, con cargo al Fondo Nacional para el Fomento del Deporte, podrá complementar las donaciones del sector privado que se efectúen a proyectos concursables orientados al cumplimiento de los objetivos definidos en el presente artículo, pudiendo para ello destinarse, como máximo, un 50% del presupuesto de dicho Fondo.

Al efecto, el Fondo podrá aportar hasta el 50% del costo total del proyecto respectivo y con un máximo de 1.000 Unidades Tributarias Mensuales, tratándose de proyectos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en letras a), b), c) y d) del inciso primero o con un máximo de 8.000 Unidades Tributarias Mensuales, tratándose de proyectos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en la letra e). Lo anterior, sin perjuicio de los montos máximos distintos que pudiere determinar la Ley de Presupuestos de cada año."

El Subdirector Normativo de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, señor Alberto Arenas, explicó que esta observación, respecto del inciso tercero, pretende reemplazar la palabra "aportará" por la expresión "podrá aportar", de manera que el Instituto tenga la facultad y no la obligación de complementar las donaciones privadas con recursos públicos.

**- Puesta en votación esta observación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Jaime Gazmuri y Jorge Lavandero.**

#### **Observación Nº 7)**

Sustituye el artículo 44 aprobado por el Congreso Nacional, que consta de dos incisos:

Su inciso primero establece que la selección de los planes, programas, actividades y medidas que se propongan para ser financiadas por el Fondo Nacional para el Fomento del Deporte, deberá efectuarse mediante concursos públicos de acuerdo a las bases generales que establezcan los reglamentos respectivos.

Su inciso segundo prescribe que resueltos los referidos concursos públicos, las asignaciones que procedan se perfeccionarán mediante un convenio o contrato entre el Instituto y el asignatario, que contemplará, entre otras materias, el monto de los recursos, las condiciones para su utilización, los objetivos de la asignación y los indicadores que permitan verificar el cumplimiento de tales objetivos.

**La observación número 7)** sustituye la norma reseñada por otra que en su inciso primero precisa que se efectuará anualmente un solo concurso público, tanto para la selección de los planes, programas, proyectos, actividades y medidas que se propongan para ser financiados por el Fondo, como para la selección de aquellos proyectos susceptibles de ser financiados mediante donaciones que tengan derecho al crédito tributario establecido en el artículo 62 de esta iniciativa de ley. Agrega que el concurso se sujetará a las bases generales que los respectivos reglamentos establezcan.

Señala, además, que los reglamentos correspondientes establecerán el procedimiento y forma de presentación al concurso. En todo caso, dicha presentación deberá expresar, a lo menos, los fines, componentes, acciones, presupuesto de gastos y flujos financieros, así como los indicadores de resultados, los medios de verificación de los mismos y los supuestos esenciales para su viabilidad que dependan de terceros.

Expresa que para los efectos de la selección a que se refiere el inciso primero, el Instituto efectuará una evaluación técnica y económica de los proyectos que postulen, cuyos resultados serán públicos, que se hará sobre la base de los criterios de elegibilidad que anualmente apruebe el Consejo Nacional del Instituto, a propuesta de su Director Nacional, y en la que, a lo menos, deberán considerarse los efectos del proyecto a nivel nacional, regional o

comunal, la población que beneficia, su situación social y económica y el grado de accesibilidad para la comunidad.

Una vez resuelto el concurso, las asignaciones que procedan con cargo al Fondo se perfeccionarán mediante la celebración de un convenio o contrato entre el Instituto y el asignatario, en el que se especificarán, entre otras materias, el monto de los recursos, las condiciones para su utilización, los objetivos de la asignación y los indicadores que permitan verificar el cumplimiento de dichos objetivos.

Respecto a los proyectos susceptibles de ser financiados mediante donaciones con crédito tributario, resuelto el concurso, éstos se incorporarán en el registro de proyectos deportivos que contempla esta iniciativa legal.

El Subdirector Normativo de la Dirección de Presupuestos, señor Alberto Arenas, explicó que el objetivo de la observación al artículo 44 es generar un concurso público para determinar los proyectos que van a postular al Fondo con el financiamiento de hasta el 50% y los que van a incorporarse al registro de proyectos que pueden optar a la franquicia tributaria.

**La H. Senadora señora Evelyn Matthei expresó que está de acuerdo en que exista un concurso para establecer los proyectos que van a optar al Fondo. Pero no está de acuerdo en que los proyectos susceptibles de optar a la franquicia tributaria también debieran concursar anualmente. Para estos casos consideró que lo que debía existir es simplemente un registro en el cual se establezcan los proyectos socialmente rentables y que, por esta razón, podían optar a la franquicia tributaria. Anunció su voto en contra afirmando que lo que en realidad está proponiendo el Gobierno es una forma indirecta de poner un tope a las donaciones.**

El H. Senador señor Edgardo Boeninger expresó que esta norma implica una asimetría con aquellas que regulan las donaciones para fines culturales.

El H. Senador señor Jaime Gazmuri solicitó dejar constancia para la historia fidedigna de la ley que el proceso en el cual se realice el concurso público debe ser simultáneo con la selección de los planes, programas, proyectos, actividades y medidas que se propongan para ser financiadas mediante donaciones que tengan derecho al crédito tributario establecido en el artículo 62 de esta iniciativa legal.

**- Puesta en votación esta observación, fue aprobada con los votos de los HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Jaime Gazmuri y Jorge Lavandero, y con el voto en contra de la H. Senadora señora Evelyn Matthei.**

#### **Observación Nº 9)**

Sustituye sólo el inciso primero del artículo 50 del proyecto aprobado por el Congreso Nacional, norma que consta de cinco incisos.

El inciso primero de dicho precepto prescribe que los bienes inmuebles adquiridos y las obras construidas o habilitadas, en todo o parte, con los recursos que establece la presente ley, no podrán enajenarse, salvo previa autorización del Instituto o reintegro de los recursos aportados, según se dispone en los incisos siguientes.

**La observación número 9)** sustituye el inciso señalado por otro que prescribe que los bienes inmuebles adquiridos y las obras construidas o habilitadas, en todo o parte, con los recursos que establece la presente ley, no se podrán enajenar, gravar, prometer gravar o enajenar, salvo previa autorización del Instituto. Tratándose de la autorización para enajenar, deberán reintegrarse al Instituto los recursos aportados en los términos ya dispuestos en los incisos siguientes.

El Subdirector Normativo de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, señor Alberto Arenas, explicó que si bien es cierto que jurídicamente el concepto de gravar está comprendido dentro del de enajenar, el Ejecutivo, para una mayor claridad, ha preferido aclarar que los inmuebles adquiridos y las obras construidas o habilitadas con los recursos que establece esta ley, y salvo previa autorización del Instituto, no sólo no se podrán enajenar sino tampoco se podrán gravar o prometer gravar o prometer enajenar.

- Puesta en votación esta observación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Jaime Gazmuri y Jorge Lavandero.

#### **Observación Nº 10)**

Sustituye el artículo 62 aprobado por el Congreso Nacional, que establece lo siguiente:

"Artículo 62.- Los contribuyentes del impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta que declaren su renta efectiva sobre la base de contabilidad completa, así como los contribuyentes del impuesto Global Complementario que declaren sobre la base de renta efectiva, y que efectúen donaciones en dinero, en las condiciones y para los propósitos que se indican en los artículos siguientes, tendrán derecho a un crédito equivalente al 50% de tales donaciones contra los impuestos indicados, según el caso.

Se excluyen del beneficio señalado en el inciso precedente las empresas del Estado y aquéllas en las que el Estado, sus organismos o empresas y las Municipalidades, tengan una participación o interés superior al 50% del capital.

El crédito de que trata este artículo sólo podrá ser deducido si la donación se encuentra incluida en la base de los respectivos impuestos, correspondientes a las rentas del año en que se efectuó materialmente la donación.

En ningún caso, el crédito por el total de las donaciones de un contribuyente podrá exceder del 2% de la renta líquida imponible del año o del 2% de la renta imponible del impuesto Global Complementario, y tampoco podrá exceder del monto equivalente a 14.000 Unidades Tributarias Mensuales al año.

Las donaciones de que trata este artículo, en aquella parte que dé derecho al crédito, se reajustarán en la forma establecida para los pagos provisionales obligatorios de la Ley sobre Impuesto a la Renta, a contar de la fecha en que se incurra en el desembolso efectivo.

Aquella parte de las donaciones que no pueda ser utilizada como crédito, se considerará un gasto necesario para producir la renta, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Las donaciones mencionadas estarán liberadas del trámite de insinuación y quedarán exentas del impuesto que grava a las herencias, asignaciones y donaciones."

**La observación número 10)** reemplaza esta disposición por otra que modifica su inciso primero e intercala a continuación tres incisos nuevos, y contempla como incisos quinto a décimo, los actuales incisos segundo a séptimo, con enmiendas formales y de redacción.

Ahora bien, los incisos primero a cuarto de la observación son los siguientes:

"Artículo 62.- Los contribuyentes del impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta que declaren su renta efectiva sobre la base de contabilidad completa, así como los contribuyentes del impuesto Global Complementario que declaren sobre la base de renta efectiva, y que efectúen donaciones en dinero al Instituto, para ser destinadas a la Cuota Nacional o a una o más de las Cuotas Regionales establecidas en el Título IV, o para financiar proyectos destinados al cumplimiento de los objetivos indicados en las letras a), b), c) o d) del artículo 43 cuyo costo total sea inferior a 1.000 Unidades Tributarias Mensuales y que se encuentren incorporados en el registro a que se refiere el artículo 68, tendrán derecho a un crédito equivalente a un 50% de tales donaciones contra los impuestos indicados.

Asimismo, tendrán derecho al crédito señalado, las donaciones efectuadas para financiar proyectos destinados al cumplimiento de los objetivos citados en el inciso anterior, cuyo costo total sea superior a 1.000 Unidades Tributarias Mensuales, que se encuentren incorporados en el registro a que se refiere el artículo 68 y que cumplan con la condición de destinar al menos el 30% de la donación, a indicación del donante, a otro proyecto de aquellos incorporados en el registro o al Instituto para beneficiar a la Cuota Nacional o a una o más de las Cuotas Regionales. En el caso que no se cumpla la condición señalada, el monto del crédito tributario al que dará derecho la donación será equivalente a un 35% de la misma.

Las donaciones efectuadas para financiar proyectos destinados al cumplimiento del objetivo indicado en la letra e) del artículo 43, que se encuentren incorporados en el registro y cuyo costo total sea inferior a 8.000 Unidades Tributarias Mensuales, tendrán derecho a un crédito equivalente a un 50% de tales donaciones contra los impuestos indicados en el inciso primero.

Del mismo modo, tendrán derecho al monto del crédito señalado en el inciso precedente, las donaciones efectuadas para financiar proyectos destinados al cumplimiento del objetivo señalado en dicho inciso, cuyo costo total sea superior a 8.000 Unidades Tributarias Mensuales, que se encuentren incorporados en el registro y que cumplan con la condición de destinar al menos el 30% de la donación, a indicación del donante, a otro proyecto de aquellos incorporados en el registro o al Instituto para beneficiar a la Cuota Nacional o a una o más de las Cuotas Regionales. En el caso que no se cumpla la condición señalada, el monto del crédito tributario al que dará derecho la donación será equivalente a un 35% de la misma."

A título de información, S.E. el Presidente de la República, en el Mensaje con el cual envió las observaciones al Congreso Nacional, reseña las principales características de este sistema de donaciones con fines deportivos, a saber:

**"- Requisitos para tener derecho a crédito tributario.**

**a. El donante debe ser contribuyente del impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que declaren su renta efectiva sobre la base de contabilidad completa, o contribuyente del impuesto Global Complementario, que declaren sobre la base de renta efectiva.**

**b. Las donaciones deben efectuarse en dinero.**

c. Las donaciones deben hacerse al Instituto o para financiar proyectos incorporados en el registro. En caso de hacerse al Instituto, deben destinarse, a indicación del donante, a:

i. la Cuota Nacional, o

ii. una o más de las Cuotas Regionales.

- Estructura del crédito tributario.

a. Si se trata de donaciones al Instituto, en beneficio de la Cuota Nacional o a una o más de las Cuotas Regionales, el crédito será equivalente a un 50% de la donación.

b. Si se trata de proyectos orientados a objetivos no relacionados con infraestructura, cuyo costo total no supere las 1.000 Unidades Tributarias Mensuales, el crédito será el equivalente a un 50% de las donaciones.

c. Si se trata de proyectos no relativos a infraestructura deportiva, cuyo costo total sea superior a 1.000 Unidades Tributarias Mensuales, se debe distinguir:

i. Si se cumple con la condición de destinar al menos el 30% de la donación, a otro proyecto incorporado en el registro o al Instituto para beneficiar a la Cuota Nacional o a una o más de las Cuotas Regionales, a indicación del donante, el crédito será equivalente al 50% de la donación.

ii. En caso que no se cumpla la condición señalada, el monto del crédito será equivalente a un 35% de la donación.

d. Si se trata de proyectos de infraestructura, cuyo costo total no supere las 8.000 Unidades Tributarias Mensuales, el crédito será equivalente a un 50% de las donaciones.

e. Si se trata de proyectos de infraestructura, cuyo costo total sea superior a 8.000 Unidades Tributarias Mensuales, hay que distinguir:

i. Si se cumple con la condición de destinar al menos el 30% de la donación, a otro proyecto incorporado en el registro o al Instituto para beneficiar a la Cuota Nacional o a una o más de las Cuotas Regionales, a indicación del donante, el crédito será el equivalente al 50% de la donación.

ii. En caso que no se cumpla la condición señalada, el monto del crédito será equivalente a un 35% de la donación."

- Puesta en votación esta observación, fue aprobada con los votos de los HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Jaime Gazmuri, Jorge Lavandero, y con el voto en contra de la H. Senadora señora Evelyn Matthei.

#### **Observación Nº 11)**

Reemplaza el artículo 63 del proyecto aprobado por el Congreso Nacional, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 63.- Sólo darán derecho al crédito establecido en el artículo anterior las donaciones que cumplan los siguientes requisitos:

1) Haberse efectuado a una organización deportiva de las señaladas en el artículo 32 o al Fondo Nacional para el Fomento del Deporte a una corporación de

alto rendimiento, a una corporación municipal de deportes o a una o más de las Cuotas Regionales establecidas en el Título IV, cuyo proyecto se encuentre incorporado en el registro que para estos efectos llevará la Dirección Regional respectiva, según se establece en el artículo 68, con el objeto que el donatario destine el dinero donado al cumplimiento de dicho proyecto debidamente aprobado según lo dispuesto en el artículo siguiente;

2) Que el donatario haya dado cuenta de haber recibido la donación mediante un certificado que se extenderá conforme a las especificaciones y formalidades que señale el Servicio de Impuestos Internos. Dicho certificado deberá otorgarse en a lo menos tres ejemplares, impresos en formularios timbrados por el Servicio de Impuestos Internos. Uno de los ejemplares se entregará al donante y los restantes deberá conservarlos el propio donatario, manteniendo uno de estos últimos a disposición del Servicio de Impuestos Internos para cuando sea requerido, y

3) Que la donación no ceda en beneficio de una organización formada por personas que estén relacionadas con el donante por vínculos patrimoniales o que, mayoritariamente, tengan vínculos de parentesco con el donante."

**La observación número 11)** sustituye la norma anterior por la que sigue:

"Artículo 63.- Sólo darán derecho al crédito establecido en el artículo anterior las donaciones que cumplan los siguientes requisitos:

1) Que se encuentre acreditada la donación, mediante certificado extendido por el donatario, conforme a las especificaciones y formalidades que señale el Servicio de Impuestos Internos. Dicho certificado deberá otorgarse en a lo menos tres ejemplares, impresos en formularios timbrados por el Servicio de Impuestos Internos. Uno de los ejemplares se entregará al donante y los restantes deberá conservarlos el propio donatario, manteniendo uno de ellos a disposición del Servicio de Impuestos Internos para cuando sea requerido.

2) Que la donación no ceda en beneficio de una organización formada por personas que estén relacionadas con el donante por vínculos patrimoniales o por vínculos de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

3) Que la donación se haya efectuado a una Organización Deportiva de las señaladas en el artículo 32, a una Corporación de Alto Rendimiento, o a una Corporación Municipal de Deportes, cuyo proyecto haya sido seleccionado mediante concurso público y se encuentre incorporado en el registro que para estos efectos llevará la Dirección Regional respectiva según se establece en el artículo 68.

Con todo, aquellas donaciones efectuadas al Instituto para ser destinadas a indicación del donante, en beneficio de la Cuota Nacional o de una o más de las Cuotas Regionales establecidas en el Título IV, sólo deberán cumplir con el requisito establecido en el numeral 1 del presente artículo."

El Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Alvaro García, reconoció que la mantención del término "mayoritariamente" contenido en el texto aprobado por el Congreso, resulta muy importante y es menos limitante para el adecuado funcionamiento del mecanismo establecido en esta iniciativa legal, que la norma contenida en la observación, razón por la cual no ve inconveniente en que se rechace el veto y se insista en la aprobación del texto del Congreso.

**- Puesta en votación esta observación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Jaime Gazmuri y Jorge Lavandero.**

- Como consecuencia del rechazo anterior, la Comisión por la unanimidad de sus miembros presentes, acordó proponeros insistir en el texto del artículo 63 aprobado por el Congreso Nacional.

**Observación Nº 12**

Modifica el artículo 66 del proyecto aprobado por el Congreso Nacional.

Este artículo establece sanciones para el donatario que otorgue certificados por donaciones que no cumplan las condiciones establecidas en esta iniciativa legal, o que destine dinero de las donaciones a fines no comprendidos en el proyecto de ley respectivo.

**La observación Nº 12** agrega entre las conductas sancionables el hecho de destinar la donación a un proyecto distinto a aquél para el cual se efectuó.

- Puesta en votación esta observación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Jaime Gazmuri y Jorge Lavandero.

**Observación Nº 13)**

Reemplaza el artículo 68 del proyecto aprobado por el Congreso Nacional, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 68.- Para los efectos del presente Párrafo, cada Dirección Regional del Instituto deberá elaborar y mantener un registro de proyectos deportivos susceptibles de ser financiados mediante donaciones, previa la evaluación técnica y económica que la misma Dirección Regional determine, la que deberá emitir un documento certificando que el proyecto está incorporado en el registro y la fecha de esa incorporación. Los resultados de la evaluación y el registro mismo serán públicos.

El Instituto establecerá el procedimiento y forma de presentación de los proyectos que postulen para ser incluidos en el registro. En todo caso, dicha presentación deberá expresar, a lo menos, los fines, componentes, acciones, presupuesto de gastos y flujos financieros del proyecto, así como los indicadores de resultados, los medios de verificación de los mismos y los supuestos esenciales para su viabilidad que dependan de terceros.

La evaluación a que se refiere el inciso primero de este artículo, se hará sobre la base de los criterios de elegibilidad de los proyectos que anualmente apruebe el Consejo Nacional del Instituto, a propuesta de su Director Nacional."

**La observación Nº 13)** difiere de la norma sustituida, en lo siguiente:

1) Suprime la exigencia de una evaluación técnica y económica previa de los proyectos susceptibles de financiarse con donaciones, y el procedimiento y forma de presentación de dichos proyectos para ser incluidos en el Registro, ya que tal normativa, mediante la observación Nº 7), ha sido incorporada al artículo 44 de esta iniciativa de ley.

2) Añade entre las menciones que debe contener el documento que emite la Dirección Regional certificando que el proyecto está incorporado en el Registro, la identificación del objetivo al cual está destinado el proyecto y el costo total del mismo.

3) Agrega un plazo máximo de permanencia de los proyectos en el Registro, que será de dos años, contado desde la fecha de su inclusión, vencido el cual la Dirección Regional respectiva lo devolverá a la organización interesada y lo eliminará del Registro. Exceptúa de esta normativa a aquellos proyectos que requieran para su ejecución de un plazo superior al señalado, los que se mantendrán en el Registro hasta que ellos concluyan, siempre que la donación recibida para su financiamiento con derecho al crédito tributario establecido en el artículo 62, se haya efectuado o comprometido dentro del respectivo período de dos años precedentemente aludido.

El Subdirector Normativo de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, señor Alberto Arenas, explicó que esta norma tiene por finalidad actualizar el registro público de proyectos deportivos susceptibles de ser financiados mediante donaciones, cada dos años, y lograr coherencia con el mecanismo de franquicia a que se refiere el artículo 63, porque es necesario que la Dirección Regional emita un certificado indicando ciertas características del proyecto que está en el Registro, que deben ser coherentes con el tipo de franquicia a que dará derecho la donación. Así, debe especificarse, su costo total y el objetivo al cual está destinado. Si no se detalla lo anterior mediante un certificado, no será posible identificar el monto de la franquicia que operará.

Por su parte, el Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Alvaro García, reconoció que la regulación en detalle que contiene esta observación del Ejecutivo no es propia de una ley y puede dar lugar a complicaciones en la aplicación de la norma, por lo cual anunció que no tenía inconveniente en que se rechazara este veto y se insistiera en la aprobación del texto primitivo despachado por el Congreso Nacional.

**- Puesta en votación esta observación, fue rechazada por tres votos, de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger y Jorge Lavandero, contra uno, del H. Senador señor Jaime Gazmuri.**

**- Como consecuencia del rechazo anterior, la Comisión con la misma votación, acordó proponeros insistir en el texto del artículo 68 aprobado por el Congreso Nacional.**

#### **Observación Nº 14)**

Suprime el artículo 73 del texto aprobado por el Congreso Nacional.

Dicha norma establece que para los efectos del artículo 63, Nº 1), también podrán acceder a dichos beneficios –donaciones con crédito tributario- organizaciones como los centros de rehabilitación y prevención de drogas, de seguridad ciudadana u otras, sin fines de lucro, reconocidos por los Ministerios de Salud, de Educación o del Interior, y que dentro de sus respectivos programas incorporen actividades deportivas de manera sistemática y aprobados por el Instituto.

Mediante esta supresión, se elimina la posibilidad de que organizaciones no deportivas relativas a la prevención o rehabilitación de la drogadicción o de seguridad ciudadana tengan acceso a las donaciones deportivas con derecho a crédito tributario.

**- Puesta en votación esta observación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Jaime Gazmuri y Jorge Lavandero.**

- - -

**FINANCIAMIENTO**

Según informaciones emanadas de la Dirección de Presupuestos, los compromisos financieros del proyecto sobre Ley del Deporte no resultan modificados por las observaciones formuladas al proyecto por el Presidente de la República, contenidas en el mensaje N° 55 – 343, de fecha 12 de octubre de 2000.

En razón de lo anterior, y tal cual fuera expresado por los personeros del Ejecutivo en la discusión de las observaciones en esta Comisión de Hacienda, se mantienen vigentes los informes financieros presentados durante la tramitación del proyecto (páginas 21 a 23 del segundo informe de la Comisión de Hacienda).

---

En consecuencia, vuestra Comisión de Hacienda, respecto de las observaciones de su competencia en informe, tiene el honor de proponeros que adoptéis los siguientes acuerdos:

- **Aprobar** las observaciones números:

- 6 recaída en el artículo 43 (Unanimidad 4X0);
- 7 recaída en el artículo 44 (Mayoría de votos 3-X1);
- 9 recaída en el artículo 50 (Unanimidad 4X0);
- 10 recaída en el artículo 62 (Mayoría de votos 3 X1);
- 12 recaída en el artículo 66 (Unanimidad 4X0)
- 14 recaída en el artículo 73 (Unanimidad 4 x 0)

- **Rechazar** las observaciones N°s 11(recaída en el artículo 63) (unanimidad 4 x 0) y 13 (recaída en el artículo 68) (mayoría de votos, 3 x 1).

- **Insistir** en los textos respectivos aprobados por el Congreso Nacional para los artículos 63 y 68 (con las mismas votaciones referidas).

---

Acordado en sesión de fecha 5 de diciembre de 2000, con asistencia de sus miembros HH. Senadores señores Jaime Gazmuri (Presidente accidental), señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger y Jorge Lavandero.

Sala de la Comisión, a 5 de diciembre de 2000.

**(FDO.): CÉSAR BERGUÑO BENAVENTE**  
**Secretario de la Comisión**

**INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE CONCEDE, POR ESPECIAL GRACIA, LA NACIONALIDAD CHILENA AL SACERDOTE FRANCÉS PIERRE ALBERT LOUIS DUBOIS DESVIGNES (1902-17)**

**HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la referencia, que otorga, por especial gracia, la nacionalidad chilena al sacerdote francés don Pierre Albert Louis Dubois Desvignes.

La presente iniciativa tuvo su origen en moción de los HH. Diputados señores Sergio Aguiló, Gabriel Ascencio, Andrés Aylwin, Guillermo Ceroni, Roberto León, Jaime Naranjo, Sergio Ojeda, Andrés Palma, Rodolfo Seguel y Erick Villegas.

En su primer trámite constitucional, fue aprobada por 42 votos a favor y una abstención.

Se dio cuenta del proyecto en análisis en la Sala del H. Senado en sesión de 5 de septiembre de 2.000, disponiéndose su estudio por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

Para el despacho de la presente iniciativa legal, el Ejecutivo ha hecho presente la urgencia, calificada de "simple", en todos sus trámites constitucionales.

-----

Vuestra Comisión, teniendo presente que la iniciativa consta de un artículo único, así como lo prescrito por el artículo 127 del Reglamento del Senado, acordó efectuar y proponer su discusión en general y particular a la vez.

-----

**ANTECEDENTES**

1.- La moción que da origen al proyecto en informe da cuenta de una serie de acontecimientos biográficos del padre Dubois, entre los que se destacan los siguientes:

Nació en Francia en 1.931, en una familia que contaba con otros cinco hijos. A los dieciocho años ingresó al Seminario Mayor de la Diócesis de Dijon, ordenándose sacerdote seis años después. Desde entonces hasta 1.963 se desempeñó como Vicario Cooperador de una parroquia obrera de Dijon y como asesor sectorial de la Acción Católica Obrera.

Llegó a Chile en septiembre de 1.963 para asesorar al Movimiento Obrero de Acción Católica y a la Juventud Obrera Católica en Barrancas (hoy Pudahuel) y Quinta Normal. Entre 1.965 y 1.973 se radicó en la Arquidiócesis de Concepción, transformándose en asesor del Movimiento Obrero de Acción Católica en la zona del carbón. Más tarde asumió como Párroco de la Iglesia Madre de Dios en la Población Clara Estrella y Santa Olga de la Comuna de Lo Espejo en Santiago, tarea que cumplió hasta 1.983. A esta labor se sumaron desde 1.977 sus responsabilidades como asesor Arquidiocesano del Movimiento Obrero de Acción Católica de Santiago.

Señalan sus autores que entre 1.983 y el 11 de septiembre de 1.986, fecha en que es expulsado del país, trabajó como párroco de la Iglesia Nuestra Señora de la Victoria y asesor diocesano del MOAC.

Informan que entre 1.986 y 1.990 permaneció fuera del país, en contra de su voluntad, pero no cesó de trabajar por su regreso a la que considera su tierra y su misión.

En 1.987 fue nombrado párroco de Arnay-Le Duc, sector campesino de la Diócesis de Dijon y a partir de 1.988, se desempeñó como asesor de la pastoral del exilio en Francia, Bélgica y Suiza, a petición del Comité Permanente de la Conferencia Episcopal de Chile.

En marzo de 1.990 regresó a Chile a la población La Victoria y a su Iglesia y fue nombrado asesor nacional de la Juventud Obrera de Acción Católica. En julio del mismo año y hasta marzo de 1.995, retoma el cargo de párroco de la Iglesia del Sagrado Corazón de Lo Espejo, que atiende la población "La Victoria".

Además, de lo mencionado, señalan que el padre Dubois ha trabajado junto diversos grupos y desempeñado, en la medida de sus posibilidades físicas, tareas tales como las siguientes: cursos y jornadas, destinadas a entender el impacto de la Biblia en la vida actual de los trabajadores y asesorías a la Asociación de Educación Familiar Popular; al Departamento de Capacitación laboral de la zona sur de Santiago y a la Cooperativa Nacional de Salud Solidaria.

A continuación, los autores de la presente iniciativa agregan que el padre Dubois será recordado como quien, junto a los pobladores, denunciaba violaciones a los derechos humanos en los barrios del sur de Santiago. Resaltan que su tarea de asesor permanente de los trabajadores católicos dejará en miles de chilenos una huella tan profunda y emocionante como su lucha por imponer métodos de acción no violenta en defensa de los derechos humanos.

Destacan que la acción del padre Pierre Dubois se encuentra íntimamente relacionada con la población "La Victoria" y la defensa de la dignidad de los pobladores. En efecto, indican, llegó a "La Victoria" y a su parroquia en el año 1.983 y se unió de inmediato a múltiples acciones que pretendían siempre mejorar las condiciones de vida de los habitantes de la población, potenciando talleres de capacitación laboral, organizando ollas comunes, charlas de los más variados temas y -muy especialmente- una lucha

frontal contra la droga que ya afectaba a la juventud de la población.

Asimismo, subrayan que intentó por todos los medios convencer a los pobladores de la eficacia de la no violencia como medio para enfrentar las fuerzas policiales y militares que llegaban hasta el sector cada vez que había protestas o huelgas contra el gobierno militar, convirtiéndose en un líder indiscutible.

Su acción le significó la expulsión del país en 1.986, acusado de actividades subversivas, en virtud de decreto del Ministerio del Interior.

En señal de protesta el Arzobispo de Santiago Juan Francisco Fresno mantuvo su nombramiento como párroco de La Victoria y solicitó al Gobierno de la época que autorizara su regreso, petición que contó con el apoyo del Comité Permanente del Episcopado.

Como ya se mencionara, su regreso sólo pudo materializarse en 1.990, desde entonces permanece en nuestro país y en la actualidad se encuentra acompañando por los pobladores de Lo Espejo y asesora a los movimientos de trabajadores católicos, pese a la enfermedad que poco a poco se profundiza en él.

Su posición decidida a favor de la no violencia activa se reflejó en su actuar y quedó plasmada en la siguiente frase suya: "Nosotros el amor a los enemigos lo entendemos como una manera de cortar este espiral de violencia pues impide que la persona que ha sido causa de la injusticia, tenga un nuevo pretexto para hundirse en la crueldad".

Informa, la moción, que el pensamiento sobre la no violencia del padre Dubois se encuentra en diversas publicaciones de documentos y revistas, tales como "Apsi", de 23 de septiembre de 1985; "Análisis", de 21 de septiembre de 1987 y "Hoy", de 9 de noviembre de 1987.

Finalmente, los autores de la moción concluyen señalando que, por las consideraciones previamente expuestas, han convenido que el mejor reconocimiento que Chile puede darle al padre Pierre Dubois es el honor de concederle la nacionalidad chilena por especial gracia.

2.- Debe considerarse como antecedente legal para el otorgamiento de la nacionalidad por gracia, lo dispuesto por el artículo 10 N°5 de nuestra Carta Fundamental, que al regular las formas de adquisición de la nacionalidad señala que son chilenos "los que obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley."

3.- Han sido consideradas asimismo, las Pautas Generales para el Otorgamiento de la Nacionalidad por Especial Gracia, convenidas por vuestra Comisión en su sesión de 9 de septiembre de 1998, y de las cuales se diere cuenta a la Corporación con fecha 14 de septiembre de 1.998, con ocasión del análisis del Boletín N°1.988-17, relativo al proyecto de ley que proponía conceder la nacionalidad chilena por especial gracia al religioso don Armando Bridaroli Pulino.

**DISCUSION GENERAL Y PARTICULAR**

En el seno de vuestra Comisión, con ocasión del análisis y discusión de la iniciativa en informe, se manifestaron y sustentaron dos posiciones divergentes.

La postura mayoritaria fue la de aprobar el proyecto, considerando los fundamentos expresados en la moción que le da origen y destacando tanto la labor desarrollada por el padre Dubois, como el amplio respaldo que la iniciativa concitó entre señores Diputados representantes de las principales vertientes del espectro político nacional. Asimismo, invocó las pautas establecidas sobre el particular por la Comisión y su convicción que el padre Dubois es una persona notable y destacada que, con sus especiales méritos, se hace merecedor del más alto honor que se puede conferir a un extranjero en nuestro país.

La minoría, por su parte, fue partidaria de rechazar la iniciativa en informe, por estimar que las actividades desarrolladas por el padre Dubois en nuestro país -vinculadas a una parte de la historia patria respecto de la cual existen criterios divergentes y disociadores- generan un juicio crítico en un sector importante de los chilenos, lo que dificulta el éxito de la proposición sometida a la consideración de la Comisión, toda vez que la nacionalidad por gracia constituye un honor excepcional que debe reservarse a personas que importen un factor de unidad y cuyo mérito sea reconocido sin mayores distinciones por quienes conforman la comunidad nacional que los acoge.

En consecuencia, vuestra Comisión de Derechos Humanos Nacionalidad y Ciudadanía -luego de someter el asunto a votación secreta de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 31 y 159 del Reglamento de la Corporación- tiene el honor de proponeros, por tres votos a favor, que aprobéis de conformidad a lo preceptuado en el artículo 127 del Reglamento de esta Corporación, en general y particular a la vez, el proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados, en los mismos términos que viene formulado, a saber:

**"PROYECTO DE LEY**

Artículo único.- Concédese la nacionalidad chilena, por especial gracia, al sacerdote Pierre Albert Louis Dubois Desvignes."

-----

Acordado en sesiones celebradas los días 29 de noviembre y 5 de diciembre de 2.000, con asistencia de sus miembros HH. Senadores señores José Antonio Viera-Gallo Quesney (Presidente), Mario Ríos Santander, Hosain Sabag Castillo, Enrique Silva Cimma y Beltrán Urenda Zegers.

Sala de la Comisión, a 5 de diciembre de 2.000.

(FDO.): **XIMENA BELMAR STEGMANN**  
**Secretario de la Comisión**

**INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,  
NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA,** recaído en el  
proyecto de ley, en primer trámite  
constitucional, sobre indulto general, con  
motivo del jubileo 2.000.  
**BOLETIN N° 2.633-07.**

---

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, iniciado en moción de sus miembros, los HH. Senadores señores Mario Ríos, Hosaín Sabag, Enrique Silva Cimma, José Antonio Viera-Gallo y Beltrán Urenda.

Se dio cuenta del presente proyecto ante la Sala del H. Senado en sesión de 28 de noviembre de 2.000, disponiéndose su estudio por vuestra Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

En la misma ocasión, la Sala acordó remitir oficio a S.E. el Presidente de la República con el fin de solicitar su incorporación en la Convocatoria a la actual 343ª Legislatura Extraordinaria de Sesiones del Congreso Nacional.

Con fecha 4 de diciembre S.E. el Vicepresidente de la República, en uso de sus facultades constitucionales, acogió la petición formulada por el H. Senado e incluyó la iniciativa en informe en la actual Legislatura Extraordinaria.

-----

Cabe señalar que el proyecto, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 N°16 de la Constitución Política de la República, deberá ser votado con quórum calificado, a excepción de su artículo 6°, para cuya aprobación se requerirá de las dos terceras partes de los diputados y senadores en ejercicio, por tratarse de delitos contemplados en el artículo 9° de la Carta Fundamental.

-----

**OBJETIVO FUNDAMENTAL**

La presente iniciativa consta de siete artículos, en los cuales se consagran las normas destinadas a la consecución de dos objetivos centrales, a saber: el otorgamiento de un indulto general parcial -con la sola excepción de aquel que aprovecha a condenados mayores de 80 años- destinado a beneficiar a condenados por delitos de menor peligrosidad y la concesión de un indulto general total respecto de quienes sufran una enfermedad invalidante, grave e irrecuperable, que signifique su postración.

Con respecto al primero de los referidos objetivos, se beneficia a quienes, sin ser reincidentes, se encuentren cumpliendo una única pena privativa de libertad de duración igual o inferior a cinco años y se traduce en la rebaja de dichas penas en dos meses por año o fracción superior a seis meses.

Asimismo, se concede una rebaja adicional de seis meses a los condenados mayores de 70 años y a las internas que tengan la calidad de madres de hijos menores de 18 años.

Finalmente, establece un indulto total respecto de los condenados, por cualquier causa, mayores de 80 años.

El proyecto advierte que, en el evento de que alguno de los beneficiarios previamente hubiere obtenido la reducción de su condena por indulto u otra causa, la rebaja de pena operará sólo en relación con la pena reducida.

A continuación la iniciativa señala las hipótesis que obstan a la procedencia del indulto, excluyendo del beneficio a quienes estén cumpliendo más de una condena o tengan la calidad de reincidentes; a quienes habiendo obtenido el beneficio de la libertad condicional hayan sufrido la revocación de la misma, y a quienes hayan sido condenados en virtud de alguno de los delitos que se indican y que hacen improcedente el indulto.

En todo caso, el proyecto excluye de las rebajas de pena a los delitos que hubieren conducido a la muerte, producido lesiones graves o gravísimas, o cuyas víctimas sean menores de edad.

El segundo gran objetivo del proyecto, como se señalara, está constituido por el otorgamiento de un indulto general total destinado a beneficiar a los condenados privados de libertad que padezcan alguna enfermedad invalidante, grave e irrecuperable, que signifique su postración, en cuanto su condena no haya sido motivada por infracciones a la ley N° 18.314, que determina y sanciona las conductas terroristas.

Tratándose de condenados por conductas terroristas, el proyecto propone un indulto parcial, que se traduce en la conmutación de la pena por extrañamiento.

Finalmente, la iniciativa dispone que los beneficiarios que durante el tiempo que le hubiere restado al cumplimiento de su condena cometieren algún crimen o simple delito, deberán sumar a la pena respectiva, el período rebajado a través del indulto.

-----

#### **ANTECEDENTES**

Para un adecuado estudio de la materia se han tenido en consideración los siguientes antecedentes:

##### **I.- Antecedentes Jurídicos:**

##### **1.-Constitución Política de la República.**

El artículo 60 N°16, referido a las materias propias de la reserva legal, incluye en este ámbito la concesión de indultos generales y amnistías, agregando que su aprobación requerirá siempre de quórum calificado, el que se eleva a las dos terceras partes de los diputados y senadores en ejercicio, en cuanto estos beneficios se relacionen con delitos calificados como conductas terroristas.

Por su parte, el artículo 62, inciso segundo, establece que las leyes sobre amnistía y sobre indultos generales sólo pueden tener su origen en el Senado.

Finalmente, el artículo 9°, se refiere al terrorismo, señalando que éste, en cualquiera de sus formas, es esencialmente contrario a los derechos humanos. Su inciso segundo entrega a una ley de quórum calificado la determinación de las conductas terroristas y su penalidad y señala las inhabilidades que afectaran a los responsables de las mismas y, finalmente, su inciso tercero dispone que siempre serán considerados como delitos comunes y no políticos, no procediendo respecto de ellos el indulto particular, con la sola excepción de la conmutación de la pena de muerte por la de presidio perpetuo.

2.- Ley N°18.314, de 17 de mayo de 1.984, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad.

3.- Conceptos de amnistía e indulto: La amnistía constituye la más amplia expresión del derecho de gracia, toda vez que mediante esta institución se tiene por inexistente la violación de la ley penal que fuere perpetrada. En este caso si bien no se deroga la ley penal se suprimen la responsabilidad penal nacida del hecho delictivo, extinguiéndose totalmente la pena y sus efectos.

El indulto, a su vez, es la remisión total o parcial de la pena impuesta por una sentencia judicial firme o ejecutoriada, o su conmutación por otra de menor entidad. No obstante, subsiste para el indultado el carácter de condenado para todos los efectos legales, en especial respecto de la agravante de reincidencia.

El indulto admite diversas clasificaciones. En primer término se distingue entre indulto total y parcial. Será de la primera especie si comprende la totalidad de las penas impuestas al condenado y tendrá el carácter de parcial si sólo se aplica a alguna de las varias penas impuestas, o bien se limita a reducir la pena o a sustituirla por otra menos gravosa, caso en el cual nos encontramos frente a la conmutación de la pena.

Asimismo, se clasifica en indulto general y particular. El indulto general se aplica a un número indeterminado de personas y el particular, en cambio, se refieren exclusivamente a uno o varios condenados designados nominativamente.

El Poder Legislativo es la autoridad competente para conceder amnistías e indultos generales, toda vez que en ambos casos se precisa una ley, la que deberá ser de quórum calificado - mayoría absoluta de diputados y senadores en ejercicio- y en el evento de delitos terroristas el quórum se eleva precisándose del

acuerdo de las dos terceras partes de los parlamentarios en ejercicio.

Cabe señalar que el constituyente de 1.980 originalmente impedía tanto la amnistía como el indulto de los delitos terroristas y la libertad provisional de los procesados por los mismos. Situación que se vio modificada por la ley N° 19.055 de 1 de abril de 1.991, que reformó el artículo 9° de la Carta Fundamental en los términos actualmente vigentes, es decir limitando la procedencia del indulto particular exclusivamente a la conmutación de la pena de muerte por la de presidio perpetuo.

II.- Antecedentes Históricos: La historia legislativa en materia de indulto en nuestro país, data desde el año 1823, con la instalación del Congreso Nacional. Desde esa fecha se han publicado trece iniciativas sobre la materia.

Sobre el particular podemos recordar que las primeras siete leyes dictadas entre los años 1.823 y 1.944 tuvieron como fundamento la celebración o conmemoración de hechos relevantes de nuestra historia patria; sin embargo, a partir del año 1.971 a 1.990 dichas iniciativas se concibieron como un estímulo a la reinserción social de los condenados y al reconocimiento de la crisis del sistema carcelario como elemento idóneo para la rehabilitación de los reclusos a fin de impedir la reiteración de conductas delictivas.

De las anteriores, las últimas cinco leyes concedieron rebajas de uno a dos años de sus condenas a todos los que, a la fecha de su publicación, se hallaban condenados por sentencia ejecutoriada y cumpliendo sus penas.

Exceptuaron expresamente de este beneficio a los reincidentes en general y a aquellas personas que, no obstante encontrarse en la situación descrita, hubiesen participado en delitos particularmente graves, atentatorios de valores fundamentales en que se sustenta la integridad y armonía del cuerpo social, relacionados con los siguientes aspectos:

a).- La seguridad del Estado: Comprende todas las conductas que impliquen perpetración de actos de subversión, sedición, rebelión y terrorismo, constitutivas de delitos penados en el Título II del Libro III del Código de Justicia Militar; en la ley N°12.927, sobre Seguridad del Estado; en la ley N°17.798, sobre Control de Armas; en el decreto ley N°2.621, sobre asociación ilícita, y en la ley N° 18.314, que determina conductas terroristas.

b).- El derecho a la vida y a la integridad física y síquica de la persona: casos de homicidio y de conducción en estado de ebriedad causando muerte.

c).- La libertad individual: en este ámbito se incluyen el secuestro, la sustracción de menores, la sodomía y los ilícitos tipificados en los artículos 150 y 255 del Código Penal, referidos a la incomunicación indebida o aplicación de tormentos o de rigor innecesario contra un reo y de arresto y detención en lugares diferentes de los designados por la ley; y los de vejación injusta o apremios ilegítimos cometidos por empleado públicos, respectivamente.

d) El orden y la seguridad pública: comprende la asociación ilícita de acuerdo al párrafo 10, título VI, del libro II del Código Penal.

e) El orden de las familias y la moralidad pública: incluye delitos de corrupción de menores, violación y elaboración y tráfico de estupefacientes.

f) El derecho de propiedad: delitos de robo con violencia o intimidación en las personas, sancionadas por el artículo 433 del Código Penal.

III.- Antecedentes de Hecho: La Conferencia Episcopal de Chile, con fecha 27 de diciembre de 1.999, remitió a S.E. el Presidente de la República una solicitud de especial benevolencia hacia la población penal, formulada en el contexto del Año Santo Jubilar 2.000. y fundada en el llamado efectuado por S.S. el Papa en su Mensaje para el Jubileo en las Cárceles, en el cual dirigiéndose a las autoridades imploró una señal de clemencia a favor de todos los encarcelados mediante una reducción de sus penas.

Con fecha 12 de julio del presente se dio cuenta ante nuestra Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía del recibo de copia de la referida carta, a la cual se encontraba adjunto el documento titulado "Estudio de posibles beneficios para el Jubileo del Año 2.000 respecto a la población penal", siendo la primera de las medidas propuestas la aprobación de un proyecto de ley de indulto general.

Al efecto, la Comisión convino en iniciar el análisis de la citada propuesta. Para tal efecto, realizó sesiones de trabajo los días 19 de julio, 21 y 30 de agosto, y 8, 15 y 29 de noviembre.

En calidad de invitados se hicieron presente en las mismas las siguientes personas: en representación de la Iglesia Católica el R.P. Nicolás Vial, Capellán de Gendarmería y la abogada señora Georgeanne Barceló, Directora de Fundación Paternitas; en representación del Ejecutivo el señor Subsecretario de Justicia, don Jaime Arellano y el Jefe del Departamento Jurídico del mismo Ministerio, don Francisco Maldonado. Asimismo, se hicieron presentes los HH. Diputados señora Pía Guzmán y señor Patricio Walker.

El análisis se realizó en base a dos propuestas, una elaborada por los representantes de la Iglesia Católica y otra formulada por vuestra Comisión.

Como documento de trabajo se tuvo a la vista antecedentes aportados por el Ministerio de Justicia respecto al volumen de población penal alcanzada por los efectos de la propuesta de la Iglesia y de la Comisión, distinguiendo entre población penal recluida y en el medio libre. Incluyen cifras de total de población penal condenada a agosto de 2.000; población penal condenada a penas inferiores a cinco años; número de condenados por delitos excluidos de las propuestas de indulto; porcentaje de reincidentes; número de internos beneficiados por el indulto y número de internos cuyo egreso se produciría en forma inmediata por efecto del indulto. Asimismo, contempla cifras respecto de condenados mayores de 60, 70 y 80 años de edad.

Finalmente, cabe señalar que en relación con el otorgamiento de un indulto general destinado a beneficiar a internos enfermos o discapacitados postrados, se tuvo presente la información proporcionada por el Servicio de Gendarmería, referida a la materia y que da cuenta de un universo de reclusos con las características señaladas ascendente a nueve casos.

Tras un profundo debate, el trabajo desarrollado por vuestra Comisión cristalizó en el proyecto de ley en informe y que tuvo su origen en moción presentada por la totalidad de sus integrantes.

-----

#### **DISCUSION GENERAL**

Con ocasión de la discusión particular del presente proyecto, los señores Senadores miembros de vuestra Comisión, reafirmaron las consideraciones que determinaron su decisión de presentar la moción en informe, contenidas en los fundamentos de la misma.

Al efecto, cabe recordar que la proposición de los autores de la moción se funda, en el llamado efectuado por S.S. el Papa en su "Mensaje para el Jubileo en las Cárceles", a través del cual solicita una señal de clemencia a favor de todos las personas privadas de libertad mediante una reducción de sus penas.

Hacen presente además que la petición de la Iglesia también pretende contribuir a la disminución de la sanción adicional que para los internos constituye su reclusión en recintos carcelarios sobre poblados e inadecuados y que por sus desmejoradas condiciones obstan al objetivo rehabilitador de la pena.

Sin perjuicio de lo anterior y de consideraciones de carácter humanitario, manifiestan la necesidad de conciliar estos propósitos con la firmeza y determinación necesarias frente a la delincuencia, con el fin de evitar que la presentación del proyecto se interprete equívocamente como una señal de tolerancia hacia la misma.

Además de explicitar claramente esta preocupación en los considerandos de la moción, la misma se traduce en el alcance restringido del proyecto desde la perspectiva de sus beneficiarios, quienes deberán encontrarse cumpliendo una única condena por delitos de menor gravedad y no tener el carácter de reincidentes, o cumplir con condiciones de avanzada edad, ser madres de hijos menores de edad, o presentar un estado de salud irrecuperable, que les impida realizar ningún tipo de actividad.

Finalmente, invocan la historia de la aplicación del indulto en nuestro país, la que inicialmente se vinculó a la celebración de hitos de la historia patria y, más recientemente, a la reinserción social de los condenados, así como al reconocimiento de la crisis del sistema carcelario.

- Puesta en votación, la idea de legislar fue aprobada por vuestra Comisión, con el voto de la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Sabag, Silva Cimma y Viera-Gallo.

-----

En consecuencia, vuestra Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, tiene el honor de proponeros la aprobación en general del proyecto de ley acompañado a la moción, que es del siguiente tenor:

#### PROYECTO DE LEY

"Artículo 1°.- Concédese un indulto general, en la forma que a continuación se expresa, a los condenados por sentencia ejecutoriada que, a la fecha de publicación de esta ley, estuvieren cumpliendo sus penas, sea en forma efectiva o acogidos a alguno de los beneficios contemplados en la ley N° 18.216:

a) Redúcense en dos meses por cada año o fracción igual o superior a seis meses las penas privativas o restrictivas de la libertad que tengan una duración igual o inferior a cinco años.

b) Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, concédese una reducción adicional de seis meses a los condenados que tuvieran más de 70 años.

c) Concédese, también, a las madres condenadas, que tuvieran hijos menores de 18 años, una reducción adicional de seis meses.

d) Otórgase un indulto general a todo condenado por cualquier causa mayor de 80 años.

Artículo 2°.- Si el condenado hubiere obtenido, con anterioridad a la vigencia de esta ley, reducción de su condena por indulto u otra causa, la rebaja de pena establecida en el artículo anterior operara sólo respecto de la pena reducida.

Artículo 3°.- No procederán los beneficios que otorga el artículo 1° de esta ley, respecto de aquéllos que estuvieren cumpliendo dos o más condenas o tuvieran la calidad de reincidente o que se encuentren condenados por delitos de secuestro, robo con violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas, sustracción y corrupción de menores, aborto, violación, abusos deshonestos, sodomía, los contemplados en los artículos 361 a 367 del Código Penal, conducción en estado de ebriedad causando la muerte y homicidio.

Tampoco se concederán estas rebajas a los que hubieran sido condenados por los delitos previstos en los artículos 150 y 255 del Código Penal; en el Título I del Libro II y en el Párrafo Décimo del Título VI del Libro II del Código Penal; en el Título II del Libro III del Código de Justicia Militar; en la ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado; en la ley N° 17.798, sobre Control de Armas; en la ley N° 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad y en las leyes N° 18.403 y N° 19.366 que sancionan el tráfico ilícito de drogas y estupefacientes.

Artículo 4°.- Quedarán siempre exceptuados de las rebajas de penas señaladas precedentemente, aquellos delitos

que hubieren producido muerte, lesiones graves o gravísimas, o en que las víctimas sean menores de edad.

Artículo 5°.- Asimismo, no podrán gozar de este beneficio aquellos que habiendo obtenido libertad condicional se les hubiere revocado ese beneficio.

Artículo 6°.- Concédese, asimismo, indulto general, consistente en la condonación de todo el saldo de las penas que le restan por cumplir, a los condenados privados de libertad que padezcan alguna enfermedad invalidante, grave e irrecuperable, que les impida desplazarse por sus propios medios, debidamente comprobada y cuya condena no se motivare en infracciones a la ley N° 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad.

En este último caso, conmútese el saldo de la pena que reste por cumplir, por la de extrañamiento.

Artículo 7°.- Los que después de haber sido indultados cometieren algún crimen o simple delito durante el tiempo que le hubiere restado al cumplimiento de su condena, sufrirán la pena que la ley señala al nuevo crimen o simple delito que cometieren, debiendo cumplir, además, el período que se hubiere rebajado por medio del indulto.".

-----

Acordado en sesión celebrada el día 5 de diciembre de 2.000, con la asistencia de los HH. Senadores señores José Antonio Viera-Gallo Quesney (Presidente), Hosain Sabag Castillo, y Enrique Silva Cimma.

Sala de la Comisión, a 6 de diciembre de 2.000.

(FDO.): XIMENA BELMAR STEGMANN  
Secretario de la Comisión